



**Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial**

# **Boletín de Jurisprudencia 8**

**(Septiembre 2024)**

*Oficina de Jurisprudencia  
2024*

## INDICE GENERAL

	PAG.
<a href="#"><u>ACTOS JURIDICOS</u></a> .....	4
<a href="#"><u>CHEQUE</u></a> .....	4
<a href="#"><u>CONCURSOS</u></a> .....	5
<a href="#"><u>QUIEBRAS</u></a> .....	15
<a href="#"><u>CONSTITUCION NACIONAL</u></a> .....	31
<a href="#"><u>CONTRATOS</u></a> .....	31
<a href="#"><u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u></a> .....	34
<a href="#"><u>CUESTIONES PROCESALES</u></a> .....	66
<a href="#"><u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u></a> .....	92
<a href="#"><u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u></a> .....	110
<a href="#"><u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE</u></a> .....	115
<a href="#"><u>IGJ</u></a> .....	116
<a href="#"><u>LIBROS DE COMERCIO</u></a> ....	118
<a href="#"><u>HONORARIOS</u></a> .....	119
<a href="#"><u>INTERESES</u></a> .....	127
<a href="#"><u>LETRA DE CAMBIO Y PAGARE</u></a> .....	128
<a href="#"><u>MEDIACION</u></a> .....	129
<a href="#"><u>MORA</u></a> .....	131
<a href="#"><u>OBLIGACIONES</u></a> .....	131
<a href="#"><u>PRESCRIPCION</u></a> .....	138
<a href="#"><u>PROCESO ORDINARIO</u></a> .....	139

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

<a href="#"><u>PROCESOS DE EJECUCION</u></a> .....	148
<a href="#"><u>SEGUROS</u></a> .....	155
<a href="#"><u>SOCIEDADES</u></a> .....	165
<a href="#"><u>TASA DE JUSTICIA</u></a> .....	177

## **ACTOS JURIDICOS**

### **1. ACTOS JURIDICOS. ACTOS ADMINISTRATIVOS. COSA JUZGADA.**

Para que opere la cosa juzgada administrativa, el acto debe haber sido dictado en ejercicio de facultades regladas, es decir, no discrecionales y, además, debe ser regular (CSJN, Fallos 175:369, "Elena Carmen de Cantón c/ Nación s/ pensión"; véase: Marienhoff Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. II, p. 610 y ss.).

#### Referencias Bibliográficas

Marienhoff Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. II, p. 610 y ss.

#### Referencias Jurisprudenciales

CSJN, Fallos 175:369, "Elena Carmen de Cantón c/ Nación s/ pensión".

COM 358/2024

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LOCURA DEPORTIVA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

## **CHEQUE**

### **2. CHEQUE. INTERESES. CAPITALIZACION: NORMATIVA APLICABLE.**

1 - Cabe revocar la resolución de grado que rechazó el pedido de capitalización de intereses solicitado por el ejecutante, por considerar que tratándose de cheques, la ley 24452 contiene una regla específica que únicamente autoriza al portador a reclamar intereses al tipo bancario corriente, y que no prevé que al acreedor le asista derecho a pedir la capitalización de los accesorios, resultando inaplicable en materia de cheques la disposición general del Código Civil y Comercial (en el caso CCCN 770-b).

2 - Pero ello no es así, pues la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses comprende, sin distinciones, a cualquier acreedor titular de una "obligación (que) se demande judicialmente", de modo tal que (a) si no existe regla especial que prohíba aquéllo [por ej: LTC 13-ñ], y que impide la capitalización de los saldos de tarjetas de crédito], (b) ni se advierte que la acumulación de intereses resulte incompatible con el régimen específico, no corresponde restringir su ámbito de aplicación.

3 - Y no es cierto que esa incompatibilidad derive de la naturaleza del título que se ejecuta en autos, pues esa premisa supone que por tratarse de un cheque de pago diferido necesariamente fue librado por un importe que comprende también los eventuales intereses para diferir el pago, pero no cabe predicar -ni indagar, dado el marco cognoscitivo de que se trata- acerca de la existencia de una convención en tales términos.

COM 20392/2022

*GRZONA, GABRIEL CESAR C/ MORINI, CARLOS ALBERTO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

## **CONCURSOS**

### **3. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. INHIBICION DE BIENES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. OPOSICION DE LA AFIP.**

Cabe revocar la resolución en la que el juez, luego de valorar que el concursado había obtenido las mayorías legales, no encontrando razón que obste a la homologación del acuerdo, decretó la conclusión del concurso en los términos de la LCQ 59 y dispuso el cese de la inhibición general de bienes del deudor -en tanto formó parte de la propuesta que cuenta con la conformidad expresa de los acreedores-. Ello por cuanto, la conformidad prestada por la Administración Federal de Ingresos Públicos ha estado de alguna manera condicionada al no levantamiento de la inhibición general de bienes. En el marco analizado, no puede considerarse que el deudor haya obtenido la conformidad de todos los acreedores que acompañaron su propuesta de pago (aunque en este caso haya sido en los términos de cierto régimen de facilidades).

*COM 6291/2023*

*REY, JUAN IGNACIO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

### **4. CONCURSOS. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. CONCLUSION. CREDITO IMPAGO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la solicitud de declaración de cumplimiento del acuerdo homologado en la medida en que existiere un crédito verificado comprendido en la propuesta homologada que no se encuentre abonado íntegramente.

*COM 108141/2001*

*EMBOTELLADORA MATRIZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

### **5. CONCURSOS. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. CONCLUSION. PASIVO CONCURSAL INSATISFECHO. IMPROCEDENCIA.**

- 1 - Cabe rechazar la solicitud de declaración de cumplimiento del acuerdo homologado.
- 2 - Ello por cuanto no se encuentra acreditada la cancelación de la totalidad de cuotas concordatarias a la fecha, por lo que no puede interpretarse válidamente que, en esas condiciones, el pasivo concursal haya sido satisfecho.

*COM 108141/2001*

*EMBOTELLADORA MATRIZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

### **6. CONCURSOS. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. LEGITIMACION.**

- 1 - Corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por un tercero, adquirente de cierto inmueble de propiedad del concursado, orientada a obtener la declaración de cumplimiento del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

acuerdo homologado en autos, pues el concursado es el único legitimado para solicitar tal declaración.

2 - Y si bien, en el caso, la solicitud de cumplimiento del acuerdo fue, efectivamente, solicitada por el deudor, es lógico concluir que la desestimación por parte de la señora juez de grado de tal petición -con fundamento en no hallarse cumplida la totalidad de las obligaciones que emanan de la propuesta concordataria homologada-, solo puede ser recurrida por el propio deudor. Consecuentemente, cabe juzgar que el recurso de apelación deducido exclusivamente por el tercero, fue mal concedido.

Referencias Bibliográficas

Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos, "Ley de Concursos y Quiebras 24522. Comentada y actualizada según las leyes 25589, 26086 y 26684", Buenos Aires, 2011, T. I, pág. 491; entre otros autores.

*COM 104323/2001*

*TRUCCO, PEDRO AGUSTIN S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**7. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATE. IMPROCEDENCIA. LCQ 24.**

Corresponde rechazar la suspensión de la subasta de ciertos bienes dispuesta en el marco de un juicio laboral en el que la aquí concursada no es parte ni tampoco los bienes objeto de remate son de su propiedad. No obstante ser la demandada una empresa controlada por la concursada. Ello descarta de plano la posibilidad de acudir a la directiva que informa la LCQ 24 atento como se dijo, los bienes que se pretende tutelar no son de propiedad de la aquí deudora.

*COM 19121/2021/243*

*GARBARINO SA S/ INCIDENTE DE APELACION S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**8. CONCURSOS. EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. ACREEDOR LABORAL. INTERESES. READECUACION.**

1 - Corresponde rechazar el planteo del incidentista tendiente a que se apliquen los intereses reconocidos en la sentencia laboral en la que funda su crédito.

2 - Ello por cuanto el mencionado crédito fue repotenciado según pautas que no han regido en materia concursal para el capital de los créditos y que tampoco han sido aplicadas para acreedores de igual rango.

3 - En este contexto es dable señalar que las pautas liquidatorias establecidas por los jueces laborales no son, en estos casos, oponibles al concurso pues la competencia en la materia es de orden público y por ende el magistrado del proceso universal es el único Tribunal competente para entender -una vez abierto el proceso- en la revalorización de las acreencias, por lo que ellas podrán ser readecuadas de acuerdo a lo determinado para créditos idénticos.

*COM 28796/2016/731*

*ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE MIRKO, LEANDRO ARIEL Y OTRO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

#### **9. CONCURSOS. HONORARIOS. EMBARGO. LEY 24624. ALCANCES.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó el embargo de fondos requerido por la sindicatura sobre la cuenta bancaria que la accionada -Fuerza Aérea Nacional- tuviese en el banco señalado. Es que si bien, de acuerdo a lo establecido en la ley 24624: 20 y en la ley 26895: 68, ante la falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponda satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo Nacional debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente; por cuanto no resulta admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132); se advierte -en el caso- que los créditos de marras fueron presupuestados en los años 2019 y 2020 y no se encuentran satisfechos. Empero de proceder la medida en cuestión, podría perturbar la marcha normal de la Administración Pública, a lo que se agrega que no resulta posible descartar que aquellos fondos se encuentren destinados a atender las erogaciones previstas en el presupuesto, esto es, afectados a un fin específico, lo cual los torna inembargables (arg. ley 24624: 19).

*COM 81622/2003*

*ESTADO NACIONAL - FUERZA AEREA ARGENTINA C/ COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA S/ OTROS - QUIEBRA S/ INCIDENTE DE LIQUIDACION PLANTA RIOGALLEGOS S/ INCIDENTE DE ADJUDICACION.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

#### **10. CONCURSOS. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. EXCEPCION.**

Corresponde admitir el recurso de queja, en tanto fue denegada la apelación interpuesta contra la suspensión del incidente de verificación, sin plazo cierto, a las resultas del juicio laboral, en tanto ello es susceptible de causar gravamen irreparable al quejoso, y dado que el caso presenta un matiz de excepción que justifica el apartamiento de la regla general de la LCQ 285.

*COM 14772/2023/7*

*ANDES LINEAS AEREAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR LINARI PABLO MIGUEL S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

#### **11. CONCURSOS. INCIDENTE DE REVISION. COSTAS POR SU ORDEN.**

1 - Cabe revocar el decisorio que impuso las costas causídicas a la Administración Federal de Ingresos Públicos y estas deben ser distribuidas por su orden. Siendo que, con motivo de la impugnación levantada por la concursada, el Fisco rectificó su pretensión originaria y en el mismo cauce modificó la cuantía de su reclamo. No obstante y a pesar de tal rectificación, el magistrado optó por declarar la inadmisibilidad de la acreencia en pos de brindar un mayor marco probatorio.

2 - El presente incidente, replica la pretensión creditoria -en su versión modificada- allegando idéntico sostén documental. Tal solicitud no fue resistida por parte de la concursada y con el dictamen favorable del síndico, se verificó la acreencia.

3 - Queda descartado, entonces, el hecho apuntado en el grado de haberse suplido en este trámite alguna insuficiencia documental previa. Sencillamente, el incidentista debió acudir a la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

vía prevista por la LCQ 37 por ser el mecanismo previsto para obtener la reversión de la inadmisibilidad decretada en ocasión del pronunciamiento verificadorio del art. 36 ley cit.

4 - Desde esta particular visión y ante la evidencia de un obrar apegado a la diligencia y buena fé por parte del ente al haber encausado su reclamación dineraria con anterioridad a la presentación del informe individual, no se aprecia justificado que quien obtuvo razón, soporte íntegramente las costas del incidente (conf. esta Sala, mutatis mutandis, 22/3/16, "Augurusa Roberto Agustín Carmelo s/ quiebra s/ Tranfina CFSA s/ incid. de revisión de crédito", 5/4/18, "Esagra SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Fiscalía del Estado de Provincia de Bs. As.", Expte. COM 32764/2010; íd. 4/4/23, "3 Arroyos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Delta del Atlántico SA", Expte. COM N° 26597/2018/15).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, mutatis mutandis, 22/3/16, "Augurusa Roberto Agustín Carmelo s/ quiebra s/ Tranfina CFSA s/ incid. de revisión de crédito", 5/4/18, "Esagra SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Fiscalía del Estado de Provincia de Bs. As.", Expte. COM 32764/2010; íd. 4/4/23, "3 Arroyos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Delta del Atlántico SA", Expte. COM N° 26597/2018/15.

*COM 16582/2023/3*

*MARTINA DI TRENTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ADMINISTRACION DE REVISION DE CREDITO POR FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

## **12. CONCURSOS. INCIDENTES. COSTAS.**

Cabe imponer las costas en un 80% al incidentista y el restante 20% en el orden causado ya que la concursada, al contestar la demanda, no esgrimió oposición al crédito que resultó verificado. Es que si bien los principales planteos de los actores resultaron desestimados, no puede obviarse que la sentencia contiene una admisión parcial de la demanda que autorizaría a distribuir las costas con arreglo a lo dispuesto por el CPR 71. Claro que, en estos casos, no corresponde necesariamente ceñirse a un criterio aritmético comparando únicamente la suma demandada y la acreencia finalmente acogida -lo cual sería muy dificultoso dado la diferente naturaleza de cada uno de los reclamos-; sino que debe valorarse la posición defensiva de la demandada y la extensión del reclamo del actor. En ese contexto, cabe adecuar la condena.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Yomal Luis Adolfo s/ quiebra s/ incidente de Revisión por Cooperativa de Vivienda y Crédito y Consumo Dielmar Ltda", del 24/06/13.

*COM 14/2019/93*

*RIBERA DESARROLLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVOS S/ INCIDENTE DE REVISION DEL CREDITO DEL BANCO HIPOTECARIO SA POR CARLOS ALBERTO TUCHINSKY Y OTROS.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

## **13. CONCURSOS. LIQUIDACION JUDICIAL. VERIFICACION. COSTAS. IMPOSICION POR SU ORDEN.**

1 - Resulta improcedente la imposición de las costas del incidente a la liquidación.

2 - Es que si bien la sentencia que declaró la existencia del crédito a favor del incidentista fue de fecha ulterior al plazo fijado para la insinuación, lo que descarta que el incidente pueda reputarse tardío, tampoco corresponde imponer las costas a la deudora toda vez que los delegados liquidadores no se opusieron a la procedencia de la verificación, tan solo objetaron su monto.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

3 - En este contexto y, teniendo en cuenta que cargar a la liquidación con costas acarrearía aún más pasivo concursal, circunstancia que en definitiva perjudicaría a toda la masa de acreedores, corresponde imponerlas por su orden.

COM 28796/2016/719

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MAIDANA, MARIA CRISTINA Y OTROS.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**14. CONCURSOS. PRESCRIPCION. CUOTAS CONCORDATARIAS. NOTIFICACION.**

1 - Procede dar tratamiento a la acción de prescripción intentada por la concursada respecto de las cuotas concordatarias.

2 - Sin perjuicio de ello, resulta indispensable llevar a cabo una notificación eficaz a los acreedores que no menoscabe el ejercicio de las defensas que podrían corresponder a los acreedores frente a la prescripción planteada.

3 - En este contexto, aplicándose analógicamente lo dispuesto en el precedente de la CSJN "Clínica Marini SA s/ quiebra", del 01/08/13, las notificaciones a los acreedores deben realizarse por notificación personal o cédula dirigida al domicilio real del acreedor.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN "Clínica Marini SA s/ quiebra", del 01/08/13.

COM 108141/2001

EMBOTELLADORA MATRIZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**15. CONCURSOS. PRIVILEGIO GENERAL. CREDITO LABORAL. CREDITO POR HONORARIOS. ACCESORIEDAD. PROCEDENCIA.**

Teniendo en cuenta que el crédito por honorarios del letrado resulta accesorio al laboral del incidentista, corresponde otorgarle la graduación que deriva de tal relación de carácter laboral y, como tal, inherente al crédito (LCQ 246-1°).

COM 28796/2016/731

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE MIRKO, LEANDRO ARIEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 11-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**16. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. CREDITO POR HONORARIOS. QUIROGRAFARIO. LABOR PRESTADA EN OTRO JUICIO.**

Dado que el crédito reconocido a la incidentista en base a su labor profesional prestada como perito en un juicio no tiene reconocimiento privilegiado en la ley concursal, cabe confirmar el carácter quirografario establecido en la sentencia (v. en igual sentido, CNCom, Sala F, 4/8/20, "Roux-Ocefa SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Castelli Martín O"). Es más: la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

asignación que la ley 27423: 3 hace de un privilegio "general" al honorario profesional, debe calificarse como un descuido del legislador (conf. Pesaresi, G., "Honorarios en la justicia nacional y federal – ley 27.423 anotada, comentada y concordada", Buenos Aires. 2018, p. 52), toda vez que su actuación: I) no es admisible fuera de un concurso (CCCN 2580); y II) no está prevista dentro de los concursos reglados por la ley 24522, cabiendo observar, en tal sentido, que dicha norma no dispuso una ampliación del elenco contemplado por la LCQ 246, sino que estableció otras alteraciones ajenas a la materia (ley 27423: 63).

Referencias Bibliográficas

Pesaresi, G., "Honorarios en la justicia nacional y federal – ley 27.423 anotada, comentada y concordada", Buenos Aires. 2018, p. 52.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, 4/8/20, "Roux-Ocefa SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Castelli Martín O".

*COM 27478/2018/58*

*TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MARIANA MABEL GIL.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**17. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. CADUCIDAD. LCQ 38. DIAS HABLES JUDICIALES. PLENARIO "HAITE".**

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró caduca la acción revocatoria por dolo con base en que el plazo legal para su interposición se computaba en días corridos, por regirse por normas sustantivas y no por reglas procesales. Ello por cuanto, el 29/7/24 se pronunció esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en pleno -"Haite"-, fijando como doctrina legal que el plazo de la LCQ 38 debe computarse en días hábiles judiciales, por aplicación de la regla prevista en la LCQ 273-2º. En ese marco, en el caso, entre la fecha del dictado del pronunciamiento verificadorio de la LCQ 36 y la fecha de promoción de la acción -descontando los feriados nacionales y los días inhábiles- la demanda fue promovida de forma tempestiva.

*COM 9003/2017*

*HAITE, SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**18. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. PRENDA. CADUCIDAD. EFECTOS.**

Verificado el crédito de una obligación garantizada con prenda, en el proceso concursal, se torna innecesaria la reinscripción del derecho real de garantía a su vencimiento, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: que el vencimiento o inscripción acontezca a posteriori de iniciada la publicación de edictal, pues entonces no operará ya la caducidad de la inscripción frente al concurso, y que se concurra tempestivamente a verificar el crédito.

Referencias Bibliográficas

Casadío Martínez Claudio, "Créditos con garantía real en los concursos", p. 38 y ss.

*COM 31190/2018/12*

*SERVI XXI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LOMA NEGRA CIASA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**19. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. OMISION DE INSTAR LA REVISION.**

Corresponde confirmar la resolución que rechazó la verificación tardía incoada por el pretense acreedor. Ello por cuanto se observa que el crédito que pretendió incorporar al pasivo concursal fue insinuado en la oportunidad prevista por la LCQ 32 y declarado inadmisibile en la sentencia del art. 36 de la misma ley, sin que fuese articulado el recurso de revisión que prevé la LCQ 37. De ello se sigue que aquella resolución adquirió firmeza y no cupo reeditar el debate mediante la vía elegida.

*COM 31282/2018/5*

*LABORATORIOS PRETTY SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. VERIFICACION POR GCBA.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**20. CONCURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. DERECHO DE RETENCION.**

Cabe hacer lugar a la queja, en tanto, los alcances de la decisión que denegó el pedido de restitución de cierto vehículo de titularidad del concursado, que estaría siendo objeto del ejercicio del derecho de retención por parte de un tercero, no constituye, cuanto menos en el presente caso, trámite normal y habitual del concurso. Se conformó, así, una situación inusual al proceso ordinario con entidad suficiente para derivar en un agravio irreparable.

*COM 18046/2023/26*

*SISEG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**21. CONCURSOS. RECURSOS. INAPELABILIDAD. LCQ 273-3º. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD.**

La decisión que desestima la prórroga del período de exclusividad resulta -en tanto no medien claras circunstancias de excepción- inapelable en virtud de lo dispuesto por la LCQ 273-3º.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, 21/05/24 "Winbishi Motors SA s/ concurso preventivo s/ recurso de queja"; íd. Sala D, 20/04/21, "Combustibles del Paraná SA s/ concurso preventivo"; 11/4/12, "Lindberg Argentina SA s/ concurso preventivo s/ queja"; 3/11/11, "Fibra Papelera SA s/ concurso preventivo s/ queja"; 28/9/06, "Dorato, Ernesto Arturo s/ concurso preventivo"; 22/8/03, "Calera Buenos Aires SA s/ concurso preventivo".

*COM 33131/2019*

*ROTTIO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**22. CONCURSOS. RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. DERECHO DE RETENCION. INTERPRETACION.**

Cabe desestimar el pedido del concursado, de que se le ordene a cierto taller mecánico la restitución a su parte de un automotor de su titularidad. No existe previsión en la ley 24522 relativa al ejercicio del derecho de retención en el ámbito del concurso preventivo, lo que autoriza a concluir que ningún impedimento surge de la ley para que ese derecho se siga ejerciendo en la medida en que no se declare la quiebra. No se ignora que el CCCN 2592-f), prescribe que en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente. La remisión a la "legislación pertinente" no ofrece dificultad interpretativa cuando el dueño de la cosa retenida es declarado en quiebra. Sin embargo, la "legislación pertinente", como se ha visto, nada dice respecto del ejercicio del derecho de retención cuando se concursa preventivamente el dueño de la cosa retenida. Y, ciertamente, todo indica que la solución de la LCQ 131, no se aplica al concurso preventivo por analogía, por lo cual la remisión del CCCN 2592 cae, en este caso, en saco roto.

COM 18046/2023/26

SISEG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

### **23. CONCURSOS. RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. DERECHO DE RETENCION. INTERPRETACION.**

El silencio que observa la ley 24522 acerca del ejercicio del derecho de retención frente al concurso preventivo, hace inaplicable la suspensión prevista por la LCQ 131 (conf. Marcos, F., "Derecho de retención", RDPC 2021-3 (privilegios), p. 539, espec. ps. 571/572, n° 3). Ha de entenderse, en tal sentido, que si el legislador concursal hubiese querido arbitrar análoga solución que la prevista para el caso de falencia, lo habría señalado expresamente dada la distinta finalidad de los procedimientos. Por lo demás, tampoco puede admitirse por vía de analogía la suspensión de una facultad legal como la examinada, ya que las normas limitativas de derechos individuales no pueden ser interpretadas sino restrictivamente, no pudiendo hacerse aplicación extensiva a supuestos no contemplados expresamente (conf. CNCom, sala C, 5/7/90, "Pesquera Constanza SA s/ concurso"). Corresponde concluir, pues, que a la luz del CCCN 2592-f), la convocatoria de acreedores no afecta el derecho de retención (conf. Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. VIII, p. 730).

Referencias Bibliográficas

Marcos, F., "Derecho de retención", RDPC 2021-3 (privilegios), p. 539, espec. ps. 571/572, n° 3. Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. VIII, p. 730.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, sala C, 5/7/90, "Pesquera Constanza SA s/ concurso".

COM 18046/2023/26

SISEG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

### **24. CONCURSOS. RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. DERECHO DE RETENCION. LCQ 131. INAPLICABILIDAD AL CONCURSO.**

El derecho de retención se halla regulado en nuestro ordenamiento concursal exclusivamente para el caso de quiebra del propietario-deudor. La LCQ 131 establece que esa prerrogativa se "suspende" respecto de los bienes sujetos a desapoderamiento en caso de quiebra, sin perjuicio del privilegio dispuesto por la LCQ 241-5º. La ratio legis de tal solución legal estriba en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

el hecho de que la facultad de retención es particularmente negativa para el proceso liquidatorio de la quiebra, cuyo objetivo primordial es la realización de los bienes del fallido (esta Sala, "Storni Carlos A s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Monvale Carlos A" del 26/03/08; Sala C, "Pesquera Constanza SA s/ Concurso s/ inc. art. 250 CPR", del 5/7/90). Sin embargo, no existe previsión en la ley 24522 relativa al ejercicio del derecho de retención en el ámbito del concurso preventivo, lo que autoriza a concluir -teniendo en cuenta que no se verifica en tal hipótesis el "desapoderamiento" de los bienes del deudor, pues el concursado conserva la administración de su patrimonio con vigilancia del síndico- que ningún impedimento surge de la ley para que ese derecho se siga ejerciendo en la medida en que no se declare la quiebra (conf. Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2000, T. 1, p. 490; en igual sentido, CNCom, Sala E, "Bodegas y Cavas de Weinert SA s/ concurso preventivo s/ inc. De apelación de Expresa Luján de Cuyo SA", del 18/3/15).

Referencias Bibliográficas

Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2000, T. 1, p. 490.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala E, "Storni Carlos A s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Monvale Carlos A" del 26/03/08; Sala C, "Pesquera Constanza SA s/ Concurso s/ inc. art. 250 CPR", del 5/7/90. CNCom, Sala E, "Bodegas y Cavas de Weinert SA s/ concurso preventivo s/ inc. De apelación de Expresa Luján de Cuyo SA", del 18/3/15.

*COM 18046/2023/26*

*SISEG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**25. CONCURSOS. RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. DERECHO DE RETENCION. PROCEDENCIA. RESTITUCION. IMPROCEDENCIA.**

Cabe desestimar el pedido del concursado, de que se le ordene a cierto taller mecánico la restitución a su parte de un automotor de su titularidad. Ello así -y aun tomando como ciertos los extremos en que se basó el pedido: ejercicio del derecho de retención por parte de un tercero que se encontraría sometido a verificar su crédito en este proceso- la invocada facultad de ese supuesto acreedor de negarse a restituir el vehículo hasta el pago de lo que es debido permanecería intacto mientras no se declare la quiebra del deudor. Además, véase, que el CCCN 2587 exige para el ejercicio de la retención que la obligación que la sustente sea "cierta y exigible", sin disponer que la misma cuente con su reconocimiento judicial previo. Ello torna inadmisibles lo pretendido por la apelante en tanto implicaría limitar la "facultad" de retención que conservaría el retenedor sin que su postulado encuentre sustento en este escenario de concurso preventivo.

*COM 18046/2023/26*

*SISEG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**26. CONCURSOS. RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. DERECHO DE RETENCION. PROCEDENCIA. RESTITUCION. IMPROCEDENCIA.**

Cabe desestimar el pedido del concursado, de que se le ordene a cierto taller mecánico la restitución a su parte de un automotor de su titularidad. Ello por cuanto, en el caso, sólo cuestionó la retención por la falta de verificación del crédito que sustentaría su ejercicio y que no solicitó -a partir de la mera invocación que hizo en el sentido de que el vehículo resultaría

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

necesario para la operatoria de su actividad empresarial- que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente (CCCN 2589).

*COM 18046/2023/26*

*SISEG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**27. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. DEUDA DE VALOR. CONVERSION. LCQ 19.**

Siendo que en el caso, se está verificando una deuda de determinada cantidad de litros de leche, a los fines de analizar la fecha que se debe tomar del valor de dicho producto para su conversión a pesos, cabe señalar que en el caso, la concursada incurrió en mora meses antes de presentarse en concurso preventivo. Ante ello, tratándose el caso de un proceso concursal, resultan de aplicación las disposiciones de la LCQ 19. Se considera deudas no dinerarias a aquellas obligaciones cuyo monto se concreta en relación a otros valores, y deben transmutarse en moneda de curso legal en el país, tanto si el plazo hubiese vencido, o no, al día de la presentación del concurso. En el primer supuesto, como ocurre en el caso de autos, la conversión se efectúa al valor del día de la presentación o al del vencimiento, si fuese anterior, a opción del acreedor. Ello pues, al haberse reflejado la deuda en cantidad de litros de leche, ésta dejó de ser una obligación dineraria y pasó a ser una deuda de valor. Por ende, era facultad del acreedor convertir dicha obligación a la fecha de presentación en concurso preventivo como ha optado la incidentista, aplicando la facultad que le otorga la norma.

Referencias Bibliográficas

Cámara, Héctor, "El Concurso preventivo y la Quiebra" T. I, pág. 572.

*COM 27409/2018/22*

*LA LACTEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO AGROPECUARIA SA.*

*Fecha del fallo: 02-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**28. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. LCQ 56. PRESCRIPCION.**

Cabe declarar la prescripción, en los términos de la LCQ 56. Ello por cuanto, en el caso, no corresponde reconocer efectos suspensivos a las actuaciones administrativas para la determinación del tributo por ingresos brutos, pues, aun cuando se considere -lo cual resulta de por sí cuestionable-, que la incidentista no pudo insinuar su acreencia hasta tanto culminar con el trámite administrativo, se observa que ese trámite se demoró por dos años y esa mora, imputable sustancialmente a ella, no puede beneficiarla.

*COM 5667/2019/2*

*CID HERNAN S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS. AS.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**29. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. RELIQUIDACION. SEDE LABORAL.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Corresponde confirmar la resolución que verificó a favor de la incidentista cierto crédito en concepto de capital, con más los intereses que ordenó reliquidar a la sindicatura. En el caso, el decisorio puesto en crisis ha otorgado plena eficacia a la cosa juzgada en sede laboral y la ha mantenido inalterada; el pronunciamiento verificadorio solo "innovó" en tanto graduó cada una de las acreencias admitidas, conforme el régimen propio que trae la ley 24522. Y con tal propósito, desglosó el capital con privilegio especial y general. Lo mismo ocurrió con los intereses. Tan solo se reconoció carácter privilegiado a aquéllos corridos por dos años desde el distracto. Así, conteste con el escrutinio de compatibilidad que corresponde establecer entre las normas concursales, la Constitución Nacional y el Convenio n° 173 de la OIT ratificado por la ley 24285 (arg. doctrina CSJN, in re: "Clínica Marini SA s/ quiebra" del 1/08/13; esta Sala F, 16/10/18, "Soluciones Logísticas SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito por Corazza, Sebastián Ariel y ots.", Expte. COM 152/2016/9) no puede perderse de vista que el propio Convenio admite limitaciones en la asignación de privilegios -v. gr. por monto y temporales, arts. 6 y 7- por lo cual no es desdeñable la solución legal de la LCQ 246-1° y 242-1°. Esto implica que el resto de los intereses que correspondan hasta el efectivo pago (los cuales no se "suspenden" por la presentación concursal, conf. LCQ 19 in fine) serán quirografarios.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, in re: "Clínica Marini SA s/ quiebra" del 1/08/13; esta Sala F, 16/10/18, "Soluciones Logísticas SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito por Corazza, Sebastián Ariel y ots.", Expte. COM 152/2016/9.

COM 11480/2021/152

*RIBEIRO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR DIAZ, OSCAR ANTONIO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

## **QUIEBRAS**

### **30. QUIEBRA. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. LCQ 119. AUTORIZACION. NOTIFICACION. FORMAS.**

La LCQ 119 exige que la conformidad de los acreedores debe presentarse en forma previa, pero no dice que ello debe ser en forma inexorablemente expresa. Tampoco dispone que esa notificación deba realizarse por cédula ni especifica ningún otro medio de notificación. De ahí que la jurisprudencia del fuero haya aceptado diversos modos de notificación, entre las cuales puede estar la adoptada por el juez del grado -cédulas electrónicas a aquellos acreedores que se encuentren presentados tanto en autos como en sus incidentes y correos electrónicos a las casillas denunciadas al momento de verificar a quienes no se encuentren presentados- en cuanto a la forma en que puede manifestarse esa conformidad.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Hirisona SA s/ quiebra s/ incidente de extensión de quiebra" del 05/07/11 y jurisprudencia de otras Salas allí citada.

COM 32341/2019/65

*EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 26-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

### **31. QUIEBRA. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

- 1 - Corresponde declarar la clausura del procedimiento por falta de activo.
- 2 - Ello por cuanto conforme los honorarios que fueron regulados, se desprende que no se habrán de cubrir todos los gastos del concurso.
- 3 - Por su lado es dable señalar que el fallido no efectivizó depósito alguno en la causa y, que de haberse procedido a la venta del único bien existente, el producto del mismo tampoco hubiera alcanzado para cubrir los gastos y honorarios del proceso.

COM 13981/2020  
CAPUANO, DANIEL HORACIO S/ QUIEBRA.  
Fecha del fallo: 23-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

### **32. QUIEBRA. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. ALCANCES DEL PAGO.**

A los efectos de dilucidar si el "pago" a que se refiere la LCQ en las disposiciones relacionadas con el pago por liquidación de bienes (arts. 218 a 224 y 228), se identifica con la noción que de dicho término surge del derecho de fondo respecto del deudor in bonis, en tanto en este último caso sólo se obtiene la liberación (CCCN 731) mediante el pago íntegro (art. 869), que incluye los intereses (art. 870); de atenernos a la noción técnico jurídica estricta de pago, parece innegable que el "pago concursal" no es identificable con el pago voluntario. Sin embargo, para nuestro más Alto Tribunal, no obstante este sentido técnico estricto, existe a la par una noción de mayor laxitud, pues el ordenamiento civil suele extender el concepto de pago al de satisfacción que puede obtener el acreedor mediante la ejecución forzada de la deuda. El pago forzoso es, entonces, una variante del pago voluntario.

Referencias Bibliográficas  
Silvana Mabel García, "Extinción de las obligaciones por la quiebra", y sus citas, p. 146, Ed. Atrea, Buenos Aires, 2010.

COM 30596/2012  
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.  
Fecha del fallo: 12-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

### **33. QUIEBRA. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. REMANENTE. INTERESES. CREDITO VERIFICADO.**

Corresponde confirmar la resolución que declaró verificado un crédito a favor de la incidentista, con privilegio especial y general (LCQ 241-6º), con más los intereses presupuestados. Ello por cuanto, en el caso, han transcurrido casi ocho años de la conclusión por pago total de la quiebra de la aseguradora, la acreencia ha sido reservada en los autos principales, existe un importante remanente para afrontar los pagos pendientes, y el último pago efectuado por el asegurado -con sus respectivos intereses- a fin de cancelar el crédito, fue con posterioridad a la conclusión de la quiebra. En ese marco, en épocas inflacionarias como la de estos tiempos, no parece aceptable ni razonable la disminución del dividendo en la medida que existen suficientes fondos en la quiebra principal para hacer frente a la cancelación "total" del pasivo, lo cual no acarrearía perjuicio alguno a los restantes acreedores. Resultaría a todas luces injusto que el asegurado proceda a cancelar un crédito con intereses a la fecha del último pago, y que cuando quiera repetir el pago a su aseguradora, se le establezca un tope para la actualización de su crédito a una fecha anterior al pago. Máxime cuando a dicha erogación ya se le está haciendo el descuento previsto contractualmente y en tanto la mora no se extendió por una tardanza injustificada en venir a este proceso, sino por el contrario, la incidentista ha iniciado el presente apenas estuvo en condiciones de verificar las sumas abonadas al damnificado, no parece adecuada dicha solución.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

COM 30596/2012

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**34. QUIEBRA. CONTRATOS LABORALES. LCQ 196.**

Se sigue de lo establecido en la LCQ 196 que la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión por el término de sesenta (60) días corridos y que, vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de la declaración de quiebra. La continuidad, o no, del contrato laboral se encuentra subordinada a la eventualidad de la decisión sobre la continuación de la explotación de la empresa en la cual preste servicio el dependiente. Es decir que el plazo de suspensión solo tiene como objetivo operativizar los pasos necesarios para decidir sobre la continuación, o no, de la empresa y que, transcurrido ese lapso sin que se hubiera decidido la continuación, el contrato de trabajo queda disuelto de pleno derecho, en forma retroactiva a la fecha de la sentencia de quiebra.

Referencias Bibliográficas

Junyent Bas - Flores Fernando, "Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra", p. 385 y ss.

COM 31190/2018/12

SERVI XXI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LOMA NEGRA CIASA.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**35. QUIEBRA. COOPERATIVA DE TRABAJO. CONTINUACION DEFINITIVA DE EXPLOTACION. RECAUDOS.**

Cabe autorizar a la cooperativa para la continuación definitiva de la explotación, aunque sólo de uno de los dos inmuebles de la fallida; y de igual forma quedarán afectadas las patentes, marcas y certificados hasta ahora explotados directamente por aquélla o que forman parte de los acuerdos comerciales informados en la causa y vigentes a la fecha de la presente resolución. Ello por cuanto, si bien resulta inobjetable que en ningún caso se arriba al mínimo de personas, representativas de las dos terceras partes sobre la única -aunque incierta- base de cómputo asequible; cabe tener especialmente en cuenta que las últimas modificaciones a la ley de concursos y quiebras han buscado tutelar especialmente la fuente de trabajo y los intereses de los acreedores laborales. Ninguna duda cabe, en efecto, de la impronta filosófica de las leyes 25589 y 26684, congruente con la recepción del fenómeno de las "fábricas recuperadas": la protección del trabajador. Así pues se privilegia ahora la prosecución de la labor de la empresa, por sobre la urgencia en la venta de sus activos. En este marco, la Sala reconoce y se hace cargo de que la solución que se otorgará en el caso parte del petitorio formulado por un cúmulo de extrabajadores y acreedores laborales de la fallida que no alcanza el porcentual exigido por ley, más resulta incontrovertida la labor de conservación y mejora de los activos falimentarios llevada adelante por la cooperativa y el beneficio deparado a la masa.

Referencias Bibliográficas

Tevez, Alejandra N., "Cooperativas de trabajo en la ley concursal", Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. 2011-3 cooperativas.

COM 14362/2016

ROUX - OCEFA SA S/ QUIEBRA.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

**36. QUIEBRA. COOPERATIVA DE TRABAJO. CONTINUACION DEFINITIVA DE EXPLOTACION. RECAUDOS.**

Cabe autorizar a la cooperativa para la continuación definitiva de la explotación, aunque sólo de uno de los dos inmuebles de la fallida. Ello por cuanto, si bien la Sala reconoce y se hace cargo de que la solución que se otorgará en el caso parte del petitorio formulado por un cúmulo de extrabajadores y acreedores laborales de la fallida que no alcanza el porcentual exigido por ley, más resulta incontrovertida la labor de conservación y mejora de los activos falimentarios llevada adelante por la cooperativa y el beneficio deparado a la masa. En ese marco, cabe eximirla durante 15 meses -a contar desde la fecha- para abonar el canon fijado, con el propósito de imputárselos a la cobertura de los gastos de mudanza de la otra planta y a la reinstalación de equipos y demás bienes muebles destinados al desarrollo de las actividades que se efectuaban en la que finalmente fue autorizada la explotación. Asimismo queda fijado en cierto lapso, que se computará a partir de la presente, otorgándose adicionalmente 1 año complementario para llevar adelante un plan de adquisición de aquel inmueble, por cualquiera de los medios previstos por la ley. Al tiempo de la realización de cada uno de los dos inmuebles, reconocer como crédito de la LCQ 240 en favor de la cooperativa, las mejoras documentadas que hayan realizado en las plantas y los impuestos y servicios afrontados por la apelante y que correspondan a períodos anteriores a la fecha en que se le otorgó la tenencia de las mencionadas propiedades.

*COM 14362/2016*  
*ROUX - OCEFA SA S/ QUIEBRA.*  
*Fecha del fallo: 11-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

**37. QUIEBRA. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL. ANUNCIOS PUBLICITARIOS. ESPACIO PUBLICO. LCQ 246-4º.**

1 - Corresponde otorgar privilegio general al crédito verificado en concepto de “tasa por anuncios publicitarios” y “contribución a la ocupación y/o uso de espacio público”.  
2 - Ello por cuanto el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires receptó ambos gravámenes en forma inequívoca -y en cada versión vigente en cada uno de los períodos que conforman los créditos analizados- y, asimismo, los rubros respecto de los cuales se solicitó el reconocimiento del privilegio se encuentran comprendidos en las previsiones de la LCQ 246-4º.

*COM 25034/2018/7*  
*GRUPO GASTRONOMICO RIOS DE ESPAÑA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.*  
*Fecha del fallo: 05-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Ballerini - Vásquez.*

**38. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. IMPROCEDENCIA. ACTOS A TITULO GRATUITO.**

1 - La LCQ 118-1º, dispone que los actos realizados a título gratuito por el deudor durante el período de sospecha son ineficaces respecto de los acreedores.

2 - El acto a título gratuito se define como el que tiene por objeto una atribución patrimonial a un tercero sin que el fallido reciba a cambio una contraprestación o beneficio, dando lugar a una disminución de la garantía que constituye el patrimonio del deudor. Es decir, el acto es gratuito tanto si el quebrado se ha empobrecido por transferir un bien que estaba en su patrimonio, como por no haberlo incorporado a él, pudiendo hacerlo. Los actos así ejecutados son los más sospechosos de fraude pues la gratuidad resulta excepcional en el mundo de los negocios.

Referencias Bibliográficas

Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", Ed. Depalma, 1982, T. III, pág. 744.

*COM 8587/2020*

*GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 16-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**39. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. ACTOS A TITULO GRATUITO.**

El fundamento de la LCQ 118-1º radica en que corresponde sacrificar el interés de quien intenta obtener una ventaja sin contraprestación alguna frente al interés de los acreedores de no sufrir perjuicio por la disminución del activo. En relación con el pago de deudas ajenas como supuesto de la mencionada disposición legal, la doctrina entiende que la onerosidad o gratuidad dependerá de si el pagador (posteriormente fallido) hubiera o no evitado un perjuicio propio cumpliendo la deuda ajena.

Referencias Bibliográficas

Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Ábaco, T. 4, pág. 170 y 180.

*COM 8587/2020*

*GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 16-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**40. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. IMPROCEDENCIA. COMPRAVENTA DE ACCIONES A PRECIO IRRISORIO. ASUNCION DE PASIVOS CONCURSALES.**

Cabe revocar la resolución que en los términos de la LCQ 118-1º, declaró ineficaz la compraventa de acciones mediante la cual la fallida transfirió el 90% de sus acciones correspondientes al capital social de cierta sociedad radiodifusora a una tercera, con base en que el valor asignado a dichas acciones (U\$S 1) importó la concreción de un acto a título gratuito declarando el mismo inoponible en los términos del citado artículo. Ello así, el contrato bajo análisis presenta ciertas particularidades porque no se trata de un supuesto donde no hay una contraprestación a cargo de dicho tercero. Es que si bien el precio fijado es irrisorio, no puede desatenderse que la contraprestación principal consiste en la asunción de los pasivos concursales de la radiodifusora. Es cierto que esta última y la aquí fallida son sujetos distintos, de lo que se desprende que la cancelación de los pasivos de la radiodifusora no necesariamente representa un beneficio para la fallida, pero ambas fueron codemandadas en numerosos juicios laborales. En ese caso, la satisfacción por parte del adquirente de las acciones, de esas acreencias en los términos del acuerdo examinado podría repercutir en que el pasivo de este proceso universal no se vea incrementado y, por ende, en una contraprestación que impide caracterizar, sin más, a la operación cuestionada como gratuita. El

pago de la deuda ajena es oneroso cuando el pagador, posteriormente fallido, evitó, de ese modo, un perjuicio propio.

*COM 8587/2020*

*GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 16-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**41. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. LCQ 118 Y 119. TRAMITE.**

1 - La LCQ 118 contempla ciertos "actos ineficaces de pleno derecho", mientras que la LCQ 119 prevé los "actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos".

2 - El distinto trámite tiene su explicación en que, en el caso de los actos ineficaces de pleno derecho, el legislador presume que aquéllos son perjudiciales para la masa de acreedores puesto que implican una disminución de la garantía de los acreedores o una vulneración de la *pars conditio creditorum*. Se trata de una inoponibilidad necesaria, que no requiere mayor indagación, menos del estado subjetivo de las partes (tanto del deudor como del tercero). Por el contrario, en los casos de la LCQ 119, ese perjuicio es materia de prueba y, además, se requiere que el tercero haya tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor.

*COM 8587/2020*

*GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 16-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**42. QUIEBRA. FACULTADES DEL JUEZ. SECRETO FISCAL. LEVANTAMIENTO.**

Cabe confirmar la resolución contenida en el decreto de quiebra que le ordenó a la AFIP brindar cierta información respecto de la fallida previo levantamiento del secreto fiscal. Es antigua la doctrina de la Corte Suprema, receptada por este Tribunal en varias oportunidades, en cuanto a que, frente al rigorismo de la prohibición de la ley 11683: 101, sólo es posible dicho levantamiento en los casos en que el propio contribuyente, en cuyo interés se estableció el secreto, es quien pidió o consintió que se trajera como prueba en el juicio contra terceros sus propias declaraciones presentadas ante el organismo previsional. Y, en el caso, se observa que la sindicatura consintió el pedido de información fiscal sobre la fallida ordenado por el juez de grado. Además y frente a cualquier posibilidad de actuación de la propia contribuyente (sociedad fallida), se verifica que la misma no ha cuestionado el requerimiento de dichos instrumentos.

*COM 20372/2023/1*

*AMERICAN PROTECTION SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**43. QUIEBRA. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LCQ 265.**

Cabe cuantificar en la oportunidad prevista por la LCQ 265 la actuación de aquel profesional que contribuyó a la incorporación de bienes al activo falencial. Ello habida cuenta que la tarea referida resulta susceptible de ser remunerada e importa un gasto del concurso (en similar sentido ver Pesaresi - Passarón, "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 378, edit. Astrea).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

De esa manera, el honorario en cuestión debe ser determinado aplicando las pautas que sienta la LCQ 267.

Referencias Bibliográficas

Pesaresi - Passarón, "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 378, edit. Astrea.

*COM 3906/2014*

*FOREXCAMBIO SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 30-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**44. QUIEBRA. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LCQ 267.**

En el caso de marras la regulación de honorarios profesionales por el mínimo de 3 sueldos de secretario de primera instancia (LCQ 267) conllevaría superar el límite del 12% de activo realizado. En dicho contexto, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en la LCQ 271, y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario.

*COM 29007/2018*

*ENVAMATIC SRL S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**45. QUIEBRA. INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. DIVIDENDOS. CONVERSION A DOLARES.**

Cabe, de manera excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, admitir que el pago de todos los dividendos aquí involucrados sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores. A esos fines, se estima procedente que los dividendos asignados a los acreedores y las reservas, que se encuentran reflejados "en pesos" en el proyecto de distribución presentado en autos sean convertidos a dólares al cambio oficial tipo comprador, al valor vigente a la fecha en que fueron actualizados los créditos en el proyecto de distribución (15/02/24). Y siendo que se está procurando la conclusión de la quiebra por solución mixta: avenimiento y pago total, a los fines de finalizar con este proceso falencial que se viene desarrollando durante un largo lapso se aprecia procedente establecer que sobre los dividendos convertidos en dólares deberán calcularse intereses al 6% anual hasta el efectivo pago (conf. LCQ 228). Para ello la sindicatura deberá efectuar los cálculos correspondientes.

*COM 34880/1996*

*DEFRANCO FANTIN, REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**46. QUIEBRA. INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. MONEDA. QUEJA. PROCEDENCIA.**

La resolución adoptada en la instancia de grado escapa al marco de inapelabilidad contemplado en la LCQ 273, dado que, en tanto atañe a la moneda en que habrá de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

efectivizarse el pago del dividendo concursal, es susceptible de ocasionar al quejoso gravamen irreparable, lo que habilita admitir la presente queja.

*COM 19570/2005/99*

*COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**47. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. CORTE SUPREMA. RESOLUCION DE CUESTIONES DE COMPETENCIA. SUSPENSION DE ENAJENACION. IMPROCEDENCIA.**

El conflicto de competencia entre el Juez de la quiebra y un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, que se encuentra a resolver en la Corte Suprema de Justicia, no es obstáculo para avanzar con los trámites inherentes a la realización de los bienes. Es que de esta forma, los bienes serán reemplazados por dinero, y en la hipótesis de que corresponda hacer efectiva una eventual condena penal, la misma podrá efectuarse directamente sobre esos fondos líquidos, sin la demora que provocaría la venta de aquéllos. En igual situación se encuentran los acreedores de esta quiebra, quienes podrían eventualmente percibir sus créditos, una vez decidida la cuestión de competencia, sin esperar a la venta de los bienes. En ese marco, a fin de compatibilizar los intereses en pugna, cabe admitir que se prosiga con la enajenación de los bienes de la fallida en el marco de esta quiebra y detraídos los gastos que insuma ese procedimiento de venta y los de mantenimiento de los bienes -autorizados y documentados-, se proceda a cautelar e invertir los fondos que se obtengan hasta tanto la CSJN se expida sobre la cuestión de competencia que fue sometida a su examen.

*COM 22216/2017*

*AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**48. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ENTIDAD ASEGURADORA. CREDITO LABORAL. PRONTO PAGO. INDEMNIZACION POR PREAVISO. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. IMPROCEDENCIA.**

Cuando la extinción del vínculo no provino de un acto emanado de la voluntad de las partes sino por ministerio de la ley, el trabajador no puede ser preavisado como si su empleador se encontrara in bonis, de modo que no cabe reconocer el crédito de que se trata en favor del incidentista. Consecuentemente no procede la admisión del SAC sobre la indemnización por falta de preaviso.

*COM 10711/2023/5*

*ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**49. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ENTIDAD ASEGURADORA. CREDITO LABORAL. PRONTO PAGO. INTEGRACION MES DE DESPIDO. IMPROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Cabe rechazar el pronto pago pretendido. Ello por cuanto, el rubro "integración mes de despido" solo es procedente cuando el "preaviso" también lo sea (LCT 233), puesto que es un concepto que deriva del segundo. Así, si no hay deber de preavisar, no podrá exigirse la indemnización.

COM 10711/2023/5

ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**50. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ENTIDAD ASEGURADORA. CREDITOS LABORALES. PAGO DE LA INDEMNIZACION. LCT 245.**

1 - Cuando la indemnización de la LCT 245 habla de remuneración "devengada", se entiende que debe incluirse en la base indemnizatoria todas las prestaciones percibidas por el trabajador como contraprestación del contrato de trabajo (LCT 104 y su fuente que es el art 1° del convenio n° 95 de la OIT). Y el sentido que debe asignarse a estas prestaciones es de carácter amplio. Así, incluso lo ha entendido la jurisprudencia ya que es usual la utilización de figuras fraudulentas para eludir la naturaleza salarial de las prestaciones que abona el empleador ya sea conceptuándolas de otras maneras (como "no remuneratorias o no salariales") o buscando mecanismos de exclusión (como "los pagos en negro"). Es que el Máximo Tribunal ha sostenido el criterio amplio en la materia cuando habla que "la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional".

2 - En razón de ello, la prestación que paga el empleador debe ser "devengada", esto es comprensiva de toda remuneración que haya ganado el trabajador como consecuencia de su prestación laboral aún cuando no se le haya sido pagada efectivamente (cfr. "La base salarial del art. 245 LCT según la reciente jurisprudencia en la materia" por Santiago José Ramos del 16/07/24, en Sistema Argentino de Información Jurídica [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)). Por ello, a los fines de realizar el cálculo de la indemnización prevista por la LCT 245, debe calcularse sobre la remuneración devengada y no sobre lo efectivamente percibido, aunque no coincida con la suma efectivamente abonada por el empleador.

Referencias Bibliográficas

"La base salarial del art. 245 LCT según la reciente jurisprudencia en la materia" por Santiago José Ramos del 16/07/24, en Sistema Argentino de Información Jurídica [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar).

COM 10711/2023/5

ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**51. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ENTIDAD ASEGURADORA. CREDITOS LABORALES. PRONTO PAGO DE LA INDEMNIZACION. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.**

Cabe hacer lugar al pronto pago en lo relativo a los salarios adeudados. Ello en tanto ha sido acreditado que los trabajadores prestaron servicios bajo relación de la fallida desde cada fecha individualizada en la causa, hasta la fecha en que el vínculo laboral de los acreedores se extinguió con el decreto de liquidación. La última remuneración devengada, corresponde por la

escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95, comprendiendo todos los aumentos otorgados en este último hasta la finalización del vínculo laboral.

COM 10711/2023/5  
ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO.  
Fecha del fallo: 03-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**52. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ENTIDAD ASEGURADORA. CREDITOS LABORALES. PRONTO PAGO DE LA INDEMNIZACION. LCT 245.**

Cabe hacer lugar al pronto pago en lo relativo al concepto de "adicional por permanencia". Es que las sumas abonadas por tal concepto, no se puede excluir del concepto de remuneración en los términos de la ley argentina del art. 95 OIT, como tampoco de la LCT 245 por más que se efectivicen, en ocasiones o de manera anual por cuanto la norma habla de remuneración devengada y no efectivizada, con lo cual los bonus se van devengando a lo largo de la relación y no aparecen automáticamente ese día del año en que se pagan.

COM 10711/2023/5  
ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO.  
Fecha del fallo: 03-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**53. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ENTIDAD ASEGURADORA. CREDITOS LABORALES. PRONTO PAGO DE LA INDEMNIZACION. LCT 245. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.**

Cabe denegar la queja que tiende a la admisión del Sueldo Anual Complementario (SAC) sobre la indemnización por falta de preaviso. Pues, cuando la extinción del vínculo no provino de un acto emanado de la voluntad de las partes sino por ministerio de la ley, ante esa peculiar situación el trabajador no puede exigir ser preavisado como si su empleador se encontrara in bonis, de modo que no cabe reconocer el crédito de que se trata en favor del incidentista.

COM 10711/2023/5  
ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO.  
Fecha del fallo: 03-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**54. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

La quiebra se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Ganancias, ley 20628. Ello pues, debe tenerse en cuenta que la sociedad fallida conserva su personalidad jurídica, bien que limitada a los efectos de la liquidación concursal (conf. Cámara, H., "Efectos de la quiebra sobre las sociedades comerciales", RDCO, 1982-337, espec. ps. 356/357). Esa personalidad concluye una vez terminada la liquidación y según lo prescribe la LGS 112 (conf. Farina, J., "Sociedades Comerciales - Consecuencias jurídicas de su declaración en quiebra" en la obra de AA.VV., "Derecho de daños (daños en el derecho comercial)", Buenos Aires, 2002, p. 383, espec. p. 387), esto es, con la cancelación de su inscripción en el registro público, previa



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

división del remanente de la liquidación -si lo hubiera- entre los socios (conf. Cámara, H., "El concurso preventivo y la quiebra", Buenos Aires, 1982, t. I, p. 264).

Referencias Jurisprudenciales

Cámara, H., "Efectos de la quiebra sobre las sociedades comerciales", RDCO, 1982-337, espec. ps. 356/357; "El concurso preventivo y la quiebra", Buenos Aires, 1982, t. I, p. 264. Farina, J., "Sociedades Comerciales - Consecuencias jurídicas de su declaración en quiebra" en la obra de AA.VV., "Derecho de daños (daños en el derecho comercial)", Buenos Aires, 2002, p. 383, espec. p. 387.

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**55. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

La quiebra de la sociedad es causa de su disolución, pero no de su extinción inmediata, pues el problema de la extinción de la sociedad no se vincula a la declaración de quiebra, sino a la actuación de esta última. Mientras se liquida el activo y se satisface el pasivo, se excluye la posibilidad de la extinción del sujeto, pues hasta tanto no sean completadas tales funciones es natural que la sociedad exista. Lo expuesto revela que la sociedad apelante, no obstante su estado falencial, se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias, pues así lo prevé la ley 20628: 1 en cuanto refiere -sin establecer excepción alguna- a "todas las personas humanas y jurídicas". Del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto (CSJN, Fallos 338:453; 327:3660; 316:1115).

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**56. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

En relación a las sociedades comerciales, corresponde destacar que la disposición contenida en el decreto 1344/98: 2 de la ley de impuesto a las ganancias, es compatible con la amplia definición del sujeto pasivo del tributo que contiene la ley 20628. Aquello coincide con la regla general establecida por el art. 6-c), de la ley de procedimientos fiscales n° 11683 (texto según ley 27430), que prevé que los síndicos designados en las quiebras son responsables por deuda ajena y, en consecuencia, se encuentran obligados a pagar el tributo al Fisco.

Referencias Bibliográficas

Giuliani Fonrouge, C. y Navarrine, S., "Procedimiento tributario", Buenos Aires, 1992, ps. 108/109.

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**57. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Eximir al agente de retención de su obligación de retener el importe equivalente a la alícuota establecida en el régimen previsto en la Resolución General AFIP n° 2139/06 cuando alguno de los sujetos pasibles del impuesto a las ganancias “tuvieren quiebra decretada” (art. 24-c) apenas significa que el Fisco reconoce que, ante tal particularísimo escenario, no corresponde el pago anticipado del tributo. Pero ello en modo alguno implica excluir a las sociedades fallidas como sujetos pasivos de aquél impuesto. Es que es evidente que relevar al agente de retención de su obligación legal de actuar por cuenta del Fisco en la recaudación anticipada del tributo es cosa distinta de eximir al contribuyente de la obligación tributaria establecida por la ley que rige la materia.

*COM 16726/2018/8*  
*ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.*  
*Fecha del fallo: 12-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA E*  
*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**58. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Si bien la naturaleza extraconcursal de los créditos prededucibles significa que no les resultan aplicables las normas que regulan la situación de los créditos verificados, de modo tal que los titulares de créditos por gastos de conservación y justicia se encuentran exceptuados de la carga de pedir la verificación según el procedimiento previsto en la LCQ 200 (sin perjuicio de la necesidad de fijar un control acerca de su existencia y cuantía) y, además, el pago de esas acreencias debe realizarse cuando resulten exigibles, sin que deba -por tanto- aguardarse la aprobación del proyecto de distribución final, no es menos cierto que esa premisa supone suficiencia de fondos para atender los gastos devengados en el juicio falencial, pues si existieran otros gastos de idéntica naturaleza y las sumas derivadas de la liquidación no alcanzaran para satisfacerlos a todos, adquiriría operatividad la supletoria regla prevista en la LCQ 240, que prevé la distribución a prorrata. Ello explica, en definitiva, porqué el régimen de retención del impuesto a las ganancias establecido mediante Resolución General AFIP n° 2139/06 aclaró expresamente que los fallidos no son sujetos pasibles de la retención. Y, por lógica derivación, es razón suficiente para descartar que esa exclusión hubiera implicado que las sociedades que “tuvieren quiebra decretada” (art. 24-c) no se encuentran alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, Sala D, “Argos Comercial SA s/ quiebra s/ incidente art. 250”, del 14/03/24.

*COM 16726/2018/8*  
*ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.*  
*Fecha del fallo: 12-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA E*  
*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**59. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la impugnación realizada por la AFIP contra el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura mediante la cual reclamó que se realizara una reserva para atender el pago del impuesto a las ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra. Es que si bien el fallido conserva su capacidad jurídica

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

tributaria, es decir, su condición de sujeto pasible del impuesto, ello no significa que asista razón al Organismo en su planteo, pues el quid de la cuestión consiste en determinar si las sociedades quebradas efectivamente poseen capacidad contributiva, dado que -según ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- esa condición tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez (Fallos 345:1184; 344:431; 312:2467). Y en el caso, la imposibilidad de satisfacer el pasivo falencial constituye la comprobación fehaciente de que la renta que la ley pretende gravar no existe. Ello impide asignar a los ingresos derivados de la realización de bienes, el carácter de ganancias gravables, entendidas -a los efectos aquí examinados- como resultantes de un incremento patrimonial de la sociedad fallida, por tratarse de un sujeto que tributa según los términos de la teoría del balance, también denominada "rédito-ingreso".

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**60. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la impugnación realizada por la AFIP contra el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura mediante la cual reclamó que se realizara una reserva para atender el pago del impuesto a las ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra. Y en el caso, la imposibilidad de satisfacer el pasivo falencial constituye la comprobación fehaciente de que la renta que la ley pretende gravar no existe. Es que el principio de capacidad contributiva engloba una idea obvia e intuitiva; la necesaria existencia de una riqueza o potencialidad económica disponible y susceptible de ser sujeta a imposición. Así es que todo tributo, en forma abstracta, debe implicar una búsqueda de riqueza donde ésta se encuentre, objetivo que se logra técnicamente mediante una elección de hechos imponderables reveladores de esa riqueza (conf. Naveira de Casanova, G., "El principio de capacidad contributiva como basamento constitucional del tributo y sus especies", JA 2010-III, p. 1546). Se trata de la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular y constituye el fundamento lógico y jurídico del hecho imponible, tanto así que prestigiosa doctrina ha identificado el concepto de capacidad contributiva con el de causa jurídica del impuesto (conf. Jarach, D., "El hecho imponible", Buenos Aires, 1982, p. 102).

Referencias Bibliográficas

Naveira de Casanova, G., "El principio de capacidad contributiva como basamento constitucional del tributo y sus especies", JA 2010-III, p. 1546. Jarach, D., "El hecho imponible", Buenos Aires, 1982, p. 102.

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**61. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Ni la cesación de pagos, ni el estado falencial de una sociedad anónima son causales reveladoras de su ausencia de capacidad contributiva, pues ninguna duda cabe en punto a que la enajenación de los bienes sociales, aún efectuada en el trámite de la quiebra, podría producir un resultado susceptible de ser gravado por el impuesto a las ganancias. Ello dependerá, en definitiva, de la obtención de fondos suficientes para atender el pasivo y los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

gastos del procedimiento, y -por tanto- de la existencia de un remanente demostrativo de aquella capacidad contributiva referida. Esto no impide el control que deben efectuar los jueces con el propósito de establecer la vinculación entre el presupuesto generador de la obligación y la existencia efectiva de capacidad económica que le atribuye contenido (conf. Judkovski, P., "Impuesto a la ganancia mínima presunta: la ausencia de capacidad contributiva por existencia de pérdidas", JA 2014-I, p. 701; y su cita de CNCont. Adm. Fed., Sala V, 17/9/01, "Lindberg Argentina SA"). Por consiguiente, la enajenación de bienes cuyo producto no alcanza siquiera para satisfacer el pasivo de la quiebra no es apta para poner en evidencia la capacidad contributiva del sujeto fallido.

Referencias Bibliográficas

Judkovski, P., "Impuesto a la ganancia mínima presunta: la ausencia de capacidad contributiva por existencia de pérdidas", JA 2014-I, p. 701.

Referencias Jurisprudenciales

CNCont. Adm. Fed., Sala V, 17/9/01, "Lindberg Argentina SA".

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**62. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Ni la cesación de pagos, ni el estado falencial de una sociedad anónima son causales reveladoras de su ausencia de capacidad contributiva, pues ninguna duda cabe en punto a que la enajenación de los bienes sociales, aún efectuada en el trámite de la quiebra, podría producir un resultado susceptible de ser gravado por el impuesto a las ganancias. No se trata de reemplazar al legislador en cuanto estableció que aun en la quiebra puede haber manifestación de riqueza, sino de valorar las constancias de la causa y concluir que resultaría lesivo de principios constitucionales exigir el pago del impuesto a las ganancias cuando la ausencia de toda capacidad contributiva es evidente. Es que el derecho del Fisco a recaudar encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, esto es, en la efectiva exteriorización de la capacidad contributiva del sujeto obligado al pago del tributo (CSJN, Fallos 344:1887; 306:1970). Y la imposibilidad de satisfacer el pasivo falencial constituye la comprobación fehaciente de que la renta que la ley pretende gravar no existe. Ello impide asignar a los ingresos derivados de la realización de bienes, el carácter de ganancias gravables, entendidas -a los efectos aquí examinados- como resultantes de un incremento patrimonial de la sociedad fallida, por tratarse la sociedad fallida de un sujeto que tributa según los términos de la teoría del balance, también denominada "rédito-ingreso".

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**63. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

La ausencia de capacidad contributiva como derivación de la existencia de un patrimonio impotente cuya liquidación no reportó fondos suficientes para satisfacer totalmente a los acreedores concurrentes, impide la configuración del hecho imponible pero no implica una alteración al modo en que se determina y liquida el impuesto a las ganancias sino que, por el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

contrario, constituye una razonable exégesis que permite la armonización de las reglas tributarias y concursales. Es que las normas tributarias deben ser aplicadas de forma tal que el propósito de la ley se cumpla conforme a una razonable interpretación (CSJN, Fallos 254:362; 280:18; 295:755), comprendiendo la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (CSJN, Fallos 271:7).

COM 16726/2018/8

ECAMNSA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**64. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. JUEZ. MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. IMPROCEDENCIA. DILACION.**

Cabe revocar la resolución que, como medida previa al decreto de quiebra y para mejor proveer ordenó la citación de los directores de la sociedad deudora, efectivamente emplazada en los términos de la LCQ 84 en el domicilio social informado por la Inspección General de Justicia. Dado que ha quedado efectivamente citada, el requerimiento a dar explicaciones en este estadio del trámite dilata injustificadamente la prosecución de la instrucción prefalencial, lo que resulta decisivo para propiciar la estimación del recurso y la sucedánea revocación material de aquélla. Refuerza tal idea que la comparencia de los administradores bien puede ser ordenada en la sentencia de quiebra de conformidad con lo normado por la LCQ 88.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 24/11/09, "Labrone Maximiliano c/ Top Copiers SRL y otros s/ ordinario" y citas allí efectuadas.

COM 2367/2024

GASEL SA LE PIDE LA QUIEBRA CEOC SA Y OTROS.

Fecha del fallo: 30-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**65. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA POR EL DEUDOR. RECHAZO. INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente tener por desistido el pedido de propia quiebra.

2 - Ello por cuanto más allá de las carencias que se advierten en cuanto a la correcta determinación de su activo y el estado de los juicios en su contra, no puede soslayarse que tratándose de un pedido de quiebra por el propio deudor, la sola presentación implica la confesión judicial del estado de cesación de pagos, relevando al juez del análisis sobre ese presupuesto objetivo para la declaración de quiebra.

3 - Frente a ello, con prescindencia de la falta de cumplimiento de las intimaciones realizadas al deudor, no cupo tener por desistida esta petición de falencia.

Referencias Bibliográficas

Rouillón, Adolfo A, "Régimen de concursos y quiebra Ley 24522", pág. 200, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2012.

COM 9233/2024

MOGRO, CLABER S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA.

Fecha del fallo: 23-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**66. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. HONORARIOS. LIQUIDACION. PROCEDENCIA.**

1 - Cabe confirmar la resolución por la cual, en el marco de un pedido de quiebra, el juez a quo mandó a practicar una liquidación del crédito por los honorarios adeudados que resultan la base de la petición.

2 - Es que lo que intenta comprobarse es la existencia o no del estado de cesación de pagos de aquél cuya quiebra pretende declararse.

3 - Ello no implica menoscabo alguno a los derechos del peticionario de la quiebra, quien -si así lo estima prudente- puede efectuar las pretensiones que considere pertinentes por la vía de cobro individual, ya sea en el marco del proceso donde se han regulado sus honorarios o, por ejemplo, acudiendo a la alternativa que le regula la ley 27423: 54.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B "Seivara SRL le pide la quiebra Droguería Disval SRL", del 11/07/19.

*COM 1052/2023*

*GOFFREDO, GUSTAVO JAVIER LE PIDE LA QUIEBRA MONTANARO, DOMINGO ESTEBAN Y OTRO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**67. QUIEBRA. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. AFIP. LEVANTAMIENTO DE SECRETO FISCAL.**

Cabe hacer lugar a la queja por la apelación desestimada contra el decreto de quiebra, en cuanto allí se requirió a la AFIP que, previo levantamiento del secreto fiscal, remitiera las inscripciones, declaraciones juradas y balances presentados por la fallida. El proceder observado en la instancia de grado se muestra susceptible de causar a la quejosa un gravamen irreparable, teniendo en cuenta que la cuestión involucrada en el recurso de apelación excede la regular secuencia del trámite concursal. Por consiguiente, se estima que fue mal denegado en la anterior instancia.

*COM 4878/2024/1*

*DEMIN SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**68. QUIEBRA. VERIFICACION. GARANTIA PRENDARIA. LIMITE. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

Cabe modificar el pronunciamiento verificadorio y en consecuencia reducir el quantum de la porción con privilegio especial al monto por el que se constituyó la prenda. Es que en orden al principio de especialidad, el crédito debe reconocer ese límite. Una interpretación contraria privaría a la garantía de la especialidad subjetiva, dejando sin precisión al crédito garantizado, lo cual no es posible en orden a lo esencial de ese elemento que puede, incluso, afectar derechos de terceros.

*COM 31190/2018/12*

*SERVI XXI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LOMA NEGRA CIASA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

## **CONSTITUCION NACIONAL**

### **69. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. RESOLUCION GENERAL AFIP 3587/14. PROCEDENCIA.**

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez concursal que admitió planteo de inconstitucionalidad deducido por la concursada respecto de los arts. 16, 20 y 39 de la Resolución General AFIP n° 3587/14, que establecen como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que pudieren existir.

2 - Es que la limitación al derecho de defensa en juicio -reconocido y garantizado por la CN 18- que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP n° 3587/14 resulta irrazonable; y frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa (CN 28; en igual sentido: CNCom, Sala D in re "Metalglass SA s/ concurso preventivo", del 07/05/19 -entre muchos otros-).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D in re "Metalglass SA s/ concurso preventivo", del 07/5/19 -entre muchos otros-.

*COM 23718/2022*

*EDISUD SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

## **CONTRATOS**

### **70. CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.**

Para sustentar la exceptio non adimpleti contractus es necesario que el incumplimiento invocado alcance cierto grado de intensidad, pues la non adimpleti es una excepción de dolo, y sería susceptible de una contrarréplica de dolo quien pretendiera escudarse de un incumplimiento tenue para negar su prestación y conservar la recibida; es que, si son recíprocas las obligaciones, también es recíproca la buena fe en el cumplimiento.

Referencias Bibliográficas

López de Zavallía, F., "Teoría de los Contratos. Parte General", Buenos Aires, 1975, pág. 364.

*COM 32341/2019/22*

*EZENTIS ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR SEGUARTEL SA.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

### **71. CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION. ADQUISICION DE PAQUETE ACCIONADO. IMPROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

1 - Resulta improcedente la aplicación del instituto de la imprevisión (CCCN 1091) en el marco de un contrato de adquisición del paquete accionario de una sociedad que se dedica a la explotación de un hotel.

2 - Es que la aplicación de la teoría de la imprevisión requiere que la alteración de las circunstancias provoque una onerosidad excesiva de la prestación de una de las partes en relación con la prestación efectivamente recibida de su contraparte.

3 - Ello no aconteció en el caso bajo estudio en el cual las compradoras recibieron el 100% del paquete accionario de la mencionada sociedad mas no lograron acreditar la excesiva onerosidad de su prestación.

4 - Ello así, deberían haber producido alguna prueba en relación a, por ejemplo, el valor del inmueble del cual es titular la sociedad. Máxime, teniendo en cuenta que, en el mercado inmobiliario, el valor de los inmuebles suele estar fijado en dólares estadounidenses, por lo que, en principio, también se vio sujeto a los mismos avatares que invoca para reducir el valor de las cuotas fijadas en esa moneda.

*COM 9302/2021*

*ZEBALLOS, CHRISTIAN MANUEL Y OTRO C/ AYRES FACTORING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**72. CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION. ADQUISICION DE PAQUETE ACCIONADO. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente la aplicación del instituto de la imprevisión (CCCN 1091) en el marco de un contrato de adquisición del paquete accionario de una sociedad que se dedica a la explotación de un hotel.

2 - Ello por cuanto un comerciante debe tomar todas las precauciones del caso para hacer un buen negocio y, si no lo hizo o debió prever el acontecimiento que provocó la excesiva onerosidad, no puede ampararse en la teoría de la imprevisión. Ello se debe a que reviste un carácter profesional que le da una capacidad para los negocios de la que carece el “hombre común” y, por tanto, cuando se manifiestan signos de alto riesgo, toma de antemano las medidas tendientes a conjurar tal estado de cosas o los aprovecha para obtener ventajas (CCom, Sala B, “Mancho de Suárez, Bidondo y otros c/ Ozór, Carlos y otros”, del 19/02/87; “Wing Guard SA c/ Instituto Obra Social del Ejército”, del 30/06/09; “Arguisa SRL c/ Supercemento SAIC s/ ordinario”, del 11/12/17).

3 - Además, el instituto de la imprevisión es aplicable para impedir la grosera vulneración de la justicia, pues, de lo contrario, se quebrantaría la seguridad jurídica y se otorgaría una autorización ilimitada al juzgador para modificar el precio originariamente pactado, con prescindencia de la voluntad de quien debió prestar el consentimiento (CCom, Sala B, “Berrini, Luis y Cía. Expo Futuro Publicidad SA c/ International Business Machines Argentina SA”, del 22/07/85).

Referencias Jurisprudenciales

CCom, Sala B, “Mancho de Suárez, Bidondo y otros c/ Ozór, Carlos y otros”, del 19/02/87; “Wing Guard SA c/ Instituto Obra Social del Ejército”, del 30/06/09; “Arguisa SRL c/ Supercemento SAIC s/ ordinario”, del 11/12/17. CCom, Sala B, “Berrini, Luis y Cía. Expo Futuro Publicidad SA c/ International Business Machines Argentina SA”, del 22/07/85.

*COM 9302/2021*

*ZEBALLOS, CHRISTIAN MANUEL Y OTRO C/ AYRES FACTORING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*



**73. CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION. ADQUISICION DE PAQUETE ACCIONADO. IMPROCEDENCIA. DEVALUACION.**

1 - Resulta improcedente la aplicación del instituto de la imprevisión (CCCN 1091) en el marco de un contrato de adquisición del paquete accionario de una sociedad que se dedica a la explotación de un hotel.

2 - Ello por cuanto no es posible sostener, en las circunstancias macroeconómicas de nuestro país, que la devaluación de la moneda constituyó un hecho extraordinario e imprevisible, sobre todo para comerciantes que se dedican a la actividad financiera y de inversión e inmobiliaria.

*COM 9302/2021*

*ZEBALLOS, CHRISTIAN MANUEL Y OTRO C/ AYRES FACTORING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**74. CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION. ADQUISICION DE PAQUETE ACCIONADO. IMPROCEDENCIA. EMERGENCIA PUBLICA Y “REPERFILAMIENTO” DE DEUDA PUBLICA.**

1 - Resulta improcedente la aplicación del instituto de la imprevisión (CCCN 1091) en el marco de un contrato de adquisición del paquete accionario de una sociedad que se dedica a la explotación de un hotel.

2 - Al respecto es dable señalar que la imprevisibilidad no puede ser analizada sin ponderar los riesgos concretos asumidos por las partes.

3 - En este escenario cabe señalar que en el convenio aquí en cuestión, las partes establecieron un precio de pago diferido en moneda foránea. En el contexto descripto, ello implica que las vendedoras no aceptaron cargar el riesgo de la devaluación del peso, y las compradoras asumieron ese riesgo, probablemente en contraprestación de la financiación del saldo del precio.

4 - En este marco, la emergencia pública declarada por la ley y el “reperfilamiento” de la deuda pública invocados por las recurrentes no reúnen la característica de imprevisibilidad.

*COM 9302/2021*

*ZEBALLOS, CHRISTIAN MANUEL Y OTRO C/ AYRES FACTORING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**75. CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION. ADQUISICION DE PAQUETE ACCIONADO. IMPROCEDENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19.**

1 - Resulta improcedente la aplicación del instituto de la imprevisión (CCCN 1091) en el marco de un contrato de adquisición del paquete accionario de una sociedad que se dedica a la explotación de un hotel.

2 - Ello por cuanto si bien el aislamiento preventivo y obligatorio, dispuesto a raíz de la pandemia de Covid 19, pudo incidir en los ingresos del hotel que explota la sociedad cuyo paquete accionario fue objeto de la compraventa, ello tampoco alcanza para modificar las condiciones pactadas por las partes en los términos del CCCN 1091.

3 - Por un lado, cabe destacar que se trató de una afectación temporal.

4 - Por otro lado, según los términos del contrato, el pago de las cuotas reclamadas no fue subordinado a los ingresos dichos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

COM 9302/2021

ZEBALLOS, CHRISTIAN MANUEL Y OTRO C/ AYRES FACTORING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**CONTRATOS EN PARTICULAR**

**76. CONTRATO DE AGENCIA. COMISIONES. FALTA DE ACTUALIZACION. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente el reclamo por falta de actualización de las comisiones originariamente pactadas como consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada que abusó de su posición dominante en el contrato de agencia.

2 - Ello por cuanto la actora omitió acreditar el incremento en los costos de comercialización en el que fundamentó su pedido.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**77. CONTRATO DE AGENCIA. ESTADIA HOTELERA EN PAIS EXTRANJERO. TUMULTOS SOCIALES. SOLICITUD DE RESCISION.**

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida contra una agencia de turismo, con motivo de la negativa manifestada por un hotel a reembolsar a los actores la reserva contratada a través de la plataforma digital de la agencia. Ello así, pues si bien la rescisión fue formulada con motivo de un estallido social acaecido en el país vecino durante los días de la visita, sin embargo, no está discutido que las reservas elegidas tenían el carácter de "no cancelables".

2 - Asimismo, está fuera de discusión, que la agencia de viajes realizó las gestiones pertinentes para cancelar la reserva sin costo y reembolsar el dinero al actor, pero el proveedor se rehusó a admitir la cancelación amparándose en las condiciones de la tarifa (no reembolsable), agregando que las manifestaciones sociales no afectarían el lugar en el que está ubicado el hotel. En ese contexto, cabe recordar que una agencia de viajes no responde por la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos por el operador del servicio turístico efectivo, pues no asume una obligación de resultado, sino la calidad de intermediaria en el negocio.

3 - Tampoco puede arribarse a distinto resultado mediante la aplicación de la LDC 40, pues en el sub examine no se verifica daño alguno derivado del vicio o riesgo de una cosa o de la prestación del servicio.

COM 1267/2021

GENCARELLI, CLAUDIO NICOLAS C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

**78. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. PROCEDENCIA. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. CLIENTELA Y POTENCIACION DE CLIENTELA. PROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

- 1 - Resulta improcedente el reclamo efectuado en concepto de “clientela y potenciación de la clientela”.
- 2 - Ello por cuanto la actora no logró acreditar que su labor incrementó significativamente el giro de las operaciones del comitente.
- 3 - En este sentido se ha dicho que “...la clientela pertenece al producto y no a quien lo comercializa. Por ello, salvo supuestos de excepción en los que se demuestre que la “clientela” -uno de los componentes del valor llave-, se haya incrementado notoriamente, por acción del reclamante, comparándolo con otros intervinientes en la comercialización, se daría la excepción en la que procedería su reconocimiento”.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala B “SICMA Outsorcing SA c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ ordinario”, 05/08/21.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**79. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. PROCEDENCIA. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. PROCESO DE REGIONALIZACION.**

- 1 - Resulta procedente el reclamo por comisiones devengadas no cobradas a la fecha de la rescisión contractual pese a no encontrarse vencidas.
- 2 - Ello por cuanto la demandada es responsable de la extinción contractual, teniendo en cuenta que la finalización tuvo lugar como consecuencia de las prácticas antijurídicas impuestas por ella en la ejecución del contrato de agencia. En efecto, más allá de que, formalmente, la actora comunicó su intención de rescindir el vínculo, ello se dio en un contexto de conflictividad desatado por la regionalización y por los restantes reclamos efectuados por el agente a través de la carta documento enviada oportunamente.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**80. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. TERMINALES CELULARES MOVILES SOBREFACTURADAS. IMPROCEDENCIA.**

- 1 - Resulta improcedente el reclamo efectuado en concepto de “terminales celulares móviles” (TCM) sobrefacturadas como consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada que abusó de su posición dominante en el contrato de agencia.
- 2 - Ello por cuanto la actora tenía la libertad de adquirir los equipos de cualquier compañía, y no se encontraba obligada a comprar los equipos de la demandada. Además, la accionada otorgaba los equipos en consignación con un subsidio.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**81. CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. ENFERMEDAD PREEXISTENTE. LIMITE DE COBERTURA. RESTITUCION DE GASTOS. LEGITIMACION. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a la empresa de asistencia al viajero al pago del saldo de gastos médicos en que incurrió el cliente con motivo de la dolencia de salud que padeció su madre en el marco de un viaje en el extranjero. Ello en tanto la accionada no logró acreditar que el padecimiento fuera a causa de una enfermedad preexistente. En consecuencia resulta inadmisibles los límites de cobertura alegados. No altera lo concluido, que las facturas y el seguro estén a nombre de la progenitora de la actora, puesto que en instancias anteriores se otorgó el reintegro de gastos sin distinción de la persona que los efectuó. De allí que la defensa que ensaya la accionada es contrario a sus propios actos anteriores. Cabe considerar que, frente al pago, la actora se subrogó en los derechos de su madre y, con ello, la calidad de acreedor se trasladó a ella. De allí que, en esta litis, es quien ostenta la legitimación para reclamar el reintegro de los desembolsos que realizó a favor del grupo familiar (CCCN 914).

Referencias Bibliográficas

Bueres, Alberto, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. 3 B, Ed. Hammurabi, Bs. As, 2017, p. 390 y ss.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, "Furst, Martin c/ Assist Card Argentina SA de Servicios s/ ordinario" del 10/03/23.

COM 28859/2019

CHATKIEWICZ, LIDIA SUSANA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**82. CONTRATO DE CESION DE DERECHOS. BOLETO DE COMPRAVENTA JUDICIAL. INSTRUMENTACION. ESCRITURA PUBLICA. IMPROCEDENCIA. CCIV 1455.**

Siendo que el accionado una vez adquirida en cierto proceso la calidad de comprador definitivo de un inmueble, en un 50%, cedió todos los derechos y acciones que le correspondían sobre el boleto de compraventa judicial, restando concluir los trámites vinculados a la efectivización de los derechos adquiridos por tal boleto; esos trámites pendientes de concluir, en manera alguna revisten el carácter de contenciosos a los fines de ser interpretados como litigiosos en el sentido establecido por el CCIV 1455 -aplicable al caso-. En consecuencia, no resultó necesaria la exigencia de su otorgamiento mediante escritura pública o acta judicial prevista en la norma. En ese marco, la accionante tiene derecho a obtener la debida y pacífica registración del inmueble de marras en su favor y el accionado, en su caso, está obligado a ejecutar todos los actos necesarios a esos fines.

COM 13309/2021

GIORDANO, PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO C/ PICCININI, JOSE RAUL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**83. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. ADULTERACION. VICIOS. RESTITUCION. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde rechazar la demanda deducida contra los vendedores del automóvil secuestrado, en virtud de las irregularidades y/o falsedades que presenta en las identificaciones del chasis y del motor, constatadas en oportunidad de llevarse adelante -dos años posteriores a su venta- la verificación técnica vehicular. Ello por cuanto la procedencia de la acción requería que se demostrara que los vicios existían en forma previa a que se celebrase la operación. En efecto, de las verificaciones anteriores ejecutadas el mismo año en que se celebró la venta no se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

advirtió ningún raspado, gastado ni anomalía en la identificación alfanumérica del chasis y del motor. No puede perderse de vista que las verificaciones técnicas asentadas en el legajo del vehículo que obra en el Registro de la Propiedad del Automotor gozan de presunción de validez (decreto ley 6582/58: 16). Por ende, su veracidad debió -en su caso- ser descalificada con prueba idónea, lo que tampoco aconteció.

COM 25714/2013

*PEREZ GUNTIN, MARCELO GUILLERMO Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

**84. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. ADULTERACION. VICIOS. RESTITUCION. REBELDIA. EFECTOS.**

Cabe rechazar la acción dirigida contra los vendedores, por los daños y perjuicios derivados del secuestro de un automotor ocurrido en ocasión de advertirse adulteraciones en la numeración del chasis y el motor de dicha unidad. Ello puesto que no se comprobó la relación de causalidad adecuada entre el hecho ilícito y el daño. Resulta insoslayable señalar que las verificaciones llevadas a cabo antes de la transferencia del dominio a los actores no se indicó ninguna irregularidad. Lo dicho no resulta alterado por la rebeldía del codemandado. Ello en tanto el efecto de la rebeldía es tener por reconocidos los hechos lícitos señalados en la demanda que pueden motivar su éxito. Pero si nada de lo expresado al demandar, como hecho fundante de la pretensión, podía determinar su éxito de acuerdo al derecho vigente, ninguna relevancia tiene para la solución del litigio el silencio del demandado. Es por esa razón que aun en los casos de mediar incontestación de demanda y seguirse el proceso en rebeldía, puede rechazarse la acción si ella no se ajusta a derecho. La rebeldía no exime al juez de valorar el mérito de los hechos de esta causa que, en este caso, son insuficientes para tener por acreditada la relación de causalidad adecuada entre el hecho ilícito y los daños.

Referencias Bibliográficas

Colombo, Carlos J.- Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", t. 1, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 464 y ss.

COM 25714/2013

*PEREZ GUNTIN, MARCELO GUILLERMO Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

**85. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO. MULTA PUNITIVA. PROCEDENCIA.**

Cabe imponer a la concesionaria demanda la multa de la LDC 52 bis. Ello en tanto, a pesar de estar en pleno conocimiento del derecho que le asistía al actor de que se le haga entrega del vehículo cuyo precio abonó totalmente y de los reclamos que éste efectuó, mantuvo una resistencia pertinaz en cumplir, sin haber siquiera intentado acreditar seriamente la imposibilidad o una insuperable dificultad para hacerlo. Esa conducta desaprensiva, muestra un comportamiento, como mínimo, groseramente negligente que evidencia, de manera notoria, que la concesionaria actuó con displicencia cuando el interés era el de su cliente, lo cual es inadmisibles, especialmente desde la perspectiva de la responsabilidad profesional y a la luz del trato digno que merece todo consumidor.

COM 31277/2018

*GUARNIEL SA C/ KRAUS, FERNANDO OSCAR S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

**86. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. CONDENA. RODADO DE MISMAS CARACTERISTICAS O IMPORTE EN PESOS. ACTUALIZACION.**

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la accionada a adjudicar al actor un rodado con similares características en materia de accesorios a aquél que fuera originalmente contratado. Se dispuso además que en caso de que ello no fuera posible, deberá la defendida pagar el importe en pesos equivalente para poder adquirir este modelo de vehículo de la misma marca, "cero kilómetro", actualizado al momento de la sentencia con sus intereses. En consecuencia, se juzga que el día a quo de la eventual actualización debe establecerse en el día del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la condena, en caso de que la eventualidad se vea configurada.

*COM 19593/2021*

*CASILLO, ROMAN JAVIER C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-08-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Tevez - Lucchelli.*

**87. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULO CERRADO. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE CUOTAS. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar el rubro daño punitivo pretendido por el accionante en virtud del incumplimiento en la restitución de los fondos entregados en concepto de cuotas del plan de ahorro. Ello puesto que si bien luce clara la responsabilidad de las demandadas y que su actitud resultó particularmente desaprensiva, no se evidencia una particular gravedad que amerite la procedencia de una sanción que exceda la reparación admitida por el daño causado. Nótese que el actor en su demanda plantea efervescentemente que el principal incumplimiento de las demandadas radicó en que no pudo acceder al automotor en el tiempo esperado porque la concesionaria no atendió sus inquietudes, pero ha sido resuelto que en realidad fue él quien no presentó adecuadamente lo que debía y, por ello, no participó de las instancias conducentes a la adjudicación.

*CIV 89910/2021*

*LLADO VADEL, BERNARDO C/ GALANTE DANTONIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**88. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULO CERRADO. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE CUOTAS. PROCEDENCIA. LDC 40. DAÑO MORAL.**

Corresponde condenar a la concesionaria, automotriz y administradora de plan de ahorro a la restitución de la suma de dinero que el actor abonó en concepto de cuotas del plan de ahorro que suscribió. Ello por cuanto rescindió el contrato en cuestión, notificándolo fehacientemente a la administradora. Se advierte que de los términos del contrato, nada induce a suponer, tal como sostienen las accionadas que la renuncia importa aguardar a la liquidación del grupo para poder solicitar las sumas aportadas. Sin perjuicio que la administradora es la obligada a restituir las sumas tal como surge del contrato, cabe colegir que las accionadas han esgrimido

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

la misma defensa, pretendiendo que se le aplique al actor una cláusula que no está escrita. Así, considerando el carácter profesional de las defendidas, que las responsabiliza agravadamente (CCCN 1725), deben responder frente al actor por haber conjuntamente insistido en aplicar un precepto que no surge del contrato, invocando una prerrogativa que no tenían. A lo que se añade que, siendo de aplicación al caso el estatuto del consumidor, todos los integrantes de la cadena de fabricación y producción responden de forma objetiva y solidaria, y solo podrán liberarse total o parcialmente de responsabilidad si acreditan que la causa del daño le es ajena, ello de conformidad con la LDC 40. Asimismo corresponde admitir el daño moral padecido por el accionante.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Centurión Rodolfo c/ Volkswagen SA de ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", del 09/02/19.

*CIV 89910/2021*

*LLADO VADEL, BERNARDO C/ GALANTE DANTONIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**89. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULO CERRADO. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE CUOTAS. REINTEGRO DE GASTOS JUDICIALES, CAUSIDICOS O PROCESALES. GASTOS DE MEDIACION. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar el rubro por los gastos llevados a cabo para reclamar el reintegro de las sumas de dinero que el actor abonó en concepto de cuotas del plan de ahorro resuelto, así como a los generados en la etapa de mediación. Ello en razón que se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, pues por ellas se reparan los gastos necesarios efectuados por la parte vencedora para obtener el reconocimiento de su derecho. Otro tanto cabe decir con relación a los gastos de mediación que no han de proceder en forma autónoma, por cuanto también se hallan comprendidos por el concepto de condena en costas.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala C in re "Anganuzzi Diego Ezequiel y otro c/ Auto Special SA y otro s/ sumarísimo", del 14/03/17 y jurisprudencia allí citada.

*CIV 89910/2021*

*LLADO VADEL, BERNARDO C/ GALANTE DANTONIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**90. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO.**

La falta de información sobre la demora en las entregas de rodados en el marco de los planes de ahorro impidió que el actor pudiera efectuar una elección libre al momento de contratar, lo cual se encuentra vinculado con el derecho a la autonomía personal protegido desde antaño por nuestra Constitución Nacional (CN 19; Fallos: 332:1963; 335:799 y 338:556) y reforzado respecto de los consumidores en la CN 42, luego de la reforma del año 1994.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, expte. nro. 9976/2014, "Llanos, Andrea Laura c/ Fiat Auto SA de ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", del 30/03/22.

*COM 4023/2022*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*VIDELA, CHRISTIAN RUBEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**91. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO. DEMORA EN LA ENTREGA.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado contra la concesionaria por los daños y perjuicios generados por la demora en la entrega del vehículo.

2 - Ello por cuanto al momento de contratar, no informó que, por problemas relacionados con la producción e importación de automotores y sus componentes, existía la posibilidad de que el plazo de entrega no fuera cumplido, pese a que el plan comercializado garantizaba la adjudicación del vehículo luego del pago de la tercera cuota.

*COM 4023/2022*

*VIDELA, CHRISTIAN RUBEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**92. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS. INCUMPLIMIENTO DE LA FABRICANTE Y LA CONCESIONARIA.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor contra el fabricante y la concesionaria por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una falla en el sistema de cierre hermético del techo del vehículo que adquirió.

2 - Ello por cuanto el consumidor, quien adquirió un automóvil 0 km que padece de importantes filtraciones de agua, no pudo aprovechar la cosa como nueva en óptimas condiciones -es decir, en términos de identidad entre lo que se le ofreció y lo que se le entregó a aquél (arg. LDC 11, párr. 1, y 37, CCCN 967, 968, 1065 y 1095)- en momento alguno desde su compra.

*CIV 23457/2019*

*CUEL, JUAN PABLO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 13-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**93. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. GARANTIA LEGAL. INCUMPLIMIENTO.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor contra el fabricante y la concesionaria por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una falla en el sistema de cierre hermético del techo del vehículo que adquirió, debiendo abonarle el precio al que comercializan en la actualidad el mencionado automotor o el que lo hubiera sustituido en caso de no fabricarse más (LDC 17).

2 - En este contexto es dable señalar que la interpretación de la reglamentación del mencionado artículo (anexo, decreto 1798/14: 17) no puede llevar a desnaturalizar los derechos previstos en la LDC, que a su vez tienen por objeto implementar los derechos reconocidos en la CN 42 y, en particular, el derecho a la seguridad y a la protección de los intereses económicos del consumidor.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

3 - Ello ha llevado a la jurisprudencia del fuero a abstenerse de aplicar el artículo 17 del decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Magone, Carlos c/ Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/ ordinario" del 22/12/22; id. Sala D, in re "Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina SA" del 12/03/09.

*CIV 23457/2019*

*CUEL, JUAN PABLO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 13-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**94. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VICIOS REDHIBITORIOS. RESTITUCION. CCCN 1056 Y 1051.**

1 - Cabe confirmar el pronunciamiento que ordenó la restitución del vehículo, por uno 0km, y, en caso de que ya no se fabrique, la entrega del modelo que lo sustituya en el mercado o de uno de mejores características, debiendo las demandadas afrontar con todos los gastos que ello demande. Claro está, a cambio de la dación jurídica y material del rodado objeto de esta causa. Ello en virtud de lo estipulado por el CCCN 1056 aplicable al caso.

2 - Cabe recordar que, los vicios redhibitorios son aquellos desperfectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor (conf. CCCN 1051). Trasladado este concepto al caso de estudio, es factible afirmar que el vicio o defecto que presentó el rodado lo tornó impropio para su uso. En definitiva, el vehículo no pudo ser utilizado para el fin para el cual fue adquirido.

*COM 10881/2018*

*ET MOTORSPORTS SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 27-08-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Tevez - Lucchelli.*

**95. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VICIOS REDHIBITORIOS. RESTITUCION. RESPONSABILIDAD.**

Cabe confirmar el pronunciamiento que ordenó la restitución del vehículo, por uno 0km, y, en caso de que ya no se fabrique, la entrega del modelo que lo sustituya en el mercado o de uno de mejores características, debiendo las demandadas afrontar con todos los gastos que ello demande. Claro está, a cambio de la dación jurídica y material del rodado objeto de esta causa. Ello en virtud de lo estipulado por el CCCN 1056 aplicable al caso. Es que si bien es cierto que las conductas imputadas al accionante (la introducción de accesorios, la intervención de talleres no autorizados y el no mantenimiento en tiempo y forma) fueron previstas como causales de caducidad de la garantía, lo cierto y determinante es que no fue probado que la falla se generara por la configuración de alguno de tales supuestos. A más, cierto testigo declaró que "esos accesorios fueron instalados después del primer servicio técnico". Por ende, no solo no fue demostrado el nexo causal entre la introducción de tales accesorios y la falla, sino que las demandadas tampoco rebatieron que fueran instalados con posterioridad al primer servicio técnico. En este marco, son responsables tanto la concesionaria como la fabricante. Esto obedece al hecho de que todas ellas intervinieron -aunque con distintos alcances- en la celebración del contrato que aquí se declara resuelto.

*COM 10881/2018*

*ET MOTORSPORTS SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*Fecha del fallo: 27-08-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Tevez - Lucchelli.*

**96. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. FACTURA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION TARDIA.**

1 - Resulta improcedente el reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto la falta de impugnación oportuna de la factura permite legalmente entender a la misma como "...aceptada en todo su contenido..." (CCCN 1145), lo cual importa una presunción iuris tantum favorable a la demandada como emisora en cuanto a las condiciones insertas en el documento.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - Cabe hacer lugar al reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto no es suficiente que el consumidor acepte pagar el precio final del bien y ciertos servicios accesorios. El proveedor debe informar el valor individual de cada bien y servicio incluido en el precio, de forma cierta, clara y detallada, en los términos de la LDC 4, que refiere a las "condiciones de comercialización". En otras palabras, el importe de cada rubro incluido en el precio y cobrado al consumidor forma parte de las condiciones de comercialización, que deben ser debidamente informadas al consumidor de forma cierta, clara y detallada, para que pueda tomar la decisión de consumo contando con datos suficientes sobre las características del "paquete" que el proveedor comercializa.

*COM 22572/2017*

*JUAREZ, JUAN CARLOS C/ COLLINS AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).*

**97. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. FACTURA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION TARDIA.**

1 - Resulta improcedente el reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto de las constancias obrantes en autos se desprende que la demandada, como mínimo, informó al actor que debía afrontar el costo del servicio de preentrega.

3 - Por lo demás, de la propuesta comercial acompañada por el accionante se desprende que habría sido informado respecto a que el alistamiento y preentrega tendría un costo ya que allí se especificó que tal costo se encontraba incluido en el precio de la unidad descrito en ese documento.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - Corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto no sólo no fue indicado el precio del servicio de preentrega y alistamiento de la unidad, sino que ni siquiera fue comunicado que se llevaría a cabo, lo cual obsta la posibilidad de que el actor consintiera su contratación.

*COM 22572/2017*

*JUAREZ, JUAN CARLOS C/ COLLINS AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Vásquez - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).*

**98. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. FACTURA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION TARDIA.**

1 - Corresponde rechazar el reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto el actor abonó la factura y en aquella oportunidad tuvo en su poder la documental para conocer la composición de dicho monto, e incluso pudo solicitar aclaraciones al respecto si consideraba que no era lo suficientemente claro, mas no lo hizo sino que consintió los ítems que la integraban.

3 - En este contexto mal puede ahora -varios años más tarde de aquella operatoria- imputar una falta de información a la accionada.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto existe una incongruencia entre la "Solicitud de Reserva de Vehículo Nuevo" y las facturas emitidas por la concesionaria luego de la firma del documento que instrumentó la aceptación del consumidor (CCCN 1144) y determinó el contenido que tendría el contrato en caso de ser aceptado, e, incluso, del pago del precio por parte del consumidor.

*COM 22572/2017*

*JUAREZ, JUAN CARLOS C/ COLLINS AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).*

**99. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. FACTURA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. PLANTEO TARDIO.**

1 - Corresponde rechazar el reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto el planteo ahora efectuado se aprecia como tardío de acuerdo con el plazo de diez días previsto por el CCCN 1145.

3 - Es que la factura fue abonada íntegramente sin formular reserva alguna, habiendo el actor intimado a la accionada mediante carta documento a que rinda cuentas relacionadas a la mencionada factura por él aceptada más de dos años después de concretada la operatoria.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - Cabe hacer lugar al reclamo efectuado por incumplimiento del deber de información respecto de los rubros incluidos en el precio cobrado en el marco de la compraventa de un automotor 0 km.

2 - Ello por cuanto la demandada no informó al actor acerca del cobro de un adicional sobre el precio de lista del automotor, que representaba el 25% de su valor, en concepto de servicio de preentrega y alistamiento, de forma previa a la aceptación del "paquete" que comercializó la accionada, pese a que ello podía incidir en su decisión de consumo.

*COM 22572/2017*

*JUAREZ, JUAN CARLOS C/ COLLINS AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

Vásquez - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).

#### **100. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR IMPORTADO. CONCESIONARIA.**

Cuando, la venta convenida de un automotor importado lo fue, indudablemente, de una cosa futura determinada, es decir, de una que el concesionario vendedor no poseía en el momento del contrato, pero que debía adquirirla para revenderla al comprador, y con relación a la cual se podía prever su posible existencia e incluso su cantidad o cualidad, pero no el término de su entrega (conf. Garo, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", Buenos Aires, 1945, t. I, p. 162, n° 133), tal tipo de venta lo es, en consecuencia, de "cosa esperada" (emptio rei sperata), la cual se entiende subordinada en su eficacia a que la cosa, en la cantidad o cualidad elegida, llegue a existir (conf. Rivera, J., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires, 2014, t. III, p. 804; Alterni, J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. VI, ps. 58/59; Junyent Bas, F. y Meza, M., "El contrato de compraventa en el Código Civil y Comercial", en la obra dirigida por Stiglitz, R., "Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial", Buenos Aires, 2015, t. II, p. 13, n° 3.2; Martorell, E., "Tratado de los contratos de empresa", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 1054; Calderón, M., "Compraventa y contratos afines", Buenos Aires, 2019, ps. 137/138, n° 3.1.4.3; Gasca, C., "La compraventa civil y comercial", Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1931, t. I, p. 298, n° 252; Badenes Gasset, R., "El contrato de compraventa", Librería Bosch, Barcelona, 1979, t. I, ps. 145/146). En otras palabras, el contrato se entiende sujeto a condición suspensiva, a la que se aplica el CCCN 343 y ss. (CCCN 1131, primer párrafo).

##### Referencias Bibliográficas

Garo, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", Buenos Aires, 1945, t. I, p. 162, n° 133. Rivera, J., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires, 2014, t. III, p. 804; Alterni, J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. VI, ps. 58/59; Junyent Bas, F. y Meza, M., "El contrato de compraventa en el Código Civil y Comercial", en la obra dirigida por Stiglitz, R., "Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial", Buenos Aires, 2015, t. II, p. 13, n° 3.2; Martorell, E., "Tratado de los contratos de empresa", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 1054; Calderón, M., "Compraventa y contratos afines", Buenos Aires, 2019, ps. 137/138, n° 3.1.4.3; Gasca, C., "La compraventa civil y comercial", Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1931, t. I, p. 298, n° 252; Badenes Gasset, R., "El contrato de compraventa", Librería Bosch, Barcelona, 1979, t. I, ps. 145/146.

COM 31277/2018

GUARNIEL SA C/ KRAUS, FERNANDO OSCAR S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

#### **101. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR IMPORTADO. CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD.**

Cuando la venta convenida de un automotor importado lo fue, de una cosa futura determinada, es decir, de una que el concesionario vendedor no poseía en el momento del contrato, pero que debía adquirirla para revenderla al comprador, y con relación a la cual se podía prever su posible existencia e incluso su cantidad o cualidad, pero no el término de su entrega (conf. Garo, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", Buenos Aires, 1945, t. I, p. 162, n° 133), tal tipo de venta lo es, en consecuencia, de "cosa esperada" (emptio rei sperata), la cual se entiende subordinada en su eficacia a que la cosa, en la cantidad o cualidad elegida, llegue a existir. Consiguientemente, si la cosa llega a existir se perfecciona el contrato y se produce la transmisión (conf. Lorenzetti, R., "Tratado de los Contratos - Parte Especial", Buenos Aires - Santa Fe, 2021, t. I, p. 209, ap. E-1); por el contrario, si la cosa no llega a existir, por falta total de producción de la fábrica, la compraventa queda sin efecto y el vendedor debe devolver el precio recibido, ya que la misma resta sin causa (conf. Compagnucci de Caso, R., "Contrato de Compraventa", Buenos Aires, 2007, p. 100, ap. I; López de Zavalía, F., "Teoría de los Contratos - Parte General", Buenos Aires, 1976, t. I, p. 64; Méndes, M., en la obra dirigida

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

por Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. IV, ps. 777/778), o bien ya no debe pagarlo.

Referencias Bibliográficas

Garo, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", Buenos Aires, 1945, t. I, p. 162, n° 133. Lorenzetti, R., "Tratado de los Contratos - Parte Especial", Buenos Aires - Santa Fe, 2021, t. I, p. 209, ap. E-1. Compagnucci de Caso, R., "Contrato de Compraventa", Buenos Aires, 2007, p. 100, ap. I; López de Zavalía, F., "Teoría de los Contratos - Parte General", Buenos Aires, 1976, t. I, p. 64; Méndes, M., en la obra dirigida por Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. IV, ps. 777/778.

COM 31277/2018

GUARNIEL SA C/ KRAUS, FERNANDO OSCAR S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**102. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. INCUMPLIMIENTO. RESOLUCION. INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.**

Frente al incumplimiento de la obligación de entrega del automóvil por parte de la concesionaria o de la administradora del plan o del fabricante, el adquirente tiene a su disposición la acción por cumplimiento mediante la entrega de la cosa prometida o la resolución. Cuando se reclama el cumplimiento de la obligación de entrega son resarcibles los daños derivados de la mora. Cuando se produce la resolución, debe indemnizarse el daño al interés negativo. En el caso en que se reclama la devolución del dinero, corresponde el pago de los intereses compensatorios y moratorios; si se pretende la entrega del bien, estos daños consisten en la privación del uso (Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los contratos", Rubinzal Culzoni, 1999, Santa Fe, Tomo I, pág. 744, cit. en CNCom, esta Sala, en los autos "Wernisch Martin Enrique c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados s/ ordinario" del 16/10/10). Como fuera dicho, tratándose en el caso de una acción en la que se reclamó y decidió la resolución del contrato, no corresponde, pues, la indemnización del daño derivado por la privación de uso del rodado. La pretensión indemnizatoria basada en la imposibilidad de utilizar el vehículo no exhibe hilación con los efectos jurídicos que de ello se derivan. Es decir, ante la finalización del vínculo contractual, con la consabida verificación de sus efectos, mal puede ex tunc procurarse una indemnización por la privación de goce del automóvil como si el contrato se hubiera cumplido.

Referencias Bibliográficas

Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los contratos", Rubinzal Culzoni, 1999, Santa Fe, Tomo I, pág. 744.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala, en los autos "Wernisch Martin Enrique c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados s/ ordinario" del 16/10/10.

COM 11893/2019

BARRERAS, JUAN IGNACIO C/ MOTORVILLE SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**103. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. PLAN DE AHORRO. RESOLUCION. REINTEGRO.**

Cabe hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda de restitución de la suma abonada por la primera cuota de un plan de ahorro para la adquisición de un automotor, en tanto debe entenderse (no obstante habérsela involucrado en una acción de daños y perjuicios) como específicamente concerniente al ejercicio de la facultad resolutoria por incumplimiento pues, no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

estando la acción resolutoria sujeta a expresiones sacramentales, la intención de su ejercicio puede deducirse de la presencia de una pretensión antagónica al cumplimiento contractual, situación que es la del caso.

Referencias Bibliográficas

Halperín, I., "Resolución de los Contratos Comerciales", Buenos Aires, 1968, p. 35, texto y nota n° 51; Alterini, A., "Contratos civiles - comerciales - de consumo", Buenos Aires, 2006, p. 514, n° 17; Morello, A., "Ineficacia y frustración del contrato", La Plata, 1975, ps. 169/170, cap. XIV; Ramella, A., "Resolución por incumplimiento", 1975, p. 200, n° 70; Miquel, J., Buenos Aires, 1979, p. 200, texto y nota n° 318.

*CIV 82068/2021*

*QUILES, FRANCO ADRIAN C/ FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

**104. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. PLAN DE AHORRO. RESOLUCION. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA. RESTITUCION. PROCEDENCIA.**

La restitución de la suma de dinero entregada en virtud del contrato de ahorro que unía a las partes como consecuencia de su resolución es procedente y ella recae sobre la administradora, pese a que los fondos involucrados hayan sido percibidos por la concesionaria. Esto último es así, en efecto, en razón de que cuanto pudo haber cobrado lo fue en el marco de la gestión representativa que ejerció a favor de aquella (en el mismo sentido, véase: CNCom, Sala C, 29/11/96, "Scarfo, Ángel c/ Wolqui SA", voto del juez Di Tella, reg. en LL 1997-E, p. 301). Se trató, en efecto, del pago a un representante, que es inmediatamente eficaz con relación al representado (CCCN 883-c); Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, ps. 591, n° 297 "b"; Alterini, I. y Alterini, F., "Tratado de las obligaciones", Buenos Aires, 2020, t. I, ps. 240/241, n° 280), y cuya restitución al solvens pesa, por necesaria implicancia, sobre el representado, sin perjuicio de lo que corresponda según la relación interna entre él y quien lo representó (CCCN 884-a).

Referencias Bibliográficas

Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, ps. 591, n° 297 "b"; Alterini, I. y Alterini, F., "Tratado de las obligaciones", Buenos Aires, 2020, t. I, ps. 240/241, n° 280.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, 29/11/96, "Scarfo, Ángel c/ Wolqui SA", voto del juez Di Tella, reg. en LL 1997-E, p. 301.

*CIV 82068/2021*

*QUILES, FRANCO ADRIAN C/ FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

**105. CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMISION INMOBILIARIA. MARTILLERO. CORREDOR INMOBILIARIO.**

Corresponde rechazar la acción de cobro de comisión por la operación de compraventa de cierto inmueble en que el accionante adujo haber participado en calidad de corredor inmobiliario. Ello puesto que el documento -reserva- en que sustenta la pretensión tenía una validez de dos meses y la operación inmobiliaria señalada fue celebrada 4 años después de la firma de aquel documento. Además se advierte que la reserva preveía una especial forma de pago, sustancialmente distinta a los términos en que se concluyó la operación de venta del inmueble. En otro término no se percibe vinculación entre la reserva con la operación ocurrida.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Cabe añadir que el accionante no logro acreditar gestión alguna posterior al vencimiento de la reserva para sostener que intervino a los fines de llegar a buen puerto casi cuatro años después de su cometido.

COM 9149/2021

GARCIA AMELIO, HECTOR ADRIAN C/ PIRO, ALBERTO PEDRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**106. CONTRATO DE COMPRAVENTA. FONDO DE COMERCIO. INOPONIBILIDAD.**

Ante el incumplimiento de la condena firme a la accionada, cabe extenderla a la coaccionada declarando inoponible al actor la transferencia de fondo de comercio efectuada entre ellas. Ello por cuanto, en el caso, existen sobrados indicios que permiten tener por cierto que la aludida transferencia efectivamente aconteció y que se infringieron las exigencias previstas en la ley 11867. En este marco, cabe condenar a dicha reclamada a abonar los créditos impagos emergentes de la sentencia dictada y firme, con el patrimonio que integra el fondo de comercio en cuestión. Es que ninguna explicación ha siquiera ensayado a los efectos de diferenciarse - como pretende en estas actuaciones- de la firma condenada. A más, ambas tienen un objeto social similar; los cuatro socios que integran la segunda sociedad, adquirente del fondo de comercio comparten el mismo apellido y son hijos de quien era al momento de su constitución gerente de la empresa enajenante; a ello agréguese que la segunda fue constituida poco tiempo después del dictado de la sentencia contra la primera. Y resulta insoslayable recalcar que la coaccionada desarrolla su actividad en la misma ubicación que lo hizo la vendedora, ese elemento no sólo indicaría que la compradora aprovecharía su clientela, sino que permite advertir que aquélla ya no continuaría con su giro comercial (ver, en similar sentido CNCom, Sala B, "Kalnins, Nicolás Pablo c/ GFD SA s/ sumarísimo", expte. 16033/19, del 22/04/24).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Kalnins, Nicolás Pablo c/ GFD SA s/ sumarísimo", expte. 16033/19, del 22/04/24.

COM 11854/2021

ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**107. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. CONSTRUCTORA. INCUMPLIMIENTO. RESTITUCION.**

1 - En el marco de una acción en la que la actora firmó un boleto de compraventa con una constructora, que pagó la totalidad del precio y la construcción y entrega del inmueble no se concretaron, cabe otorgarle una suma equivalente al valor actual de un inmueble similar al que fuera objeto del contrato, o el que más se le asemeje respecto de su ubicación, metraje y características.

2 - Ello por cuanto sostener que las accionadas pueden limitar su responsabilidad a restituir únicamente lo abonado con más sus intereses cuando llevan varios años en situación de mora, es un temperamento que resulta no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa.

COM 9270/2019

D'AMICO, VALERIA SOLEDAD C/ ENTRE RIOS 1221 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

**108. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. CONSTRUCTORA. INCUMPLIMIENTO. RESTITUCION.**

1 - En el marco de una acción en la que la actora firmó un boleto de compraventa con una constructora, que pagó la totalidad del precio y la construcción y entrega del inmueble no se concretaron, cabe otorgarle una suma equivalente al valor actual de un inmueble similar al que fuera objeto del contrato, o el que más se le asemeje respecto de su ubicación, metraje y características.

2 - Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente al contrato sino a la mora en cumplirlo en la que las demandadas han incurrido.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re: "Senderovsky, Leonardo F. c/ Siker SA s/ ordinario", del 04/12/23.

COM 9270/2019

D'AMICO, VALERIA SOLEDAD C/ ENTRE RIOS 1221 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**109. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. CONSTRUCTORA. INCUMPLIMIENTO. RESTITUCION.**

1 - En el marco de una acción en la que la actora firmó un boleto de compraventa con una constructora, que pagó la totalidad del precio y la construcción y entrega del inmueble no se concretaron, cabe otorgarle una suma equivalente al valor actual de un inmueble similar al que fuera objeto del contrato, o el que más se le asemeje respecto de su ubicación, metraje y características.

2 - Ello por cuanto habiendo implementado la constructora el criterio del ajuste mensual para el cobro de las cuotas, resultaría irrazonable restituir únicamente el valor nominal más sus intereses.

COM 9270/2019

D'AMICO, VALERIA SOLEDAD C/ ENTRE RIOS 1221 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**110. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. CONSTRUCTORA. INCUMPLIMIENTO. RESTITUCION.**

1 - En el marco de una acción en la que la actora firmó un boleto de compraventa con una constructora, que pagó la totalidad del precio y la construcción y entrega del inmueble no se concretaron, cabe otorgarle una suma equivalente al valor actual de un inmueble similar al que fuera objeto del contrato, o el que más se le asemeje respecto de su ubicación, metraje y características.

2 - En este contexto y, teniendo en cuenta la moneda en la que la actora efectuó el pago de las cuotas -pesos-, se condenará a las accionadas a abonar el equivalente al valor en dólares de una vivienda de las características de la adquirida por la accionante, convertidos a pesos al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina del tipo vendedor del día del efectivo pago,



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

incrementado en un 30% en concepto de "Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAÍS)", sin la percepción adicional de la alícuota correspondiente a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales, más intereses hasta su efectivo pago.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Baron y Perez Rachel SRL c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario", del 01/03/24.

COM 9270/2019

D'AMICO, VALERIA SOLEDAD C/ ENTRE RIOS 1221 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**111. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MAQUINARIA. RESOLUCION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente el reclamo efectuado en concepto de privación de uso derivado de la resolución de un contrato de compraventa de cierta maquinaria frente al incumplimiento de la accionada que no lo entregó, a pesar de que el precio fue cancelado.

2 - Ello por cuanto la mencionada resolución contractual implica la extinción de las obligaciones contractuales con efecto retroactivo al día de la celebración del acto (CCCN 1079-b), lo cual obsta la procedencia de una indemnización por privación de uso.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, expte. nro. 41933/2007, "Bruzaniti, Víctor Alejandro c/ Tacural de Juna SA y otro s/ ordinario", del 20/12/21.

COM 6673/2019

TECMA SA C/ SEFAC MAQUINAS PARA LA CONSTRUCCION SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**112. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MAQUINARIA. RESOLUCION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente el reclamo efectuado en concepto de privación de uso derivado de la resolución de un contrato de compraventa de cierta maquinaria frente al incumplimiento de la accionada que no lo entregó, a pesar de que el precio fue cancelado.

2 - Es que al haberse resuelto el contrato de compraventa, no corresponde indemnizar los daños que el contratante habría padecido si no hubiera celebrado el contrato.

3 - Ello así, los efectos de la resolución -la restitución de las cosas al estado anterior en el que se encontraban antes de la celebración del contrato- obstan a la indemnización por tal concepto.

COM 6673/2019

TECMA SA C/ SEFAC MAQUINAS PARA LA CONSTRUCCION SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**113. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MAQUINARIA. RESOLUCION. VALOR EN DOLARES. TIPO DE CAMBIO.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

1 - Frente a un reclamo por resolución contractual de la compraventa de cierta máquina, expresada en dólares y, tratándose de que las cosas vuelvan al estado anterior en el que se encontraban antes del otorgamiento del contrato como consecuencia de la mencionada resolución, corresponde computar los intereses desde la fecha en que la compradora pagó el precio.

2 - En cuanto al tipo de cambio, debido a las restricciones cambiarias, cabe aplicar el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día del efectivo pago, con más el 30% en concepto de impuesto PAIS, sin la percepción adicional de la alícuota correspondiente a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "López Outeda, María del Carmen c/ Punto Serrano SA y otro s/ ejecutivo", del 14/05/24, entre otros.

COM 6673/2019

TECMA SA C/ SEFAC MAQUINAS PARA LA CONSTRUCCION SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**114. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MERCADERIAS. FACTURAS ELECTRONICAS IMPAGAS. RECLAMO.**

En el marco de una acción por cobro de facturas correspondientes a la venta de mercaderías provistas por la actora a la supermercadista demandada, cabe rechazar el reclamo, siendo que en el caso, se trata de facturas "electrónicas". Negado el envío y recepción de ellas, incumbió a la actora acreditar lo propio mediante el correspondiente peritaje informático, lo cual no hizo. En efecto, la "entrega" de la factura electrónica por vía remota supone dos momentos: la salida del correspondiente correo electrónico del servidor propio, y la llegada o recepción de él a la cuenta o servidor ajeno (correo saliente y entrante, respectivamente). Ambos extremos, integrantes de un mismo acto, tienen que ser probados por quien reclama la factura (CPR 377), con la diferencia que el correo saliente debe inexorablemente acreditarse con prueba pericial informática sobre los registros del servidor de quien dijo haber enviado la factura, en tanto que la recepción de dicho correo en el servidor del destinatario puede presumirse si este último no exhibe los registros de entrada de correos electrónicos.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 17/12/19, "Sersat SA c/ Send TV SA s/ ordinario"; íd. Sala D, 26/5/20, "Angostura Appart SRL c/ Dietrich SA y otro s/ ordinario".

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**115. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MERCADERIAS. FACTURAS IMPAGAS. CANCELACION. MORA. INTERESES. AUSENCIA DE RECLAMO.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda entablada por cobro de facturas. Ello por cuanto, en el caso, la demandada dejó de pagar en forma temporánea la mercadería que le fue entregada y luego de una serie de reclamos por falta de pago le entregó a su parte dos cheques de pago diferido, los que contenían la deuda sin inclusión de los intereses por la demora. En ese marco, si la actora consideraba que se le adeudaban intereses estaba habilitada para realizar una imputación del pago que le efectuara su contraparte (CCCN 901); tal imputación reconocía un límite de oportunidad, en tanto debió ser hecha en el momento de recibir en pago y no con posterioridad. El mismo límite temporal rige, para la reserva de

reclamar el resarcimiento por el daño moratorio tal como se contempla en el CCCN 899-d). A más, tampoco se han expresado razones por las cuales la actora ni siquiera adelantó vía correo electrónico, dada la comunicación mantenida entre las partes antes del conflicto, su intención de reclamar intereses por la alegada mora. Y no es un tema menor que, de la inobservada pericia contable llevada a cabo en estos obrados, se desprenda que asentó los pagos efectuados en su contabilidad sin que se indique que los intereses moratorios reclamados en el presente, se encuentren registrados como deuda pendiente de cancelación.

Referencias Bibliográficas  
Pizarro - Vallespinos "Tratado de Obligaciones" T. II pag. 223.

COM 17997/2022  
FURA SRL C/ CORPORACION AFILIADA DEL SUR SA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 03-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

#### **116. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MERCADERIAS. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE REMITO DE ENTREGA.**

En el marco de una acción por cobro de facturas correspondientes a la venta de mercaderías provistas por la actora a la supermercadista demandada, la falta de prueba de la entrega de las facturas no constituye por sí mismo óbice a la procedencia de la demanda, sino solamente, en su caso, a la aplicación del CCCN 1145, desde que la ausencia de recepción de esos instrumentos impide hacer jugar la presunción de aceptación de su contenido fluente de tal norma. En otras palabras, por más que no estuviese probada la entrega de las facturas nada impide que la deuda reclamada y su causa (o sea, la cosa o prestación facturada) pueda tenerse por acreditada por otros medios de prueba y admitirse, así, su cobro judicial. Pero hete aquí que en la especie, la actora no acompañó los remitos de entrega correspondientes a la mercadería supuestamente vendida según las facturas reclamadas que se sostienen "impagas". Y sobre el particular, claro está, la contabilización por la propia actora de las facturas no aporta prueba alguna referente a tal aspecto.

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, Sala D, "Quintan, Cristian c/ Xapor SA s/ ordinario".

COM 11193/2021  
FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 17-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

#### **117. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MERCADERIAS. FACTURAS. PLAZO. AUSENCIA DE OBSERVACION.**

Es difícil en el comercio normal que las condiciones de pago no consten en la factura que envía el vendedor, la que al ser aceptada expresa o tácitamente, viene -a falta de convenio- a comprobar o complementar los términos de la operación. Por ello, toda inserción que la actora pudo haber hecho en las facturas fijando el plazo para ser pagadas, pasó a ser un contenido contractualmente aceptado cuando no se las observó, luego de recibidas, en el lapso previsto por el CCCN 1145, toda vez que en esas condiciones corresponde asignar a la respectiva inserción el carácter de un contenido convencional. En ese marco, la demandada ninguna observación planteó respecto de las facturas al recibirlas. Consiguientemente, su alegación actual de que cualquier inserción de la fecha de pago le resulta inoponible, no resiste el análisis.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Bibliográficas

Garó, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", Buenos Aires, 1945, t. I, p. 382, n° 307, texto y nota n° 978 bis.

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**118. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MUEBLE. SILLON. RESOLUCION. VICIOS. PROCEDENCIA.**

Cabe hacer lugar a la demanda por resolución del contrato de compraventa y en ese marco, reintegrar el precio del sillón que adquirieron a la accionada -con más intereses a la tasa activa- que presentó varios vicios en su confección. En ese marco, quien celebró el contrato fue la sociedad coactora, lo que dio nacimiento a una relación contractual paritaria y no consumeril, dado que el bien adquirido no fue destinado al consumo sino incorporado a la actividad comercial de la empresa en la forma de "atención comercial" para uno de sus prestadores de servicios. Ello en tanto, haciendo lugar a la falta de legitimación activa del coactor, ello descalifica reclamar para sí a título individual el objeto del litigio. Así, desconocido que fuera una relación de consumo no cupo considerar la legitimación del coaccionante desde la óptica de la situación del "tercero expuesto" prevista en la LDC 1.

COM 23083/2022

SAMOS, AGUSTIN ALEJANDRO Y OTRO C/ DECOBAIRES SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**119. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MUEBLE. SILLON. RESOLUCION. VICIOS. PROCEDENCIA.**

Cabe hacer lugar a la demanda por resolución del contrato de compraventa y en ese marco, reintegrar el precio del sillón que adquirieron a la accionada -con más intereses a la tasa activa- que presentó varios vicios en su confección. Ello así, de conformidad con lo estipulado en el CCCN 1123 es claro que la obligación que asumió la actora al contratar, cuyo cumplimiento corresponde hoy retrotraer fruto de la resolución contractual dispuesta en la anterior instancia a pedido de la demandante, es de dar dinero en los términos del CCCN 765 y no una de valor que deba ser traducida a una suma monetaria de acuerdo con el precio actual del bien de referencia, como lo pretendió la accionante. En ese marco, la actualización pretendida por la reclamante resulta improcedente.

COM 23083/2022

SAMOS, AGUSTIN ALEJANDRO Y OTRO C/ DECOBAIRES SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**120. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PERFECCIONAMIENTO. ERROR OBSTATIVO.**

1 - Corresponde admitir la demanda promovida contra una empresa vendedora de electrodomésticos, con motivo de la injustificada cancelación de venta de las heladeras adquiridas por los actores, en tanto la demandada argumenta que se trató de un caso de error

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

obstativo en el precio publicado, pero la prueba producida no ha logrado demostrar el postulado yerro en el precio.

2 - A los efectos de tener por justificada la revocación de la compra, era carga de la accionada acreditar, en primer término, la entidad del error que dijo haber cometido en cuanto al precio publicado, y en segundo, que éste resultó reconocible para la parte actora que lo adquirió. Así la clara falta de prueba de tales extremos sella fatalmente su defensa.

3 - Pues bien, atendiendo a que la oferta efectuada en la tienda oficial fue válida y vinculante, y por ende que el contrato quedó perfeccionado entre las partes, cabe admitir la pretensión de los actores y, en consecuencia, condenar a la demandada a hacer entrega de las mencionadas heladeras. Dicha entrega se concretará cuando los accionantes abonen el precio oportunamente publicado, -abonado y reembolsado- el cual no podrá ser acrecentado por interés alguno, habida cuenta la inexistencia de mora por parte de ellos, y además, porque la posible desvalorización que el importe pudo haber sufrido por el paso del tiempo obedeció en todo caso a la propia conducta ilícita de la demandada que lo reintegró en su momento de manera inválida.

*COM 28027/2018*

*DISANTI, AXEL IVAN C/ WHIRLPOOL ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO - CASALDERREY JORGE LUIS C/ WHIRLPOOL ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO (expte. nº 28025/18).*

*Fecha del fallo: 26-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Vassallo - Heredia.*

**121. CONTRATO DE FIANZA. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. IMPROCEDENCIA.**

Del Dictamen Fiscal Nº 981/21:

Resulta improcedente oponer la excepción de incompetencia territorial cuando se verifica que en el contrato de fianza, suscripto por el accionado se pactó una cláusula de prórroga de competencia a favor de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal para resolver las controversias Judiciales que se deriven de aquél (CNCom, Sala D, 13/09/06, LL2007-A-71). Tal lo ocurrido en la especie, en tanto los coaccionados se constituyeron como fiadores lisos, llanos y principales pagadores respecto de las deudas contraídas por la sociedad afianzada, estableciendo como domicilio especial la dirección que se encuentra en esta ciudad en caso de cualquier conflicto judicial.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 13/09/06, LL2007-A-71.

*COM 16460/2019*

*BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ PLASTICOS UNIVERSALES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**122. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR POR RUINA.**

1 - Las obligaciones de los profesionales de la construcción, particularmente en cuanto a la ejecución de la obra, son de resultado y están alcanzadas consecuentemente por un factor objetivo de atribución, de manera tal que al comitente le basta con comprobar la deficiencia de la construcción para dejar patentizado el incumplimiento y obtener reconocimiento a la reparación del daño sufrido (CCCN 1722, 1723 y 1768; Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

de Responsabilidad Civil”, Buenos Aires - Santa Fe, 2018, t. II, p. 603, n° 421; entre otros autores).

2 - En el caso concreto de ruina u obra inmueble impropia para su destino, el constructor sólo libera su responsabilidad si prueba la incidencia de la causa ajena, entendiéndose por tal la externa, no imputable, que configure un caso fortuito o hecho de un tercero equiparable (CCCN 1722, 1730 y 1731), no siéndola, por expresa disposición legal, el vicio del suelo, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista (CCCN 1273; Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, t. VI, ps. 658/659).

Referencias Bibliográficas

Pizarro, R. y Vallespinos, C., “Tratado de Responsabilidad Civil”, Buenos Aires - Santa Fe, 2018, t. II, p. 603, n° 421; entre otros autores. Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, t. VI, ps. 658/659.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**123. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. ACCION DE RESPONSABILIDAD.**

1 - Corresponde admitir la acción de responsabilidad dirigida contra el contratista con motivo de la ruina producida en la obra encomendada, evidenciada en los desprendimientos de mampostería verificados en varios sectores del hotel de la actora, y en tanto el peritaje en ingeniería constató que un alto porcentaje del revoque exterior del edificio tiene defectos de adherencia. Además, informó que resulta altamente probable que se produzcan nuevos desprendimientos, lo que demanda una acción reparadora inmediata.

2 - No obsta a tal solución que la pericia no haya sido asertiva en orden a las múltiples causas que pudieron causar la ruina, pues para obtener el reconocimiento del daño al comitente le basta con probar la deficiencia de la obra, mientras que el constructor deberá demostrar que las causas del defecto le son ajenas para eximirse de responsabilidad, cosa que no hizo en la especie.

3 - En el caso, si se tratase de inexistencia de adherente, sustrato no limpio, falta de humectación del sustrato antes de aplicar la capa siguiente, entre otras, no son causas ajenas, sino imputables a la propia demandada como “vicio de construcción”, esto es, expresivas de una inejecución de la obra sin ajuste a las reglas del arte de construir.

4 - Y si, en cambio, se tratase de falla en el material adherente o falla de adherencia entre las partes del mortero, de lo que se está hablando es de “vicio de los materiales” que, como lo expresa el CCCN 1273, no se lo considera una causa ajena en el entendimiento de que el constructor tuvo la obligación de verificarlos, controlarlos y, en su caso rechazarlos, si su uso no reunía condiciones mínimas para obtener una construcción sólida y segura.

Referencias Bibliográficas

Molina, I., “Responsabilidad de los profesionales de la construcción por ruina”, Buenos Aires, 1988, p. 67.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**124. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PLAZO DE PRESCRIPCION.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

En el derecho vigente, la acción de responsabilidad por ruina de una obra destinada a larga duración y realizada en un inmueble, está aprehendida en el CCCN 1273. Pues bien, para interpretar el concepto de “ruina” contenido en tal precepto vale recurrir no solo a su propia doctrina interpretativa, sino también a la desarrollada con relación al CCIV 1646 (texto reformado por la ley 17711). Ello es así pues este último dispositivo es fuente del CCCN 1273, así como del art. 2564-c) del mismo corpus.

Referencias Bibliográficas

Rivera, J. y Medina, G., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 50.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**125. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PRESCRIPCION.**

1 - La acción de responsabilidad por ruina de obra realizada en un inmueble y destinada a tener una larga duración, nace cuando ésta se produce siéndole aplicable por consiguiente, la normativa sobre prescripción vigente al momento de nacer la acción. Y la misma solución se aplica al plazo de caducidad correspondiente, esto es, se debe considerar el término fijado por la ley nueva, aun cuando la obra se hubiera entregado bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Moisset de Espanés, L., “Irretroactividad de la ley”, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, ps. 174/175).

2 - Del juego armónico del CCCN 1275 y 2564-c), surge que el comitente mantiene su derecho dotado de acción cuando, producida la ruina (daño) antes de vencer el plazo de diez años contado a partir de que la obra fue aceptada (plazo de caducidad), se reclama contra el constructor dentro del año de acontecido tal evento (plazo de prescripción).

3 - A fin de computar el plazo pertinente, lo que cuenta es la entrega “definitiva” de la obra y no la provisoria (conf. Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”, t. VI, p. 664). Cualquier constatación previa que pudiera haber existido respecto del defecto de la obra, no cuenta como dies a quo de la prescripción anual pues, aunque ella hubiese demostrado inminencia de ruina, lo que cuenta es la ruina ya producida o exteriorizada.

Referencias Bibliográficas

Moisset de Espanés, L., “Irretroactividad de la ley”, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, ps. 174/175.  
Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, t. VI, p. 664.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**126. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.**

Cabe desestimar la defensa de prescripción opuesta por la contratista que fue demandada en una acción de responsabilidad por ruina de la obra que le fue encomendada en el inmueble de la actora, y destinada a larga duración. Ello así, pues la medida de prueba anticipada solicitada por la accionante interrumpió la prescripción en curso ya que, de acuerdo al CCCN 2546, ese efecto lo cumple cualquier presentación judicial que conlleve de manera directa o indirecta la vocación del acreedor de perseguir o conservar su derecho.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Bibliográficas

Márquez, F. y Calderón, M., en la obra dirigida por Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado", Buenos Aires, 2022, t. VIII, p. 567.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**127. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. AGRAVACION DEL DAÑO.**

1 - Corresponde rechazar la impugnación formulada por la empresa constructora demandada, en relación a la indemnización fijada en la sentencia de grado por la ruina de la obra de construcción inmobiliaria encomendada, en tanto argumenta que el daño fue agravado con motivo de la actitud omisiva de la comitente y dueña del inmueble en que se efectuaron los trabajos.

2 - Es que, si bien no es dudoso el deber que corresponde a la víctima de no agravar el daño ya causado (CCCN 1710-c), lo cual no se identifica con la causal de exoneración, total o parcial, de responsabilidad cuando la víctima contribuye con su propio accionar a la producción o generación del perjuicio (CCCN 1729), sino que se refiere al comportamiento que se espera de ella en orden a no agravar la situación del responsable en cuanto a la obligación que tiene de reparar el perjuicio ya causado (conf. Picasso, S. y Sáenz, L., "Tratado de Derecho de Daños", Buenos Aires, 2019, t. II, p. 355, texto y nota n° 94).

3 - Pues bien, a diferencia de la hipótesis de participación del damnificado en la producción del daño, cuando se trata de establecer si la conducta de la víctima pudo evitar una agravación del perjuicio ya producido (mitigación del daño ya causado), lo que debe indagarse es: 1) si la posibilidad de no agravar el perjuicio estuvo enteramente en la esfera de control del damnificado; y 2) si la omisión suya en diligentemente mitigar el daño puede calificarse como una causa próxima absorbente del perjuicio con aptitud para interrumpir el nexo entre el incumplimiento obligacional -o el ilícito extracontractual- y el daño (conf. Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, p. 143, n° 55). Obviamente, es a cargo del constructor la prueba de los apuntados extremos (conf. Trimarchi, Pietro: "La responsabilità civile: atti, illeciti, rischio, danno", Giuffrè Editore, Milano, 2017, p. 83, n° 3.2.3; entre otros autores).

Referencias Bibliográficas

Picasso, S. y Sáenz, L., "Tratado de Derecho de Daños", Buenos Aires, 2019, t. II, p. 355, texto y nota n° 94. Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, p. 143, n° 55. Trimarchi, Pietro: "La responsabilità civile: atti, illeciti, rischio, danno", Giuffrè Editore, Milano, 2017, p. 83, n° 3.2.3; entre otros autores.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**128. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. CONCEPTO.**

1 - El concepto de "ruina" de la obra realizada en un inmueble y destinada a larga duración, está mencionado en el acápite del CCCN 1273 (que el texto del precepto identifica con los daños que comprometen la solidez del inmueble y que lo hacen impropio para su destino), y que el art. 2564-c), adjetiva como "total o parcial" a los efectos de establecer el plazo de prescripción.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

2 - Este no es un concepto técnico sino jurídico (conf. CNCom, Sala B, 14/04/04, DJ 2004-3, p. 193; entre otros), que puede y debe ser interpretado ampliamente ya que la solidez de la construcción no es el único interés tutelado por la ley pues, además, ella tutela la realización de una obra de acuerdo con las reglas del arte y las técnicas apropiadas, exenta de imperfecciones que la desnaturalicen. De lo contrario, se estaría admitiendo que, si con posterioridad a la entrega aparece algún vicio importante, éste ya no comprometería más la responsabilidad del constructor, lo que es inaceptable (conf. Salerno, M., "La ruina de la obra no es un juego de palabras", LL 1992-B, p. 25, cap. III).

3 - En ese orden, la responsabilidad por ruina también puede fundarse en anomalías que no inciden sobre el aspecto estático de la solidez de la obra, sino que repercuten en el aspecto funcional de ella y que, bajo tal perspectiva, la tornan impropia para su destino (conf. Aparicio, J., "Responsabilidad por los vicios y defectos de la obra y por la ruina e impropiedad para el destino en obras inmuebles", reg. en TR LALEY AR/DOC/198/2022) habida cuenta afectar el normal uso y goce de la obra, o sea, su adecuado aprovechamiento (conf. Lovece, G., "Los contratos de obras y de servicios en el Código Civil de 1871 y en el Proyecto de 2012", RDPC, 2014-2, p. 77, espec. p. 103; entre otros).

Referencias Bibliográficas

Salerno, M., "La ruina de la obra no es un juego de palabras", LL 1992-B, p. 25, cap. III. Aparicio, J., "Responsabilidad por los vicios y defectos de la obra y por la ruina e impropiedad para el destino en obras inmuebles", reg. en TR LALEY AR/DOC/198/2022. Lovece, G., "Los contratos de obras y de servicios en el Código Civil de 1871 y en el Proyecto de 2012", RDPC, 2014-2, p. 77, espec. p. 103; entre otros.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, 14/04/04, DJ 2004-3, p. 193; entre otros.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**129. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INMUEBLE. RUINA. PRUEBA.**

Para obtener el reconocimiento del daño sufrido por causa de ruina de la obra realizada en el inmueble, y destinada a tener una larga duración, al comitente le basta con comprobar la deficiencia de la construcción. Es indiferente si esa deficiencia es producto de una u otra causa, o de varias actuando simultánea o sucesivamente, pues lo que exime de responsabilidad al constructor es la demostración de la ajenidad de la causa única o múltiple.

COM 12156/2019

ALVEAR PALACE HOTEL SAI C/ INGENIERO PELLEGRINET SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**130. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. RESOLUCION. INDEMNIZACION.**

Cuando la resolución contractual es declarada ilegítima, no se produce como regla la extinción del contrato y, en consecuencia, puede la parte inocente optar por el cumplimiento, es decir, por recurrir a los diversos medios de tutela de su situación contractual partiendo de la base de que el contrato no se ha extinguido, o bien resolver por incumplimiento ya que, normalmente, quien resuelve ilegítimamente queda incurso en incumplimiento. Ahora bien, en el caso se plantea la particular situación de que la demandada canceló el proyecto -construcción de un deck- imposibilitando con ello todo cumplimiento posterior. En tal caso, la resolución declarada por dicha parte, pese a su ilegitimidad, tuvo un innegable efecto extintivo de la relación

contractual pues la ejecución dejó de ser una opción; y, claro está, correlativamente abrió el cauce a el resarcimiento de los daños derivados de tal ilícita extinción. En ese marco, cabe que el actor sea indemnizado por los gastos que le ocasionó el rechazo de los cheques emitidos para comprar materiales. Este resarcimiento fue solicitado con fundamento en que la terminación del contrato llevó a que no pudiera hacer frente a los tres cheques que libró a nombre de cierta empresa como medio de pago por los materiales que le encargó para efectuar la obra a la que fue contratado.

Referencias Bibliográficas

Sánchez Herrero, A., "Resolución de los contratos por incumplimiento" Buenos Aires, 2018, p. 401, n° 11.5.3.2.1.

COM 13194/2021

BETOLAZA, JUAN JOSE C/ HIT 1 SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**131. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. RESOLUCION. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de locación de obra, resuelto por la accionada, cabe rechazar la indemnización por lucro cesante. Es que el demandante aludió haberse "...visto impedido de percibir la ganancia, que como consecuencia de la obra a realizar para la demandada, habría cobrado...". De lo que se trata es obtener la reparación del lucro cesante que hubiera logrado con otro negocio distinto del contratado y luego extinguido; es decir, el beneficio derivado de otro contrato que se hubiera podido realizar. El actor, empero, lo que pretende es claramente el resarcimiento del daño al interés positivo o de cumplimiento determinado por "...los pagos acordados..." que restaron insolutos por causa de la cancelación. Obviamente, bajo tal mirada su reclamo no puede prosperar, cabiendo observar, además, que tampoco siquiera insinuó haber estado en condiciones de ser parte de otro contrato diferente al enjuiciado en autos y mucho menos lo probó. Así cabe desestimar la pretendida indemnización pues no se lo acreditó como daño al interés negativo.

COM 13194/2021

BETOLAZA, JUAN JOSE C/ HIT 1 SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**132. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA: ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS.**

Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios promovida contra la empresa demandada, con motivo del incumplimiento del contrato de obra para la provisión e instalación de un ascensor apto para discapacitados en la residencia de los actores, toda vez que surge de la pericia técnica que las tareas fueron mal ejecutadas, que no es seguro para su utilización, que no cumple con lo pactado y que, al momento de ser peritado, no se hallaba en condiciones de ser habilitado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Como consecuencia de ello, la accionada deberá reintegrar a los actores el monto en dólares reclamado, más los intereses fijados en la sentencia de grado.

COM 6149/2021

MERLO, ERNESTO ANIBAL Y OTRO C/ LIOTRON SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

*Heredia - Vassallo.*

**133. CONTRATO DE PRENDA. BIEN PRENDADO. SECUESTRO. OFICIO. AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.**

Cabe revocar la providencia que denegó el libramiento de ciertos oficios para requerir el auxilio de las fuerzas públicas en el secuestro del bien prendado. Sabido es que, los organismos de seguridad deben cooperar con la Justicia Nacional, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional cuando así se le solicitare (Decreto 333/58: 6). Ello no implica desplazar la diligencia del acreedor para la búsqueda del rodado, ni ordenar a las autoridades policiales la actuación en interés particular de los acreedores en desmedro de su cometido específico de velar por la seguridad y la prevención del delito. Justamente, con la finalidad de conciliar los mentados propósitos se estima adecuado encomendar a dichos organismos para que en ocasión de concretar procedimientos habituales de control vehicular presten su colaboración para el secuestro del rodado objeto de la medida dispuesta.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, 16/8/24, "FCA Compañía Financiera SA c/ Duarte Angélica s/ sec. prendario", Expte. 12.819/2023.

*COM 568/2023*

*FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ ESCOBAR, NELSON MATIAS S/ SECUESTRO PRENDARIO.*

*Fecha del fallo: 25-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**134. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. PRESCRIPCION.**

1 - Cabe admitir la defensa de prescripción opuesta por el suscriptor de un plan de ahorro, en el marco de una ejecución prendaria iniciada por la empresa administradora del plan, toda vez que desde la mora de la obligación hasta la fecha de iniciación de la presente demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cinco años establecido por el CCCN 2560.

2 - Nada obsta a lo expuesto lo dispuesto por la Resolución IGJ 14/20, ya que solo alude a la suspensión del "inicio" de las ejecuciones prendarias (art. 7) a partir de su dictado, y si bien el régimen de emergencia no contempló expresamente la situación de los suscriptores en mora, no puede desatenderse que la Resolución IGJ 14/20: 2 incluyó en su régimen, además de los contratos vigentes, a aquéllos que "se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1º de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución", por lo que si se provee una herramienta para la reconducción de contrataciones aún extinguidas, bien pudo inferírsela comprensiva, también, de la intención de alcanzar a situaciones en mora.

3 - Sin embargo, el régimen de diferimiento de alícuotas y cargas administrativas contemplado en la Resolución IGJ 14/20: 1 no es en ningún caso de aplicación automática, en tanto requiere el ejercicio de la opción por parte del suscriptor interesado a través del procedimiento regulado en el art. 4 -formalización por medio de la presentación del formulario de opción-, a través de alguna de las vías allí previstas y, además, la cancelación de los importes de las cuotas en mora (art. 2).

4 - Entonces, si la demandada pretendía acogerse a dicho beneficio debió haber procurado efectivizar el procedimiento contemplado en el art. 4 para ejercer la opción, extremo cuyo cumplimiento no fue invocado por la parte actora para justificar la suspensión del inicio de la ejecución y mucho menos acreditado, en efecto, tampoco indicó que la demandada lo haya intentado.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, 8/9/21, "Círculo Cerrado SA de ahorro para fines determinados c/ El Angel SRL s/ ejecución prendaria".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

COM 18718/2023

PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ PISO, RODOLFO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**135. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. SUBASTA ELECTRONICA. EXTRAÑA JURISDICCION. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que desestimó el pedido de realización de la subasta de cierto bien prendado por medios electrónicos por resultar la modalidad vigente en la provincia de Entre Ríos. Como en el caso, si bien es cierto que se encuentra firme lo dispuesto en cuanto a que la subasta debía realizarse de manera presencial -por encontrarse en esa época funcionando con normalidad la actividad judicial-, tal modalidad lo era en el supuesto en que el remate se celebrara en la Ciudad de Buenos Aires. Contrariamente, al haberse ordenado que el mismo se realice en extraña jurisdicción, corresponde que la modalidad de venta se lleve a cabo de acuerdo al Reglamento vigente en el lugar de su celebración; en el caso, conforme el Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos, el cual establece en su art. 1 que las subastas judiciales que se celebren en el Poder Judicial de esa provincia, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se llevarán a cabo desde el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas. En consecuencia, aparece excesiva y rígida la postura del a quo, máxime ponderando que la ley del lugar del Tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia con transcripción de la disposición legal en que se funda, lo cual no ha ocurrido en el caso (conf. ley 22172: 2).

COM 1504/2020

CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ SUAREZ, ALFREDO DANIEL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 27-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**136. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

El principio de especialidad de la prenda, que consiste en la determinación precisa del bien prendado -especialidad objetiva- y del crédito garantizado -especialidad subjetiva- es esencial. Dichas menciones no son un mero formalismo legal, pues dicho principio apunta no solo a purificar la situación del deudor impidiendo afectaciones globales de su patrimonio o imponiendo la discriminación del bien afectado, así como la precisa determinación del crédito, sino que también protege los intereses de los terceros.

Referencias Bibliográficas

Cámara Héctor, "Prenda con Registro o Hipoteca Mobiliaria", p. 177.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, 23/04/93, "Banco Hispano Corfín SA c/ Zunda SA s/ incidente art. 250 CPR".

COM 31190/2018/12

SERVI XXI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LOMA NEGRA CIASA.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**137. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS. REVERSION DE CARGOS.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por la actora a la entidad bancaria y a la administradora de tarjeta de crédito a fin de revertir los cargos que pretendieron cobrarle por supuestos consumos que fueron oportunamente desconocidos por ella.

2 - En este contexto es dable señalar que del resumen de cuentas adjuntado no surge que la demandante debiera remitir ningún mail o nota, ni indica la dirección a la que el usuario debía enviar el formulario impugnando un eventual consumo no realizado, y tampoco surge de las actuaciones prueba alguna de que se le hubiera solicitado la mencionada nota.

COM 22219/2015

COPPOLA, MARIA PIA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**138. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS. REVERSION DE CARGOS.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por la actora a la entidad bancaria y a la administradora de tarjeta de crédito a fin de revertir los cargos que pretendieron cobrarle por supuestos consumos que fueron oportunamente desconocidos por ella.

2 - Ello por cuanto no ha sido acreditado que incumpliera con el trámite previsto en la LTC 26 a 30, y aun entendiendo que ello fuera así, tampoco explicaron las codemandadas -ni acreditaron- que dicha circunstancia les hubiera impedido investigar oportunamente los cargos objetados.

COM 22219/2015

COPPOLA, MARIA PIA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**139. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS. REVERSION DE CARGOS.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por la actora a la entidad bancaria y a la administradora de tarjeta de crédito a fin de revertir los cargos que pretendieron cobrarle por supuestos consumos que fueron oportunamente desconocidos por ella.

2 - Ello por cuanto las demandadas no lograron demostrar por qué motivo o a causa de qué los cargos serían cobrados.

3 - En este contexto es dable señalar la particular situación de la administradora del sistema de tarjeta de crédito que recién culminó la investigación a fin de aclarar lo acontecido con el consumo desconocido cuatro (4) meses después del primer reclamo, ni tampoco expresó razones del silencio que guardó durante ese largo tiempo.

COM 22219/2015

COPPOLA, MARIA PIA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

*Ballerini - Vásquez.*

**140. CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. NAVEGACION. PRESCRIPCION. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TERMINO. LEY 20094: 345. ORDEN PUBLICO. INAPLICABILIDAD.**

Cabe desestimar la aplicación del plazo de prescripción anual normado por la ley 20094: 345 por cuanto se avizora que la relación que aúna a las partes se trata de una relación de consumo. De ello se deriva que la norma que rige la actividad del proveedor cede frente al estatuto del consumidor. Lo dicho no soslaya el carácter de orden público de la sección VI de la ley de navegación, que incluye el referido plazo anual de prescripción. Es que tiene por finalidad preservar los derechos mínimos que reconocía al “pasajero”, de modo que ese era entonces el sujeto que merecía especial tutela, a punto tal que aquellos derechos bien podían ser aumentados, pero nunca disminuidos.

*COM 7373/2023*

*ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ LOS CIPRESES SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**141. CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. NAVEGACION. PRESCRIPCION. TERMINO. LEY 20094: 345. INAPLICABILIDAD. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. CCCN 2560.**

Corresponde aplicar el plazo de prescripción del CCCN 2560 en lugar del plazo liberatorio anual previsto por la ley 20094: 345 por cuanto se verifica en la especie la existencia de una relación de consumo. Ello en tanto se observa la intervención de sujetos que revisten el carácter de consumidor y proveedor en los términos de la LDC 1 y 2 (CNCom, Sala C, en autos “Álvarez Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, del 22/08/12). Se deriva de ello que el conflicto normativo suscitado, debe ser resuelto a la luz de la pauta que proporciona el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica. Así el régimen establecido por la ley de navegación debe ceder ante el del consumidor, que goza de preeminencia por sobre cualquier otra preceptiva que pudiese igualmente resultar aplicable a los mismos supuestos que ella regula (CNA. CyC Fed, Sala I, en autos “Cardinal Zully Cristina c/ Los Cipreses SA y Otro s/ lesión y/o muerte de pasajero Trans. Marítimo”, del 08/09/15; Sala II, en autos “Eberts Robert Thomas y otros c/ Aguirre Mario Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/06/18).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, en autos “Álvarez Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, del 22/08/12. CNA. CyC Fed, Sala I, en autos “Cardinal Zully Cristina c/ Los Cipreses SA y Otro s/ lesión y/o muerte de pasajero Trans. Marítimo”, del 08/09/15; Sala II, en autos “Eberts Robert Thomas y otros c/ Aguirre Mario Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/06/18.

*COM 7373/2023*

*ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ LOS CIPRESES SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**142. CONTRATO DE TRANSPORTE. RESCISION INTEMPESTIVA. EFECTOS.**

Corresponde condenar a la empresa accionada por la interrupción unilateral y sorpresiva del contrato que la unía con el transportista. Ello por cuanto se observa que el vínculo se extendió de forma continua por un lapso de 10 años, casi de forma exclusiva, aunque ello no haya sido un requerimiento formulado por la demandada. No puede pasarse por alto la circunstancia que la principal fuente de ingreso lo constituía las prestaciones efectuadas en favor de la accionada. De ese modo, si bien no resulta lógico admitir una vinculación indefinida de un contrato celebrado por tiempo indeterminado, tampoco lo es autorizar a que cualquiera de las partes pueda desligarse arbitrariamente y sin un aviso suficiente de las obligaciones oportunamente asumidas. Ello así, en tanto los contratos obligan no solo a lo que está formalmente expresado sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances con que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Pipan Obras y Servicios SRL c/ Telecom Argentina SA y otro s/ ordinario", del 13/12/23; "Ferreyra Rafael c/ Volkswagen íd. in re Argentina SA y otro s/ ordinario" del 16/05/18.

COM 23388/2017

*BERGNACH, MARTIN GUSTAVO C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

#### **143. CONTRATO DE TRANSPORTE. RESCISION INTEMPESTIVA. FALTA DE PREAVISO. INDEMNIZACION POR PERDIDA DE EMPRESA. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde desestimar la indemnización por pérdida de la empresa pretendida por el actor transportista en el marco de la ruptura unilateral e intempestiva del contrato dispuesta por la empresa cargadora. Ello por cuanto los daños indemnizables son solamente los inmediatamente derivados del carácter abrupto y sorpresivo de la rescisión, y no los provocados por la ruptura en sí misma que podía ser realizada en forma legítima otorgando un plazo de preaviso razonable.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Pipan Obras y Servicios SRL c/ Telecom Argentina SA y otro s/ ordinario", del 13/12/23, íd. in re Rodríguez y González SRL c/ British American Tobacco Argentina s/ sumario" del 9/03/22.

COM 23388/2017

*BERGNACH, MARTIN GUSTAVO C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

#### **144. CONTRATO DE TRANSPORTE. RESCISION INTEMPESTIVA. FALTA DE PREAVISO. INDEMNIZACION PROCEDENCIA. QUANTUM INDEMNIZATORIO.**

En el marco de una acción deducida por el transportista contra la empresa accionada en virtud de la rescisión unilateral y sorpresiva del contrato de transporte que se extendió de forma continua y periódica a lo largo de 10 años, sin que haya cursado comunicación fehaciente haciendo saber su voluntad rescisoria, procede reconocer en concepto de indemnización por falta de preaviso el equivalente a un 25% de la facturación promedio del último año, guarismo que se multiplicará por los nueve meses que se estiman razonables como preaviso, con más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, sin capitalizar.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Puntaplas SRL c/ Colgate Palmolive Argentina SA s/ ordinario", del 29/11/21; íd. in re "Tecnología y Cableados SA c/ Skyonline de Argentina SA s/ ordinario", del 16/09/21.

COM 23388/2017

*BERGNACH, MARTIN GUSTAVO C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**145. CONTRATO DE TRANSPORTE. RESCISION INTEMPESTIVA. PREAVISO. OMISION.**

Procede admitir la acción deducida por la rescisión unilateral y sorpresiva efectuada por la empresa accionada en razón de la omisión de cursar un preaviso razonable a la parte transportista. Se ha establecido que a mayor plazo de vigencia del contrato corresponderá un plazo mayor de preaviso, ya que no sólo debe apuntarse a la amortización de las inversiones y la eventual obtención de ganancias sino que en una relación estable debe concederse un plazo razonable tendiente a compensar el lucro cesante. En otros términos, la fijación del plazo previo al cese de un contrato debe ser directamente proporcional al tiempo de vinculación de las partes. En ese marco, siendo una relación de más de 10 años, cabe fijarlo en 9 meses.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Automaq SA c/ Cnh Industrial Argentina SA s/ ordinario" del 27/05/19.

COM 23388/2017

*BERGNACH, MARTIN GUSTAVO C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**146. CONTRATO DE TURISMO. COMPRAVENTA DE PASAJE AEREO. CANCELACION. PANDEMIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.**

1 - Corresponde admitir el reclamo efectuado a fin de lograr el cumplimiento forzoso del contrato de compraventa de pasajes aéreos o, en su defecto, la devolución del precio actualizado de dichos pasajes.

2 - Ello por cuanto si bien los accionantes se encontraron imposibilitados de viajar en virtud del aislamiento obligatorio impuesto por la pandemia, la demandada no proporcionó alternativa alguna para que pudieran efectuar el viaje desde el origen contratado hasta el destino final, sin costo adicional y, en consecuencia, no tuvieron la posibilidad concreta y real de reprogramar las fechas del viaje contratado.

COM 18114/2022

*RIPA, MARIA EVA Y OTRO C/ EMIRATES SUCURSAL ARGENTINA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 13-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**147. CONTRATO DE UNION TRANSITORIA. CARACTERES.**

El tipo de contrato asociativo -UTE-, al carecer de personería jurídica propia no puede ser titular de derechos y obligaciones de ningún tipo. Carece de acreedores y deudores propios. Sólo tendrán esa calidad únicamente cada uno de los miembros de la agrupación de acuerdo al régimen de responsabilidad que se hubiera estipulado en el contrato, pero en ningún caso frente a la UTE misma (Espert, Mariano, "Estudios sobre la responsabilidad de los miembros de



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

la UTE", JA 2006-IV-1202; Junyent Bas F. y Ferrero, Luis F. en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. Rivera, Julio C. y Medina, G, T. IV, página 487/88; CNCom, Sala A, 19/11/19, "Chain, Alberto Amado c/ Obra Social de La Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro"; ídem, Sala D, 10/5/22, "Blua, Juan Antonio c/ Tecno Estudios y Proyectos de Ingeniería SA y otros"). Ello no contradice el régimen de la ley, pues la personalidad constituye un recurso técnico cuya existencia debe ser juzgada en un ordenamiento legislativo determinado. Es que en la actualidad la personalidad resulta solo un arbitrio que el legislador utiliza o no, conforme razones técnicas o de política legislativa (Fargosi, Horacio P., "Reformas a la ley de sociedades comerciales", página 52, Ed. Bolsa de Comercio, 1984).

Referencias Bibliográficas

Espert, Mariano, "Estudios sobre la responsabilidad de los miembros de la UTE", JA 2006-IV-1202; Junyent Bas F. y Ferrero, Luis F. en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. Rivera, Julio C. y Medina, G, T. IV, página 487/88.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, 19/11/19, "Chain, Alberto Amado c/ Obra Social de La Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro"; ídem, Sala D, 10/5/22, "Blua, Juan Antonio c/ Tecno Estudios y Proyectos de Ingeniería SA y otros". Fargosi, Horacio P., "Reformas a la ley de sociedades comerciales", página 52, Ed. Bolsa de Comercio, 1984.

COM 11934/2020

TRIMSA SRL C/ RIVA SAIICF Y A. RATTI CONSTRUCCIONES SA UNION TRANSITORIA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

#### **148. CONTRATO DE UNION TRANSITORIA. CCCN 1442. INTERPRETACION.**

Dentro de la calificación general del CCCN 1442, debe ser incluida la unión transitoria de empresas que hoy, a efectos de apartarlo de todo nexo conceptual con una sociedad comercial, ha sido excluida de la ley 19550 para ser ahora incorporada en el Código Civil y Comercial. Específicamente hoy define a la "unión transitoria" el artículo 1463 de tal ordenamiento, calificándolo como "contrato" y fijando como su objetivo el desarrollo o ejecución, por un conjunto plural de personas, "...de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República...". En tanto no son sociedades, no son sujetos de derecho, ni por ello tienen que cumplir para su constitución y funcionamiento, normas que la ley prevé para aquéllas. De hecho, se asientan sobre bases jurídicas claramente diferenciadas, que conceden "...libertad a las partes para celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley y el orden público" (Fundamentos del Anteproyecto de Reforma al Código Civil y Comercial, citado por Alterini J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", T. VII, página 311 y 388/389).

Referencias Bibliográficas

Alterini J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", T. VII, página 311 y 388/389.

COM 11934/2020

TRIMSA SRL C/ RIVA SAIICF Y A. RATTI CONSTRUCCIONES SA UNION TRANSITORIA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

#### **149. CONTRATO DE UNION TRANSITORIA. INTERPRETACION. ALCANCES. SOLIDARIDAD.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

La Unión Transitoria no es un sujeto de derecho sino un contrato que tiene como base la libertad para configurar el contenido de ese convenio. Si bien esta estructura jurídica requiere de un representante, actúa en calidad de mandatario representando a todos los integrantes de la unión en sus relaciones con terceros. Pero cualquier vínculo que produzca con terceros, no lo será con la unión transitoria, pues esta carece de personalidad jurídica, con sus integrantes. Sin embargo esta asunción de responsabilidad en la relación de la unión con terceros, no lo será, como principio, como obligado solidario (artículo 1467 código unificado). Expresamente la norma citada dispone que la solidaridad no se presume. Cada parte responderá por sus obligaciones en forma mancomunada en la medida de la participación comprometida y si no hay convención, en partes iguales. Es que la esencia del contrato radica en no exigir asumir la totalidad del riesgo por el desarrollo y ejecución de la obra, por lo cual no se presume la solidaridad. Dicho de otro modo, cada integrante de la unión transitoria responderá por la parte a la que se ha obligado en el contrato, y por ello no existe por parte de aquéllos, solidaridad frente a terceros. La ausencia de personalidad jurídica de la unión transitoria hace que las relaciones con los terceros se regulen como obligaciones con pluralidad de sujetos, siendo consideradas como mancomunadas.

Referencias Bibliográficas

Alterini J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", T. VII, página 403.

COM 11934/2020

TRIMSA SRL C/ RIVA SAIICF Y A. RATTI CONSTRUCCIONES SA UNION TRANSITORIA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

## **CUESTIONES PROCESALES**

### **150. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. NULIDAD. AUSENCIA DE FIRMA. ACORDADA 31/20 Y 4/20.**

Corresponde rechazar la nulidad de los escritos señalados por el accionado con base en la falsedad de las firmas ahí insertas. Si bien se advierte que no fueron suscriptos de manera ológrafa por la parte, de forma previa a su presentación en la causa, vulnerando así lo previsto en las acordadas 31/20, 4/20 de la CSJN y Reglamento para la Justicia Civil, cabe señalar que el planteo fue realizado muchos meses después de la presentación de los escritos cuestionados, luego de haber tomado intervención activamente en la causa y ejercido la defensa de sus derechos. A más, de hacer lugar a la nulidad impetrada, conllevaría retrotraer el proceso dejando sin efecto todo lo tramitado, conculcando el principio de conservación de los actos procesales y su firmeza, sometiendo al proceso a un marco de inseguridad e incertidumbre, incompatible con el servicio de justicia lo que importaría un manifiesto exceso ritual (Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

COM 5308/2021

YCEZALAYA, JUAN PABLO C/ SELTZER, PABLO MANUEL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

### **151. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CESE. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que desestimó la pretensión del demandado, de hacer cesar el beneficio de litigar sin gastos que oportunamente fuera otorgado al actor en un 90%. Es que ni la contratación por parte del accionante de un importante estudio de abogados para su asistencia jurídica en lo actuado en el marco de su apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, ni la situación de estar litigando activamente en defensa de sus intereses, ni el pago en término de la porción correspondiente a los honorarios de los distintos profesionales que actuaron en el pleito resultan ser extremos idóneos para concluir que hubiera mejorado su situación de "fortuna".

COM 42060/2010

NOSEDA EMILIO REMO C/ SOCIETA PER AZIONI ESERCIZI AEROPORTUALI SPA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

### **152. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. MEJORA DE FORTUNA. ALCANCES.**

Cabe revocar la resolución que admitió el planteo introducido por las codemandadas y redujo en un 50% la franquicia otorgada. Ello por cuanto, no cualquier mejoría económica -CPR 84- es suficiente como para dejar sin efecto o reducir el beneficio, sino aquella que permite salir de la situación de carencia de recursos que, en su momento, se ponderó para concederla. En ese marco, el único elemento demostrativo de la mejora invocada por la parte demandada fue la indemnización que el actor ha de percibir en los autos principales. Y esa indemnización no implica el ingreso de nuevos bienes, mucho menos suntuarios, al patrimonio del acreedor, sino que lo percibido por dicho concepto representa los bienes patrimoniales o extrapatrimoniales dañados y, esto es dirimente, por un monto que en modo alguno autoriza a concluir en que con ella habrá de superarse la situación de carencia de recursos que determinó la concesión del beneficio.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 18/06/12, "Cabrera Marta Estela c/ Montero Leopoldo y Otros s/ beneficio de litigar sin gastos".

COM 22432/2011

ASENCIO DANIEL ALBERTO C/ CSL INTERNATIONAL PTY LTD Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 19-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

### **153. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. MEJORA DE FORTUNA. ALCANCES.**

Es corolario del beneficio de litigar sin gastos la exención del pago de costas y gastos causídicos, pero aún así, cuando, como ocurre en el caso, el beneficiario ha de percibir valores, debe pagar las costas causadas en su defensa, hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de lo que reciba, inclusive cuando esa percepción no importe, en los hechos, una efectiva mejora patrimonial. Desde tal línea de pensamiento, cabe afirmar que la salvedad así prevista no equivale a que el beneficio quede sin efecto, pues su aplicación subsistirá en la medida en que las costas y los gastos a cargo del apelante excedan la fracción aludida, por lo que con relación al plus restante se mantendrá la exigibilidad diferida al mejoramiento de fortuna.

COM 22432/2011

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*ASENCIO DANIEL ALBERTO C/ CSL INTERNATIONAL PTY LTD Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**154. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. MEJORA DE FORTUNA. ALCANCES.**

El CPR 84 dispone que si el beneficiario venciere en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba y que los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y, en su caso, a su cliente con esa limitación. Ello no implica únicamente el pago de los honorarios de su propio patrocinante, sino el de aquellos gastos de que fuera dispensado y en que incurriere con motivo del juicio, incluidas las costas que le hubieran sido impuestas.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 20/02/07, "Estrellas Producciones SA s/ Conc. Prev. s/ inc. de verificación por Bermúdez Miguel A"; íd., 29/11/07, "Estrellas Producciones SA s/ inc. de verificación promovido por Figueroa Juan Manuel s/ inc. de apelación art. 250 CPCC"; íd. CNCiv. y Com. Fed., 02/09/86, "Denisenchi Oscar c/ ENTEL y Otros s/ cobro de pesos".

*COM 22432/2011*

*ASENCIO DANIEL ALBERTO C/ CSL INTERNATIONAL PTY LTD Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**155. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA.**

La circunstancia que en el proceso principal al que accede el beneficio de litigar sin gastos se hubiera dictado sentencia definitiva imponiendo las costas al accionado ello no deviene abstracta su continuación ni tiene su objeto agotado dado que existe la eventualidad de que el actor deba hacerse cargo de los gastos del proceso -v. gr., en los términos de la ley 27423: 57-. Consecuentemente habiendo transcurrido el plazo previsto por el CPR 310-2º sin que hubiese mediado, en dicho lapso, alguna actuación susceptible de suspender o interrumpir el curso de la perención, procede decretar la caducidad del beneficio.

*COM 7786/2021*

*GOMEZ, ANALIA FABIANA C/ PROYECTOS IBERICOS SRL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**156. CUESTIONES PROCESALES. CAUSA COLECTIVA. SUSPENSION. EXPEDIENTES CONEXOS. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que decidió suspender esta causa colectiva hasta que las causas conexas se encuentren en condiciones de dictar sentencia. Es que las reglas que determinaron la radicación de las presentes actuaciones por ante el mismo juzgado que las restantes -CSJN ac. 32/14 y 12/16-, no impiden el dictado de sentencia. Sucede que éste no es un supuesto de acumulación de procesos -caso en que procede el dictado de una sola sentencia en razón de lo previsto por el CPR 194- sino que cada proceso conserva su autonomía. Lo que se busca es

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

que todos los procesos conexos tramiten por ante un mismo juzgador, a fin de evitar sentencias contradictorias, pero no la simultaneidad de decisiones. Por lo demás, suspender el dictado de la sentencia en estas actuaciones a la espera de que los restantes expedientes se encuentren en iguales condiciones, podría ocasionar un perjuicio por retardo de justicia, en detrimento de los intereses de los consumidores. Máxime teniendo en cuenta que la causa fue iniciada en el año 2011.

COM 29802/2011

PROCONSUMER - ASOC. PR. DE LOS COS. DE MERC. COM. DEL SUR C/ BBVA BANCO FRANCÉS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**157. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO. INAPLICABILIDAD DE PLENARIO.**

Cabe revocar la declaración de incompetencia del magistrado de grado. Ello en tanto, la doctrina plenaria sobre la que se sostuvo el fallo apelado ("Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" del 29/6/11) fue motivada por resoluciones contradictorias dictadas en ejecuciones de títulos de crédito promovida por quienes se dedican a la actividad bancaria, financiera o de crédito, contra una persona física; situación que no se observa en el caso aquí analizado. Es que a los fines perseguidos en el presente sólo pueden tomarse de referencia los tres juicios ejecutivos que el actor inició en este último tiempo; y, lógicamente, ello es un número escaso como para sostener la idea de que ellos puedan revelar la condición de prestamista (v. CNCom, Sala E, "Vázquez, Bartolomé Joaquín c/ Medina, Francisco s/ Ejecutivo", del 10/09/19). Estas circunstancias, por sí mismas, no permiten calificar a la ejecutante, de manera oficiosa y con tan escasos elementos, como proveedora en una relación de consumo.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" del 29/6/11. CNCom, Sala E, "Vázquez, Bartolomé Joaquín c/ Medina, Francisco s/ Ejecutivo", del 10/09/19.

COM 12265/2024

SALEH, JULIO C/ GALLUCCIO, ISABEL BEATRIZ S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**158. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. DEBER DE SEGURIDAD BANCARIA.**

Resulta competente el fuero comercial, siendo que la medida cautelar de no innovar requerida por la actora tiene apoyo en las supuestas estafas que habría padecido aquélla a través del "phishing"; y el imputado incumplimiento del deber de seguridad en el vínculo contractual bancario. Por consiguiente, el caso se encuentra directamente vinculado con la "responsabilidad de naturaleza contractual", por cuanto deriva de una actividad propia de contratos regidos por las leyes mercantiles, y teniendo en cuenta lo normado por el decreto ley 1285/58: 43 bis -texto ordenado ley 23637-.

COM 5814/2024

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

**MURATORIO, JOSEFINA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.**

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA E**

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**159. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMERCIAL. COMPAÑIA DE CRUCERO DEMANDADA.**

Resulta competente el fuero comercial para entender en un conflicto suscitado a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del presunto incumplimiento de la compañía de cruceros demandada que habría omitido la asignación de las habitaciones contiguas a los actores por las cuales habrían pagado un sobreprecio (Decreto 1285/58: 43 bis).

*COM 5275/2024*

**MELMANN RABEY, JAVIER ISIDRO Y OTROS C/ COSTA CRUCEROS S/ ORDINARIO.**

*Fecha del fallo: 16-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA B**

*Ballerini - Vásquez.*

**160. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL. MALA PRAXIS. DECRETO LEY 1285/58: 43-C) Y 43 BIS INCISO C).**

Corresponde entender al fuero civil por mala praxis contra una letrada por el "perjuicio irreparable" que le ocasionó al actor "...su actuación profesional..." y contra una empresa "...en su carácter de receptora de las transferencias realizadas..." en concepto de honorarios por los supuestos servicios prestados (decreto ley 1285/58: 43-c) y 43 bis, inc. c).

*COM 15041/2024*

**SEQUEIRA, MARTIN C/ TRANSFORMACION EMPRESARIAL SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.**

*Fecha del fallo: 30-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA B**

*Ballerini - Vásquez.*

**161. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPAÑIAS AEREAS. CODIGO AERONAUTICO.**

Cabe revocar la resolución que desestimó la excepción de incompetencia en razón de la materia deducida por la codemandada. Ello por cuanto, en el caso, demandada la línea aérea por la emisión de pasajes y los daños y perjuicios presuntamente ocasionados, corresponde entender que tal situación encuadra globalmente en el concepto de comercio aéreo, expresión a la que debe asignarse la inteligencia de actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (v. esta Sala F -con idéntica integración- 7/6/24, "Almosnino, Alexis Daniel y otros c/ Alitalia Societá Aerea Italiana SPA y ot. s/ ordinario", Expte. COM N° 8732/2023).

Disidencia de la Dra. Tevez:

Cabe confirmar la resolución que desestimó la excepción de incompetencia en razón de la materia deducida por la codemandada. En el caso, de la lectura del conflicto expresado en el escrito inicial no se extrae que lo cuestionado sea la razón de la cancelación del vuelo, lo que conlleva a concluir que no se encuentran estrictamente comprometidos en el caso principios relacionados con la actividad aérea ni disposiciones del Código Aeronáutico, lo cual descarta el desplazamiento de competencia que pretende la recurrente (en igual sentido, CNCom, Sala B,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

en autos "Queral Cristiano Carlos c/ Aerovías de México SA de capital limitado s/ sumarísimo", del 21/03/23; Sala F, en autos "Miniggio Germán Carlos y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ sumarísimo", del 23/02/22; entre muchos otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F -con idéntica integración- 7/6/24, "Almosnino, Alexis Daniel y otros c/ Alitalia Società Aerea Italiana SPA y ot. s/ ordinario", Expte. COM N° 8732/2023. CNCom, Sala B, en autos "Queral Cristiano Carlos c/ Aerovías de México SA de capital limitado s/ sumarísimo", del 21/03/23; Sala F, en autos "Miniggio Germán Carlos y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ sumarísimo", del 23/02/22; entre muchos otros.

COM 2828/2024

ALBARRACIN, JORGE HORACIO C/ DESPEGAR COM AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez - Heredia (Sala Integrada).

**162. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPAÑÍAS AEREAS. CODIGO AERONAUTICO. DECRETO LEY 1285/58: 40. LEY 13998: 42-5º.**

Cabe revocar la resolución que desestimó la excepción de incompetencia en razón de la materia deducida por la codemandada. Es que conforme lo establecido por la específica normativa en la materia (decreto ley 1285/58: 40 y ley 13998: 42-5º), concluyese que las presentes actuaciones deben tramitar y dirimirse por ante el fuero Civil y Comercial Federal (conf. Sala D, 21/2/19, "Piccardi, Marcelo Nicolás y otros c/ Lan Airlines SA -Sucursal Argentina s/ ordinario"; íd., 7/9/18, "Pochinki, Alejandro Martín y otros c/ Latam Airlines Group SA s/ ordinario"). Refuerza, por otra parte, el temperamento adoptado la directriz interpretativa señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado "Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA" (sentencia del 8/11/22) en la medida que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga.

Disidencia de la Dra. Tevez:

No puede pasarse por alto que el reembolso reclamado deriva de la frustración misma del contrato, dada la imposibilidad de utilizar los pasajes adquiridos, por todo lo cual se demandó con sustento en normas de derecho común y relativas a un contrato de consumo, con exclusión de las que regulan la actividad de aeronavegación (cfr. arg. CNCom, Sala C -integrada-, 12/3/24, "Alonso, Osvaldo Alfredo y otros c/ Gol Linhas Aéreas SA Y otros s/ ordinario; íd. Sala F -integrada-, 11/4/24, "Marto, Aldo Mario y ot. c/ Alitalia Società Aerea Italiana SPA y otro s/ sumarísimo", Expte. COM N° 14079/2022). Esto no importa soslayar la doctrina de la CSJN según la cual el incumplimiento de un contrato internacional de transporte aéreo -entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro y, por ende, sujetas al código aeronáutico- determina la competencia de ese fuero (CSJN "Civelli Silvia s/ daños y perjuicios", C. 973. XLIV. COM, 05/05/09 y "Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group SA y otro s/ incumplimiento de contrato", "Silva, Mauricio David c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ cumplimiento de contrato", "Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA", todos estos del 8/11/22 que remiten al primero; entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 21/2/19, "Piccardi, Marcelo Nicolás y otros c/ Lan Airlines SA -Sucursal Argentina s/ ordinario"; íd., 7/9/18, "Pochinki, Alejandro Martín y otros c/ Latam Airlines Group SA s/ ordinario". CSJN en el expediente caratulado "Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA" (sentencia del 8/11/22). CNCom, Sala C -integrada-, 12/3/24, "Alonso, Osvaldo Alfredo y otros c/ Gol Linhas Aéreas SA Y otros s/ ordinario; íd. Sala F -integrada-, 11/4/24, "Marto, Aldo Mario y ot. c/ Alitalia Società Aerea Italiana SPA y otro s/ sumarísimo", Expte. COM N° 14079/2022. CSJN "Civelli Silvia s/ daños y perjuicios", C. 973. XLIV. COM, 05/05/09 y "Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group SA y otro s/ incumplimiento de contrato", "Silva, Mauricio David c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ cumplimiento de contrato", "Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA", todos estos del 8/11/22 que remiten al primero; entre otros.

COM 2828/2024

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

ALBARRACIN, JORGE HORACIO C/ DESPEGAR COM AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez - Heredia (Sala Integrada).

**163. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. ACCION DE REMOCION DE SOCIOS. DESPLAZAMIENTO A JUZGADO CIVIL DONDE TRAMITA LA SUCESION.**

Cabe confirmar la declaración de incompetencia del juez a quo, ordenando la remisión por conexidad, a la Justicia Civil y Comercial de la provincia, donde tramita la sucesión de la esposa del accionante, y un acuerdo de división de bienes. Ello por cuanto, en el caso, la presente acción de remoción de directores fue incoada por el actor, en su pretendida calidad de socio de cierta sociedad, invocando derechos que la ley societaria le reconocería. Considerando por un lado que dicho ente se trataría de una sociedad “cerrada” o “de familia” y, por el otro, la existencia de antecedentes judiciales que podrían comprometer la suerte del acervo hereditario y con él las participaciones de cada heredero (lo que podría derivar en una alteración de las participaciones sociales), estíbase que se configuran en el caso particular circunstancias que justifican el desplazamiento de competencia por conexidad, en favor del Tribunal que previno en el conflicto familiar. Y si bien la materia por la cual se ha accionado aquí, es de competencia mercantil (conf. Dec. Ley 1285/58: 43 bis), sin embargo ello no se aprecia como un obstáculo en sí mismo desde que dicho Tribunal Provincial, detenta no solo competencia en materia civil, sino además, comercial.

Disidencia de la Dra. Uzal:

Es claro que la materia por la cual se ha accionado aquí, es de competencia comercial (conf. Dec. Ley 1285/58: 43 bis), por lo que no se advierte en este supuesto que el juez civil a cuyo cargo está el proceso de nulidad de acto jurídico o el sucesorio referido, deba intervenir en esta causa de neto corte mercantil y societario. El domicilio de la sociedad que figura inscripto ante la autoridad de contralor es el que determina la competencia territorial, no solo a los efectos de acciones derivadas del contrato social, sino también cuando se trata de acciones personales; salvo que se presenten supuestos de excepción que permitan sostener un temperamento contrario. No se soslaya la vinculación que existe entre las cuestiones sometidas al juez civil que hacen al “acuerdo de división de bienes” y las que son objeto de este proceso, en tanto aquéllas comprometerían la titularidad de la participación social que invoca el actor y los derechos derivados de ella. Sin embargo, esa sola vinculación no habilita per se el desplazamiento de esta acción de remoción y pedido cautelar de intervención societaria, pues son planteos de naturaleza mercantil, relativos a un ente, que es persona jurídica ajena a las disputas que se susciten relativas a su tenencia accionaria. Ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse al tiempo de proveerse el escrito inicial, ya que es del caso hacer notar que la declaración de incompetencia recurrida, fue dictada sin haberse emitido pronunciamiento expreso sobre la legitimación del peticionante y lo pedido por éste.

COM 9983/2024

CHALELA, FERNANDO JORGE C/ CHALELA, LUCIANO MARTIN Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 11-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**164. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. DESPLAZAMIENTO. SOLICITUD DE TERCERO CITADO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la aerolínea citada como tercero, y ordenó la remisión de la causa a la Justicia Federal, en el marco de una acción por la cancelación de un paquete turístico por la pandemia. Ello por cuanto, resulta improcedente la interposición de tal excepción por el tercero, pues la citación en



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

los términos del CPR 94 carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia; ello, máxime cuando, como en el caso, no se ejerce pretensión directa contra dicha parte.

*COM 14236/2023*

*SAFRONCHIK, MARIANO C/ DESPEGAR COM AR SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**165. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 730. EXCLUSION DE LA TASA DE JUSTICIA.**

La tasa de justicia, en tanto rubro integrante de las costas, debe ser computado a los efectos de determinar el monto máximo de responsabilidad por gastos causídicos, aunque no es susceptible de disminución alguna prevista en el CCCN 730. Ello se explica pues, según el texto legal, la responsabilidad por el pago de las costas no debe exceder el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, pero el prorrateo comprende exclusivamente a uno de los rubros que componen las costas causídicas computables: las regulaciones de honorarios.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 4/10/22, "Dekmak, Viviana Andrea c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario"; id. S Sergio y otro c/ The First National Bank of Boston s/ ordinario"; CNCiv, Sala L, 8/9/22, "D., M. R. c/ G., R. M. y otros s/ daños y perjuicios -acc. tránsito c/ les. o muerte-"; SCMendoza, Sala I, 8/7/96, "Paz, Lidia c/ Miranda, José", voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci. CNCiv, Sala L, 17/10/16, "Mauritano, Sergio Eugenio c/ Caminos del Río Uruguay SA"; id., Sala A, 29/11/19, "Pita, Laura Ana y otros c/ Turismo Estrella Cóndor y otros s/ daños y perjuicios", citados por Heredia, P. y Calvo Costa, C., Buenos Aires, 2022, t. III, p. 549.

*COM 85439/2002/6*

*YPF SA S/ INCIDENTE POR AUT-O-GAS SA.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**166. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. IMPOSICION. RECURSOS. DOBLE IMPOSICION.**

No cupo imponer costas por el recurso de reposición rechazado ya que fue concedido el de apelación subsidiaria. Es este Tribunal de Alzada el encargado de fijarlas al tiempo de decidir la materia recursiva para evitar una doble imposición por un mismo trabajo.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 27/12/12, "Gysin & Cía. SA Sociedad de bolsa s/ conc. preventivo s/ inc. de apelación art. 250 CPCC", id. 7/3/13, "Fazio, Juan Martín c/ Vegh Roberto Jorge s/ ejecutivo", Expte. N° 24593/12.

*COM 7832/2024*

*SMARGIASSI, LIDIA GRACIELA C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 25-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**167. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. SUSTITUCION DE EMBARGO. CPR 70.**

Corresponde imponer las costas generadas por el incidente de sustitución de embargo sobre ciertos derechos hereditarios del codemandado recurrente con un inmueble de su titularidad y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

ante la oposición formulada por el actor, el recurrente ofreció ciertos fondos. Ello importó desistir de aquella pretensión de sustitución inicial. De ello se sigue que, en función de la regla que informa el CPR 70, la apelante debe cargar con las costas de esa incidencia generada por su parte.

COM 38719/2013

BONZIO SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO SARAVI Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 09-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**168. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. SUSTITUCION DE EMBARGO. ORDEN CAUSADO.**

Corresponde distribuir en el orden causado las costas generadas por el incidente generado en torno a la sustitución ofrecida -embargo sobre los fondos provenientes de la venta de cierto inmueble-, aun con la oposición primigenia del magistrado de grado. Ello por cuanto se advierte superada la objeción del juez de grado y depositados los fondos comprometidos.

COM 38719/2013

BONZIO SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO SARAVI Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 09-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**169. CUESTIONES PROCESALES. CUESTIONES DE COMPETENCIA. APELACION CONTRA MEDIDA DISPUESTA POR JUEZ INCOMPETENTE.**

Según la regla establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Pollo de Oro SCA c/ Alvarez Thomas SA" (Fallos 301:514), ratificada en diversas oportunidades ulteriores (Fallos 310:735; 320:1348; 323:3341; 326:1774 y 2146; 328:853), cuando una causa se encuentre con apelación concedida ante un Tribunal de Alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que se considere que corresponde seguir entendiendo en el proceso.

COM 6011/2024

MORENO RODRIGUEZ, WASHINGTON GUSTAVO Y OTRO C/ MEDICINA PREPAGA HOMINIS SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**170. CUESTIONES PROCESALES. DOMICILIO. NOTIFICACION.**

Cabe revocar el pronunciamiento que desestimó el planteo de nulidad interpuesto por la demandada. Ello por cuanto, surge que la sociedad accionada denunció en varias ocasiones que había mudado su sede social. Tal circunstancia se presenta como un elemento relevante para la solución del caso ya que pese al conocimiento que la actora tenía sobre dicho asunto, decidió emplazarla en la sede que figuraba registrada ante el organismo, lo que no puede merecer amparo jurisdiccional, la parte demandada bien pudo pretender ser notificada en su domicilio social "real", por oposición al domicilio social "registral", conforme el conocimiento que la aquí accionante tenía de ello al tiempo en que se cursó el traslado de la acción. Así, en resguardo del derecho de defensa en juicio, cupo admitir el planteo de nulidad.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

COM 12309/2023

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ PLAN MI AHORRO SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**171. CUESTIONES PROCESALES. DOMICILIO. NOTIFICACION. CPR 172.**

Cabe declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de la demanda. Ello en tanto la sociedad fue notificada a un domicilio social que fue modificado. Es que tal ente notificó la mudanza de su sede legal y la actora tenía conocimiento de ello. En ese marco, en lo concerniente al acatamiento de la doctrina del plenario "Peirano" y su vinculación con el CPR 172, ya antes de ahora esta Sala ha atemperado su aparente rigurosidad. En lo que aquí interesa reseñar y siguiendo la directriz del Máximo Tribunal se consideró un ciego ritualismo, incompatible con el debido proceso adjetivo, la consagración de tal prurito formal cuando, como en el caso, el nulidicente afirmó ignorar el contenido de la acción instaurada en su contra, situación que lógicamente obsta a que pueda cumplimentar tal carga (Fallos: 327:5965).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 25/2/10, "Apromed SA c/ Obra Social para el Personal del Ministerio de EOySP s/ ordinario", Expte. N° 045953/08.

COM 12309/2023

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ PLAN MI AHORRO SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**172. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA OLOGRAFA Y DIGITAL. AUSENCIA. EFECTOS.**

1 - Toda vez que el memorial de agravios no fue suscripto en forma ológrafa por la parte, sino que la letrada "cortó y pegó" una firma, que le atribuyó; ante tal escenario, cabe concluir que esa presentación carece de firma del patrocinado. Consecuentemente, no puede producir efecto procesal alguno, ya que -al no mediar representación suficiente- se trata de una actuación procesal inexistente, no susceptible de convalidación posterior.

2 - En el caso, la constatación de aquel defecto no requiere acudir a un peritaje caligráfico, pues no se trata aquí de determinar si la firma pertenece al puño y letra de la parte, dado que - como ya se dijo- el escrito carece de firma ológrafa.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D in re "Benítez, Enrique Tomás c/ Compañía Financiera SA s/ amparo", del 05/12/23; entre otros.

COM 13931/2022

FERNANDEZ, SEBASTIAN ANDRES C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**173. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA OLOGRAFA Y ELECTRONICA.**

Toda vez que la parte no suscribió las presentaciones en forma ológrafa (incumpliendo lo establecido en el capítulo I.5 del Anexo II de la Acordada CSJN n° 31/2020), aunque sí lo hizo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

electrónicamente, mediante la utilización de un software desarrollado a ese fin (denominado Adobe Acrobat Sign), en ese contexto, corresponde requerir a la parte que, en el plazo de cinco días, ratifique el contenido de tales escritos, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

*COM 12437/2024*

*ROJO, CAROLINA ELENA C/ PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**174. CUESTIONES PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. ASTREINTES. APLICACION. PROCEDENCIA.**

Corresponde confirmar el pronunciamiento que dispuso la aplicación de cierto monto diario en concepto de astreintes. En el caso, se intimó a la demandada para que en el término de 72 hs. presente las cuentas que ilustren su postura sobre el cumplimiento de la cautelar concedida en esta sede. Es que el documento arrimado no observa ni satisface los términos de la clara manda judicial, la cual se dirigió a que sea la parte quien presente la liquidación y explique abonadamente su postura en la controversia suscitada sobre los alcances de la medida innovativa. En este marco, las razones invocadas por el apelante se exhiben carentes de entidad para revertir las consecuencias del acatamiento tardío de la orden judicial.

*COM 7103/2024*

*BLANCO BEIRO, PAULA NATALIA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**175. CUESTIONES PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. MANDA JUDICIAL. INCUMPLIMIENTO. MULTA. PROCEDENCIA.**

Cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en autos e imponer a la demandada una multa por haber incumplido una orden judicial. Ello por cuanto, en el caso decretó una medida de no innovar consistente en -entre otras cosas- que la accionada se abstenga de cobrar las cuotas del préstamo personal otorgado, porque se juzgó acreditada la verosimilitud del derecho respecto del hecho delictivo denunciado por la actora y el peligro en la demora. En tal marco, surge de la constancia acompañada por la accionante, que le fueron reclamados a través de whatsapp el pago de la cuota impaga a través del sistema de mensajería. No obsta a que se tenga por acreditado ese incumplimiento, el hecho de que el requerimiento de pago hubiese sido enviado a través de un mensaje automático, pues ninguna duda cabe que se encuentra dirigido a la actora ya que en el mismo se consignó su número de documento.

*COM 6768/2024*

*GOMEZ, MARIA LAURA C/ ALAU TECNOLOGIA SAU S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**176. CUESTIONES PROCESALES. INCOMPETENCIA. MEDIDAS CAUTELARES.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez de grado mediante la cual se declaró incompetente para entender en una acción de amparo, cuyo objeto consiste en la revocación de los aumentos de la cuota mensual del contrato de medicina prepaga, y dispuso su remisión al fuero civil y comercial federal.

2 - Sin embargo, cuando una causa se encuentre con apelación concedida ante un Tribunal de Alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que se considere que corresponde seguir entendiendo en el proceso (cfr. CSJN in re "Pollo de Oro SCA c/ Álvarez Thomas SA", Fallos 301:514). Por consiguiente, será examinado el asunto relativo a la pretensión cautelar de reajuste de las cuotas mensuales del contrato que vincula a las partes.

3 - Y en ese marco, es que corresponde modificar la medida oportunamente admitida en orden a retrotraer los aumentos realizados luego de la entrada en vigencia del decreto 70/23 y establecer que las cuotas correspondientes a los meses posteriores a diciembre de 2023 deben calcularse utilizando como pauta el Índice de Precios al Consumidor -IPC- que publica Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INDEC-.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN in re "Pollo de Oro SCA c/ Álvarez Thomas SA", Fallos 301:514.

COM 13881/2024

RAMPONI, OSCAR RICARDO Y OTRO C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**177. CUESTIONES PROCESALES. INTERVENCION DE TERCEROS. ESTADO NACIONAL. IMPROCEDENCIA.**

La citación pedida en los términos del CPR 94 resulta improcedente pues, de acuerdo con los términos de la demanda como aquellos que hacen a la contestación del reclamo, no se advierte la existencia de una controversia en común que justifique la excepcional alteración de la composición originaria del juicio. La cuestión vinculada a si el hecho que se le imputó a la demandada -incumplimiento en la entrega de un rodado en el plazo pactado- puede o no encontrar justificación en un supuesto de fuerza mayor ocasionado por trabas existentes en la importación de esos bienes, es una cuestión de prueba que deberá ser meritudo por el juez en la sentencia que ponga fin al pleito, pero que no justifica dar intervención al Estado Nacional.

COM 2421/2024/1

PANDO, ANDRES AGUSTIN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**178. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. MULTA. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente la aplicación de una multa a la entidad oficiada por el retardo en efectivizar un embargo ordenado sobre una cuenta abierta en dicha entidad financiera.

2 - Ello por cuanto la mencionada institución oportunamente contestó la comunicación primigeniamente efectuada y resultan atendibles los motivos expresados tanto en aquella ocasión como al tiempo de interponer el recurso de apelación aquí examinado.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

3 - Es que si bien la entidad oficiada tomo nota del embargo informó que no podía proceder a su cumplimiento en razón de que se trataba de una cuenta mediante la cual se percibían haberes.

*COM 9329/2010/1*

*GARCIA, MONTEAVARO ANALIA S/ INCIDENTE DE APELACION POR BENITEZ, HECTOR DANIEL.*

*Fecha del fallo: 30-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**179. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CONTRATACION BANCARIA NO AUTORIZADA: SUSPENSION PREVENTIVA.**

1 - Cabe admitir la medida cautelar solicitada por un consumidor, tendiente a que el banco emplazado cierre los productos bancarios abiertos a su nombre (cuenta corriente, caja de ahorro, tarjeta de crédito), suspenda el reclamo de cancelación de cheques así como cualquier débito, y se abstenga de incluirle en la base de morosos del Banco Central de la República Argentina.

2 - Ello así, pues el análisis de los elementos instrumentales aportados a la causa, dota de una inicial verosimilitud al relato de la parte actora en punto a que habría sido víctima de una maniobra delictual, ya que la cuenta habría sido abierta con un documento no vigente que fue denunciado como robado, y en tanto el accionante se encontraba de viaje en el extranjero al momento de la supuesta contratación.

3 - En cuanto al peligro en la demora, es factible percibir los perjuicios que desde el plano económico le podría acarrear el devengamiento de las cuotas de los montos de los préstamos -vgr. ante una eventual mora por imposibilidad de pago-, el rechazo de cheques librados sobre una cuenta sin fondos, la inclusión en la base de morosos del BCRA.

*COM 13728/2024*

*MARTINEZ GRAMUGLIA, LUCIANO SEBASTIAN C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**180. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CUOTA DE MEDICINA PREPAGA: DECRETO 70/23.**

Cabe hacer lugar a la medida cautelar, y en consecuencia, retrotraer los aumentos realizados luego de la entrada en vigencia del decreto 70/23 y establecer que sobre el valor de la cuota percibida a valores de diciembre de 2023 solo podría aplicarse el aumento autorizado por la resolución 2577/22 del Ministerio de Salud, (enero 2024, 8,51%) y que, a partir de febrero de 2024 y en tanto no exista otra norma que sirva de referencia para establecer el valor de la cuota, podrían efectuarse -como máximo- aumentos en igual proporción a la suba que se disponga respecto del haber mínimo jubilatorio, siempre que estos no superen a la inflación informada por el INDEC para ese periodo. Ello atiende al justo equilibrio que debe mediar entre los intereses involucrados y, además, se ajusta a la pauta utilizada por diversos Tribunales en numerosos casos análogos y, principalmente y en su tope -inflación informada por el INDEC para cada periodo-, a la prevista en la acción colectiva iniciada por la Superintendencia de Servicios de Salud, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 - "Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo", del 3/05/24, expediente n° 9610/2024-.

Referencias Jurisprudenciales

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

CNCom, Sala D, "Valot, María Inés c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de Nación", del 25/06/24, íd., "Cordovero, Eduardo David c/ Galeno Argentina SA s/ sumarísimo", del 23/08/24.

COM 5798/2024

PEREIRA, MIRTA BEATRIZ C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**181. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CUOTA DE MEDICINA PREPAGA. VALOR. INDICE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

Corresponde confirmar la resolución que dispuso una medida cautelar conforme los fundamentos volcados en el marco de ciertas actuaciones colectivas ("Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE" expte. 9610/24, del 3/5/24). Así, se ordenó a la accionada para que retrotraiga el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023 y que las actualice de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (conf. CPR 204). Por su parte, la demandada deberá ofrecer la continuidad del servicio con las prestaciones del plan contratado.

COM 5306/2024

CHIOZZA, ADRIANA INES Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART 250 CPR.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**182. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 209-4º.**

Cabe revocar la resolución que desestimó la medida cautelar de embargo. Si bien a los efectos del CPR 209-4º, la apelante acompañó una certificación de la deuda realizada por un contador público, lo cierto es que no se verificaría en el caso el escenario específicamente previsto en dicha parte de la norma ya que no se trataría aquí de una "factura conformada", sino de una deuda instrumentada en "notas de débito" que se generaron por las invocadas diferencias de cambio facturadas a la accionante, que resultarían de la diferencia de valor entre el tipo de cambio al momento de emitir cada factura y el tipo de cambio a computar a la fecha de cobranza de cada una, emitidas oportunamente. De allí que la certificación acompañada no pueda resultar por sí misma suficiente para la procedencia de la medida cautelar pretendida. Sin embargo, la actora también propuso el análisis cautelar a partir de que la deuda que se reclama encontraría su justificación en sus libros de comercio llevados en legal forma. En ese marco, debe disponerse en primera instancia la desinsaculación de un perito contador a fin de que, en el marco de lo dispuesto por el CPR 209-4º y una vez producido el dictamen sobre los puntos ofrecidos por la accionante, se emita nueva decisión sobre la medida peticionada.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala E, "Liderar Compañía General de Seguros SA c/ Olguín Andrea Fabiana y otro s/ medida precautoria", del 19/9/13.

COM 7070/2024

VICENTE TRAPANI SA C/ ALIMENTOS SILVA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**183. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 212-3º. LAUDO ARBITRAL. PROCEDENCIA.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso, con sustento en un laudo, decretar un embargo en los términos del CPR 212-3º. Ello por cuanto la norma referida autoriza su otorgamiento cuando quien solicita la medida ha obtenido sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida. Es que el laudo como acto jurídico, es equivalente a la sentencia judicial, de modo que es susceptible de adquirir autoridad de cosa juzgada (Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. II, pág. 1309, edit. Abeledo Perrot). Consecuentemente no resulta necesario que acredite la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Es decir el derecho que motiva la cautela ya ha merecido reconocimiento; mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos (Kielmanovich, op. cit. T. I, pág. 511; en similar sentido Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. II, pág. 612, edit. La Ley).

Referencias Bibliográficas

Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. II, pág. 1309, edit. Abeledo Perrot y T. I, pág. 511. Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. II, pág. 612, edit. La Ley.

COM 11526/2024

*BRICK FUNDS FIDUCIARIA SA Y OTROS C/ DAMSAY SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**184. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INCOMPETENCIA.**

1 - Cabe confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado declaró oficiosamente su incompetencia para entender en una acción de amparo, que persigue se retrotraigan los aumentos aplicados en las cuotas correspondientes a los servicios de salud prestados por la empresa demandada. En ese marco, dispuso la remisión de la causa al fuero civil y comercial federal y, en los términos que prevé el CPR 196, se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la pretensión cautelar introducida en el escrito inicial.

2 - Ahora bien, con respecto a la medida cautelar corresponde recordar que el juez competente para su dictado es aquel que tendrá competencia en el juicio principal (conf. CPR 6-4º). Ello así, salvo que concurrieren razones de urgencia que habiliten su examen por el juez que no tiene la competencia (conf. CNCiv. y Com. Fed., Sala de Feria, in re "S., G. E. G. c/ Galeno Argentina SA", del 04/01/13; entre muchos otros).

3 - Sobre tales premisas, júzgase que la sola mención de tratarse de una persona jubilada con cierta discapacidad no reviste entidad suficiente para desplazar la regla general que prevé el CPR 196 (conf. Sala D, in re "Ventura, Adriana Norma c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo", del 23/04/24).

Referencias Jurisprudenciales

CNCiv. y Com. Fed., Sala de Feria, in re "S., G. E. G. c/ Galeno Argentina SA", del 04/01/13; entre muchos otros. CNCCom, Sala D, in re "Ventura, Adriana Norma c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo", del 23/04/24.

COM 18126/2024

*LUNA, MIGUEL ANGEL C/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS - OSDE S/ AMPARO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*



**185. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INNOVATIVA. PROCEDENCIA. EXTENSION. PLAZO DETERMINADO.**

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por el accionante y dispuso, bajo responsabilidad del peticionario y previa caución juratoria: a) retrotraer, en el término de diez días, el estado de los productos financieros y financiación en compras de tarjeta de crédito Visa y American Express del actor, al estado previo a la solicitud de financiación que derivó en su baja, a los fines de posibilitarle abonar el saldo que hubiere correspondido -incluidas eventuales compras que hubiera efectuado luego de la solicitud de financiación dentro de los diez días subsiguientes. Ello por cuanto, si bien el actor instó esta acción como un proceso cautelar autosatisfactivo, el juez de grado lo obligó a iniciar la acción de fondo dentro del plazo previsto por el CPR 207, bajo pena de dejar sin efecto la tutela anticipatoria ordenada, lo cual fue consentido por aquél. Aunque, en principio parecería que, de mantenerse la medida otorgada en la instancia de grado, el accionante obtendría anticipadamente lo que, en su caso, podría ser el resultado de la eventual sentencia que se dicte, lo cierto es que dicha apreciación parecería desvanecerse en orden al exiguo plazo de su vigencia y su específica finalidad. Es claro que la medida no ha de extenderse durante toda la tramitación de la acción de fondo, sino por el específico término establecido por el juez a quo y con la exclusiva finalidad de regularizar el saldo deudor en los términos expuestos en el pronunciamiento apelado.

*COM 5519/2024*

*SERVIN, ESTEBAN SIMON C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**186. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INSCRIPCION. CONTRACAUTELA. AUSENCIA DE EFECTIVIZACION. EFECTOS.**

Siendo que en el caso, la medida cautelar apelada no fue trabada ni tampoco se prestó la caución real establecida, si bien la omisión de prestar la contracautela no justifica per se la revocatoria de la medida cautelar dispuesta, esa falta impide que el embargo pueda ser cumplido o materializado (en tal sentido, Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial. Anotado y Comentado", Tomo II, La Ley, 2006, pág. 504). Presupuesto que habilitaría el tratamiento del recurso. Consecuentemente, la efectivización de la medida se supedita a la prestación de contracautela y su falta impide la concreción de aquélla o el diferimiento de su traba.

Referencias Bibliográficas

Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial. Anotado y Comentado", Tomo II, La Ley, 2006, pág. 504.

*CIV 69898/2020*

*COMPAÑIA TRESOR SA C/ CLUB FERRO CARRIL OESTE ASOCIACION CIVIL Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**187. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDICINA PREPAGA. CESE DE COBRO ADICIONAL POR EDAD.**

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado dispuso que durante el trámite que demande esta acción y hasta tanto se adopte decisión definitiva, la demandada

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

cese en el cobro de cualquier adicional por edad, autorizándose únicamente los incrementos que obedezcan a las directivas de las resoluciones del Ministerio de Salud, debiendo ofrecerse la continuidad del servicio con las prestaciones del plan contratado por el actor. Dentro del preliminar análisis que autoriza este cauce procesal, podría aventurarse que la cuestión de fondo versará -entre otras temáticas- sobre la operatividad o no de las disposiciones de la ley 26682 de Regulación de la Medicina Prepaga y Reglamentaciones de la Superintendencia de Servicios de Salud, específicamente para Entidades de Medicina Prepaga (Res. 419/12) para el supuesto de afiliados de determinado rango etario y antigüedad en la afiliación. Siendo así, claro resulta ser que no podría esta Sala dentro de este marco cautelar disponer en un sentido u otro, pues en definitiva importaría la adopción de una decisión definitiva, impropia de este estadio. En concordancia con ello, debe enfocarse la cuestión en el aspecto económico. Así, el sencillo confronate numérico, otorga apriorísticamente verosimilitud al derecho del reclamo asociado en tanto no medió -al menos hasta ahora- explicación plausible de la accionada que permita conocer las razones de tal proceder.

COM 3781/2024/1

GIANNONI, ALEJANDRO FABIAN C/ OMINT SAS S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 13-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**188. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PLAN DE SALUD. MEDICINA. PREPAGA. SUSPENSION DE CUOTA. INCREMENTO. DECRETO 70/23.**

Procede dejar sin efecto el considerable incremento de la cuota del plan de salud dispuesto unilateralmente por la empresa apelante con sustento en el decreto 70/23. Ello por cuanto, en el caso, se encuentra en riesgo la adecuada atención de la salud del accionante, lo cual siendo un derecho que goza de la más alta protección en nuestro ordenamiento, y no admite espera. Su vulneración no puede quedar expuesto ante la eventual imposibilidad de afrontar el agravamiento de la cuota. Así, los sucesivos aumentos deben ajustarse a las directivas proporcionadas por la resolución 1/24 de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación, de manera que el valor de la cuota del plan contratado no podrá superar el siguiente cálculo: cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por 1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor Nivel General con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente a la fecha de facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023 (en similar sentido CNCom, Sala F, en autos "Rubio Patricia Margarita c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo", del 17/05/24).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, en autos "Rubio Patricia Margarita c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo", del 17/05/24.

COM 12227/2024/1

KRIVOCAPICH ROBERTO JOSE MARIA C/ SWISS MEDIAL SA S/ SUMARISIMO S/ INC. ART. 250.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**189. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PLAN DE SALUD: SUSPENSION DE AUMENTO DE CUOTA.**

En consideración a la verosimilitud del derecho y la urgencia invocada, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dejó sin efecto -cauteladamente- los aumentos del valor de la cuota mensual del plan de salud correspondiente a la parte actora, y aplicados a partir del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

dictado del decreto de necesidad y urgencia 70/23; disponiendo que el ajuste y actualización de las cuotas no podrán exceder el índice de precios al consumidor mensual informado por el INDEC -siempre que el mismo sea menor al aumento que aplique la demandada para ese periodo-, y el saldo que en exceso ya hubiese sido abonado, deberá ser imputado a la cancelación de las cuotas de los meses subsiguientes.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D in re "Valot, María Inés c/ Obra Social de la unión del personal civil de Nación", del 25/06/24; ídem "Cordova, Eduardo David c/ Galeno Argentina SA s/ sumarísimo", del 23/08/24.

COM 6069/2024/1

*RABINOVICH, MARIO C/ OSDE ORGANIZACION SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE APELACION CPR 250.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**190. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. ABSTENCION DE COBRO DE CARGOS DESCONOCIDOS.**

Cabe confirmar el pronunciamiento cautelar que ordenó a la demandada abstenerse de cobrar los cargos desconocidos de la tarjeta de crédito de titularidad de la actora, tanto como de comunicar la situación al Banco Central de la República Argentina, hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente causa. En el caso, luce menos gravosa la concesión de la medida innovativa, que su denegatoria. Ello, en la suposición que el daño que a un banco de reconocida solvencia le genera la abstención provisional de cobro resulta inferior al que provocaría el débito de los consumos impugnados a su clienta asalariada. Justamente, es aquel marco de asimetría estructural el que justifica, en definitiva, el auxilio jurisdiccional cautelar y provisional (cfr. en esta orientación, esta Sala, 10/12/20, "Valeri, Camila A c/ Banco Santander Rio SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 7459/2020; íd. 26/4/22, "Quevedo, Lucas M. c/ Banco BBVA Argentina SA s/ ordinario s/ incidente art. 250 CPr.", Expte. N° 2584/2021/1/1; íd. 2/6/21, "Salom, Noelia R. c/ Banco Santander Rio SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 52002/2020, entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 10/12/20, "Valeri, Camila A c/ Banco Santander Rio SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 7459/2020; íd. 26/4/22, "Quevedo, Lucas M. c/ Banco BBVA Argentina SA s/ ordinario s/ incidente art. 250 CPr.", Expte. N° 2584/2021/1/1; íd. 2/6/21, "Salom, Noelia R. c/ Banco Santander Rio SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 52002/2020, entre otros.

COM 16720/2024/1

*ORTIZ, LORENA ANALIA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE ART 250 CPR.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**191. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE CONTRATAR.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó las medidas cautelares peticionadas por el actor. Es que para decidir en este estado liminar de la litis sobre el complejo negocio traído a consideración se impone evaluar varias aristas del vínculo que uniría a las partes (tal como ponderar si la oferta de compra de las acciones tiene o no fuerza vinculante por sí misma, entre otras cosas). Ello impide en este marco periférico efectuar valoraciones solo a instancias de los pretenses, que, dicho sea de paso, no han denunciado cuál es la acción de fondo que habrán de promover. A más, no procede imponer el mantenimiento de la vigencia de un contrato en contra de la voluntad de la accionada, compulsivamente, por vía cautelar. No se advierte en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

caso la verosimilitud del derecho invocado ni la urgencia en la demora, extremos necesarios para tener por configurados los presupuestos básicos para habilitar las tres solicitudes cautelares.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Cabe revocar la resolución que rechazó las medidas cautelares peticionadas por el actor. A tenor de la instrumental acompañada y cuanto emerge del relato de los peticionantes, aparecería acreditada la notificación y aceptación de la oferta irrevocable formulada por la actora a la sociedad demandada sobre las acciones de su propiedad, emitidas por una sociedad argentina. Habiendo vencido el plazo para formular la oferta de terceros, y no obrando constancia que el procedimiento comprometido en cierta cláusula del acuerdo, fuese llevado a cabo en forma tempestiva y de conformidad con lo acordado; habiendo la actora prestado la garantía en los términos y condiciones del acuerdo, la posibilidad de que se formule un traspaso de las acciones a un tercero en detrimento de los términos de la oferta irrevocable luce verosímil, al igual que la gravitación de ello en la acción de fondo a proponer. Desde tal perspectiva, y dentro de este estrecho marco cognoscitivo y preliminar que informa toda cautelar, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora luce acreditado, razón por la cual se estima procedente que se disponga la "prohibición de contratar", como medida cautelar sobre la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad, debiendo en consecuencia la accionada abstenerse de celebrar cualquier tipo de contrato respecto de dichas acciones.

*COM 5579/2024*

*LEQUIO, FEDERICO Y OTRO C/ ARDENT RESOURCES LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez - Vásquez (Sala Integrada).*

**192. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. CONSORCIO.**

Corresponde rechazar la nulidad de la notificación de la traba del embargo sobre los haberes del ejecutado articulada por el consorcio en su carácter de empleador. Ello en tanto el domicilio del consorcio de propiedad horizontal -como persona jurídica (CCCN 148-h)- está dado por el inmueble donde se asienta (CCCN 2044), por lo que cabe tenerlo por debidamente emplazado a tenor de las diligencias que allí se cursaron. El domicilio del consorcio es el edificio donde se encuentra afectado a propiedad horizontal y no en el del administrador.

Referencias Bibliográficas

Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético", Tomo IX, La Ley, 2015, pág. 784.

*COM 24757/2014*

*BANCO CETELEM ARGENTINA SA C/ PUCHETA, OSCAR BONIFACIO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**193. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD. TASA DE JUSTICIA. INTEGRACION. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde rechazar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda articulada por la accionada en cuanto aduce que el traslado cabía efectuarlo luego de resolverse cierta cuestión concerniente a la integración de la tasa judicial que se le había exigido al actor. Bajo tal contexto, las circunstancias concernientes al pago de la tasa de justicia no impiden la prosecución del juicio (ley 23898: 11 in fine), de lo que se sigue que, no cuestionado en sus formas el acto por el cual se materializó el traslado, la no integración de la gabela judicial se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

exhibe inidónea para fundar la invalidez del mismo. Cabe añadir que la demandada carece de legitimación para pedir la suspensión del proceso fundado en la falta de pago de la tasa de justicia, pues no es acreedora del gravamen.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, en autos "Jajan Emilio c/ Loma Negra", del 03/02/89, citado en Diez, "Tasas judiciales", pág. 482, edit. Hammurabi.

COM 23075/2023

SERRA LIMA SA C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**194. CUESTIONES PROCESALES. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. COSTAS AL ACTOR.**

Cabe revocar el pronunciamiento en cuanto distribuyó las costas por su orden pese a haber estimado el planteo deducido por el demandado de nulidad procedimental, el cual implicó dejar sin efecto la declaración de rebeldía y la sentencia de mérito dictada. Si bien la nulidad en la notificación del traslado de la demanda tuvo su causa exclusiva en el informe erróneo brindado por la Inspección General de Justicia como último domicilio social, no puede soslayarse en el análisis la resistencia técnica que dilató injustificadamente la resolución del planteo. En efecto, pese a la contundencia que brindaban los documentos aportados por la nulificante respecto al cambio del domicilio social y su oportuna inscripción en el Organismo, la accionante solicitó su rechazo y se opuso al levantamiento de las medidas cautelares con apoyatura en haberse dictado sentencia, cuyo mantenimiento propició. En ese marco, cabe que sea la recurrente quien cargue con las costas.

COM 6500/2020

TELECENTRO SA C/ EPOCOAT SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**195. CUESTIONES PROCESALES. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. NULIDAD RELATIVA.**

Cabe revocar la resolución que dispuso la nulidad -de modo oficioso- de todo lo actuado a partir del decisorio que ordenó el traslado de la demanda, en consecuencia, dejó sin efecto el llamado de autos para sentencia. Ello por cuanto, en el caso, los fundamentos utilizados por el a quo a los fines de justificar su decisión radican en cuestiones que sólo afectan intereses particulares y, por ende, no pueden dar lugar sino a una nulidad de carácter relativa, la cual está instituida en beneficio de una de las partes, por lo que sólo la perjudicada puede pedirla, siendo susceptible de confirmación y renunciable (cfr. arg. CCCN 388). Es que, la nulidad, en este caso, ha sido instituida en protección de intereses privados. Por tanto, el Código sólo autoriza a pedirla a quien haya padecido el vicio, de modo que el juez no puede decretar de oficio la invalidez. De modo que, en tanto la cuestión relativa a los domicilios donde se practicaron las notificaciones del traslado de demanda, no fue objetada mediante la articulación del correspondiente incidente de nulidad, lo hasta aquí actuado en el pleito se encuentra alcanzado por los principios procesales de nuestro ordenamiento legal, circunstancia que impone un obstáculo insalvable para adentrarse en consideraciones sobre la validez de etapas del proceso ya superadas y concluidas.

Referencias Bibliográficas

M. Herrera, G. Caramelo, S. Picasso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. 1 p. 605, Infojus, 2015.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

CIV 51612/2022

ALTOMONTE, LUCAS MATIAS C/ UBER ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**196. CUESTIONES PROCESALES. NULIDAD. NOTIFICACION. CAMBIO DE DOMICILIO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe desestimar el planteo de nulidad de lo actuado interpuesto por el ejecutado. En el caso, no se presentan circunstancias que permitan avalar el planteo nulificadorio, ya que en ningún momento el demandado acreditó haber notificado en forma fehaciente a su contraparte del cambio de domicilio -vg. por telegrama, carta documento, acta notarial-. De modo que habiéndose podido considerar válido cualquier emplazamiento en el domicilio contractual -a pesar del resultado negativo- la circunstancia de haberse llevado a cabo los emplazamientos en el domicilio proporcionado por reparticiones públicas y bajo responsabilidad de la parte, no puede poner al ejecutado en mejor situación. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en numerosas oportunidades que la garantía de defensa en juicio que asegura la CN 18, no ampara la negligencia del litigante, quien debe responder por las omisiones en que incurra cuando el perjuicio invocado es el resultado de su propia conducta discrecional (Fallos: 306: 149, 1005, entre muchos otros).

COM 3853/2019

LANUS, DIEGO C/ HUSSEY, JUAN ANTONIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**197. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CONTRATO DE DEPOSITO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la intervención de terceros pretendida por la accionada. Ello por cuanto, si bien a través de los sujetos que pretende traer al juicio -que habrían sido procesadas en sede represiva por el delito de defraudación por administración fraudulenta-, se habría hecho entrega a la sociedad demandada del dinero que aquí se reclama; es claro que la pretensión se funda en el incumplimiento que se reprocha a la emplazada con motivo del contrato de depósito y custodia que habría vinculado a los litigantes, contrato del que resultan ajenas aquellas personas humanas. Nótese que, más allá de la suerte que habría de seguir la denuncia penal con relación a los sujetos allí imputados, lo cierto es que no aparece siquiera mínimamente explicitado el motivo por el cual éstos deberían responder a título personal por la operatoria contractual que, como se dijo, aparecería concertada solo con el ente accionado.

COM 1908/2023/1

CURIEL, ENCINA ALICIA C/ RECONQUISTA VALORES SA S/ ORDINARIO S/ INC. ART. 250.

Fecha del fallo: 09-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**198. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REBELDIA. FALTA DE NOTIFICACION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. IMPROCEDENCIA.**

No constituye un impedimento para el mantenimiento del embargo decretado por la situación de rebeldía (CPR 63) la circunstancia de que la misma no le hubiera sido notificada al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

recurrente, debiendo mantenerse el mismo hasta la terminación del proceso, salvo que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer (CPR 65), lo que no aconteció en el caso bajo estudio.

*CIV 69807/2023*

*MAYER, RICARDO FEDERICO C/ AUTODANTE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**199. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. DENEGACION. INAPELABILIDAD.**

Corresponde rechazar la concesión del recurso deducido contra la resolución que denegó el acuse de caducidad de la instancia propuesto por el pretense recurrente. Ello por cuanto las resoluciones sobre caducidad de instancia solo son apelables cuando ésta es declarada procedente (CPR 317), lo cual no ha ocurrido en el caso.

*CIV 68860/2020/1*

*FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ AMOROS, MAXIMILIANO CRISTIAN S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**200. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. PRUEBA PENDIENTE POR EL ACCIONADO. DILACION.**

Corresponde revocar la resolución de grado que en razón de verificarse el transcurso del plazo legal, decretó de oficio la caducidad de instancia. Ello puesto que de las constancias de la causa se advierte que los autos se encontraban próximos a la clausura de la etapa probatoria, que la única prueba pendiente había sido ofrecida por la demandada, que no instó su producción. Bajo tales antecedentes, cabe considerar que la inacción de la demandada no puede perjudicar al actor ante la omisión de requerir la caducidad de la prueba informativa que, como es sabido, opera de manera automática. En estas condiciones, no resulta aceptable que un obrar irregular y dilatorio de la demandada pueda generarle un indebido beneficio, por lo que en este particular escenario, debe procederse con suma cautela a fin de lograr una aplicación racional y prudente de las normas rituales, evitando el riesgo de caer en un excesivo rigor formal que afecte el derecho constitucional de defensa en juicio (Fallos 329:2166; en sentido similar, CNCom, Sala F, "Sudamerican Brokers SA c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 22/08/22).

Referencias Jurisprudenciales

Fallos 329:2166; en sentido similar, CNCom, Sala F, "Sudamerican Brokers SA c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 22/08/22.

*COM 5219/2021*

*LOPEZ, JULIO ERNESTO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**201. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. DEMANDA. INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Corresponde decretar la perención de instancia en virtud de verificarse el transcurso del plazo previsto por el CPR 310-1º sin que se registre actividad impulsora. Ello por cuanto, en el caso, la instancia se originó con la interposición de una demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción. Esa sola circunstancia no relevaba al actor de desentenderse de la suerte del proceso que él mismo inició. Admitir lo contrario importaría tanto como tolerar que el presente juicio ha quedado al margen de todo plazo procesal y suspendido sine die, por fuera del régimen establecido en el art. 157 del código de forma. En otros términos, implicaría liberarlo de la carga de instar el proceso, en definitiva, de la caducidad de la instancia abierta, lo cual privilegiaría su posición en el proceso con violación al trato igualitario de las partes.

Referencias Jurisprudenciales

Sala D, 10/4/00, "Rodiema SRL s/ conc. prev. s/ inc. de verificación por el GCBA"; íd. Sala E, 23/10/07, "Abble Argentina SA c/ Tomografía Computada de los Andes SRL s/ ejecutivo".

*CIV 83691/2023*

*DECOUD, MICAELA ESTEFANIA C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**202. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA. RESOLUCIONES PENDIENTES. IMPROCEDENCIA. CPR 313.**

Corresponde rechazar el acuse de caducidad de segunda instancia interpuesto por una de las codemandadas respecto del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva. Ello en tanto se verifica que luego de fundamentado el recurso referido - oportunamente concedido- el expediente se encontró en condiciones de ser elevado a esta Alzada, sin que ello ocurriera. Por ende se configuró el supuesto previsto en el CPR 313-3º.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, "Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro" resolución del 23/10/20.

*COM 2867/2023*

*LIFSCHITZ, DIEGO ARMANDO C/ ALRA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 02-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**203. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE SEGUNDA INSTANCIA. LEGITIMACION. ACTOR. PROCEDENCIA.**

Siendo que el actor planteó la caducidad de la segunda instancia con la concesión del recurso deducido por el letrado contra la regulación de honorarios practicada a su favor, en ese marco, cabe señalar que si bien, en principio, conforme una interpretación estricta del CPR 315, pareciera que tendría legitimación para petitionar la caducidad de la instancia solamente la parte recurrida, en este caso, la demandada en tanto condenada en costas y obligada al pago de los honorarios, lo cierto es que la norma de referencia no es limitativa respecto de aquellos interesados exclusivamente mencionados en la resolución del recurso (conf. arg. CNCiv, Sala J, 27/05/22, "A.M.B c/ A.M. s/ Ejecución de Alimentos s/ incidente"). En efecto, tiénese dicho que en tanto el Tribunal mantiene la facultad de decretar de oficio la caducidad de la segunda instancia, también podría introducirla aquel interesado en la prosecución del trámite del expediente. Ello así, y visto el lógico interés de la parte actora en la conclusión del proceso, no se advierte óbice para tratar el planteo introducida por ella sobre el particular.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Bibliográficas

Colombo Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado" T. III, p. 376.

Referencias Jurisprudenciales

CNCiv, Sala J, 27/05/22, "A.M.B c/ A.M. s/ Ejecución de Alimentos s/ incidente".

COM 21598/2015

COFIÑO RAVEN, ALEJANDRO JOAQUIN C/ INTEGRAL GROUP SOLUTION SA (EX AMERICAN ASSIT ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**204. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE SEGUNDA INSTANCIA. RESOLUCIONES PENDIENTES. IMPROCEDENCIA. CPR 313-3º.**

Corresponde rechazar el acuse de caducidad de segunda instancia interpuesto por la perito respecto del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la providencia que reguló sus honorarios. Ello así, atento que luego de ser concedido el recurso en los términos del CPR 244 y transcurrido el plazo de ley, el expediente se encontró en condiciones de ser elevado a esta Alzada sin que ello ocurriera; de modo tal que se configuró el supuesto previsto en el CPR 313-3º, según el cual no es procedente la declaración de caducidad cuando la prosecución del trámite dependa de una actuación del juzgado.

COM 8809/2019

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CALA, DANIEL MARTIN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**205. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA.**

1 - Cabe decretar la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo previsto por el CPR 310-1º.

2 - No resulta impedimento para ello las presentaciones efectuadas a fin de abonar la tasa de justicia ni la dirigida a modificar la carátula.

3 - Ello por cuanto dichas actuaciones no importaron una modificación de la secuela procedimental del trámite, ni tampoco una innovación con referencia a lo ya actuado, de allí que carecen de efectos para interrumpir el plazo previsto en el mencionado artículo.

CIV 35357/2023

NOSMARTI SA C/ BATERIAS MOURA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**206. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA. EMBARGOS DENEGADOS. AMPLIACION DE LA DEMANDA.**

Cabe hacer lugar al recurso de reposición revocando la resolución que dejó sin efecto el decreto en el que la jueza de grado ordenó embargos sobre las acciones que el demandado posee en cierta sociedad. Ello en tanto, esta Sala no habría advertido que el actor había presentado una ampliación de la demanda -en la que las partes se disputan la titularidad de acciones representativas del capital social de dicho ente-. Esto resulta relevante ya que, en el

pronunciamiento de este Tribunal, se dejaron sin efecto los embargos porque no se había observado la existencia de suficiente vinculación instrumental que conecte la pretensión cautelar con el objeto de la demanda. Efectivamente los términos de la ampliación brindan la instrumentalidad necesaria. Es que el accionante, apoyándose en los informes expedidos por el Banco Central de la República Argentina y Dateas, denunció que la sociedad libró una gran cantidad de cheques sin fondos. Ello configura una verdadera amenaza para el reclamante que, lógicamente, teme que la medida cautelar de no innovar, oportunamente decretada, podría resultar insuficiente para garantizar el debido cumplimiento de la eventual sentencia que se pudiera dictar en este juicio. Por ello, los embargos decretados por la magistrada de primera instancia procuran resguardar al demandante ante la probabilidad de que las acciones objeto de litigio pierdan valor por el accionar de los demandados. Por último, lo atinente al valor de los bienes asiento de la medida no es un planteo que tienda a obtener la revocación de la medida cautelar sino su adecuación.

*COM 2642/2022/1*

*DE ANSO, ALBERTO OSCAR C/ DAPERO, FERNANDO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**207. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. LIMITE DE APELABILIDAD.**

1 - Resulta procedente la queja intentada contra la resolución que denegó la apelación en relación al monto -CPR 242-.

2 - Ello por cuanto, más allá de la decisión a la que se haya arribado respecto del reclamo, la pretensión intentada incluye el tope máximo previsto como multa por daño punitivo (2100 canastas básicas total para el hogar 3 en los términos de la LDC 52 bis que remite a la LDC 47-b) por lo que la demanda excede el mínimo de apelabilidad previsto a la fecha de inicio del expediente que ascendía a \$ 300.000 (AC. CSJN 41/19).

*COM 9748/2020/1*

*MARISI, DOMINGO CARLOS C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 16-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**208. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. PROCEDENCIA. COSTAS.**

Cabe estimar el planteo de revocatoria respecto a la distribución de las costas. Ello por cuanto, en el caso, fueron estimados íntegramente los reparos levantados por la accionada en relación a los rubros mencionados en los guarismos de su contraria. Con lo cual, por haber triunfado íntegramente en la incidencia postulada y no existir causal objetiva que permita neutralizar el principio que rige en la materia, cabe imponer las costas a la accionante vencida.

*COM 21148/2019*

*FUNDACON SRL C/ ALBAJET SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**209. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. MINISTERIO PUBLICO. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde rechazar el planteo recusatorio deducido por la sindicatura contra la Fiscalía en función de lo previsto por el CPR 33. Se ha señalado que su fundamento se encuentra en el hecho de que el integrante del Ministerio Público no decide, sino que dictamina; lo que descarta que dicho magistrado incurra en prejuzgamiento.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, en autos "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa de Socma Americana SA", del 14/12/20; Sala C, en autos "Miguel, Carlos s/ quiebra s/ inc. de concurso especial s/ inc. de recusación por Miguel", del 22/09/09; entre otros.

*COM 21365/2018*  
*FRIGORIFICO EQUINO ENTRE RIOS SA S/ QUIEBRA.*  
*Fecha del fallo: 17-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA C*  
*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**210. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. IMPROCEDENCIA. CPR 14.**

- 1 - Corresponde rechazar la recusación sin causa dirigida contra tres Magistrados integrantes del Tribunal.
- 2 - Ello por cuanto excede los límites de lo dispuesto por el CPR 14.
- 3 - Por su parte, tratándose de un juicio sumarísimo tampoco resultaría procedente en ese tipo de procesos.

*COM 17675/2024*  
*DE FELICE, GUILLERMO ARIEL C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA S/ SUMARISIMO.*  
*Fecha del fallo: 26-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Ballerini - Vásquez.*

**211. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. RETARDO. CPR 167. TERMINO LEGAL.**

La Corte Suprema (fallos: 288:113 y 118, fallos: 298:43) ha señalado respecto a la nulidad de la sentencia dictada fuera de término prevista en la anterior redacción del CPR 167, que si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones, doctrina ésta que se funda en el ejercicio de las acciones ante los Tribunales de Justicia.

*COM 1513/2015*  
*FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGAVION MEDICA C/ LOLA Y EMI SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.*  
*Fecha del fallo: 04-09-2024*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

**212. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. RETARDO. TERMINO LEGAL.**

Siendo que, como en el caso, los apelantes aseguran que la inactividad del Tribunal les produjo una lesión económica de suma importancia por la adición de intereses durante el plazo de demora en el dictado de la sentencia, lo cierto es que la causa del cómputo de intereses resulta ser la mora en el pago, imputable a su parte. A más, de haber entendido que el paso del tiempo podía acarrearles consecuencias negativas, debieron haber solicitado el dictado de la sentencia, mas no lo hicieron y aguardaron pasivamente la resolución del caso, la cual terminó resultándoles adversa.

COM 1513/2015

FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA C/ LOLA Y EMI SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

### **213. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. PROCEDENCIA.**

Cabe suspender el curso del juicio ejecutivo -CCCN 1775-b)-. Es que si bien se ha dictado sentencia de remate y se encuentra en etapa de ejecución, los hechos ventilados en sede penal guardan estricta relación con la totalidad de las cuestiones aquí analizadas, buscándose establecer en dicha sede la configuración de varios hechos que parecen involucrar tanto a la parte ejecutante como a la firmante del pagaré base de esta acción.

COM 8311/2021

BORAGINA, GABRIEL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS TACUARI 796 S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

### **214. CUESTIONES PROCESALES. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. DECISION PREMATURA.**

Resultó prematura la decisión del magistrado de suspender las actuaciones ya que la demanda, ni siquiera ha sido despachada. Y si bien, a la luz de los términos de la presentación del ejecutado, la existencia de otros procesos con elementos conexos al presente podría justificar el llevar adelante una investigación administrativa (tal como lo hiciera el magistrado ex officio al ordenar la remisión de los antecedentes a la Secretaría General de la Cámara Comercial "a los fines que pudieren corresponder"), estimase que ello no basta per se para suspender el procedimiento, pues ninguna imputación concreta se ha hecho. Ello no obsta a que, en un estadio más avanzado o incluso antes de dictar sentencia, el juez pueda indagar sobre el resultado de su denuncia. Finalmente ha de tenerse presente que la suspensión fue dispuesta sine die, escenario que no se compadece con el hecho de que el ejecutado, al menos a juzgar por los elementos aportados, no habría formulado denuncia penal.

COM 20764/2023

INVESTMENT GROUP SRL C/ GRIBAUDDO, JOSE RENE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

## **DAÑOS Y PERJUICIOS**

**215. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTOR. CARGA DE COMBUSTIBLE. CONFUSION ENTRE GASOIL Y NAFTA.**

- 1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por los daños derivados de la carga de nafta premium en su vehículo con motor diésel.
- 2 - Ello por cuanto no le es imputable haber encendido el vehículo tras la carga sin verificar si el combustible era el correcto.

*CIV 52421/2017*

*PUERTAS, RAUL HORACIO C/ OPERADOR DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**216. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTOR. CARGA DE COMBUSTIBLE. CONFUSION ENTRE GASOIL Y NAFTA.**

- 1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por los daños derivados de la carga de nafta premium en su vehículo con motor diésel.
- 2 - Ello por cuanto no se encuentra acreditado que el vehículo presentó efectivamente fallas que fueran detectables y, menos aún, que éste debió conocer que ellas tenían su causa en la carga errónea de combustible, así como que el actuar recomendado para esa situación era la detención inmediata del vehículo.

*CIV 52421/2017*

*PUERTAS, RAUL HORACIO C/ OPERADOR DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**217. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTOR. CARGA DE COMBUSTIBLE. CONFUSION ENTRE GASOIL Y NAFTA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

- 1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por los daños derivados de la carga de nafta premium en su vehículo con motor diésel.
- 2 - Ello por cuanto la demandada no logró acreditar que la cadena causal haya sido interrumpida por el accionar del usuario -la conducción del vehículo por 150 km-, menos aún con el nivel de certeza que requiere la acreditación del hecho de la víctima para exonerar de responsabilidad al autor del hecho.
- 3 - Al respecto, se ha dicho que si el juzgador tiene dudas sobre la intervención de la víctima en el hecho debe resolverse en favor de ésta (in dubio pro victimae) (Bueres, Alberto y Highton, Elena, ob. cit.).
- 4 - El mencionado principio es aplicable, con más razón, cuando el autor del hecho es un proveedor y la víctima un consumidor, que confía en la profesionalidad de aquél.

Referencias Bibliográficas

Belluscio y Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, T. 5, p. 363; Bueres, Alberto y Highton, Elena, "Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, T. 3 A, p. 423.

*CIV 52421/2017*

*PUERTAS, RAUL HORACIO C/ OPERADOR DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Vásquez - Ballerini.

**218. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTOR. CARGA DE COMBUSTIBLE. CONFUSION ENTRE GASOIL Y NAFTA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por los daños derivados de la carga de nafta premium en su vehículo con motor diésel.

2 - Al respecto es dable señalar que la demandada es responsable de la totalidad de los daños sufridos por el vehículo puesto que estos constituyen una consecuencia mediata y previsible de la contaminación del tanque de combustible, sin que haya logrado acreditar que ellos hayan sido concausados por una "falta imputable" al consumidor.

*CIV 52421/2017*

*PUERTAS, RAUL HORACIO C/ OPERADOR DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Vásquez - Ballerini.

**219. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTOR. CARGA DE COMBUSTIBLE. CONFUSION ENTRE GASOIL Y NAFTA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDADES.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por los daños derivados de la carga de nafta premium en su vehículo con motor diésel.

2 - Ello por cuanto el consumidor que concurre a una estación de servicio a adquirir combustible confía en la profesionalidad del proveedor y no tiene un deber de controlar la debida ejecución de las obligaciones de este último. De hecho, en la gran mayoría de los casos, el consumidor carece de los conocimientos técnicos para hacerlo.

3 - En este contexto, imponerle ese deber de cuidado altera el sistema protectorio previsto por la CN 42 y por la LDC, que se sustentan en la situación de desigualdad estructural en la que se encuentra el consumidor cuando acude al mercado a satisfacer sus necesidades humanas.

Referencias Bibliográficas

Fallos: 340:172, "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor" y 339:1077; "CEPIS".

*CIV 52421/2017*

*PUERTAS, RAUL HORACIO C/ OPERADOR DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Vásquez - Ballerini.

**220. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO.**

1 - Corresponde acceder a la indemnización por daño punitivo en el supuesto de un incumplimiento contractual por parte de la constructora de un inmueble y de la inmobiliaria que publicó el proyecto, merituando especialmente a los efectos de la cuantificación del mismo, la tentativa de defraudar a los acreedores a través de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE) en el que la mencionada empresa intentó imponer obligaciones sobre los titulares de los boletos de compraventa, siendo que además el pedido de homologación siquiera incluía a todos los acreedores sino a un grupo reducido, pretendiendo ser dispensado de la exigencia prevista en la LCQ 72-2º.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

2 - Lo antedicho evidencia un trato desaprensivo para con la actora, ya que no sólo tuvo que soportar la falta de entrega del departamento que abonó completamente, sino que también debió lidiar con la posibilidad de tener que abonar más dinero para colaborar en la terminación del mismo, con la incertidumbre de no saber cuándo sería entregado.

COM 9270/2019

D'AMICO, VALERIA SOLEDAD C/ ENTRE RIOS 1221 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**221. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE LOCACION. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la demanda indemnizatoria por incumplimiento del contrato de locación con base en que, el locatario, al dismantelar y desalojar el inmueble, provocó ciertos daños que hacían imposible el futuro alquiler del local sin su previa reparación y que fueron constatados mediante un acta notarial de fotografías tomadas en esa misma fecha. Ello por cuanto, en el caso, la recepción de conformidad del local aún con la presencia de los daños señalados, conocidos en ese mismo momento por la locadora, y sin hacer observación alguna sobre el estado del bien o, eventualmente, sobre la necesidad de evaluar la magnitud económica de la subsanación de esos defectos constituyó una conducta jurídicamente relevante por parte de la actora, una entidad profesional que debió haber actuado con la diligencia y cautela propia de una comerciante, que no puede válidamente contravenir con este posterior reclamo indemnizatorio.

COM 8290/2021

AMELIA SA C/ ARCOS DORADOS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

**222. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. ROBO DE CAJA DE SEGURIDAD. JOYAS. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA**

Cabe confirmar la sentencia apelada en cuanto desestimó el reclamo de los accionantes relativo a las joyas denunciadas como sustraídas de la caja de seguridad, por ausencia de pruebas o indicios suficientes que autoricen a presumir que dichos bienes se encontraba allí al momento del robo. Es que del conjunto de pruebas ofrecidas en la demanda, las fotografías, la tasación de un experto y, parcialmente, las declaraciones testimoniales estuvieron destinadas a demostrar que la progenitora de los demandantes era propietaria de diversas joyas que atesoraba en la caja de seguridad; más esos indicios no bastan para concluir que los elementos presentes en las fotografías hayan sido de valor ni que se hubieran encontrado a resguardo al momento del robo. Por un lado, las imágenes aportadas, son muy antiguas, siendo la más reciente de ellas de aproximadamente una década antes del incidente, lo que impide asumir sin más que la causante las hubiera mantenido en su poder hasta la fecha del robo, pudiendo haberlas vendido o transmitido en favor de otra persona. Tampoco hay elementos que permitan concluir que estaban efectivamente elaborados con metales valiosos, piedras preciosas y perlas naturales. Tampoco se acompañaron facturas que pudieran dar cuenta de la adquisición de alguna joya por parte de la damnificada, elemento que hubiera podido dar algún indicio cierto sobre su existencia en el patrimonio de la madre de los demandantes, así como sobre su valor.

Disidencia parcial de la Dra. Uzal:

Lo declarado por los testigos se encuentra respaldado con las fotografías aportadas a la causa, en las que se ve a la causante luciendo diversas pulseras, un reloj y un collar en distintas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

celebraciones y reuniones, que se advierte que son ocasiones significativas. Ello sostiene, por un lado, la versión que indica que solía utilizar las joyas cuando concurría a eventos especiales y, asimismo, lo declarado en punto a que al menos algunas de ellas constituían una herencia familiar que era pasada de generación en generación. Además, el perito martillero designado en autos evaluó las fotografías aportadas y, con base en esas imágenes, llegó a la conclusión de que las piezas que lucían las mujeres que allí aparecían podían ser, en efecto, valiosas, habiéndoles asignado a todas ellas precios significativos. Y crean razonable convicción que estaban guardados en la caja de seguridad al momento del robo ocurrido en la sucursal. Ello, dado que no resulta razonable asumir que quien loca una caja de seguridad, asumiendo su elevado costo, la mantenga vacía y no la aproveche para poner allí a resguardo las joyas valiosas que tenga en su poder. De ese modo, corresponde admitir la queja de los accionantes, modificar la sentencia apelada y condenar a la accionada abonarles una indemnización por las joyas sustraídas.

COM 26623/2018

FRENKEL, BEATRIZ DIANA Y OTROS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

**223. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. ROBO DE CAJA DE SEGURIDAD. MONEDA EXTRANJERA. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.**

Cabe confirmar la sentencia apelada en cuanto desestimó el reclamo de los accionantes relativo a los dólares denunciados como sustraídos de la caja de seguridad, por ausencia de pruebas o indicios suficientes que autoricen a presumir que ese dinero se encontraba allí al momento del robo. Es que si bien, de las pruebas reunidas se colige que, en efecto, la madre de los demandantes gozó en vida de un buen pasar económico, derivado de diversas actividades a las que se dedicaba; sin embargo esos indicios y presunciones no bastan para reconocerles a los demandantes el derecho de percibir una indemnización por las divisas que denuncian como sustraídas. Es que no se ha podido identificar operación alguna de la que pueda concluirse que contaba con dicha suma en moneda extranjera -U\$S 300.000- al momento del robo en o cualquier otra superior o inferior. Adviértase que en este caso, a diferencia de lo que ocurre en otros, no se identificó ninguna operación puntual que se hubiera realizado en una fecha relativamente cercana al episodio, en virtud de la cual pudiera inferirse que la madre de los demandantes contaba en ese momento con alguna cantidad de divisas en efectivo que hubiera puesto a resguardo en la caja. Por otro lado, dado que todos los ingresos a los que se hace referencia en esta causa fueron percibidos en moneda nacional, no se aportó elemento probatorio alguno que demostrara que con ese dinero se hizo la adquisición de las divisas que se denunciaron como guardadas en la caja violentada.

COM 26623/2018

FRENKEL, BEATRIZ DIANA Y OTROS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

**224. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. ROBO DE CAJA DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD.**

Es responsable la entidad bancaria accionada por el robo de los efectos que poseía el actor en la caja de seguridad, en tanto no puede alegar que el robo fue "imprevisible" cuando el día



previo al ilícito y ese mismo día -horas antes de la consumación del hecho-, durante la madrugada, se habían producido sendos reportes de la alarma sísmica, circunstancia que debió llevar a extremar las medidas de seguridad frente a la posible inminencia de una intrusión en ese sector, cosa que no se hizo. En consecuencia, no habiendo demostrado la configuración del supuesto de excepción aludido -esto es, la "más absoluta imprevisibilidad, inevitabilidad y extraneidad" del hecho en cuestión-, no corresponde sino considerar que aquélla es responsable de los daños y perjuicios que se derivaron del ilícito de que aquí se trata en la medida, obviamente, que tales daños resulten comprobados.

COM 26623/2018

FRENKEL, BEATRIZ DIANA Y OTROS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

**225. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. AUTOMOTOR. CARGA DE COMBUSTIBLE. CONFUSION ENTRE GASOIL Y NAFTA.**

1 - Corresponde acceder a la indemnización en concepto de daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la carga de nafta premium en su vehículo con motor diésel.

2 - Ello por cuanto las propias circunstancias acreditadas en autos justifican su admisión.

3 - Por un lado, las expectativas del consumidor depositadas en la demandada, en su carácter de profesional en la materia, se vieron defraudadas ante la carga incorrecta de combustible.

4 - Por otro lado, la errónea carga de combustible ocasionó que quedara varado a más de 200 km de su domicilio así como interrumpió el recorrido planeado para aquel día. No sólo tuvo que esperar al menos tres (3) horas a que arribe el remolque sino que volvió trece (13) horas después de la carga a la estación de servicio. Además, el automotor sufrió finalmente severos daños, que fueron reparados por el actor a su costo, causando inconvenientes de movilidad.

CIV 52421/2017

PUERTAS, RAUL HORACIO C/ OPERADOR DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**226. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. COMPRAVENTA INMOBILIARIA. INCUMPLIMIENTO.**

1 - Corresponde indemnizar a la actora por el perjuicio moral sufrido a raíz del incumplimiento en que incurrieran la constructora del edificio y la inmobiliaria que publicitó el proyecto, que le impidió disponer de la unidad oportunamente abonada.

2 - Ello por cuanto el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad al verse privada de disponer del inmueble con la promesa incumplida en cuanto a la entrega del mismo y que jamás sucedió. A lo que se suman las diversas tratativas a las que debió recurrir, todas ellas con resultado infructuoso.

3 - Tampoco debe soslayarse el carácter de consumidor que posee, quien confió en la profesionalidad de las demandadas en la materia, e intentó en forma constante ejercer los derechos derivados del contrato que los unió.

COM 9270/2019

D'AMICO, VALERIA SOLEDAD C/ ENTRE RIOS 1221 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

*Ballerini - Vásquez.*

**227. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. OMISION DE PRESTACION A SU CARGO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar por daño moral a la empresa de asistencia al viajero que omitió bajo el argumento de tratarse de una enfermedad preexistente cubrir la totalidad de los gastos y honorarios médicos devengados para la atención de la enfermedad de la madre de la accionante acaecidos en el marco de un viaje al exterior, lo que derivó en que ésta deba hacerse cargo de esos gastos y realizar todas las gestiones correspondientes para su reintegro ante la aseguradora demandada. Todo ello fue susceptible de generar en la demandante un perjuicio moral que debe ser reparado. La obligación de reparar el daño causado por un delito existe no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino de toda persona que por él hubiese sufrido, aunque sea de manera indirecta.

Referencias Bibliográficas

Farina, Juan M. voz "Damnificado directo e indirecto", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1959, T. 5, pág. 497.

*COM 28859/2019*

*CHATKIEWICZ, LIDIA SUSANA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

**228. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. SERVICIOS MEDICOS. ACCIDENTE EN EL EXTRANJERO.**

Corresponde condenar por daño moral a la empresa de asistencia al viajero que omitió prestar la asistencia debida a la accionante beneficiaria con motivo de un accidente acaecido durante una competencia profesional de esquí en la que participó en el extranjero. Derivado de ese infortunio, debió someterse a una cirugía de su columna vertebral con pronóstico reservado mientras que de forma simultánea vivenció la incertidumbre de no saber cómo afrontar los elevados costos de esa intervención, en un contexto que no contaba con la presencia de su familia directa ni la asistencia contratada. Ello permite tener por acreditado el disgusto en el orden emocional padecido, el cual trasciende las simples molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de la convivencia humana.

*COM 3974/2018*

*VILLALONGA, ESMERALDA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**229. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. SEGUROS. INCUMPLIMIENTO. RECHAZO DEL SINIESTRO.**

Corresponde condenar a la compañía de seguros por el daño moral padecido por el asegurado en razón del incumplimiento del contrato con base en que al momento del siniestro la póliza no se encontraba vigente por falta de pago, en otros términos, imputó al actor la falta de pago de la póliza a efectos de evitar la cobertura. Se extrae de la prueba rendida en la causa que el débito automático fue el medio de pago acordado, siempre tuvo fondos disponibles en la cuenta y que las fechas de cobro alegadas por la accionada no guardaban lógica alguna. Cabe

tener presente que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad. Por el contrario el asegurado debió iniciar estas actuaciones para finalmente obtener el cobro de la suma aseguradas.

COM 11772/2020

CROCE, RODOLFO PRIMO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**230. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE TRANSPORTE. RESCISION INTEMPESTIVA. FALTA DE PREAVISO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar por daño moral a la empresa accionada que rescindió el contrato de transporte que lo vinculó con el transportista por 10 años sin otorgar un preaviso razonable, a los fines que el actor pudiese reorganizar su actividad, máxime cuando se acreditó que el 90% de sus ingresos provenían de los trabajos realizados para la empresa cargadora demandada. El escenario expuesto permite concluir que ocasionaron al demandante una considerable afectación de sus intereses extrapatrimoniales y -razonablemente- lo sumió en un estado que afectó desfavorablemente su estabilidad emocional que justifica su reparación. Súmese que según lo informado por la experta psicóloga, el accionante sufre de secuelas psicológicas relacionadas con el hecho de autos. De esa manera, el daño psicológico se encuentra íntimamente vinculado con el daño moral, no revistiendo aquella autonomía por cuanto la lesión a la psiquis puede generar minoraciones o daños patrimoniales o espirituales.

Voto de la Dra. Tevez:

Corresponde reconocer el daño moral con independencia del resultado de la pericia psicológica dado que el daño moral no se confunde con el daño psicológico, para ello basta reparar en la reprochable conducta desplegada por la accionada. El transportista tomó conocimiento de la rescisión contractual en el marco de una conversación con un empleado de la accionada con el cual mantenía trato diario. Añádase la negativa del vínculo contractual que ligó por 10 años a los litigantes, aduciendo en su defensa, que el contrato se agotaba con cada viaje. Resulta insoslayable la circunstancia que el actor debió promover y transitar todo este juicio para obtener la indemnización de los perjuicios causados.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Russo Lucas in re Daniel c/ Sercofin SA s/ ordinario", del 14/07/21.

COM 23388/2017

BERGNACH, MARTIN GUSTAVO C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**231. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MAYOR. CONCEPTO.**

El concepto de "daño mayor" se ubica, entre otros posibles, tal como lo ha admitido con generalidad la doctrina, el causado al acreedor pecuniario por la pérdida del poder adquisitivo de lo que le es debido; perjuicio que es específicamente conexo al retardo en el cumplimiento y que el acreedor no hubiese sufrido si se hubiera ejecutado en término la prestación y que no contradice el principio del nominalismo al que están sujetas las obligaciones de dinero, toda vez que la disminución del poder de la moneda representa, al menos potencialmente, un daño que bien puede formar objeto de una autónoma obligación de resarcimiento, consecencial a la mora del deudor.

Referencias Bibliográficas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, t. 5, ps. 203/205, n° 82, espec. texto y nota n° 35; entre otros.

COM 18896/2021

FLORES, PAULO SEBASTIAN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**232. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA. SOCIEDAD. AUSENCIA DE PERJUICIO.**

Cabe rechazar la indemnización por daño moral pretendida por la sociedad actora, por resolución del contrato de compraventa de un sillón que adquirieron a la accionada y que presentara vicios. Ello en tanto, en el caso, no se invocó la existencia de un perjuicio a la sociedad, derivado de presencia de un vicio redhibitorio del mueble adquirido para hacer una "atención empresarial", que hubiera afectado a su imagen comercial y, mucho menos, que haya causado una merma en sus ganancias; así como tampoco se argumentó que hubiera existido algún perjuicio extrapatrimonial de otra índole que la afectara y que hubiera hecho nacer su derecho a obtener una compensación de parte de la demandada.

COM 23083/2022

SAMOS, AGUSTIN ALEJANDRO Y OTRO C/ DECOBAIRES SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**233. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACION.**

Cabe hacer lugar a la indemnización por daño moral pretendida. Ello en tanto las cartas documento cursadas a la administradora, dan cuenta de la incertidumbre del actor acerca de la composición del valor de las cuotas y del pedido de que se le informara detalladamente acerca de los rubros que componían el importe total de aquéllas y las razones del incremento. Es que no es dable tener por satisfecha la inquietud con la sola información obrante en la página web de la demandada, dado que de allí no surgía cómo se obtenía el valor móvil y la alícuota con el detalle que era de menester para que el accionante despejara sus dudas. Así, la demandada infringió el deber que le imponían la LDC 4 y 8 bis, pues no obra constancia alguna que de cuenta que contestó en forma adecuada los requerimientos que le fueran cursados por diferentes medios.

COM 4938/2021

VILLETTE, JOSE ANTONIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**234. DAÑOS Y PERJUICIOS. GENERACION DEL DAÑO. INTERVENCION COLECTIVA. RESPONSABILIDADES.**

En ocasiones suele haber la participación de más de una persona como autores materiales en la generación de un daño. Pero esa intervención colectiva, ofrece distintas clases o categorías

de participación y con ellas de responsabilidades. A veces la autoría puede atribuirse a la participación de todos o de algunos integrantes de un "grupo", de modo tal que la producción de ese daño no podría haberse dado sin esa participación colectiva o actuación concurrente (supuesto en el que se identifica una suerte de relación de causalidad común), pudiendo encuadrar, aunque no necesariamente, en el supuesto previsto en el CCCN 1762 ("Actividad peligrosa de un grupo"). Otras, en cambio, la actuación grupal no genera per se una peligrosidad como tal, pero la sola circunstancia de participar en el grupo, es suficiente para atribuirle al miembro la coresponsabilidad en la generación del daño, si el autor real del perjuicio no puede ser identificado. Son casos que suponen la insuficiencia de las pruebas a valorar por el juzgador, y el ordenamiento sustantivo resuelve el problema atribuyendo esa responsabilidad a todos aquéllos que han intervenido en la generación del daño.

Referencias Bibliográficas

Lorenzetti, Ricardo. "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", citado por López Herrera, Edgardo en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. J. M. Curá.

*CIV 12411/2020*

*SORIA, MARIA ALICIA C/ HSBC ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**235. DAÑOS Y PERJUICIOS. GENERACION DEL DAÑO. INTERVENCION COLECTIVA. RESPONSABILIDADES.**

La solución jurídica establecida en el CCCN 1761, ha sido la forma en la que el legislador ha resuelto el problema que se le presenta -por lo general- a la víctima del daño al no poder identificar al autor material de aquél, evitando que a partir de esta dificultad se libere de responsabilidad al que lo causó. Sin embargo, es necesario tener certeza de que ese autor no identificado integra el grupo cuya actividad generó el daño. Es cierto que no necesariamente todos los integrantes pueden llegar a ser autores materiales del hecho dañoso, sin embargo, para la víctima, son todos responsables. En otras palabras, al menos uno de ellos es autor material y, no pudiendo discriminarse cuál de ellos es, la ley reputa a todos responsables. Es del caso señalar que los que no causaron el daño, tienen abierta la posibilidad de probar que aquél no le es atribuible, demostrando que no han contribuido a su producción.

*CIV 12411/2020*

*SORIA, MARIA ALICIA C/ HSBC ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**236. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CAUSALIDAD.**

Luego de la reforma de la ley 17711, al CCIV 521, se entiende por inejecución maliciosa de la obligación la practicada "ex profeso" o de propósito, no cumpliendo el deudor lo que debía y podía cumplir. Es una malicia específica referida al deber de prestar que pesa sobre el deudor. Por la virtualidad de la obligación, ya no puede éste sustraerse a voluntad de la realización de la conducta comprometida a favor del acreedor; si lo hiciera actuaría de mala fe, por contrariar deliberadamente lo que le exige la ley, esto es, "una ejecución de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión" -art. 1198, 1° párr.-. A propósito de la relación de causalidad que debe existir para que un daño sea indemnizable, sabido es que de acuerdo con los postulados de la teoría de la causalidad adecuada que adopta el ahora derogado Código Civil, la víctima sólo tiene derecho a ser indemnizada de aquellos daños que están en cierta relación de causalidad con el hecho

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

generador, vale decir, de los que son previsibles, y -según los casos- resultan consecuencia inmediata o mediata de aquél.

Referencias Bibliográficas

Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1973, págs. 410/411.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 11/3/13, mi voto, in re "Marques Iraola Eduardo y otro c/ Bankboston N.A. y otro s/ ordinario".

COM 20573/2016

SOCSUD ARGENTINA SA C/ MOLINO OSIRIS INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**237. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CAUSALIDAD. CCIV 520.**

A propósito de la relación de causalidad que debe existir para que un daño sea indemnizable, sabido es que de acuerdo con los postulados de la teoría de la causalidad adecuada que adopta el ahora derogado Código Civil, la víctima sólo tiene derecho a ser indemnizada de aquellos daños que están en cierta relación de causalidad con el hecho generador, vale decir, de los que son previsibles, y -según los casos- resultan consecuencia inmediata o mediata de aquél (esta CNCom, esta Sala A, 11/3/13, mi voto, in re "Marques Iraola Eduardo y otro c/ Bankboston N.A. y otro s/ ordinario"). Las clasificaciones de las consecuencias resarcibles no son sino pautas generales para los magistrados que sólo pueden ser valoradas en el caso concreto. En tal sentido, se ha dicho que son los Tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal, guiándose, más que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa. En cualquier caso, lo cierto es que la investigación judicial que debe efectuarse sobre la causalidad no puede ser infundada: desde que rige entre nosotros la teoría de la causalidad adecuada, con asiento en la noción de razonabilidad, se sabe que "no es suficiente comprobar que un hecho es antecedente de otro para que deba el primero ser estimado como causa adecuada del segundo, requiriéndose que tenga por sí la virtualidad de producir un resultado" (CNCiv, Sala B, ED, 107-559, citado por Filippini, ob. cit. precedentemente).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 11/3/13, mi voto, in re "Marques Iraola Eduardo y otro c/ Bankboston N.A. y otro s/ ordinario".  
CNCiv, Sala B, ED, 107-559, citado por Filippini, ob. cit. precedentemente.

COM 20573/2016

SOCSUD ARGENTINA SA C/ MOLINO OSIRIS INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**238. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CAUSALIDAD. CCIV 520.**

La extensión del resarcimiento en el campo de la responsabilidad contractual estaba regulada por el CCIV 520 -aplicable al caso, por la época en que ocurrieron los hechos-, y caracteriza la relación de causalidad que liga al incumplimiento (o retardo, según el caso) de la obligación, con el daño que reconoce en ese hecho su causa adecuada, sin distinguir la culpa o dolo del deudor, que en este tipo de causalidad no constituye en principio un elemento computable de diferenciación.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Bibliográficas

Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1973, pág. 385.

COM 20573/2016

SOCSUD ARGENTINA SA C/ MOLINO OSIRIS INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/  
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**239. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CAUSALIDAD. CCIV 520.**

La relación de causalidad que liga al incumplimiento -CCIV 520- se define por dos (2) calificaciones que es menester esclarecer, a saber: qué es una consecuencia inmediata y qué consecuencia necesaria, porque según el precepto que se analiza, sólo será resarcible el daño que haya producido el incumplimiento del deudor en el carácter de consecuencia inmediata y necesaria suya. Quedan, pues, al margen del resarcimiento, en principio, los daños que fueren consecuencia mediata y no necesaria del incumplimiento del deudor. Por tanto, toda vez que el daño sufrido por el acreedor se siga, normalmente y de ordinario, del hecho del incumplimiento de la obligación, tal daño deberá ser indemnizado como una consecuencia inmediata de semejante hecho, que será su causa jurídica. La consecuencia es necesaria cuando el hecho que la origina no es por sí indiferente en la producción de ese resultado; no es algo contingente, que puede ser o no ser, sino que acontecido el incumplimiento del deudor, se habrá de seguir verosímilmente aquella consecuencia. El concepto de consecuencia necesaria no ha de entenderse aisladamente, sino conjuntamente con el de consecuencia inmediata, tal como surge del art citado. Según ello, el deudor responde por el daño que reconoce precisamente en el incumplimiento obrado por él su causa adecuada (consecuencia necesaria), según el curso ordinario y natural de las cosas (y por ello se trata de una consecuencia inmediata).

Referencias Bibliográficas

Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1973, págs. 385 y 386.

COM 20573/2016

SOCSUD ARGENTINA SA C/ MOLINO OSIRIS INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/  
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**240. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CLAUSULA PENAL. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MORAL.**

1 - Corresponde condenar a la concesionaria y a la administradora del plan de ahorro previo, al cumplimiento de la cláusula penal prevista en el contrato frente a la demora en que incurrieron en la entrega del vehículo.

2 - Asimismo resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral por la mencionada demora.

3 - Es que la adquisición de un rodado implica una importante inversión de dinero en un largo plazo de tiempo, especialmente cuando lo realiza un particular, quien ve en los planes de ahorro una opción para acceder a este tipo de bien, lo cual no sería posible de otra forma, por lo que existe una alta expectativa respecto del cumplimiento oportuno de la obligación.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

4 - En este escenario es dable señalar que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual la actora vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener el vehículo en el plazo pactado.

5 - Para más, las expectativas generadas en el consumidor por las demandadas -profesionales en la materia- en relación con la entrega oportuna del vehículo fueron defraudadas por su accionar, el cual llevó al actor a tener que efectuar reclamos y a iniciar estas actuaciones para obtener el cumplimiento de la prestación principal del plan de ahorro. Esos sucesos exceden los supuestos contemplados en la cláusula penal antedicha.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "De la Prida, Esteban Rafael c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario", del 09/06/23.

COM 4023/2022

VIDELA, CHRISTIAN RUBEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**241. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MOLIENDA. CULPOSO.**

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar al daño material pretendido por la actora, en el marco de un contrato de molienda y, condenó a la accionada a abonarle la suma correspondiente al valor del trigo a la época de la demanda, de acuerdo al monto estimado por la accionante en su escrito inicial toda vez que no existe elemento probatorio que evidenciara el desacierto de esa valuación. Se advierte que a la época de vigencia del contrato de molienda - noviembre de 2013 a noviembre de 2014- la accionada se encontraba transitando una situación de profunda anomalía, operando de manera informal a través de un gestor que a la postre terminó denunciado por estafa, con el CUIT suspendido y en un proceso de agravamiento de su situación económica que derivó en su cierre definitivo en octubre de 2014 y en la posterior toma del predio en el que se desarrollaban las labores de molienda. En ese especial contexto, no es posible concluir que la sociedad hubiera incumplido el contrato celebrado con la actora de manera maliciosa, de modo que cabe concluir que dicho incumplimiento no pudo sino ser meramente culposo. Alcanzada la conclusión de que la conducta de la demandada debe ser reputada como culposa, se sigue de ello que sólo debe responder por las consecuencias inmediatas y necesarias de su incumplimiento.

COM 20573/2016

SOCSUD ARGENTINA SA C/ MOLINO OSIRIS INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**242. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. ABUSO DE POSICION DOMINANTE.**

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado en concepto de lucro cesante sufrido por la actora como consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada que abusó de su posición dominante en el contrato de agencia.

2 - Al respecto es dable señalar que la accionada debió dar un preaviso razonable que hubiera permitido al afectado recomponer la situación en la que quedara como consecuencia del cese de la relación.



3 - En este contexto y atento a que la demandada otorgó un preaviso de once (11) meses antes de la finalización del contrato, la indemnización por este concepto debe establecerse en los tres (3) meses faltantes del preaviso debido, tomándose como base la ganancia promedio del último período (CnCom, Sala B, "Automaq SA c/ CNH Industrial Argentina SA s/ ordinario" ya citado), calculándose la indemnización en un 30% sobre el promedio anual de la facturación actualizada del último año de relación contractual.

Referencias Jurisprudenciales

CnCom, Sala B, expte. nro. 17686/2013, "Alicia Elsa Miceli c/ Systems Link Internacional y otro s/ ordinario", del 08/02/22; expte. nro. 32188/2010, "Automaq SA c/ CNH Industrial Argentina SA s/ ordinario", del 27/05/19 y sus citas.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**243. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. PROCEDENCIA. ABUSO DE POSICION DOMINANTE.**

1 - Resulta procedente el reclamo por los daños y perjuicios derivados de las modificaciones contractuales y del ejercicio abusivo y de la mala fe de la posición dominante de la demandada en el marco de un contrato de agencia.

2 - Ello por cuanto se encuentra acreditado que la accionada alteró sustancialmente la ecuación económica a través del ejercicio de los derechos de modificar las sucursales involucradas en la prestación de los servicios y las pautas para la determinación de la retribución del agente. A su vez, nunca permitió que el agente controlara el rendimiento de su negocio. Esto constituyó una ejecución disfuncional del contrato, que alteró sustancialmente la relación de equivalencia entre las partes conforme CCIV 1071.

Referencias Jurisprudenciales

CnCom, Sala B, expte. nro. 18398/2016, "J. M. Comer SRL c/ Coto CICSA s/ ordinario", del 30/03/23.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**244. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. PROCEDENCIA. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR COMISIONES.**

1 - Resulta procedente el reclamo por los daños y perjuicios derivados de las modificaciones contractuales y del ejercicio abusivo y de la mala fe de la posición dominante de la demandada en el marco de un contrato de agencia.

2 - Al respecto es dable señalar que el carácter abusivo del obrar de la accionada se manifestó en la ejecución del contrato, y más específicamente, en la liquidación de las comisiones debidas al agente. Tal como acreditó la actora, no tuvo, en su carácter de agente, acceso a información necesaria para poder controlar las liquidaciones practicadas en forma unilateral por la demandada, resultando evidente así que mal podría haberlas impugnado.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**245. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. PROCEDENCIA. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. PROCESO DE REGIONALIZACION.**

1 - Resulta procedente el reclamo por los daños y perjuicios derivados de las modificaciones contractuales y del ejercicio abusivo y de la mala fe de la posición dominante de la demandada en el marco de un contrato de agencia.

2 - En este contexto cabe precisar que el proceso de regionalización implementado por la accionada implicó graves perjuicios para la actora así como para el resto de los agentes de esa empresa, en tanto implicó un cambio de las zonas de comercialización y, por ende, de los costos y de las ganancias de los agentes. Es más, en el caso de la accionante, al igual que en el de otros agentes, conllevó un grave desequilibrio del contrato, que culminó en la finalización del vínculo que se venía desarrollando hace más de 20 años.

3 - No modifica esa conclusión el hecho de que haya transcurrido unos meses entre la implementación de la regionalización y la finalización del vínculo, puesto que es esperable que el agente, que tiene montada su estructura empresarial a fin de cumplir el contrato, procure conformar los cambios y sujetarse a los nuevos términos mientras pueda hacerlo.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Betelux SA c/ AMX Argentina SA s/ ordinario", del 17/09/20.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**246. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION. PROCEDENCIA. PROCESO DE REGIONALIZACION.**

1 - Resulta procedente el reclamo por los daños y perjuicios derivados de las modificaciones contractuales y del ejercicio abusivo y de la mala fe de la posición dominante de la demandada en el marco de un contrato de agencia.

2 - En este contexto es dable señalar que el proceso de regionalización impuesto por la accionada constituyó, de hecho, una reducción unilateral de las zonas inicialmente asignadas a sus agentes y, por ende, a la actora, implicando dicha regionalización una modificación sustancial de la ecuación económica del contrato.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Betelux SA c/ Amx Argentina SA s/ ordinario", del 17/09/20.

COM 2664/2017

POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**247. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE TRANSPORTE. RESCISION INTEMPESTIVA. FALTA DE PREAVISO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a la empresa accionada por los daños y perjuicios derivados de la rescisión intempestiva del contrato de transporte que la unió con el transportista. Ello en tanto,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

las pruebas arrimadas a la causa dan cuenta de una relación comercial que se extendió de forma continua y periódica a lo largo de 10 años. Al respecto cabe resaltar que el transportista prestaba servicios casi con exclusividad para la empresa accionada, aunque ello no fuera requerido por ella. Véase que durante los últimos 12 meses de vínculo contractual, el 90% de los ingresos del actor correspondían a los servicios que le prestaba. Bajo tales condiciones, el demandado debió ejercer el derecho de interrumpir la relación de buena fe, esto es, concediendo un plazo de preaviso razonable para el reacomodamiento del perjudicado. Por ello es inadmisibles la ruptura de este vínculo comercial sin el otorgamiento de un plazo coherente con particulares circunstancias de la relación habida entre las partes, que permita a la perjudicada con el distracto, solucionar los inconvenientes que naturalmente acarrea la cesación del contrato de que se trata. En ese contexto, cabe fijarlo en 9 meses.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Argensat SRL c/ Directv Argentina SA s/ ordinario" del 30/06/22, entre otros.

COM 23388/2017

*BERGNACH, MARTIN GUSTAVO C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**248. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. SERVICIOS MEDICOS. ACCIDENTE EN EL EXTRANJERO.**

Corresponde condenar a la empresa de asistencia al viajero que omitió prestar la asistencia debida a la accionante beneficiaria, con motivo de un accidente acaecido durante una competencia profesional de esquí en la que participó. Ello por cuanto, en el caso, la accionante se vinculó a través de una póliza y un up grade -mejora- que amplió el ámbito de cobertura y el monto preexistentes; y la accionada, estimando las pólizas como independientes, sólo intentó reintegrar el tope que mencionaba la póliza adicional. En ese marco, la interpretación asistemática de los términos de la contratación que pretende imponer la quejosa carece de todo asidero. Implicaría tanto como aceptar que la asegurada pagó un adicional para obtener una mejora -denominada incluso en esos términos con la palabra upgrade- que, sin embargo, en los hechos, no la obtendría, pues recibiría una cobertura menor si fuera admitida su postura. O, dicho de otro modo, llevaría a convalidar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor (CCCN 1119). En este marco, no cabe prescindir del hecho de que la demandada -en su calidad de proveedora- debía cumplir de modo diligente con el deber de información al que se encuentra normativamente compelida (LDC 4 y CCCN 1100). Y, en el caso, resulta inaceptable la falta de claridad en los contratos que, como es sabido, ella misma redactó; por lo que son considerados de adhesión.

COM 3974/2018

*VILLALONGA, ESMERALDA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**249. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. SERVICIOS MEDICOS. ACCIDENTE EN EL EXTRANJERO. DAÑO PUNITIVO. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar por daño punitivo a la empresa de asistencia al viajero que de manera consiente y deliberado omitió prestar la asistencia debida a la accionante beneficiaria con

motivo de un accidente acaecido durante una competencia profesional de esquí en la que participó en el extranjero. Cabe agregar que derivado de ese infortunio, debió someterse a una cirugía de columna con pronóstico reservado, ello ínterin que se encontraba alejada de su familia. En otros términos, la accionada optó por no abonar en tiempo y forma la cobertura contratada, alegando falsas e injustificadas razones para actuar de ese modo. El escenario mencionado colocó a la actora en una situación de extrema vulnerabilidad.

COM 3974/2018

VILLALONGA, ESMERALDA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**250. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. SERVICIOS MEDICOS. ACCIDENTE EN EL EXTRANJERO. PAGOS. LEGITIMACION ACTIVA. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a la empresa de asistencia al viajero a la restitución de los gastos médicos que afrontó un tercero en favor de la actora -beneficiaria- en el marco de un accidente acaecido durante una competencia profesional de esquí. Cabe mencionar que el desembolso efectuado obedeció a la falta de asistencia de la demandada y la cirugía de urgencia que se debió practicar, ello en un escenario que no contaba con la presencia de su familia directa. No se trata de analizar quién pagó las prestaciones médicas que recibió la accionante, sino de reconocer que efectivamente sucedieron.

COM 3974/2018

VILLALONGA, ESMERALDA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**251. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OBRA SOCIAL. DERIVACION DE APORTES A MEDICINA PREPAGA. DENEGACION DE COBERTURA MEDICA.**

Cabe confirmar la sentencia de grado que admitió la demanda de daños y perjuicios promovida por una afiliada contra su obra social y contra una empresa de medicina prepaga. Ello así, toda vez que la obra social derivó indebidamente sus aportes a la prepaga, sin que lo hubiera solicitado la actora; y por su parte, la prepaga recibió los aportes sin tener constancia de afiliación, para luego negarle atención médica. En ese marco, ante el desconocimiento del vínculo por parte de la afiliada, cupo que las empresas demandadas demostraran fehacientemente que la accionante haya ejercido la opción de derivar sus aportes, cosa que no hicieron. Consecuentemente, ambas empresas son responsables por su actuar antijurídico y por los daños que de ello se derivan.

COM 23566/2018

LOPEZ, CRISTINA CEFERINA C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**252. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRIVACION DE USO. LUCRO CESANTE. MEDIO PROBATORIO.**

Corresponde condenar por lucro cesante a la empresa de grúas que en ocasión de ejecutar la prestación a su cargo, destruyó el equipo de titularidad de la accionante. Preliminarmente cabe mencionar que el lucro cesante consiste en la ganancia de la que se vio privada la actora como consecuencia del incumplimiento obligacional, pues impide el aumento del activo con el ingreso de determinados bienes o derechos que se habrían incorporado de no haber existido el hecho dañoso (CNFed. Civ. y Com., 12/9/17, “Bersatti SRL c/ Edesur SA s/ sumarísimo”, Causa N° 5285/2015/CA1, con cita de: Félix A. Trigo Represas - María I. Benavente, “Reparación de Daños a la Persona. Rubros Indemnizatorios; Responsabilidades Especiales”, Tomo I, Ed. La Ley, p. 364). Bajo tal precepto, el peritaje se presenta como la prueba necesaria e insoslayable para su demostración en juicio; peritaje que, si bien no tiene carácter vinculante, permite al juez acceder a conocimientos técnicos y científicos que de lo contrario ignoraría, extremo que demuestra que el apartamiento de esta prueba debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivos, que, a su vez, reposen en elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto y que permitan desvirtuar el informe (CNCom, Sala C, “Hermida Jorge Alberto y otros c/ Carbone Carlos Martín y otro s/ ordinario”, 30/03/21, entre muchos otros).

Referencias Bibliográficas

Félix A. Trigo Represas - María I. Benavente, “Reparación de Daños a la Persona. Rubros Indemnizatorios; Responsabilidades Especiales”, Tomo I, Ed. La Ley, p. 364.

Referencias Jurisprudenciales

CNFed. Civ. y Com., 12/9/17, “Bersatti SRL c/ Edesur SA s/ sumarísimo”, Causa N° 5285/2015/CA1. CNCom, Sala C, “Hermida Jorge Alberto y otros c/ Carbone Carlos Martín y otro s/ ordinario”, 30/03/21, entre muchos otros.

COM 21011/2017

PUERTO MIGA SA C/ FB GRUAS Y MOVIMIENTOS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**253. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD BANCARIA SERVICIO DE COMERCIO EXTERIOR. COMUNICACION “A” 6770. RECATEGORIZACION. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde condenar al banco demandado a brindar la prestación del servicio online de comercio exterior y el pago de los daños y perjuicios padecidos por el actor en virtud de la errónea recategorización de las operaciones, a las cuales consideró alcanzadas por la comunicación A 6770 del Banco Central de la República Argentina reglamentaria del DNU 609/19. Ello en tanto, en el caso, no es un hecho controvertido que la accionante mantenía en la entidad bancaria la cuenta corriente en dólares y en esa cuenta -tras la liquidación de órdenes de pago proveniente del exterior- percibía dinero en virtud de los servicios de asesoramiento jurídico que otorgaba a empresas locales o a empresas radicadas en el exterior con asiento o sucursales subsidiarias en la Argentina. Siendo que las normas transcriptas establecen una especie de “pesificación forzada” que rige respecto de los fondos que ingresen por cobro de exportaciones de servicios, de una interpretación literalidad de ellas no surge que se hubiesen contemplado los servicios profesionales brindados por la actora ni es posible presumir siquiera que éstos hubiesen obedecido a una “exportación”. De modo que el temperamento propuesto coincide con la regla que se impone en estos casos, según la cual, toda restricción de derechos debe interpretarse “valga la redundancia” de manera restrictiva y, por ende, acotada sólo a los términos literales que fueron expresados (CCCN 1062).

COM 31224/2019

A&F Y ASOCIADOS SC C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Fecha del fallo: 05-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA C  
Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**254. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. VENTA DE PASAJES. CANCELACION. ERROR. RESPONSABILIDAD.**

Siendo que de los peritajes producidos en el expediente no se desprende cuál ha sido el origen del error -en el marco de la compra de dos boletos aéreos- por el cual se produjo, primero, una duplicidad en el cargo de uno de ellos; segundo, la razón por la cual la aerolínea canceló el segundo pasaje cuando solo se trataba de revertir el cargo duplicado, no el pasaje en sí; y, tercero, el destino de los fondos pagados por ese segundo pasaje, ya que si la aerolínea canceló el ticket, no solo debieron devolverle a la actora el cargo duplicado, como hicieron, sino también el cargo correspondiente al pasaje cancelado. Consecuentemente, no pudiendo discriminarse quién es el autor del error que generó el daño material, ni quien -en definitiva- retuvo los fondos, habrá de reputarse a todas las accionadas responsables, por aplicación de la norma del CCCN 1761, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de las relaciones internas que las vinculan.

CIV 12411/2020  
SORIA, MARIA ALICIA C/ HSBC ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.  
Fecha del fallo: 23-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**255. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA EN FUERO FEDERAL. MEDICINA. PREPAGA. SUSPENSION DE CUOTA. INCREMENTO. ACCION INDIVIDUAL. EFECTOS.**

En el contexto de una acción judicial para retrotraer los aumentos de las cuotas de un plan de salud corresponde rechazar la pretensión de la demandada que se declare abstracta esta acción en virtud de cierta resolución judicial recaída en cierto proceso colectivo en trámite ante el fuero federal que dispuso la readecuación de la cuota, la devolución de lo cobrado y el incremento de la cuota según los términos ahí establecidos. Ello puesto que el inicio de este trámite demuestra su intención de excluirse de cualquier acción colectiva en trámite (conf. LDC 54). A ello se agrega que la extensión de aquella resolución, difiere en su alcance con la que aquí fue ordenada (esto es, hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al pleito), lo cual descarta la posibilidad de pronunciamientos contradictorios.

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, Sala C, "Cafarelli Carlos Antonio c/ OSDE s/ amparo s/ incidente art. 250 CPCC", del 9/8/24.

COM 4689/2024/2  
MARLETTA, ANA MARIA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE APELACION.  
Fecha del fallo: 17-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA C  
Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**256. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES COLECTIVAS. ACUERDO TRANSACCIONAL. HOMOLOGACION. PROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Cabe desestimar la apelación opuesta por la Sra. Fiscal de Cámara, contra la homologación del acuerdo arribado por las partes. Ello por cuanto, en el caso, siguiendo los lineamientos de la LDC 54, se cuenta con el monto de la "comisión" a restituir -por los cargos percibidos por "riesgo contingente"-, y la determinación final, dependerá del inicio y duración de cada una de las relaciones comerciales particulares alcanzadas por el acuerdo. En ese orden de ideas, estima el Tribunal que el "convenio" aporta el elemento común necesario para llevar adelante las determinaciones a las que son acreedores los usuarios alcanzados, lo que basta para considerar prima facie suficiente lo pactado en tal sentido. Y los plazos y modalidades acordados para dicha restitución lucen acordes con los precedentes ponderados por las partes, correspondiéndose con la naturaleza disponible del derecho de que se trata.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco de la Provincia de Córdoba SA s/ Ordinario" del 30/06/16; "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Supervielle SA s/ Ordinario" del 28/12/18.

COM 56613/2008

CONSUMIDORES DAMINIFICADOS ASOCIACION CIVIL (EX CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA C/ BANCO SANTANDER RIO SA (ANTES CITIBANK NA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**257. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. LEGITIMACION ACTIVA: ASOCIACION DE CONSUMIDORES.**

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por una administradora de planes de ahorro, contra la asociación de consumidores actora, quien reclama la devolución de los montos percibidos por el impuesto al valor agregado, aplicado sobre las sumas que percibe en concepto de "cargo administrativo" respecto de todas las personas que hubiesen contratado planes de ahorro con la demanda. Ello revela que nos hallamos ante derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de carácter divisible afectados por un hecho único o continuado -causa fáctica o normativa común- (CSJN, in re "Halabi", consid. 12° y "Padec", consid. 9°) que, por evidentes razones de orden lógico y exigüidad económica, no justifican la promoción de una acción individual por parte de los supuestos perjudicados (CSJN, "Padec", consid. 11°).

Referencias Bibliográficas

CSJN, in re "Halabi", consid. 12° y "Padec", consid. 9°. CSJN, "Padec", consid. 11°.

COM 14999/2022

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**258. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. PUBLICACION. SENTENCIA DE CAMARA. LDC 54 BIS.**

Resulta suficiente a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la LDC 54 bis la publicación de la decisión de la Alzada.

Referencias Jurisprudenciales

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

CNCom, Sala B, expte. nro. 4061/2022, "García, Cristian Nicolás c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora (Sucursal empresa extranjera) s/ sumarísimo", del 29/12/23.

COM 4023/2022

VIDELA, CHRISTIAN RUBEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**259. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACUERDO CONCILIATORIO. HOMOLOGACION. RECHAZO.**

Cabe revocar la resolución que declaró homologado el acuerdo arribado por una asociación de consumidores y una agencia mayorista de viajes. Ello por cuanto, en el caso, se repara en la falta de elementos probatorios que evidencien la configuración de las situaciones fácticas que las partes dan por ciertas y por las que justifican la celebración del acuerdo. Debe acreditarse que efectivamente la demandada no cobra recargos adicionales, tasa administrativa -o por gestión- o algún sobre precio cuando el pago se realiza por tarjeta de crédito o de débito. Es razonable supeditar la validez del acuerdo a la comprobación de dicho extremo. Ello es así, pues si por el contrario la demandada hubiera realizado esos cobros diferenciales, el convenio no estaría amparando adecuadamente los derechos de los consumidores.

COM 26675/2013

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ CONSULT HOUSE TURISMO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**260. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACUERDO CONCILIATORIO. PARTES LEGITIMADAS.**

En los supuestos en que los consumidores acuden a agencias intermediarias, no hay un vínculo contractual entre ellos y la mayorista. Sin embargo, se consideró que la relación de consumo va más allá de un mero lazo contractual con sustento en la Constitución Nacional (art. 42), la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación, que abarca no sólo el vínculo creado por el contrato, sino también el derivado de los hechos o actos jurídicos vinculados al "acto de consumo", así como la conexidad contractual resultante de las implicaciones del sistema (ello con cita de Junyent Bas, F. y del Cerro, C., "Aspectos procesales de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley del 14/06/10). Por lo tanto, en atención a la conexidad contractual (cuyo concepto fue introducido en el CCCN 1073, y la vinculación de las partes por la finalidad económica común previamente establecida, se afirmó que hay relación entre la agencia mayorista y los consumidores finales por el servicio que presta a las minoristas intermediarias. Siguiendo ese razonamiento, cabe entonces admitir que las partes pueden celebrar válidamente un acuerdo conciliatorio.

Referencias Bibliográficas

Junyent Bas, F. y del Cerro, C., "Aspectos procesales de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley del 14/06/10.

COM 26675/2013

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ CONSULT HOUSE TURISMO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).



**261. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DAÑO PUNITIVO. INCUMPLIMIENTO DE LOCACION DE OBRA: INSTALACION DE ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS.**

1 - Cabe imponer una sanción de multa punitiva a la empresa demandada, con motivo del incumplimiento del contrato de obra para la provisión e instalación de un ascensor apto para discapacitados en la residencia de los actores, toda vez que surge de la pericia técnica que las tareas fueron mal ejecutadas, que no es seguro para su utilización, que no cumple con lo pactado y que, al momento de ser peritado, no se hallaba en condiciones de ser habilitado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2 - En ese marco, cabe señalar que el mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas que pesa sobre la demandada, determina el agravamiento de su responsabilidad por las consecuencias posibles de los hechos acaecidos. Ameritando especialmente la edad de los actores, su limitación para movilizarse, y que debieron transitar todo el período de aislamiento producido por la pandemia del Covid 19, con una obra ejecutada a medias, y sin el ascensor que habían contratado.

*COM 6149/2021*

*MERLO, ERNESTO ANIBAL Y OTRO C/ LIOTRON SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 26-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**262. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INCIDENTE DE SOLVENCIA. APELACION: INADMISIBILIDAD.**

La resolución de grado que ordenó formar incidente de solvencia solicitado por la demandada, en los términos de la LDC 53 in fine, no produce un perjuicio actual insusceptible de ulterior reparación en los términos que prescribe el art. 242 del código de rito.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Budani, Carlos María c/ BMW Argentina SA s/ ordinario s/ incidente de embargo preventivo", del 10/02/12.

*COM 11794/2024*

*MATILLA, JOSE LUIS C/ LA LEY SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EDITORA E IMPRESORA, REUTERS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 26-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**263. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INCIDENTE DE SOLVENCIA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que rechazó el incidente de solvencia, previsto por la LDC 53. Es que no cupo el rechazo de la pretensión de la accionada con base en el plenario "Hambo" sino que debió el juez pronunciarse sobre el planteo tomando en consideración la prueba producida en autos. El plenario aludido fue dictado frente las distintas interpretaciones que efectuaban las Salas que integran esta Excma. Cámara acerca de la extensión que tenía el beneficio de justicia gratuita contemplado en la LDC 53, esto es si, además de la tasa de justicia, también dispensaba del pago de las restantes costas. En autos no se discute tal materia, sino que la demandada ha promovido el incidente de solvencia que estipula la norma.

*COM 4045/2022/1*

*SANCHEZ BARALYA, DIEGO MANUEL C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ARTICULO 53 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Fecha del fallo: 26-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**264. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. SERVICIOS DE LIMPIEZA. LDC 3.**

No resulta controvertido en el caso que la actora prestó servicios de limpieza a la demandada. En su escrito de inicio, de hecho, la accionante reconoce ser una “empresa que presta servicios de limpieza y mantenimiento a empresas, consorcios y oficinas en general” y que “entre sus clientes se encontraba el consorcio demandado”. Por ende, en el caso se configuró una típica relación de consumo conforme lo dispuesto en la LDC 3.

COM 6460/2020  
BUILDING MANAGERS SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA SANTA FE 3722  
3778 CABA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 03-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Tevez - Lucchelli.

**265. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. DAÑO PUNITIVO. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27701.**

Cabe imponer una multa en los términos de la LDC 52 bis a la aseguradora accionada. Al efecto, la contienda debe ser juzgada con la legislación vigente al momento en que se suscitaron los hechos, más precisamente a la fecha del rechazo del siniestro -2019-. Es decir, debe fijarse la sanción con el ordenamiento anterior al dictado de la ley 27701 (BO 1/12/22) que en su art. 119 sustituyó la LDC 47. Tal modificación legislativa tuvo como efecto elevar el importe máximo de las sanciones posibles a quienes hayan cometido alguna infracción a dicha normativa tutelar al valor de dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). Así, de conformidad con el CCCN 7, esta nueva disposición legal es inaplicable en el caso. El nuevo tope de sanción rige para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y, también, para las anteriores siempre que se trate de situaciones no agotadas.

COM 2613/2020  
JAKIM, DANIEL OMAR Y OTRO C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/  
ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 24-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**266. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SOCIEDAD. ADQUISICION DE AUTOMOTOR RELACIONADO AL GIRO SOCIAL. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.**

La Ley de Defensa del Consumidor no resulta aplicable al presente caso. Ello por cuanto, la adquisición del vehículo objeto de esta causa para el traslado a las competencias automovilísticas de las que participaba el presidente de la actora, se aprecia objetiva y directamente relacionado con el giro comercial de la sociedad, por lo que su adquisición no tuvo el destino “final” exigido por la normativa consumeril. En el contexto de la relación contractual que motiva el caso de autos, no puede considerarse a la accionante como “destinataria final” de la unidad adquirida. De allí que no resulta ser un sujeto pasible del amparo normativo de la Ley de Defensa del Consumidor.

COM 10881/2018

ET MOTORSPORTS SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-08-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**267. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SOCIEDAD. ADQUISICION DE AUTOMOTOR RELACIONADO AL GIRO SOCIAL. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.**

Siendo que, en el caso, del Acta de Directorio del ente actor, surge que se decidió la compra del vehículo objeto de esta causa para "su uso en actividades relacionadas con el objeto social de la firma", ello prueba que la compra del automóvil tuvo como propósito su inclusión en la cadena de comercialización -tal fue la decisión tomada por el directorio- por lo que mal puede pensarse en una situación de vulnerabilidad o inferioridad de condiciones de la compradora. En consecuencia, no se vislumbra que en el caso exista una falta de paridad negocial semejante a la que experimenta, de ordinario, un consumidor final (conf. LDC 1, 2, 3, 65 y ccdtes.; CN 42).

COM 10881/2018

ET MOTORSPORTS SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-08-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE**

**268. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL. REVOCACION. PROCEDENCIA. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. CUMPLIMIENTO EN PESOS. RESTRICCIONES CAMBIARIAS.**

Cabe revocar el laudo apelado, eximiendo de responsabilidad al banco recurrente respecto del incumplimiento atribuido por la sociedad accionante. Ello por cuanto, en el caso, se trata de una obligación en moneda extranjera, en el marco de títulos negociables registrados en el país y nominados en pesos, surgida por un registro de tenencias depositadas en una financiera extranjera, sobreviniente, en una relación jurídica in fieri, producido cuando ya se encontraba vedado para el banco demandado, el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para afrontar las obligaciones en dicha moneda. Ello, por el dictado de una norma de policía cambiaria, que desplazó las estipulaciones previstas en el prospecto y suplemento de los títulos de deuda y que impidió al demandado acceder, tanto al mercado único de cambios, como al mercado secundario y aún, a su PGC -posición general de cambios- para afrontar el pago de las obligaciones en dólares, invocadas para fundar el incumplimiento, en esa moneda. En consecuencia, toda vez que el tipo de cambio utilizado por la entidad accionada para convertir las sumas debidas en dólares, a pesos, al momento de los pagos efectuados de modo oportuno, no fue cuestionado puntualmente por la actora, se estima que ha cumplido, acabadamente con las obligaciones que asumiera y que se ha desobligado válidamente, abonando a la accionante en pesos las sumas que, de no haber existido impedimento impuesto por la normativa cambiaria vigente al momento del pago, debieron haber sido depositadas en dólares estadounidenses, por lo que, no se configuró en la especie el supuesto de incumplimiento alegado por la actora para declarar la caducidad de los plazos de los títulos.

COM 18007/2023

MPI FOXTROT SA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

## **DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- IGJ**

### **269. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FACULTADES. COMPETENCIA.**

Cabe dejar sin efecto la Resolución de la IGJ cuestionada, que dispuso el cese en todo el territorio de la República Argentina de la operatoria de las sociedades accionadas (art. 1) y declaró irregulares en los términos del Decreto n° 142277/43: 56 párrafo 3º, las operaciones practicadas por las sumariadas, ordenando proceder al reembolso de los importes abonados por todos los suscriptores (art. 2). Ello por cuanto, si bien se aprecia que la actividad que desarrollan las sociedades contienen algunas características con un sistema de ahorro previo, también surge la existencia de otras notas distintivas que no permiten subsumir la operatoria puesta a consideración. En razón de ello, la IGJ no se encontraba facultada para actuar como lo hizo y el temperamento asumido no se encontraría justificado. Tampoco, cupo requerir la disolución y liquidación de los entes, pues ello implica vedar la posibilidad de realizar otras actividades, excediendo su competencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 del Decreto 142277/43. Siendo que las cuestiones atinentes al objeto social, son de competencia de la jurisdicción a la que pertenecen las sociedades, en el caso la Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Córdoba, dable es concluir que la IGJ, se arrogó funciones jurisdiccionales exorbitando su competencia. En función de lo expuesto corresponde disponer la nulidad del acto administrativo.

*COM 18752/2023*

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MUNDO AGROMOVIL SA Y OTRO S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

### **270. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES. FACULTADES. DECLARACION DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA A LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS.**

No existe un sentido jurídico preciso para la supuesta "ineficacia a los efectos administrativos" y menos aún para la "irregularidad" a tales efectos (Romero J. I., "Fiscalización o control externo de las sociedades por acciones", p. 527 y ss.), aunque se podría conceptualizar que una declaración en tal sentido implicaría, para el órgano de control, prescindir del contenido del acto efectuado por la sociedad, considerándolo como si él no se hubiera efectuado (Benseñor Norberto, "Fiscalización estatal y poder de policía societario", RDCO, N° 20-117, p. 370).

Referencias Bibliográficas

Romero J. I., "Fiscalización o control externo de las sociedades por acciones", p. 527 y ss. Benseñor Norberto, "Fiscalización estatal y poder de policía societario", RDCO, N° 20-117, p. 370.

*COM 358/2024*

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LOCURA DEPORTIVA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

### **271. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES. FACULTADES. DECLARACION DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA A LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS. ALCANCES.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Atendiendo a la letra del decreto ley 1493/82: 24 -reglamentario de la ley 22315-, habría dos tipos de efectos derivados de la declaración de ineficacia a los efectos administrativos: la imposición de sanciones previstas por otras normas legales, y la posibilidad de solicitar ciertas medidas -suspensión de resoluciones, intervención, etc.-, que ya autorizan otras disposiciones societarias, particularmente la LGS 303, excluyéndose así, consecuencias propias de la llamada irregularidad o ineficacia a los efectos administrativos, la cual se descompondría en consecuencias ya previstas por la legislación societaria de fondo. Esto, siempre teniendo en claro que esa declaración de ineficacia “a los efectos administrativos” en ningún caso conlleva la ineficacia o invalidez jurídica del acto afectado, ya que estas últimas sólo pueden ser declaradas por la autoridad judicial, pues en nuestro derecho solos los jueces tienen atribución para invalidar actos de los particulares, no así la autoridad administrativa de control, como lo es la IGJ.

Referencias Bibliográficas

Cabanellas de la Cuevas Guillermo, “Derecho Societario - Parte General”, Vol. 8, “Intervención y Fiscalización Estatal de Sociedades”, p. 137.

COM 358/2024

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LOCURA DEPORTIVA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**272. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES. FACULTADES. DECLARACION DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA DE ESTADOS CONTABLES. ACCION DE NULIDAD. LGS 19. ALCANCES.**

Cabe desestimar la apelación contra la Resolución de la IGJ, que dispuso promover acción judicial de nulidad en los términos de la LGS 19, requiriendo la disolución y liquidación de la sociedad; y declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los estados contables, actas de asambleas, directorio y asistencia a asambleas. Siempre teniendo en claro que esa declaración de ineficacia “a los efectos administrativos” en ningún caso conlleva la ineficacia o invalidez jurídica del acto afectado, ya que estas últimas sólo pueden ser declaradas por la autoridad judicial, pues en nuestro derecho solos los jueces tienen atribución para invalidar actos de los particulares, no así la autoridad administrativa de control, como lo es la IGJ. Se sigue de lo expuesto que la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los actos sometidos a la fiscalización de la “IGJ” no se agotaría en sí misma, sino que sería el paso necesario para adoptar otro tipo de decisiones, ya sean administrativas (v.gr: la imposición de una sanción), ya sean judiciales (v.gr: acción de nulidad y liquidación del ente).

COM 358/2024

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LOCURA DEPORTIVA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**273. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES. FACULTADES. DECLARACION DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA DE ESTADOS CONTABLES. ACCION DE NULIDAD. LGS 19. ALCANCES.**

Cabe desestimar la apelación contra la Resolución de la IGJ, que dispuso promover acción judicial de nulidad en los términos de la LGS 19, requiriendo la disolución y liquidación de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

sociedad; y declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los estados contables, actas de asambleas, directorio y asistencia a asambleas. Ello por cuanto, en el caso, ambas decisiones aparecen inescindiblemente vinculadas, pues reconocen el mismo sustento fáctico, por lo que no podría analizarse una de ellas sin el riesgo de incurrir en prejuicio respecto de la otra. Desde tal perspectiva entonces, los cuestionamientos esgrimidos de la resolución apelada deben ser analizados en conjunto con la pretensión de la nulidad y disolución de la sociedad que la "IGJ" dispuso iniciar, sin que corresponda atribuir a lo allí decidido o a su contenido los efectos de la cosa juzgada, pues todos los planteos defensivos que resulten de menester podrán ser introducidos en el marco de la eventual acción judicial, se reitera, con relación a la totalidad de lo resuelto en el acto administrativo bajo examen.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 17/08/22, "Inspección General de Justicia c/ Grupo HL SA s/ recurso de queja".

COM 358/2024

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LOCURA DEPORTIVA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**274. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. SANCIONES. MULTAS. IMPROCEDENCIA. SOCIEDAD ANONIMA. ESTADOS CONTABLES. CONSERVACION. PLAZO CONSUMIDO.**

1 - Corresponde revocar la resolución de la IGJ en la que le impuso una multa a la demandada por la falta de presentación de estados contables y documentación relacionada por los ejercicios económicos finalizados en el 2000 y 2001.

2 - Ello por cuanto a la fecha en la cual fue realizada la intimación por parte del Organismo, la documental que se requería contaba con más de 15 años de antigüedad, no encontrándose la demandada obligada a conservar los antecedentes solicitados por el Organismo, por haber transcurrido el plazo de diez años que prevé el CCCN 328.

COM 23163/2023

*INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ NUEVA CRISTALERIA ROSARIO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- LIBROS DE COMERCIO**

**275. LIBROS DE COMERCIO. ASIENTOS. RECLAMO POR FACTURAS IMPAGAS.**

Aceptado que la hipótesis fáctica del caso es la de los párrafos tercero y cuarto del CCCN 330, no se sigue de ello que, sin más, deba aplicarse la regla resultante de tales párrafos, a saber, que ante la falta de asiento contrario en la contabilidad del adversario, el asiento que presenta la otra parte hace prueba a su favor. Esto es así porque para llegarse a semejante respuesta jurídica es necesario agotar un paso previo: el de la prueba de que la factura fue efectivamente enviada y recibida por quien luego no la asentó en su contabilidad. Solo existiendo tal previa acreditación los libros del adversario pueden hacer prueba en su favor, porque: I) si habiéndose enviado y recibido la factura, la falta de asiento en la contabilidad del receptor obedece a un intento de defraudar a quien sí contabilizó la operación, nulla quaestio pues la respuesta jurídica precedentemente indicada debe jugar sin dudas por ser evidentemente justa; y II) si la ausencia del asiento de una factura recibida obedeció a una mera negligencia, cabe igual

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

conclusión toda vez que el sujeto habrá de cargar con las consecuencias de su propia conducta discrecional que en el caso serán, precisamente, las que se deriven de poder resolverse el pleito de acuerdo a lo que resulte del asiento incorporado a la contabilidad regular presentada por la otra parte.

Referencias Bibliográficas

Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. II, p. 519.

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**276. LIBROS DE COMERCIO. CCCN 330. ALCANCES.**

El caso previsto en los párrafos tercero y cuarto del CCCN 330, o sea, dicho con otras palabras, cuando ambos litigantes llevan contabilidad en forma regular, pero contra la existencia de asiento en los libros de uno, aparece la inexistencia de asiento en los libros del otro (obviamente, en lo referente a una misma operación), casi es superfluo aclarar que el hecho de que una determinada operación no aparezca registrada no implica que exista un asiento a favor de quien no registró, ya que en realidad se trata de una "ausencia de asiento" que nunca puede llegar a identificarse con un asiento "contrario"; en ese sentido, ha sido dicho que la "falta de asiento" no es precisamente un "asiento".

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, 15/9/09, "Barbella C.B. SRL c/ Asociación Bancaria s/ ordinario".

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**HONORARIOS**

**277. HONORARIOS. ACTUALIZACION. UMA. LEY 27423: 51.**

Corresponde confirmar la resolución que intimó a depositar cierta diferencia de fondos a favor del perito en razón de la variación del valor del UMA correspondiente a los estipendios regulados a su favor. Ello no obstante haber el recurrente depositado y concretado la transferencia de esas sumas con anterioridad al dictado de la resolución emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que dispuso la actualización del valor UMA, puesto que la aplicación retroactiva viene habilitada por la propia redacción del art. 51 de la ley arancelaria, a lo que se añade que no operó la extinción de la obligación conforme el CCCN 865 y 880.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala C, en autos "Laboratorios Deterplus SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por AFIP", del 12/03/24; Sala F, en autos "Gysin y Cía SA Soc. de Bolsa s/ concurso preventivos s/ incidente de apelación", del 01/09/23.

COM 32022/2018

TELECOM ARGENTINA SA C/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**278. HONORARIOS. CADUCIDAD DE INSTANCIA. PAUTAS ARANCELARIAS.**

1 - A los fines de regular honorarios, teniendo en cuenta que las actuaciones finalizaron por caducidad de la instancia y frente a la imprevisión normativa en materia arancelaria (ley 27423), tanto respecto de incidentes como del modo anormal de finalización del proceso que acontece en la especie, corresponde recurrir a las fuentes que presenten mayor proximidad analógica en razón de la materia.

2 - Por ello, se utilizarán, aún para las tareas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, los parámetros previstos en la ley 21839 -conscientes de lo dispuesto en la ley 27423: 65- bien que como pauta referencial y ponderando conjuntamente la calidad y extensión de los trabajos efectuados, el resultado obtenido y los montos comprometidos (ley 27423: 16).

*COM 22609/2018*

*ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA C/ PRADO, ANDRES DAVID S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 26-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**279. HONORARIOS. COBRO. PERITOS. PRORRATEO. CPR 77.**

Los peritos que vieron afectado el cobro de sus honorarios por un prorrateo en los términos del CCCN 730, igualmente pueden hacer el reclamo a la parte no condenada en costas de acuerdo a lo previsto por el CPR 77. Además, la obligación a pagar costas en los términos de dicha norma procesal de modo alguno implica una disminución de los montos reconocidos a la actora en la sentencia definitiva. Estas son obligaciones independientes y de naturaleza distinta. La eventualidad de tener que soportar parte de las costas deriva de una imposición legal conocida por la accionante antes de demandar. Esa obligación no incide en la determinación de la base regulatoria.

Referencias Bibliográficas

Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado", Buenos Aires, 2022, tomo III, pág. 549.

*COM 18396/2017*

*LO BRUNO SA C/ TEMPUR SEALY ARGENTINA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**280. HONORARIOS. EJECUCION. PRORRATEO. CCCN 730.**

1 - Corresponde revocar la resolución de grado que, ante el pedido de embargo solicitado por el letrado de la ejecutante a fin de iniciar la ejecución de los honorarios regulados en autos, aplicó oficiosamente el prorrateo que prevé el CCCN 730. Tal curso de acción fue inadecuado, pues aquella limitación porcentual sólo puede resolverse ante una concreta petición introducida por la parte responsable por el pago de tales honorarios.

2 - Ello es así pues tratándose de un derecho patrimonial disponible y materia en la cual no está interesado el orden público, el beneficio de la limitación de responsabilidad por el pago de las costas puede ser renunciado, o bien sujeto al acuerdo de partes.

Referencias Bibliográficas



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. III, p. 547. Fecha de firma: 03/09/24

COM 20478/2022

LOPEZ, IRENE SUSANA C/ GIMENEZ, ANGEL EUGENIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**281. HONORARIOS. COBRO. PRORRATEO. CCCN 730. ALCANCES.**

Sólo en el supuesto de que se identifique la existencia de una obligación cuyo incumplimiento haya derivado en un litigio judicial o arbitral, correspondería la aplicación del CCCN 730, en cuanto dispone un acotamiento de la responsabilidad del deudor por las costas generadas en esos procesos. Presupuesto que, por ejemplo, no ocurre si se ha rechazado la demanda (CSJN, "Exologan SA c/ Distribuidora Química SA s/ daños y perjuicios", del 16/08/05). Tampoco resulta aplicable cuando es parcialmente rechazada, y las costas se distribuyen proporcionalmente entre las partes.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, "Exologan SA c/ Distribuidora Química SA s/ daños y perjuicios", del 16/08/05. CNCom, Sala E, con distinta integración, "Raizen Argentina SA c/ Feferbaum Isidoro s/ ordinario", del 16/03/20.

COM 10325/2016

DELUXECAR SA C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**282. HONORARIOS. COBRO. PRORRATEO. RECONVENCION.**

La demandada reconviniendo, a quien los peritos le reclamaron el 50% de sus honorarios con fundamento en lo establecido por el CPR 77, último párrafo, no es la legitimada para pedir la aplicación del prorrateo previsto por el CCCN 730.

COM 10325/2016

DELUXECAR SA C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**283. HONORARIOS. CONDENA EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION Y TIPO DE CAMBIO.**

1 - A los fines de regular honorarios por las labores profesionales desarrolladas en un proceso judicial en el que fue dictada condena en dólares, y a los fines de convertir dicha obligación a moneda de curso legal conforme lo dispone el CCCN 765; un nuevo examen de la cuestión, en un escenario en donde conviven tanto la opción de utilizar la cotización oficial incrementada con el "Impuesto País" y la RG AFIP 5463/23, tanto como la opción del dólar "Bolsa" o "MEP", convence de tomar como "equivalente en moneda de curso legal" el quantum que resulte de la conversión según el "promedio" de las dos expresiones referidas, calculado en el día del pago, del vencimiento o en el que correspondiere según el caso.

2 - En otras palabras, el equivalente mencionado por el citado art. 765 CCCN, habrá de ponderar un "dólar promedio" de las alterativas mencionadas más arriba (la expresión "dólar promedio" puede leerse en CSJN, Fallos 325:2863).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

COM 21959/2017

MANERA, EZEQUIEL LEANDRO C/ PISANO, MATIAS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**284. HONORARIOS. EJECUCION. RELACION DE DEPENDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que mandó a llevar adelante la ejecución de honorarios. Ello por cuanto, en el caso, se observa que la documentación acompañada por la demandada no es apta para tener por acreditada la hipótesis prevista en la ley 27423: 2. El principio establecido por la invocada normativa arancelaria ya estaba previsto en el viejo régimen de la ley 21839 (art. 2). Éste se concibió como un caso de excepción a la obligatoriedad de retribuir al profesional interviniente en el pleito; lo que motivó que su interpretación sea restrictiva habida cuenta que podría llegar a constituir una renuncia de derechos, que no puede presumirse - CCCN 948, antes CCIV 874-.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "CMS Bureau Francis Lefebvre Y Cabinet Lefebvre -SELAFA- c/ BFL SA y otro s/ Ordinario", del 23/10/14.

COM 24350/2023

OLIVA, ROBERTO MATIAS C/ EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS ARENALES SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**285. HONORARIOS. INTERVENTOR JUDICIAL. REDUCCION. PROCEDENCIA.**

Corresponde reducir en un 50% los honorarios del ex interventor judicial. Ello por cuanto, en el caso, la intervención judicial del órgano de administración de la demandada fue decretada en consideración al serio riesgo que significaba la injerencia de un socio que, al mismo tiempo que la administra, podría ser su competidor. Y la circunstancia que el interventor no cambiase las claves de acceso a la plataforma del órgano fiscal y de información relacionada con los clientes, le permitía conocer al accionado referencias de carácter administrativo y de gestión del negocio, evento incompatible con el objeto de la medida, esto es, el de evitar la intromisión de un competidor en áreas tan relevantes de la administración de una empresa. La gravedad de la inobservancia en la que incurrió el funcionario justifica una pérdida parcial de los honorarios. Ello así, en la medida en que existieron otras tareas inherentes a su designación que llevó a cabo, como dan cuenta los informes presentados en el expediente principal.

COM 3245/2023/1

FERRETTI, MARCELO C/ FERRETTI, MARIANO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**286. HONORARIOS. INTERVENTOR RECAUDADOR. REGULACION: PARAMETROS.**

1 - Con relación al estipendio del interventor recaudador, si bien su labor resultó útil a fin de identificar que los ingresos de la demandada susceptibles de cautela eran aquéllos transferidos por la AFIP, lo cual, en definitiva, provocó la suspensión de su labor y el decreto de embargo; lo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

cierto es que ello en modo alguno significó que las sumas involucradas en esa medida precautoria fueron recaudadas por el interventor.

2 - En tales particulares condiciones, es indudable que el estipendio de que se trata no puede ser fijado con aplicación de la previsión de la ley 27423: 32; sino que, por el contrario, debe ser estimado en forma prudencial y de acuerdo a los parámetros genéricos del arancel (art. 16-b) a g) de la ley citada); es decir, ponderando la complejidad, naturaleza jurídica, moral y económica del asunto; así como la importancia, extensión y resultado de las tareas realizadas y la proporcionalidad que debe mediar entre las retribuciones de los diferentes profesionales (en similar sentido, CNCom, Sala D in re "Steimberg, Vivian Flor c/ Las Tres Estrellas SRL s/ ejecutivo", del 02/03/21; entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D in re "Steimberg, Vivian Flor c/ Las Tres Estrellas SRL s/ ejecutivo", del 02/03/21; entre otros.

COM 15373/2022

*GRUPO MEDICO LA MERCED SA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**287. HONORARIOS. LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO. LEY 27423. CCCN 1255.**

1 - Cabe revisar los honorarios regulados conforme las pautas arancelarias dispuestas en la ley 27423, toda vez que el proceso se desarrolló bajo la vigencia de la misma.

2 - Sin perjuicio de ello, deberá adecuarse la retribución a su justa medida (CCCN 1255), por lo cual deberán valorarse especialmente las tareas llevadas a cabo por el profesional interviniente y ponderando asimismo las sumas comprometidas.

COM 7100/2020

*MULTIPLO CREDITO SA C/ GONZALEZ SINTAS, MARIA SOLEDAD S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**288. HONORARIOS. LAUDO ARBITRAL. AMIGABLES COMPONEDORES. REGULACION.**

1 - Si los honorarios de los letrados intervinientes en el juicio arbitral no fueron materia sometida a decisión del amigable componedor, aunque sean una cuestión accesorio, éste carece de jurisdicción para fijarlos, debiendo tal situación ser considerada y resuelta por el juez natural de la causa (Méndez, H. y Méndez, A., "Los honorarios profesionales en el arbitraje", TR LALEY AR/DOC/1589/2016).

2 - Es decir, los árbitros pueden resolver sobre la imposición de costas, por ser una controversia accesorio de la materia principal sometida a arbitraje; empero, lo relacionado con la fijación de los emolumentos ya no es una divergencia entre las mismas partes que pactaron el arbitraje, pues pasa a ser una contienda de intereses entre éstas, o algunas de éstas, y los profesionales actuantes (Pesaresi, G., "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2021, ps. 425/426).

Referencias Bibliográficas

Méndez, H. y Méndez, A., "Los honorarios profesionales en el arbitraje", TR LALEY AR/DOC/1589/2016. Pesaresi, G., "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2021, ps. 425/426.

COM 4579/2024

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

**ROBREDO, DIEGO MARIANO Y OTRO C/ ESTANCIAS VP SA Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.**

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA D**

*Heredia - Vassallo.*

**289. HONORARIOS. LAUDO ARBITRAL. AMIGABLES COMPONEDORES. REGULACION.**

1 - La circunstancia de que el Tribunal Arbitral no fije honorarios no implica que a los letrados (quienes son ajenos a las partes que pactaron el arbitraje) no les asista el derecho a que se les fijen honorarios en sede judicial por las tareas desarrolladas en el proceso arbitral, máxime cuando es sabido que la actuación profesional se presume onerosa (arg. ley 27423: 3).

2 - El CPR 772 dispone que incumbe al juez competente regular los honorarios de los abogados y que para ello debe atenerse a las respectivas leyes arancelarias.

Referencias Bibliográficas

Palacio, L, "Derecho Procesal Civil", t. V, p. 4026.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Esuviál SA s/ concurso preventivo", del 07/12/21, entre muchos otros.

**COM 4579/2024**

**ROBREDO, DIEGO MARIANO Y OTRO C/ ESTANCIAS VP SA Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.**

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA D**

*Heredia - Vassallo.*

**290. HONORARIOS. LAUDO ARBITRAL. AMIGABLES COMPONEDORES. REGULACION.**

1 - A los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes en un laudo arbitral de amigables componedores, cabe señalar a los fines de establecer cual sea la normativa arancelaria, que el ámbito de aplicación de la ley 27423 no es territorial sino de acuerdo al Tribunal que resulte competente; y esto se resalta porque en todos los ámbitos físicos (en el sentido territorial) en los cuales vaya a aplicarse la norma convivirá especialmente con otras: en la ciudad de Buenos Aires con la ley específica de esa jurisdicción y en el ámbito federal de las provincias con sus propias leyes arancelarias.

2 - Entonces, la ley arancelaria a aplicar depende de cual sea la jurisdicción competente para intervenir en el asunto (Quadri, G., "Honorarios Profesionales", Buenos Aires, 2018, p. 405; CNCom, Sala D, in re "South Media Investments SA s/ concurso preventivo", del 16/04/24). Y, en torno al juez que va a entender en la regulación, la competencia corresponde al magistrado que deba conocer en la ejecución del laudo (Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2021, p. 426).

Referencias Bibliográficas

Quadri, G., "Honorarios Profesionales", Buenos Aires, 2018, p. 405. Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2021, p. 426.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "South Media Investments SA s/ concurso preventivo", del 16/04/24.

**COM 4579/2024**

**ROBREDO, DIEGO MARIANO Y OTRO C/ ESTANCIAS VP SA Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.**

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA D**

*Heredia - Vassallo.*

**291. HONORARIOS. MINIMOS ARANCELARIOS. EJECUCION DE HONORARIOS. IMPROCEDENCIA.**

1 - Cabe rechazar la aplicación de las pautas de la ley 27423: 58-b).  
2 - Ello por cuanto el mínimo arancelario allí previsto rige para supuestos en donde el emolumento fijado remunera los trabajos efectuados en los juicios ejecutivos, supuesto que no se configura en el caso bajo estudio donde la regulación que se revisa corresponde a tareas realizadas para la ejecución de estipendios.

*COM 9973/2017*

*VALLEJOS ORTUÑO, TEODORO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 25-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**292. HONORARIOS. MONTO INDETERMINADO. NULIDAD DE REUNION DE SOCIOS.**

Siendo que el proceso tuvo por objeto declarar la nulidad de la reunión de socios de la sociedad accionada y disponer la remoción con causa de la gerente titular de dicha sociedad, sin que se esgrimiera una pretensión pecuniaria concreta, tal circunstancia determina que, a los fines arancelarios, deba considerarse a esta litis como un proceso de monto indeterminado.

*COM 1641/2016*

*CANAL, BALTASAR Y OTRO C/ INCAT SRL Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 02-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**293. HONORARIOS. MORA. TASA DE INTERES.**

Corresponde revocar la resolución de grado que aplicó una tasa de interés pura del 6% anual - sin capitalizar- respecto de los honorarios en mora regulados conforme ley 27423. Ello en tanto la tasa activa Banco de la Nación Argentina es la usualmente utilizada en el fuero para establecer el interés moratorio.

*COM 16583/2022/3*

*DIAZ SILVIA C/ AVELLADOR SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

**294. HONORARIOS. PERITO. ACUERDO TRANSACCIONAL. CARTA DE PAGO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.**

Siendo que las partes desistieron del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado, informaron un acuerdo transaccional y presentaron una carta de pago suscripta por los peritos que intervinieron en el expediente; en ese contexto, la intimación formulada a la aseguradora para que abone al perito ingeniero el 50% de los honorarios regulados en autos resultó improcedente. Ello es así pues, surge incontrovertido que en las actuaciones en donde la asegurada revistió el carácter de parte demandada y fue condenada en costas, el experto

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

fue desinteresado de sus honorarios. De ahí que ningún reclamo puede formularle el perito a la recurrente.

COM 27389

SOCMER SA C/ FIDEICOMISO LUMIERE PUERTO MADERO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**295. HONORARIOS. PERITOS. LEY 27423: 21 Y 58. CPR 478.**

Cabe tener presente que tratándose de un juicio susceptible de apreciación pecuniaria los estipendios de los peritos deben ser fijados por las pautas establecidas en la ley 27423: 21 no pudiendo ser inferior a 5% ni superar el 10% del monto involucrado en el proceso, ello sin perjuicio de los topes mínimos previsto en la ley 27423: 58. No obstante, mediante remisión al CPR 748, esa norma autoriza apartarse de aquellos mínimos con el fin de que el estipendio guarde una adecuada proporción con la labor realizada, la cuantía de los intereses en juego y las remuneraciones que pudiera corresponder a los demás profesionales actuantes en el proceso (cfr. ley 27423: 21 y CPR 478).

COM 5917/2021

CENTRO EDUCATIVO BUENOS AIRES SRL C/ GUARNACCIA, FERNANDO MARTIN Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**296. HONORARIOS. REGULACION. REGIMEN APLICABLE. ALCANCES.**

Cabe revocar la resolución que admitió las impugnaciones formuladas a la liquidación practicada por el banco actor respecto de los honorarios regulados en autos, y consideró aplicable a la regulación de honorarios realizada en los términos de la ley 21839 los parámetros de actualización previstos en la ley 27423. No puede soslayarse que la aplicación del régimen arancelario anterior es integral, por lo que no solo concierne a la cuantificación del estipendio, sino también a su actualización o, mejor dicho, la prohibición de ella. En efecto, debe recordarse que la ley 23928: 7 prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias, la cual solo se encuentra habilitada en los supuestos expresamente previstos por el ordenamiento legal, como sucede, precisamente respecto de los honorarios regulados de acuerdo al régimen de la ley 27423, mas no así con relación a los estipendios fijados conforme la normativa anterior. En el contexto señalado es claro que no cupo efectuar una aplicación parcial y retroactiva de la ley en favor de los profesionales, con el solo argumento de que "la ley posterior sea más beneficiosa en lo que atañe a la preservación del valor del estipendio frente al proceso inflacionario" (arg. CFed. Seg. Social, 18/09/03, "Cueto Mario Oscar c/ ANSES").

Referencias Jurisprudenciales

CFed. Seg. Social, 18/09/03, "Cueto Mario Oscar c/ ANSES".

COM 45029/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CASA BEATO DE A.A. BEATO E HIJOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**297. HONORARIOS. SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA.**

1 - Cabe rechazar el pedido de regulación de honorarios por la actuación en segunda instancia.  
2 - Es que las resoluciones que evalúan honorarios profesionales no llevan aparejada imposición de costas, por cuanto la fundamentación de los recursos y, en su caso, la contestación de los mismos es facultativa. Pero además porque la propia naturaleza del tema y el resultado al que se arriba no puede traducirse en vencimientos.

COM 1938/2023

DUFOUR, CRISTINA ISABEL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**298. HONORARIOS. SENTENCIA FIRME. ACUERDO DE PAGO POSTERIOR. PARAMETROS DE REGULACION.**

1 - Toda vez que en el caso, el proceso ordinario concluyó con el dictado de la sentencia definitiva que admitió la demanda y que se encuentra firme, el acuerdo de pago al que arribaron las partes durante el trámite de ejecución de sentencia, no se trató de una transacción sino un pacto relativo a la modalidad de pago de la condena.

2 - En ese marco, no resulta aplicable al caso la doctrina del fallo "Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ cumplimiento de contrato" (CSJN Fallos 329:1191), sino que, por el contrario, la cuestión debe resolverse según el criterio que establece que frente al progreso de la pretensión, y de acuerdo con la regla prevista en la ley 27423: 22, el monto del proceso es aquel que surge de la sentencia definitiva (conf. CNCom, Sala D in re "Montonati, Marcelo Maximiliano c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario", del 09/06/22; entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D in re "Montonati, Marcelo Maximiliano c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario", del 09/06/22; entre otros.

COM 21959/2017

MANERA, EZEQUIEL LEANDRO C/ PISANO, MATIAS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**INTERESES**

**299. INTERESES. ACUMULACION. COMPENSATORIOS. PUNITORIOS. PROCEDENCIA.**

Corresponde aplicar la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días en concepto de compensatorio con más un 50% de aquella en carácter de punitorio tal como fuese previsto por los litigantes en el contrato recíproco de garantía. Ello en tanto no supera el tope máximo por intereses compensatorios y punitorios, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, 22/4/22, en "Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo"; Sala F, 16/7/21, en "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo.

COM 8239/2018

GARANTIZAR SGR C/ POLERO, RODOLFO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Fecha del fallo: 17-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA C  
Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**300. INTERESES. RESERVA DEL DERECHO A SU PERCEPCION. PLENARIO "INDUSTRIA TEXTIL".**

La recepción del pago de la prestación principal sin los accesorios del crédito y sin hacer reserva de su cobro, hace presumir la extinción de ellos de acuerdo a lo establecido por el CCCN 899-c); y que lo mismo ocurre con relación al daño moratorio según lo expresa el CCCN 899-d). Al respecto, pues, mantiene vigencia lo señalado en un conocido fallo plenario de esta Alzada mercantil en el que se dijo, en cuanto aquí interesa destacar, lo siguiente: I) que tanto los intereses compensatorios como los moratorios son alcanzados por la presunción antes referida, pues la circunstancia de que el acreedor nada diga sobre los intereses que le son debidos hace suponer que le han sido satisfechos o que renuncia a ellos; y II) que el pago, aunque tardío, de la obligación principal hace cesar el deber de indemnizar el perjuicio proveniente de la tardanza sino se deja reserva al tiempo de percibirlo, siendo ello así porque no es justo someter al deudor a la inseguridad de afrontar el daño moratorio una vez que la obligación principal ha sido cancelada sin tal reserva (conf. CNCom, en pleno, 30/11/93, "Industria Textil Argentina SA c/ Ezra Sabbag e Hijos", LL 1994-B, p. 127).

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, en pleno, 30/11/93, "Industria Textil Argentina SA c/ Ezra Sabbag e Hijos", LL 1994-B, p. 127.

COM 11193/2021  
FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 17-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**301. INTERESES. TASA APLICABLE. REDUCCION. IMPROCEDENCIA.**

- 1 - Procede llevar adelante la ejecución de cierto convenio a la tasa del 8% anual que fuera pactada en el convenio base del proceso ejecutivo.
- 2 - Ello por cuanto la citada tasa no resulta excesiva para los parámetros que ha aceptado el Tribunal en reiteradas ocasiones y que ha alcanzado un 15% anual.

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, Sala B, in re, "Diamant, Sergio David c/ Mottura, Héctor Oscar y otro s/ ejecutivo", del 29/10/09.

COM 14166/2023  
MONSANTO ARGENTINA SRL C/ DOFFO, LEONELO S/ EJECUTIVO.  
Fecha del fallo: 13-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

**LETRA DE CAMBIO Y PAGARE**

**302. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. LUGAR DE PAGO. COMPETENCIA TERRITORIAL.**

- 1 - Resulta improcedente la excepción de incompetencia articulada.
- 2 - Ello por cuanto existiendo lugar expreso de pago -ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, éste es atributivo de competencia territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el Dec. Ley n° 5965/63: 1-5° y 101.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

3 - Por su lado, no se aprecia elemento indiciario alguno que permita siquiera inferir la existencia de una relación de consumo entre los justiciables, de allí que -al menos en esta instancia liminar- no resulte posible aplicar el régimen previsto por la ley 24240.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Pietra, Alberto Matías c/ Miret, Matías s/ ejecutivo" del 15/11/16 y sus citas.

*COM 4147/2023*

*DE GALL MELO, LUCRECIA C/ BATTILANA, MARCELO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**303. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. PAGARE INCOMPLETO. ABUSO DE FIRMA EN BLANCO. ALCANCES.**

Quien libró un pagaré incompleto en cuanto a su rúbrica no puede alegar abuso de firma en blanco por parte del beneficiario que lo habría completado, toda vez que ninguna norma legal impone que los pagarés sean completados en un mismo acto (arg. decreto Ley 5965/63), y la firma dada de tal forma, importó otorgar un mandato tácito para su llenado. Se trata, en rigor, de materia comprendida en el régimen establecido por el dec. ley 5965/63: 11 (remisión art. 101) y, en tal mérito, la eventual firma por el tenedor es conducta admitida conforme a lo dispuesto en forma expresa en esa norma. La falsedad sólo tendría relevancia si se refiriera a la adulteración material del documento -CPR 544-4º- o a la firma de la libradora.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, con distinta integración, "Ariza Roberto Lucas c/ Raineri, Irma Judith s/ ejecutivo", del 30/12/10; íd. Sala D, "Banco Macro Bansud SA c/ Picolla Enrique s/ ejecutivo", del 9/11/06; íd. Sala A, "Turco, Mabel c/ Parnes, Daniel s/ ejec.", del 3/11/05.

*COM 9344/2023*

*ACOSTA GIMENEZ, ILSA ROSSANA C/ POSSE, ROSANA BEATRIZ S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**MEDIACION**

**304. MEDIACION. ACUERDO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que desestimó in limine la pretensión de daño punitivo solicitada por el actor, con base en que exorbitaba el contenido del "acuerdo" celebrado en la etapa de mediación prejudicial, así como que, admitir su discusión en este trámite de ejecución importaría una inadmisibles ordinarización del proceso. En primer lugar, es dable señalar que la LDC 52 bis, que regula la figura del "daño punitivo", no contiene una limitación en cuanto a los tipos de procesos en los cuales éste puede ser reclamado. Y ello parecería verse de alguna manera corroborado, a partir del texto de la LDC 46. Tal marco normativo no parece impedir, contrariamente a lo sostenido en el despacho atacado, que el juez a cuyo cargo está la ejecución de un acuerdo arribado en mediación, pueda llegar a hacer mérito de la conducta desplegada por el proveedor a la luz de las obligaciones allí asumidas y decidir en consecuencia, previa sustanciación, si así correspondiera.

*COM 16886/2024*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

**CANFORA, MARTIN C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUTIVO.**

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA A**

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**305. MEDIACION. CADUCIDAD. NUEVA MEDIACION. RESORTEO. BENEFICIO DE LITIGAR EN TRAMITE. PRINCIPIO DE PREVENCION.**

Si bien esta Sala tiene dicho que ante la caducidad de la instancia prevista por la ley 26589: 51, el accionante no debe promover la acción, sino formalizar una nueva mediación previa y obligatoria (cfr. arg. esta CCom, esta Sala A, 25/8/16, "Cosso Edgardo Omar y otro c/ Peugeot Citroën Argentina SA 762 y otro s/ ordinario", id. 1/8/17, "Papelería del Noa SA c/ Forestal Norteña SA s/ ordinario"; Sala E, "Docencia SA c/ Carioli Raúl s/ ordinario" del 10/3/15) y, una vez formalizado el nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria conforme las disposiciones de la ley 26589 y acreditado en el expediente, debe procederse al resorteo del proceso (CCom, esta Sala A, 23/04/18, "Gorosito Alejandro c/ Epson Argentina SRL s/ ordinario", id., 30/07/18, "González Ramón Roberto c/ Mercantil Andina SA s/ ordinario"), lo cierto es que, en el caso, no puede pasarse por alto que el beneficio de litigar sin gastos iniciado por la parte actora se encuentra tramitando ante el mismo juzgado; en orden a ello y, sin perjuicio del criterio sostenido por esta Sala en supuestos en donde se ha decretado la caducidad de la mediación, lo cierto es que, en estos autos debe continuar entendiendo el titular de dicho juzgado de conformidad con lo previsto por el CPR 6-5º y por el principio de prevención (CPR 189).

Referencias Jurisprudenciales

CCom, esta Sala A, 25/8/16, "Cosso Edgardo Omar y otro c/ Peugeot Citroën Argentina SA 762 y otro s/ ordinario", id. 1/8/17, "Papelería del Noa SA c/ Forestal Norteña SA s/ ordinario"; Sala E, "Docencia SA c/ Carioli Raúl s/ ordinario" del 10/3/15. CCom, esta Sala A, 23/04/18, "Gorosito Alejandro c/ Epson Argentina SRL s/ ordinario", id., 30/07/18, "González Ramón Roberto c/ Mercantil Andina SA s/ ordinario".

**COM 12802/2023**

**ALVAREZ, MARIELA ALEJANDRA C/ RECONSTRUCCION CAÑOS SA S/ ORDINARIO.**

*Fecha del fallo: 18-09-2024*

**CAMARA COMERCIAL - SALA A**

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**306. MEDIACION. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA.**

Corresponde aplicar una multa en concepto de daño punitivo en virtud de incurrir el requerido en el incumplimiento culposo del acuerdo de mediación obligatoria. Ello en tanto la LDC 8 bis y 52 no se limitan a un proceso o trámite específico sino que solo demandan la petición del interesado y su procedencia prescinde de otras indemnizaciones que corresponda. Por el contrario, requiere la existencia de una grosera conducta por parte del proveedor en el trato comercial con el consumidor. En el caso de marras, la morosidad se extendió por dos meses; la desatención del compromiso asumido en el acta de mediación ha configurado un obrar antijurídico (CCCN 1717 y 1724) contrario al principio de buena fe (CCCN 9), (cfr. Sala F, 11/10/18, en "Cresta, Alberto Jorge c/ Samsung Electronics Argentina SA y otro s/ ordinario"; id., "Torres, José Nicomedes y otro c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados, s/ ejecutivo", 12/05/21).

Voto de la Dra. Ballerini:

En el marco de una ejecución de convenio de mediación, cabe hacer lugar a la pretensión de la accionante de aplicar a la ejecutada una multa de daño punitivo. Ello así, de conformidad con la LDC 46 que establece que el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios será pasible de las sanciones establecidas en la ley de defensa del consumidor, así como la ley 26589: 26 que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

dispone la facultad de aplicación de las multas del CPR 45 (voto Dra. Ballerini en "Montesano, Natalia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU s/ ejecutivo" CNCom, Sala B, 30/3/23).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, 11/10/18, en "Cresta, Alberto Jorge c/ Samsung Electronics Argentina SA y otro s/ ordinario"; id., "Torres, José Nicomedes y otro c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados, s/ ejecutivo", 12/05/21. CNCom, Sala B, voto Dra. Ballerini en "Montesano, Natalia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU s/ ejecutivo" 30/3/23.

COM 18299/2023

*D'AMBRA, MARCELO CLAUDIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 05-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

## **MORA**

### **307. MORA. INTERPELACION.**

La interpelación consiste en una manifestación de voluntad donde el acreedor reclama al deudor el cumplimiento de la prestación ya que, en algunos casos, el retardo por sí no basta. Tal acto se perfecciona con la sola declaración unilateral con la correspondiente toma de conocimiento del deudor. El requerimiento debe contener una exigencia categórica, inequívoca y coercitiva de pago. Asimismo, respecto a las formas de la interpelación extrajudicial, domina el principio de la libertad en la medida que no haya duda sobre su veracidad y fecha.

COM 7294/2020

*DACTILYS SA C/ LOS GROBO AGROPECUARIA SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

### **308. MORA. INTERPELACION. PLAZO INDETERMINADO.**

Cuando como en el caso, ambas partes, coinciden en la ausencia de un plazo expresamente determinado por ellas para el cumplimiento de sus obligaciones; así las cosas, surge de la documentación acompañada en el escrito de demanda que se realizó la mediación prejudicial en donde asistió el letrado de la demanda en su representación. Aquel acto fue el primer suceso mediante el cual el actor interpeló al accionando, poniéndolo en conocimiento de la obligación debida. En ese marco, los intereses comenzarán a correr desde el día en que se realizó la mediación.

COM 7294/2020

*DACTILYS SA C/ LOS GROBO AGROPECUARIA SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

## **OBLIGACIONES**

### **309. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DOLAR MEP.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Cabe modificar el pronunciamiento donde el juez de grado, a efectos de la imputación de los fondos embargados en autos a la obligación aquí involucrada en dólares estadounidenses, dispuso su conversión al tipo de cambio “dólar solidario”. Ante ello, y viendo que, hoy por hoy, la evolución actual de las paridades cambiarias ha vuelto a modificarse y que los valores de compra del dólar MEP en el mercado electrónico de pagos es la alternativa que se presenta más accesible respecto de las que existen en el mercado financiero para que las personas puedan adquirir por canales legítimos, dólares estadounidenses en efectivo, estima esta Sala que la conversión debe realizarse a valores de compra del dólar MEP en el mercado electrónico de pagos.

*COM 1486/2018*

*CONTROLES Y SERVICIOS SRL C/ FOOD SAFETY SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**310. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DOLAR PROMEDIO.**

A los efectos previstos por el CCCN 765, se han ponderado dos alternativas: a) cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada: (i) en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)”, de conformidad con la ley 27541: 35-a); y (ii) en un 30% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP n° 5463/23; y b) valoración según el dólar Bolsa o MEP. Examinando la evolución que en el tiempo han tenido las dos alternativas indicadas, un nuevo examen de la cuestión convence que la respuesta jurisdiccional más apropiada para la generalidad de los casos, en un escenario en el que conviven y son aceptadas ambas opciones, es la de tomar como “equivalente en moneda de curso legal” el quantum que resulte de la conversión según el “promedio” de las dos expresiones referidas, calculado en el día del pago, del vencimiento o en el que correspondiere según el caso. En otras palabras, el equivalente mencionado por el citado CCCN 765, habrá de ponderar un “dólar promedio” de las alterativas a) y b) mencionadas (la expresión “dólar promedio” puede leerse en CSJN, Fallos 325:2863).

*COM 2634/2023*

*FERRARI, GINO NICOLAS C/ OJEA, EDUARDO MATIAS S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 19-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**311. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. MUTUO. CONVERSION.**

A los fines de establecer la equivalencia a tomar para la conversión que debe aplicarse a obligaciones asumidas en dólares estadounidenses, en el caso un mutuo en dólares, en la medida en que no se habilite el tipo de cambio oficial, las conversiones de moneda -pesos /dólar - dólar/pesos- puedan hacerse, siempre utilizando las pautas que sean más favorables a la liberación del deudor, entre las del llamado dólar solidario -con la adición del porcentaje fijado por la resolución general de AFIP 4815/20 y sus modificatorias-, y las del llamado dólar MEP. Atendiendo especialmente a la existencia de un pacto de intereses punitivos, resulta pertinente, en ejercicio de la potestad que al órgano judicial confieren el CCCN 279 y 794, una morigeración de los réditos pactados, por todo concepto, hasta dos veces la tasa pura que utiliza esta Sala para deudas en dólares estadounidenses del 6% anual, esto es, un 12% anual en total.

*COM 1234/2021*

*CARTASSO, TERESA MARIA C/ NUBE 54 SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 11-09-2024*

CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Uzal - Kölliker Frers.

**312. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. SEGURO DE RENTA VITALICIA. CONVERSION. DECRETO 70/23. ALCANCES.**

1 - Si bien el contrato que suscitó el conflicto aquí dirimido tuvo por objeto el pago de una renta vitalicia en dólares estadounidenses y la cuestión relativa a la moneda de pago, ya fue objeto de pronunciamiento; sin embargo, no puede dejar de tenerse presente que, entre la época en la que la jueza de grado resolvió el conflicto (12/07/23) y el día de la fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 70/23, el cual se encuentra vigente desde el 29/12/23. Dicha norma, en su art. 250, ha modificado el texto del CCCN 765. Esta norma, que manda cumplir la obligación del modo asumido, se ve de alguna manera reforzada por la del art. 766 del mismo cuerpo legal (según texto DNU 70/23).

2 - Este nuevo sustrato normativo vigente y que no puede soslayar el Tribunal, habrá de imponer, en el presente caso, una solución mixta. En efecto, por un lado, no hay que perder de vista que, según sentencia de primera instancia de fecha 15/12/16 (confirmada por esta Sala el 06/03/18), ha sido decidido que las obligaciones derivadas del contrato objeto de autos deben cumplirse en dólares estadounidenses. Por el otro, atento la modificación introducida en la norma del art. 765 cit., actualmente, no les es dable, ni a los deudores “liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal” (como lo permitía la norma en su anterior redacción), ni a los jueces modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes (art. 765 in fine), siendo de destacar que la accionada puede recurrir al mercado financiero o bursátil para hacerse de los dólares billete necesarios para satisfacer sus obligaciones.

3 - Dicho esto y atento a que, si bien existen todavía restricciones cambiarias (el mal llamado “cepo”), estima esta Sala que, en el caso, y teniendo en consideración que, a la fecha de la resolución apelada, este Tribunal compartía el criterio seguido por la juez de grado -según el cual cabía habilitar al deudor a cumplir con las obligaciones asumidas en dólares estadounidenses, pagando en “pesos” al tipo de cambio llamado “dólar solidario”- solo cabe, confirmar aquel pronunciamiento.

4 - Empero, dada la entrada en vigencia del DNU, la obligación asumida por la aseguradora deberá cancelarse -a partir del primer vencimiento posterior a la notificación de la presente- en dólares estadounidenses billete.

CCF 1339/2016

ALMIRON, SANTA BRIGIDA C/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**313. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES DE VALOR. TASA DE INTERES. CCCN 772. MORIGERACION DE LOS INTERESES. UVA. ACTUALIZACION.**

En el contexto de la ejecución de un crédito otorgado mediante el sistema UVA, es decir expresado en prestaciones de valor, cabe cristalizar la deuda a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia. Determinado el capital, procede la aplicación de los intereses convenidos desde la fecha de mora hasta la cristalización de la deuda y desde ahí habrá que emplearse la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizable; con un límite de hasta dos veces, por todo concepto (CNCCom, Sala F, en autos “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Latallada de León Denis s/ ejecutivo”, del 01/03/24).

Voto de la Dra. Tevez:

En el supuesto en que se ejecute una deuda de valor podrá tomarse como fecha de cristalización la del mandamiento de intimación de pago o la del dictado de la sentencia de trance y remate (“El crédito UVA en el concurso preventivo: régimen de conversión e

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

implicancias frente a la emergencia económica y al COVID 19" escrito en coautoría con María Virginia Souto y publicado en La Ley 09/06/20 -La Ley 2020-C, 704).

Voto de la Dra. Ballerini:

Tratándose de una deuda de valor cabe calcular la obligación en moneda de curso legal al momento de su evaluación, en tanto así lo prevé lo normado por el CCCN 772 (CNCCom, Sala B, en autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Blizniouk, Iván s/ Ejecutivo" del 28/10/21). Así la aludida actualización debe ser fijada a la fecha de la mora. No obstante dada la ausencia de agravio expresado por el ejecutado, corresponde confirmar la resolución de grado que fijó como fecha de cristalización de la deuda la correspondiente al dictado de la sentencia.

Referencias Bibliográficas

"El crédito UVA en el concurso preventivo: régimen de conversión e implicancias frente a la emergencia económica y al COVID 19" escrito en coautoría con María Virginia Souto y publicado en La Ley 09/06/20 -La Ley 2020-C, 704.

Referencias Jurisprudenciales

CNCCom, Sala F, en autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Latallada de León Denis s/ ejecutivo", del 01/03/24.

CNCCom, Sala B, en autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Blizniouk, Iván s/ Ejecutivo" del 28/10/21.

*COM 4150/2023*

*BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ MACHADO, ALEJANDRO JAVIER S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**314. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. ACCION DE REGRESO.**

La acción de regreso permite al deudor solidario que pagó la deuda común, dirigirse contra los demás codeudores solidarios solamente para reclamar a cada uno la "parte y porción" que le corresponde (CCIV 716). Es decir, una vez pagada al acreedor, la deuda se divide de pleno derecho entre los codeudores solidarios, y el solvens no puede pretender de cada codeudor sino el importe de la cuota que le corresponda en el total (CCIV 689-3º y 717).

Referencias Bibliográficas

Llambías, J., "Tratado de derecho civil - Obligaciones", t. II, págs. 559/69, n° 1257, y págs. 562/563, n° 1263; Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1955, t. V, p. 171, n° 3, y p. 174, n° 25; Borda, G., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1998, t. I, págs. 393/4, n° 607.

Referencias Jurisprudenciales

CNCCom, Sala D, "Mas, Albert Raúl Néstor c/ Diez, María Cristina, s/ ordinario" del 19/04/10 y CNCCom, Sala F, en "Brigante Andrea Lucía c/ Terdjman Mirta Diana s/ ordinario", del 06/09/11.

*COM 1124/2021*

*PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SISTEMAS TEMPORARIOS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

**315. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. ALCANCES.**

Es principio en las obligaciones contraídas solidariamente respecto de los acreedores que cada deudor no está obligado sino a su parte y porción (CCIV 716 vigente al momento de los hechos), y que si alguno de ellos hubiese pagado la deuda por entero podrá reclamar a los demás lo pagado en exceso. Dicha acción encuentra su fundamento en el enriquecimiento sin causa, por lo cual su existencia y medida debe ser analizada en cada caso concreto (cfr. CCIV 689 y 717).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F en autos: "Escorial SA c/ Pullmen Servicios Empresarios SA s/ ordinario", del 28/6/15; CNCom, Sala F, mi voto en "Adecco Argentina c/ Fayser SRL s/ ordinario" del 29/11/16.

COM 1124/2021

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SISTEMAS TEMPORARIOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**316. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. JUICIO LABORAL. RECLAMO. PACTO DE INDEMNIDAD. ALCANCES.**

No es dudosa la posibilidad de que en el marco de lo previsto por la LCT 29 y 30 los coobligados solidarios acuerden la "indemnidad" de uno frente al otro, estableciéndose con ello un pacto con directa proyección en la determinación de la cuota de contribución que a cada uno le corresponde frente a la deuda común (CCCN 841-a). Sin embargo, contrariamente a lo que alega la demandada, en el caso, la presencia de ese acuerdo o pacto de "indemnidad" no puede resultar del silencio observado por su adversaria frente a la recepción de las cartas documento que le envió exigiéndole "indemnidad" respecto del reclamo laboral como tampoco de tal actitud pasiva de la aquí actora puede derivarse una fuente de responsabilidad autónoma que la obligue a reembolsarle la totalidad de lo que pagó en cumplimiento de la transacción.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 23/6/22, "Lavadero Banfield SA c/ PT SA s/ ordinario"; en análogo sentido, véase: CNCom, Sala D, 22/6/10, "Tevycom Fapeco SA c/ Conevia Infraestructura y Servicios SA s/ ordinario"; id. 19/2/14, "Digital Voice SA c/ Telecom Personal SA s/ ordinario"; CNCom, Sala D, 3/5/22, "Asociart SA Aseguradora de Riesgo de Trabajo c/ COTO Centro Integral de Comercialización SA y otro s/ ordinario".

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

**317. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. JUICIO LABORAL. RECLAMO. PROCEDENCIA. COMPENSACION.**

Siendo que los antecedentes del caso se relacionan al pago de una deuda solidaria vinculada a una relación laboral, la aquí demandada tiene derecho a repetir el pago que hizo en el juicio laboral, de la deuda solidaria contra la aquí actora, hasta el límite de la cuota de participación que a ésta última corresponde atribuir (CCCN 840). Y puesto que no existen razones atendibles para establecer proporciones de contribución desiguales entre las partes, cabe estar al reparto paritario previsto por el CCCN 841 in fine. Y siendo que en este proceso se demanda por cobro de facturas impagas, nada impide que el quantum de la cuota de contribución que corresponde al accionante, pueda compensarse con la deuda que mantiene la accionada en la cancelación de las facturas (CCCN 928). Esa compensación, no sólo es de los capitales recíprocamente adeudados, sino que aprehende también los intereses correspondientes a esos capitales.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 23/6/22, "Lavadero Banfield SA c/ PT SA s/ ordinario".

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

**318. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. JUICIO LABORAL. TRANSACCION. ALCANCES. CODEUDOR.**

La circunstancia de que en el juicio laboral no se hubiera dictado sentencia estableciendo una responsabilidad solidaria entre los allí demandados, no es óbice para considerarla igualmente presente. Es que la solidaridad preexiste a la sentencia pues la establece la ley o el título constitutivo de la obligación (CCCN 828), y una sentencia lo único que hace es reconocerla. En el caso, la solidaridad era impuesta a tales demandados por la ley 20744 y la circunstancia de que el juicio laboral hubiera concluido por transacción y no por sentencia, nada predica en contra del reconocimiento de aquélla, máxime en un caso como el de autos en el que el expuesto aprovechamiento de la transacción judicial que hizo el aquí actor, sólo y lógicamente se explica bajo la idea de un reconocimiento suyo del carácter de codeudora solidaria conjuntamente con quien transó -la aquí accionada-. Por lo expuesto, habiendo pagado la demandada la deuda solidaria, tiene derecho a recabar de la actora su cuota de contribución (CCCN 840).

Referencias Bibliográficas

Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1955, t. V, p. 109, n° 38.

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

**319. OBLIGACIONES. SOLIDARIDAD. TRANSACCION. EFECTOS.**

De acuerdo al CCCN 835-d), la transacción hecha por uno de los codeudores solidarios pasivos, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta. Es la misma solución que contemplaba el CCIV 853. De tal suerte, el sistema de la ley coloca al codeudor solidario que no participó en el contrato extintivo en una situación ventajosa ya que, si la transacción le conviene, puede atenerse a su contenido e invocarla; pero si no le conviene, puede repudiarla (conf. Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1956, t. III, p. 258, n° 1922; Borda, G., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1998, t. I, p. 555, n° 941). En otras palabras, el codeudor solidario que no participó en la transacción puede adherir a la transacción y cumplirla (conf. Salvat, R. y Galli, E., ob. cit., t. III, p. 260, n° 1022 "d"), es decir, aprovecharla totalmente (conf. Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de Obligaciones", t. I, ps. 808/809, n° 986; Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R., "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", Buenos Aires, 2000, p. 541, n° 1310), en cuanto a sus ventajas y desventajas (conf. Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil y normas complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, t. 2-B, p. 290).

Referencias Bibliográficas

Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1956, t. III, p. 258, n° 1922; Borda, G., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1998, t. I, p. 555, n° 941 y t. III, p. 260, n° 1022 "d". Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de Obligaciones", t. I, ps. 808/809, n° 986; Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R., "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", Buenos Aires, 2000, p. 541, n° 1310. Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil y normas complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, t. 2-B, p. 290.

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E



*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

### **320. OBLIGACIONES. SOLIDARIDAD. TRANSACCION. EFECTOS.**

El codeudor solidario que no participó en la transacción puede adherir a la transacción y cumplirla, es decir, aprovecharla totalmente, en cuanto a sus ventajas y desventajas. Pero también puede desconocerla. Esto es así porque, al no haber intervenido en el respectivo contrato extintivo, el arreglo transaccional no le es oponible, solución que se fundamenta en su derecho de defensa cuando la transacción versa sobre derechos litigiosos (conf. Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 503, n° 245, ap. "g") y, más ampliamente, en el efecto relativo de los contratos (conf. CCCN 1021 y 1022; Alterini, I. y Alterini, F., "Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 2020, t. II, ps. 241/242, n° 1149); su falta de consentimiento, es razón sobrada para recusar la transacción (conf. Bibiloni, A., "Reforma del Código Civil - Anteproyecto", Buenos Aires, 1939, t. II, p. 77, nota al art. 1145). Y tal desconocimiento puede ser opuesto no sólo frente al acreedor común (conf. Alferillo, P. en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 209; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1981, t. 3, p. 340), a los fines de ejecutar la obligación originaria con deducción de la parte correspondiente al codeudor que transó (conf. Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1956, t. III, p. 260, n° 1922 "d"), sino también frente al codeudor solidario que transó cuando las "concesiones recíprocas" hechas por este último perjudican al coobligado solidario que no participó de la transacción, lo cual se explica porque para esa hipótesis no hay representación recíproca entre codeudores solidarios (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, ps. 517/518, n° 1213, texto y especialmente nota n° 92).

#### Referencias Bibliográficas

Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 503, n° 245, ap. "g". Alterini, I. y Alterini, F., "Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 2020, t. II, ps. 241/242, n° 1149. Bibiloni, A., "Reforma del Código Civil - Anteproyecto", Buenos Aires, 1939, t. II, p. 77, nota al art. 1145. Alferillo, P. en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 209; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1981, t. 3, p. 340. Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1956, t. III, p. 260, n° 1922 "d". Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, ps. 517/518, n° 1213, texto y especialmente nota n° 92.

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

*Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).*

### **321. OBLIGACIONES. SOLIDARIDAD. TRANSACCION. EFECTOS.**

De acuerdo al CCCN 835-d), la transacción hecha por uno de los codeudores solidarios pasivos, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta. La inoponibilidad de la transacción solamente puede justificarse en el caso en que el contrato extintivo hubiera empeorado las condiciones de la deuda, es decir, cuando lo ha perjudicado pero no, en cambio, si las hubiera mejorado, ya que -como lo decía Vélez Sarsfield en la nota al CCIV 853- el deudor solidario podría mejorar la condición de sus cointeresados, pero no puede agravarla (conf. CSJN, Fallos 310:2829, considerando 8°; Cazeaux, P. y Trigo Represas, F., "Derecho de las Obligaciones", La Plata 1980, t. 2, p. 128; Rezzónico, L., "Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil", Buenos Aires, 1956, p. 513; De Gásperi, L. y Morello, A., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1964, t. II, ps. 384/385, n° 924). Bajo este último entendimiento, entonces, supuesto que la transacción no sea perjudicial, ella es oponible al codeudor solidario no contratante, en los límites de su cuota parte (conf. Lafaille, H.,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

"Derecho Civil - Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 1950, vol. II, p. 229, n° 1133, texto y nota n° 90; Moisset de Espanés, L., "Curso de Obligaciones", Córdoba, 1998, t. II, p. 282).

Referencias Bibliográficas

Cazeaux, P. y Trigo Represas, F., "Derecho de las Obligaciones", La Plata 1980, t. 2, p. 128; Rezzónico, L., "Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil", Buenos Aires, 1956, p. 513; De Gásperi, L. y Morello, A., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1964, t. II, ps. 384/385, n° 924. Lafaille, H., "Derecho Civil - Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 1950, vol. II, p. 229, n° 1133, texto y nota n° 90; Moisset de Espanés, L., "Curso de Obligaciones", Córdoba, 1998, t. II, p. 282.

COM 11193/2021

FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA C/ DIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

## **PRESCRIPCION**

### **322. PRESCRIPCION. DEMANDA. INTERPRETACION.**

Cabe revocar la decisión que desestimó la demanda por considerar que en la presentación no se cumplió íntegramente con lo ordenado (CPR 330-3º y 6º). Estima esta Sala que no cupo el rechazo en los términos en que así fuera decidido por el Sr. Juez de Grado, toda vez que el CCCN 2546 no exige la traba de la litis -paso procesal siguiente a la orden de traslado de la demanda- sino sólo la interposición de la misma (CnCom, Sala F, 18/10/11, "Polo Luciano y otro c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"). Ello sin perjuicio, claro está, de la carga que pesa sobre el demandante de instar el proceso en orden a la instancia ya abierta (cfr. arg. esta Sala F, 3/11/23, "Gioia, Fernando Oscar c/ Undank, Ezequiel s/ ordinario", Expte COM N° 14490/2023).

Referencias Jurisprudenciales

CnCom, Sala F, 18/10/11, "Polo Luciano y otro c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario". CnCom, esta Sala F, 3/11/23, "Gioia, Fernando Oscar c/ Undank, Ezequiel s/ ordinario", Expte COM N° 14490/2023.

COM 13307/2024

PUGLIA, DORA NORMA Y OTRO C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

### **323. PRESCRIPCION. EJECUTORIA. IMPROCEDENCIA. ACTOS INTERRUPTIVOS. APLICACION DEL CCCN.**

Cabe revocar la decisión que declaró prescripta la ejecutoria. Ello por cuanto, en el caso, resulta de aplicación, el plazo fijado por la nueva normativa legal de fondo. Es que si bien luego del dictado de la sentencia de trance y remate la cual se notificó en fecha 24/1/96, la parte ejecutante efectuó diversas peticiones a los fines de instar la ejecución; en vigencia del nuevo Código, acreditó la inscripción de la inhibición general de bienes de los demandados en el Registro de Propiedad Inmueble de Capital Federal (del 25/7/17); y en el 2022, peticionó nuevamente la medida, la que fue proveída de conformidad; en base a lo expuesto entre los últimos períodos señalados no ha transcurrido el plazo quinquenal aplicable -ni el decenal en los anteriores-. Se aprecia con fuerza interruptiva del plazo de prescripción de la ejecutoria el pedido de traba de inhibición general de bienes de los demandados, ya que de tal petición se desprende una manifestación de voluntad que acredita en forma auténtica que la parte acreedora no ha abandonado su crédito y que su propósito no es otro que el de ejecutarlo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, 17/9/09, "Banco Buen Ayre SA c/ Vazquez, Roberto s/ ejecutivo"; esta Sala F, 12/6/24, "Medica Angel Ernesto y otro c/ Ferreyros Norberto Adolfo s/ ejecutivo", Expte. COM N° 6706/2012; entre muchos otros.

COM 11293/1995

ASSETS SOLUTIONS SA C/ DOMINGUEZ OSCAR JUSTO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**324. PRESCRIPCION. HONORARIOS. CCCN 2558.**

Corresponde rechazar la prescripción del derecho a obtener la regulación de honorarios opuesta por la administradora de la sucesión del coejecutado. Ello por cuanto el comienzo del plazo está previsto en el CCCN 2558, 2do. párr. En el sub lite, se considera que la resolución del Tribunal de Alzada que falló sobre la prescripción de la etapa ejecutoria -año 2023- puso fin al proceso, de lo que se concluye que los cinco años han de contarse desde entonces, por ende el plazo no transcurrió aún. En esta corriente de pensamiento cabe destacar que no resulta válido superponer los plazos de prescripción de distintas acciones o derechos, en tanto, cada uno nació en un momento diferente del otro (CCCN 2554).

COM 42312/1995

DI DIO JORGE Y OTRO C/ VANETTI CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**PROCESO ORDINARIO**

**325. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. MERA NEGATIVA DE LOS HECHOS. BUENA FE.**

La irrestricta negativa de la demandada sobre los extremos en que se funda la demanda puede presentarse como un proceder contrario a la regla de la buena fe, según la cual es dable exigir frente a afirmaciones concretas del actor al menos una explicación fundada pues no es suficiente como principio una cómoda negativa que comúnmente sólo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 26/08/99, "Palermo Autopartes SRL c/ Julián Álvarez Automotores SA s/ ordinario".

COM 17406/2019

SAN ROMAN, GUSTAVO DANIEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**326. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. REQUISITOS. MERA NEGATIVA DE LOS HECHOS. APLICABILIDAD. CPR 356.**

La correcta interpretación del CPR 356, en lo que hace a la forma de contestación de la acción, debe contener necesariamente la posición de la parte respecto a cada una de las afirmaciones.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

La mera negativa de los hechos con el propósito de provocar de esa manera la carga probatoria de la contraria, importa la transgresión de un elemental principio de buena fe procesal, pero lo que es aún peor, de falta de colaboración que se concreta en no expresar al Tribunal a través de formas positivas, cuáles han sido las reales circunstancias, a fin de que la litis pueda trabarse sobre pautas de verdad que posibiliten una sentencia justa. Y en la medida que ello no se cumpla, deberá aplicarse en la sentencia las consecuencias de la admisión procesal que prevé la citada norma instrumental.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "López Arean Héctor c/ Alberto J. Armando SA", 05/07/74.

COM 17406/2019

SAN ROMAN, GUSTAVO DANIEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**327. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. PROCEDENCIA. COMPRA DE REGALO. RELACION CONTRACTUAL.**

Cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que, analizada la cuestión desde el prisma de la LDC 1, el CCCN 1035 y del CCCN 1027, la conclusión es que el coactor carece de legitimación para reclamar frente al demandado el cumplimiento de la obligación de saneamiento y la indemnización de los daños que la existencia de un vicio redhibitorio en el sillón que adquirió por donación de la sociedad accionante. Es que cuando una persona pretende obsequiarle algo a otra, es la persona que efectúa el presente quien celebra el pertinente contrato de compraventa y entabla, en virtud de aquél, una relación con el proveedor, aún cuando el beneficiario final de ese objeto sea un tercero, sin perjuicio de los derechos que este último, en su condición de donatario, pudiera hacer valer su condición de tal frente al fabricante en caso de inacción del donante.

COM 23083/2022

SAMOS, AGUSTIN ALEJANDRO Y OTRO C/ DECOBAIRES SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

**328. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE PERSONERIA. CARTA PODER. LDC 53.**

1 - Cabe rechazar la excepción de falta de personería interpuesta por la demandada.  
2 - Ello por cuanto, y si bien resulta cuestionable la actitud asumida por el actor de presentarse con el mismo documento que había sido rechazado en un proceso anterior, resulta suficiente la "carta poder" de quien se presentó como mandataria del mismo en los términos de la LDC 53, la cual cuenta con las firmas certificadas por el Secretario de la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay.

COM 23155/2023

MARTINEZ ROJAS, RICARDO ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**329. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. CLAUSULA COMPROMISORIA. TRIBUNAL ARBITRAL.**

1 - Cabe confirmar la resolución que estimó la excepción de incompetencia deducida. En el caso, resulta incontrovertido que la relación comercial entre las partes se encontraba regida por los dos contratos de la Unión Transitoria de Empresas y su adenda. Y, los términos de los antecedentes traídos por la propia actora revelan que las partes expresamente acordaron una cláusula compromisoria para resolver sus discrepancias mediante un procedimiento arbitral, a cuyo fin se sometieron al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

2 - A todo evento, ha de subrayarse que el principio es el favor arbitri (cfr. art. 1656); de este modo, se pretende contrarrestar la corriente jurisprudencial que permanentemente invoca la "interpretación restrictiva" de la cláusula arbitral; a la vez que en el caso de duda debe estarse a favor de la validez del laudo, justamente para evitar otra alternativa más de judicialización del caso, y consecuente incumplimiento del fin del instituto.

3 - Así, siendo que las partes expresamente acordaron una cláusula compromisoria para resolver las divergencias y conflictos que pudiesen suscitarse en torno a la ejecución e interpretación de los contratos que las uniera y no encontrándose comprometidas las materias indicadas en el CCCN 1651, la decisión en crisis será confirmada.

Referencias Bibliográficas

Ricardo Luis Lorenzetti, y sus citas, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. VIII, p. 142 y ss, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

*COM 19155/2023*

*ELECNOR DE ARGENTINA SAU C/ BLANCO MONTAJES SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**330. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. OPOSICION POR EL TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

Resulta improcedente la interposición de la excepción de incompetencia por el tercero, pues la citación en los términos del CPR 94 carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia; ello, máxime cuando, como en el caso, no se ejerce pretensión directa contra dicha parte.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Sabatini, Valeria Fernanda c/ Avantrip.com SRL s/ ordinario", del 09/05/24; entre otros.

*COM 21912/2023*

*BENEGAS, RAUL HORACIO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Vassallo.*

**331. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. SEGURO.**

Cabe revocar la resolución por medio de la cual el a quo rechazó la excepción de incompetencia territorial introducida en el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro. Ello por cuanto ambas partes tienen sus domicilios en Provincia de Buenos Aires. Esto no desmerece el hecho que la entidad aseguradora posea una agencia ubicada en esta sede puesto que, conforme el criterio del Alto Tribunal, a estos efectos cobra virtualidad el espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio, lo que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

ciertamente en el sub examine ocurrió fuera de la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido, no puede convalidarse la elección de una jurisdicción que, ajena a las contingencias fácticas de la causa y de las pautas de atribución que propicia tanto la normativa ritual como la consumeril, encuentre aislado y aleatorio sustento en la locación de alguna agencia o sucursal de la aseguradora. Sostener tal premisa sin mayores cortapisas, importaría tanto como habilitar la promoción de acciones en cualquier ámbito territorial con el único sostén de presentarse más auspicioso para el peticionario, lo cual lo tornaría en un indebido privilegio que no responde al propósito de la LDC.

Referencias Jurisprudenciales

Fallos 320:2283 in re: "Monzón Oscar Rubén c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza SA s/ indemnización y otros" del 31/10/97; ídem esta Sala F, 7/4/11, "Cárcamo, Alicia c/ Federación Patronal de Seguros SA s/ ordinario", Expte. 73040/2009; contrario sensu, 8/5/24, "Lepera, María Laura c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario", Expte. COM N° 16880/2023.

COM 11952/2023

CALO, SANTIAGO NICOLAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**332. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. SEGUROS.**

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia territorial articulado por la compañía de seguros. Ello por cuanto se observa que el domicilio real del actor, el lugar de emisión de la póliza, del siniestro y una de las sedes de la demandada se ubican en distintas localidades de la misma provincia. Sentado lo expuesto se advierte que todas las pautas atributivas de competencia contempladas tanto en el CPR 5-3º como en la LDC 36 se encuentran en el caso de marras, fuera de esta jurisdicción. A lo que cabe añadir que para que opere el desplazamiento de la competencia autorizado por la ley de seguros, no basta que una sucursal se encuentre en la jurisdicción en que se interpone la demanda, sino que es indispensable que el contrato respectivo se hubiera celebrado en ese lugar.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, "Lencina Brian Marcos Alexis c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ ordinario" del 19/08/21; Sala E, "Transporte G y Z SA c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y otro s/ ordinario" del 17/08/21.

COM 15948/2023

MARTINEZ, NORMA NOEMI C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**333. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. SEGURO. CPR 5-3º. LDC 36.**

Cabe revocar la resolución por medio de la cual el a quo rechazó la excepción de incompetencia territorial introducida en el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro. Ello así cabe articular las disposiciones procesales -CPR 5-3º- con la ley 24240. Siendo que el actor tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires, y la aseguradora demandada denunció su domicilio social en La Plata, se observa que todas las pautas atributivas de competencia contempladas en la LDC 36 se encuentran, en la especie, fuera de esta jurisdicción.

COM 11952/2023

CALO, SANTIAGO NICOLAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Fecha del fallo: 03-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**334. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. TRIBUNAL ARBITRAL. CLAUSULA COMPROMISORIA.**

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada y en consecuencia dar intervención al Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Ello en razón que según surge de las órdenes de compra remitidas por el comprador, fue establecida la competencia del Tribunal Arbitral mencionado para resolver, mediante arbitraje de derecho, toda "controversia" o "acción legal" o "procedimiento" que surgiera en relación con los términos o las condiciones de dicho documento. En ese contexto, es claro que la entrega de las facturas por parte de la demandante sin ningún tipo de objeción importó la aceptación de aquellos términos, contenidos en las correlacionadas órdenes de compra, los que no podía desconocer. El pedido así conformado importó una tácita aceptación de las condiciones a las que quedó sujeto el contrato de compraventa de marras, dentro de las que se encontraba el compromiso de someter todas las diferencias derivadas de la operatoria, a arbitraje.

Voto de la Dra. Tevez:

A todo evento, ha de subrayarse que el principio es el favor arbitri (cfr. CCCN 1656); de este modo, se pretende contrarrestar la corriente jurisprudencial que permanentemente invoca la "interpretación restrictiva" de la cláusula arbitral; a la vez que en el caso de duda debe estarse a favor de la validez del laudo, justamente para evitar otra alternativa más de judicialización del caso, y consecuente incumplimiento del fin del instituto.

Referencias Bibliográficas

Ricardo Luis Lorenzetti, y sus citas, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. VIII, p. 142 y ss, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015; v. Sala F de esta Cámara, 3/9/24, en "Elecnor de Argentina SAU c/ Blanco Montajes SA s/ ordinario" - expte. nro. 19155/23-.

COM 19391/2023

LAMBERTI ARGENTINA SRL C/ TUBOSCOPE VETCO DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**335. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. CONTAMINACION AMBIENTAL. HIDROCARBUROS. RESPONSABILIDAD. REMEDIACION URGENTE.**

Cabe revocar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva deducida y rechazó la demanda; y en ese marco cabe condenar a la accionada a remediar la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el procedimiento y los plazos que determine la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad. Ello en tanto los controles de la gestión del actor y el cegado del tanque comprometido, efectuados por la demandada, pese a demostrar ciertas medidas destinadas a evitar el daño, resultaron insuficientes para eximirla de responsabilidad en los términos de la ley 25675: 29. Por el contrario, evidenciarían una vinculación de supervisión y/o control que impide que las partes se traten entre sí como terceros por quienes el otro no debe responder.

Voto de la Dra. Tevez:

El control de "calidad y cantidad" que dijo efectuar la proveedora de combustibles no solo no fue acreditado, sino que, además -a la vista de lo informado por el perito geólogo- de haber existido (en la mejor de las hipótesis para la defendida) resultó totalmente ineficiente para prevenir el daño ambiental. Y es que su obligación de contralor y supervisión de la tarea desarrollada por la actora no se agotaba con "chequear" de modo previo a la venta del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

combustible que la expendedora se encontraba autorizada. Sucede que, en virtud de la responsabilidad de tipo objetiva que tenía la demandada (Ley General del Ambiental 25675: 28), el hecho de que la estación de servicio con boca de expendio se encontrara autorizada no es "lo único que interesa" -parafraseando las propias expresiones efectuadas en la contestación de agravios-, pues resulta evidente que debió efectuar un control efectivo para prevenir el daño ambiental.

COM 36633/2014

OCTOBER SA C/ PETROBRAS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**336. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. CONTAMINACION AMBIENTAL. HIDROCARBUROS. RESPONSABILIDAD. REMEDIACION URGENTE.**

Cabe revocar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva deducida y rechazó la demanda; y en ese marco cabe condenar a la accionada a remediar la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el procedimiento y los plazos que determine la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad. Ello en el contexto de un contrato regulado por el decreto 2407/83, y que la actora resulta ser expendedora de combustibles y la demandada es comercializadora, en los términos de la mentada norma. La accionada no logra eximir su responsabilidad en el caso por no ser dueña o guardiana de los tanques, en razón de que le incumbía cierto grado de supervisión sobre la actividad que desarrollaba la accionante, con total independencia de la propiedad de las instalaciones. De haber ejercido adecuadamente tal supervisión, el daño podría haberse evitado o, como mínimo, podría haberse mitigado. A más, por lo que surge del informe del perito geólogo, se tiene por probada la contaminación en el suelo y las napas freáticas del inmueble donde se ubica la estación de servicio involucrada en autos y su expansión más allá del predio que la compone, con contaminación en el espacio público.

Voto de la Dra. Tevez:

1 - La cuestión ambiental no puede ser soslayada en el presente proceso, en el que ha llegado advertida a esta instancia revisora en virtud de un conflicto entre dos empresas que en otro tiempo entablaron un vínculo comercial. En ese marco, no existió, en el caso, mérito suficiente para admitir la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada que conllevó al rechazo de la demanda. Es que más allá del hecho de que los tanques no resultaran de su propiedad y del "cambio de bandera" llevado a cabo en determinado periodo, se juzga dirimente que, en definitiva, la defendida reconoció que vendía combustible a la actora. A más se advierte que el daño ambiental había sido inicialmente detectado -y este dato no es menor- durante la vigencia de la vinculación contractual mantenida entre las partes.

2 - Surgiendo acreditado que el suelo y las napas freáticas del inmueble en el que se emplazara la estación de servicio de la actora se encuentra contaminado con LLFNA (Líquidos Livianos en Fase No Acuosa) y su expansión ha traspasado el predio que la compone, lo cual, como es evidente, requiere adoptar medidas urgentes en orden a la solución de tal situación. Y no media ningún obstáculo para tomar las medidas tendientes a remediar la contaminación aquí verificada, en tanto no se puede afirmar -al menos en este estado de la causa- que la degradación de los recursos ambientales resulte interjurisdiccional.

3 - Cabe tener por cierto que el daño ambiental producido lleva más de diez años. De allí que la urgencia advertida en el informe pericial geológico no puede pasar desapercibida para esta judicatura. Antes bien, verificado el daño ambiental, no puede la justicia quedarse "de brazos cruzados" sin compeler a su "remediación", independientemente de las alternativas inherentes a las convenciones particulares que existieron entre las partes enfrentadas en el pleito. Es por ello que justamente la ley 27592 "Ley Yolanda" (arts. 1 y 2) y la Resolución 121/23 del Consejo de la Magistratura exige como integrantes del Poder Judicial la capacitación obligatoria, que



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

apunta a “garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático (...)”.

COM 36633/2014

OCTOBER SA C/ PETROBRAS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**337. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. CONTAMINACION AMBIENTAL. HIDROCARBUROS. RESPONSABILIDAD. REMEDIACION URGENTE.**

Cabe revocar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva deducida y rechazó la demanda; y en ese marco cabe condenar a la accionada a remediar la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el procedimiento y los plazos que determine la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad. En materia de daño ambiental rige un factor objetivo de atribución, “con basamento en el riesgo creado y, en ámbitos específicos, de empresa” -Ley General del ambiente 25675-. Y si bien los derrames o fugas de combustible en las instalaciones pueden originarse no sólo por corrosión, goteo o fisuras en los tanques, sino también por fallas similares en las cañerías, por procedimientos inadecuados de operación y mantenimiento y/o por equipamiento defectuoso lo que podría conducir a que la contaminación pudo acontecer, total o parcialmente, por la culpa de la actora; ello resulta insuficientes para eximir a la demandada de responsabilidad en los términos del art. 29 de la norma citada. A más no cabe duda de que se servía útilmente del combustible y que recaía en ella un control sobre la expendedora.

Voto de la Dra. Tevez:

1 - La cuestión ambiental no puede ser soslayada en el presente proceso, en el que ha llegado advertida a esta instancia revisora en virtud de un conflicto entre dos empresas que en otro tiempo entablaron un vínculo comercial. En ese marco, no existió, en el caso, mérito suficiente para admitir la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada que conllevó al rechazo de la demanda. Es que más allá del hecho de que los tanques no resultaran de su propiedad y del “cambio de bandera” llevado a cabo en determinado periodo, se juzga dirimente que, en definitiva, la defendida reconoció que vendía combustible a la actora. A más se advierte que el daño ambiental había sido inicialmente detectado -y este dato no es menor- durante la vigencia de la vinculación contractual mantenida entre las partes.

2 - Surgiendo acreditado que el suelo y las napas freáticas del inmueble en el que se emplazara la estación de servicio de la actora se encuentra contaminado con LLFNA (Líquidos Livianos en Fase No Acuosa) y su expansión ha traspasado el predio que la compone, lo cual, como es evidente, requiere adoptar medidas urgentes en orden a la solución de tal situación. Y no media ningún obstáculo para tomar las medidas tendientes a remediar la contaminación aquí verificada, en tanto no se puede afirmar -al menos en este estado de la causa- que la degradación de los recursos ambientales resulte interjurisdiccional.

3 - Cabe tener por cierto que el daño ambiental producido lleva más de diez años. De allí que la urgencia advertida en el informe pericial geológico no puede pasar desapercibida para esta judicatura. Antes bien, verificado el daño ambiental, no puede la justicia quedarse “de brazos cruzados” sin compeler a su “remediación”, independientemente de las alternativas inherentes a las convenciones particulares que existieron entre las partes enfrentadas en el pleito. Es por ello que justamente la ley 27592 “Ley Yolanda” (arts. 1 y 2) y la Resolución 121/23 del Consejo de la Magistratura nos exige como integrantes del Poder Judicial la capacitación obligatoria, que apunta a “garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático (...)”.

COM 36633/2014

OCTOBER SA C/ PETROBRAS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Fecha del fallo: 06-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**338. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. NEGLIGENTE DEFENSA Y COSA JUZGADO. RECHAZO. PROCEDENCIA. TERCERO.**

Cabe rechazar los agravios del apelante, tercero citado, contra la resolución que rechazó las excepciones de negligente defensa y cosa juzgada. Ello por cuanto, el ejercicio de la exceptio mali processus requiere la deducción de un eventual juicio posterior, no siendo este proceso, aquél en el cual debería, en su caso, deducir la defensa en cuestión. Con más razón, si quién accionó no solicitó la condena del tercero y su intervención fue admitida por el juez, en la conveniencia de evitar que en un eventual proceso que tenga por objeto la pretensión regresiva, el accionado -aquí tercero- pueda argüir la excepción de negligente defensa. Y el rechazo de la excepción de cosa juzgada tiene su fundamento en que su intervención en estos autos, se reitera, ha sido admitida solo "en la conveniencia de evitar que en el proceso que tenga por objeto la pretensión regresiva, el accionado pueda argüir la excepción de negligente defensa" es decir, sin convertirlo en "parte".

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, Sala F "Miranda Mónica Haydee Contra Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparo", del 16/05/13.

*CIV 23804/2021*  
*PREVENCION ART SA C/ ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SACPEM S/ ORDINARIO.*  
Fecha del fallo: 16-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**339. PROCESO ORDINARIO. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. FECHA Y PLAZO.**

Cabe tener por no contestada la demanda, en tanto resultó tardía la presentación efectuada una vez vencido el plazo de quince días fijado en el proveído inicial; sin que obste a lo expuesto, la manifestación de la recurrente, en cuanto alega que del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 surgiría que la fecha de notificación sería posterior; pues lo cierto, concreto y dirimente, es la fecha en que fue recibida la notificación del traslado por la demandada, según fue informada por el oficial notificador que efectuó la diligencia.

*COM 8015/2024*  
*FRIGORIFICO PRIGIONE SRL C/ FOOD PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*  
Fecha del fallo: 17-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA D  
Heredia - Vassallo.

**340. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA DOCUMENTAL. AGREGACION. OPORTUNIDAD.**

Las normas regulatorias de la oportunidad de presentación de documentos no son de orden público y no cabe rechazar la incorporación de documental que se considera extemporánea si de tal decisión pudiera, eventualmente, derivarse una renuncia, consciente, a la verdad jurídica objetiva respecto de un aspecto decisivo para la correcta composición del litigio, en tanto que ello implicaría un exceso ritual manifiesto incompatible con un adecuado servicio de justicia (cfr. CSJN, in re "Gramajo, J. R.", del 29/10/81, LI 1982-B, p. 409; esta CNCom, Sala D, 11/11/08, "Inspección General de Justicia c/ Crossfield Investments Limited s/ ordinario").

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, in re "Gramajo, J. R.", del 29/10/81, LI 1982-B, p. 409; esta CNCom, Sala D, 11/11/08, "Inspección General de Justicia c/ Crossfield Investments Limited s/ ordinario".

COM 11239/2023

FIDUSAIRES SA C/ HORCRISA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**341. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. INFORMES. OFICIO AL BANCO CENTRAL. IMPROCEDENCIA.**

En un procedimiento que se promueve a instancia privada y en donde se discuten exclusivamente intereses particulares, no cabe imponer tareas que no son propias de su función al órgano dependiente de otro poder del estado encargado de la supervisión de las entidades financieras y de la emisión de la moneda, como es proporcionar informes orientados a individualizar bienes de algunas de las partes (conf. CNCom, Sala E, "Banco del Buen Ayre SA c/ Sosa, Agustín Sebastián y otro s/ ejecutivo", del 23/12/96; íd. Sala D, "Badaro, Marcelo c/ Marolla, Alejandro y otro s/ ejecutivo", del 8/11/13; íd., Sala A, "Banco del Buen Ayre SA c/ Markarian, Oscar S. s/ ejecutivo", del 28/4/05). El mecanismo propuesto por la actora para la concreción de la medida importaría distraer al Banco Central, de las funciones específicas que han sido establecidas por la ley 24144: 3 y 4 (cfr. ley 26739), para atribuirle la realización de actividades ajenas a las mismas, que sólo tienden a la satisfacción del interés individual de un acreedor (cfr. CNCom, Sala E, "TVC Communications LLC DBA TVC Latin América c/ Omnivisión SA s/ Medida Precautoria", 13/07/11).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Banco del Buen Ayre SA c/ Sosa, Agustín Sebastián y otro s/ ejecutivo", del 23/12/96; íd. Sala D, "Badaro, Marcelo c/ Marolla, Alejandro y otro s/ ejecutivo", del 8/11/13; íd., Sala A, "Banco del Buen Ayre SA c/ Markarian, Oscar S. s/ ejecutivo", del 28/4/05. CNCom, Sala E, "TVC Communications LLC DBA TVC Latin América c/ Omnivisión SA s/ Medida Precautoria", 13/07/11.

COM 17431/2005/4

NOSEDA EMILIO REMO C/ SOCIETA PER AZIONI ESERCIZI AEROPORTUALI SPA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EJECUCION.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**342. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. REPLANTEO EN ALZADA. IMPROCEDENCIA. EXTEMPORANEIDAD.**

Corresponde desestimar el replanteo de prueba en esta Alzada. Ello por cuanto, en el caso, no puede receptarse el argumento de la demandada de que se la notificara por cédula de la intimación a aportar el audio en soporte magnético pues como oferente de la misma no pudo desconocer que la suscripción del acta de audiencia del CPR 360, importó la notificación personal a la intimación allí dispuesta. En tal contexto, habiendo fenecido el plazo fijado por el juez para presentar la documentación, no cabe reeditar en esta Alzada una postura extemporánea y precluida.

CIV 53510/2021

LUNA, VERONICA ELISABET C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**343. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA TESTIMONIAL. FALSEDAD. CPR 449. CP 275.**

Cuando, como en el caso, el magistrado de grado no juzgó configurado el supuesto previsto en el CPR 449, entonces, la posibilidad de recurrir a la justicia penal para dilucidar la existencia de falso testimonio en los términos del CP 275, actualmente, resulta una facultad del interesado, para la cual podrá solicitar se le expida testimonio de las partes pertinentes de la presente causa en la instancia de grado.

*COM 28237/2018*

*MARTIN, ELOY C/ ALLIO, FEDERICO Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**PROCESOS DE EJECUCION**

**344. PROCESOS DE EJECUCION. DEMANDA. AMPLIACION. CPR 331. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la solicitud de ampliar la demanda. Ello en tanto, el CPR 540, referido por el juez de grado, resulta inaplicable. En efecto, aun no se ha trabado la litis puesto que no fue intimado el demandado. En ese marco, cabe estar a la disposición del CPR 331 que admite la ampliación de la demanda, previo a que ésta se encuentre notificada, es decir, previo a que el demandado sea intimado de pago.

*COM 6836/2024*

*LEIZEROW, BRIAN ROLANDO C/ ANCIL DE ALZAGA, JUAN ALBERTO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**345. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.**

Cabe elevar la suma interpuesta por el magistrado en concepto de daño punitivo respecto de las demandadas en la causa sin intereses. Ello por cuanto, no caben dudas que el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo las accionadas, conforme fuera determinado en la sentencia dictada y el largo trámite de ejecución llevado a cabo en los términos del CPR 499, ha implicado un claro desinterés acerca de los derechos de los consumidores aquí involucrados y ha resultado una conducta, cuanto menos, gravemente culposa, desaprensiva y especulativa, pasible de ser sancionada mediante la multa de daño punitivo.

*COM 5031/2021*

*RIQUELME, JUAN LUIS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**346. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. DEUDA EN DOLARES. AUSENCIA DE RECURSO. EFECTO.**

Si bien en el caso, la cancelación de la deuda en dólares pagando con los pesos equivalentes según cotización oficial sin el incremento impositivo es improponible; no puede soslayarse que esa pauta de conversión arroja un resultado superior a la actual cotización del dólar MEP, parámetro adoptado en la sentencia en estudio y consentido por el ejecutante. Así, en tanto no es posible modificar el fallo conforme las pautas antes reseñadas por no mediar recurso en tal sentido que lo habilite, corresponderá derechamente confirmar el fallo apelado.

COM 12323/2020

*HOTEL VERAMAR SRL C/ NUNZIANTE, VERONICA IVANA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**347. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. SUSPENSION. EXPEDIENTE ARCHIVADO. PROCEDENCIA.**

Sabido es que, el acreedor está obligado a desplegar una conducta que facilite y permita el cumplimiento de la prestación. Y es conocida que su eventual configuración depara, entre otros efectos, la suspensión del curso de los intereses. Ello así, en el caso, de la compulsión de la causa se avizoran configurados los requisitos excepcionales que habilitan la suspensión del curso de los intereses durante el período de archivo de las actuaciones. Es que para así decidir cobra preponderancia que el expediente estuvo sin actividad por un lapso de más de seis años. Tal proceder revela que en los períodos de tiempo apuntados no obra en la causa constancia alguna que traduzca la intención del accionante de ejecutar el crédito en cuestión.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

No se encuentran configurados los recaudos que, eventualmente, podrían habilitar la suspensión del curso de los intereses durante los períodos de archivo de las actuaciones. Ello en virtud de que, no obra en el expediente constancia alguna que traduzca de modo inequívoco que el deudor intentó satisfacer la obligación a su cargo, ni tampoco se desprende un obrar elusivo por parte del ejecutante en percibir la acreencia debida.

Referencias Bibliográficas

Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", ed. Perrot, T. I, p. 174. Borda Guillermo, "Tratado Derecho Civil - Obligaciones", ed. Perrot, T. I, p. 91; Belluscio Augusto C., "Código Civil y leyes complementarias", ed. Astrea, T. 2, p. 589 y ss.

COM 14131

*CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ PALACIO RODRIGO NAZARIO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez - Vásquez (Sala Integrada).*

**348. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. LIQUIDACION. APROBACION. PRECLUSION.**

Si bien es claro que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar una liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, ello es sí en lo referente a errores de cálculo o aritméticos (CSJN, 20/12/94, "Iglesias, Germán Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Educación y Justicia"), mas no cuando, como en el caso ocurre, la cuestión excede lo propio y se refiere a los aspectos sustanciales de la liquidación que fueron consentidos llegándose incluso al cumplimiento de pagos. La doctrina de la verdad jurídica objetiva no cubre las negligencias del interesado en la prueba de sus derechos.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, 20/12/94, "Iglesias, Germán Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Educación y Justicia".

COM 3357/2021

YPF SA C/ UBEDA, CLAUDIO ANDRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**349. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. LIQUIDACION. CAPITALIZACION.**

Cabe revocar el fallo en el que el juez de grado destacó que la liquidación cuestionada exhibe que el crédito reclamado habría devengado réditos que representa un incremento nominal de más de 1394 veces del capital de condena, y decidió morigerar los intereses fijando un tope máximo de dos veces y media la tasa activa sin capitalizar. Ahora bien, obvió el magistrado el hecho que desde la mora (enero de 1999) hasta la fecha de la liquidación (13/11/23), según el IPC informado por INDEC, la Argentina República sufrió una inflación anual promedio del 25,35% (y una inflación acumulada del 51.614,77%). Teniendo en cuenta esa variación de precios, los valores actuales estimados en la liquidación, en relación al valor histórico del crédito establecido en la sentencia del año 1990, -que vale recordar que en aquel entonces el peso tenía una relación de uno a uno con el dólar-, no representan una ganancia desmedida en favor del acreedor. Por ello, no se encuentra óbice para no aplicar la capitalización trimestral de los intereses moratorios fijada en la sentencia firme. En definitiva, la Corte Suprema, en el conocido precedente autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ ejecutivo" (del 12/06/12), invalidó la capitalización mensual de los intereses devengados de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria y no la trimestral que tiene sustento legal.

COM 21337/1999

COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726 C/ ARTESI ENRIQUE ANTONIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**350. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. MODIFICACION OFICIOSA DE LA LIQUIDACION: IMPROCEDENCIA.**

1 - Corresponde revocar la resolución de grado que modificó oficiosamente las pautas de liquidación establecidas mediante sentencia firme, y cuantificó el crédito mediante la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, multiplicada dos veces y media.

2 - Especialmente, teniendo en cuenta que el ejecutado no incorporó una liquidación que demuestre en -términos concretos- una diferencia que, derivada de aplicar en el período considerado una u otra pauta para el cálculo de los intereses, resulte notoriamente irrazonable.

3 - Y tratándose de un proceso en donde, como regla, rige el principio dispositivo, incumbe fundamentalmente al interesado exponer y acreditar concretamente la eventual afectación que provocaría aprobar las cuentas efectuadas por su contraria y, a su vez, proponer un cálculo alternativo que posibilite la cancelación del crédito.

COM 66/2009

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ FAILDE ADRIAN DIEGO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**351. PROCESOS DE EJECUCION. EXCEPCIONES. FALSEDAD. PRUEBA PERICIAL. PRACTICA DE LA PERICIA.**

Cabe confirmar la resolución a que hizo lugar a la excepción de falsedad y rechazó la demanda. Ello por cuanto, en el caso, la experta fue concluyente en que la firma atribuida al demandado en el pagaré base de la acción, no pertenecía a su puño y letra. En ese marco, resulta improcedente la pretensión del accionante de introducir -una vez presentado el dictamen calígrafo adverso- documentos con la supuesta firma indubitada del excepcionante, a los fines de dar cuenta del cambio de grafías que éste utilizaría, ya que ello implicaría pasar por alto que la mecánica a partir de la cual se iba a obtener las firmas indubitadas fue aceptada por las partes. El propio recurrente al momento de interponer su demanda requirió que, ante el supuesto de desconocimiento de la firma, se designe perito calígrafo para que previo a la formación de cuerpo de escritura proceda a constatar la veracidad de la rúbrica contenida en el documento, temperamento que no fue modificado al contestar el traslado de la excepción de falsedad.

COM 6811/2019

GALLO, GENARO ENRIQUE C/ HINOJOSA, MARCELINO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**352. PROCESOS DE EJECUCION. EXCEPCIONES. PLAZOS. AMPLIACION. IMPROCEDENCIA. EMPLEADORA AUTOASEGURADA. ESTADO PROVINCIAL. CARACTER DE PERSONA PUBLICA. LEY 24457.**

Corresponde revocar la resolución de grado que amplió el plazo para oponer excepciones a 60 días con base en que era demandada la Tesorería de la provincia resultando, en consecuencia aplicables las pautas que prevé el CPR 338 párr. 2° y 341. Liminarmente cabe advertir que la ejecución del certificado de deuda que aquí se reclama, encuentra su génesis en una multa impuesta a la accionada en su calidad de “empleadora autoasegurada” bajo el régimen de la ley 24457. De ello se deriva que la ejecutada no es traída a juicio en su carácter de persona de derecho público, sino en su calidad de empleadora autoasegurada en los términos de la ley citada. A mayor abundamiento repárese en la equiparación de las provincias con los empleadores privados en lo que hace a la sujeción a dicho régimen (Fallos 335:1732)

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, en autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero s/ ejecutivo”, del 29/10/19.

COM 5999/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO TESORERIA GENERAL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**353. PROCESOS DE EJECUCION. EXHIBICION DE LIBROS. CARACTER DE SOCIO. APELACION. PROCEDENCIA. CPR 781.**

Sin perjuicio de la irrecurribilidad (CPR 781) de la resolución que admitió la exhibición de libros, cabe admitir su concesión en tanto lo aquí controvertido por la sociedad apelante es el estado de socio de quien solicitó la medida de autos. Ello sin ingresar o anticipar criterio respecto de la cuestión de fondo. En todo caso, la situación puede entenderse dudosa, lo que aconseja estar a favor de la apelabilidad.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Bibliográficas

Kielmanovich, Jorge L., "Código procesal. Comentado y anotado", Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, t. I, pág. 565.

COM 10217/2024/2

SASOVSKY, IVAN LEONARDO C/ I TRIALS SA S/ EXHIBICION DE LIBRO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 05-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**354. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CHEQUE. EJECUCION. AMPLIACION DE LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA.**

1 - La condición de títulos autónomos y abstractos, tanto del cheque electrónico originariamente traído a ejecución como de aquel otro cheque electrónico en el cual se sustentó el pedido de ampliación, impide verificar el cumplimiento de la condición prevista en el CPR 540 para la ampliación de la demanda, esto es, que se trate del vencimiento de nuevos plazos de una misma obligación (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re "Dajnowski, Juan c/ Jamuy, Erza Gustavo y otro s/ ejecutivo", del 29/08/24; ídem "Helman, Matías c/ González Bernaldo de Quirós s/ ejecutivo", del 06/12/16).

2 - Es que la norma precedentemente mencionada refiere al caso de ejecuciones originadas en un solo documento cuyas cuotas van venciendo, y no a distintas obligaciones documentadas en títulos de crédito, que por su propia naturaleza son autónomos entre sí (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, t. V, ps. 92/93).

Referencias Bibliográficas

Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, t. V, ps. 92/93.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Dajnowski, Juan c/ Jamuy, Erza Gustavo y otro s/ ejecutivo", del 29/08/24; ídem "Helman, Matías c/ González Bernaldo de Quirós s/ ejecutivo", del 06/12/16.

COM 15445/2024

MANCIA SA C/ BALLESTEROS, MARCELO ENRIQUE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**355. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO IN LIMINE. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar el rechazo in limine de la ejecución. Ello por cuanto, en el caso, se pretende preparar la vía ejecutiva con un contrato bilateral cuyo objeto es la restauración de motocicletas. La existencia de obligaciones recíprocas obsta la posibilidad de reconocer carácter ejecutivo al documento base del reclamo. Esta circunstancia acarrea la necesidad de la sustanciación de un proceso de conocimiento pleno tendiente a obtener la respectiva declaración de certeza pertinente acerca del cumplimiento de las obligaciones allí asumidas.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Della Rosa Juan c/ Natale Stella Maris s/ ejecutivo", del 29/8/94.

COM 5871/2024

HELBLING, CARLOS MARCELO C/ FARINA BELLONE, MAXIMILIANO JAVIER S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-09-2024



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**356. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. FIANZA. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA.**

Del Dictamen Fiscal N° 981/21:

Cabe rechazar la excepción de incompetencia opuesta. Ello por cuanto, en el caso, la obligación principal afianzada ha sido contraída por una sociedad comercial, la cual adquirió un empréstito por parte de la actora, el cual difícilmente haya sido utilizado para el consumo final, sino más bien, las sumas de dinero por ésta obtenidas, habrían sido utilizadas a fin de integrarse en el circuito productivo y de inversión de la mentada sociedad con fines meramente comerciales, resultando al efecto inaplicable la LDC.

COM 16460/2019

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ PLASTICOS UNIVERSALES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**357. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GRAVAMEN HIPOTECARIO. COMPENSACION DE SEÑA.**

1 - Corresponde modificar la resolución de grado en cuanto estableció que si el acreedor hipotecario y también ejecutante, resulta comprador en subasta del inmueble hipotecado, podrá compensar el importe de la seña, hasta la suma del capital reclamado en las presentes actuaciones. Ello así, en tanto el actor pretende que la eximición de seña no se circunscriba a la suma del capital reclamado en este juicio ejecutivo sino que comprenda el monto correspondiente al gravamen hipotecario.

2 - En ese marco, no se advierte motivo para circunscribir la eximición de seña a la suma del capital reclamado en este juicio ejecutivo, máxime cuando ello no significa compensación alguna sino apenas un trámite preparatorio de ese acto extintivo (conf. CNCiv, Sala C, in re "Cocco, Juan Antonio y otros c/ Sangra, Cristina Ivonne s/ ejecución hipotecaria", del 26/03/19), cuyos alcances serán determinados oportunamente.

3 - Por consiguiente, dadas las particularidades del caso y lo que resulta de las constancias del expediente en punto a que el inmueble no registra ningún otro gravamen, corresponde admitir la pretensión recursiva y, en consecuencia, establecer que a los efectos de la eximición de la seña, podrá computarse también el importe de la hipoteca, todo ello sin perjuicio de lo que pudiere resolverse en su oportunidad en orden a los privilegios y compensación de ambos créditos.

Referencias Jurisprudenciales

CNCiv, Sala C, in re "Cocco, Juan Antonio y otros c/ Sangra, Cristina Ivonne s/ ejecución hipotecaria", del 26/03/19.

COM 30720/2019

TASAT, IGNACIO GUSTAVO MARCELO C/ JAMUS, MARTIN SEBASTIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**358. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GRAVAMEN HIPOTECARIO. COMPENSACION DE SEÑA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Corresponde rechazar la pretensión del ejecutante, en tanto pretende que se le otorgue autorización para compensar el saldo del precio del remate, ante su doble condición de acreedor derivado de la sentencia condenatoria dictada en autos y acreedor hipotecario. Ello así, pues no le asiste razón, dado que lo atinente a la compensación debe ser dilucidado en caso que resulte adquirente en subasta y una vez confeccionada y aprobada la liquidación definitiva; pues esa es la oportunidad en la que el juez deberá pronunciarse respecto del orden de privilegios y la satisfacción de los gastos asociados al trámite de venta del inmueble (conf. CNCiv, Sala A, 16/4/24, "Acuña, José E. y otros c/ Correa, Orlando Antonio y otros s/ ejecución de alquileres").

Referencias Jurisprudenciales

CNCiv, Sala A, 16/4/24, "Acuña, José E. y otros c/ Correa, Orlando Antonio y otros s/ ejecución de alquileres".

COM 30720/2019

TASAT, IGNACIO GUSTAVO MARCELO C/ JAMUS, MARTIN SEBASTIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

**359. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. LIQUIDACION. FIANZA. CPR 591.**

El CPR 591, párr. 4° establece que, para percibir el capital y los intereses devengados en la ejecución, el acreedor deberá prestar fianza si el ejecutado lo pidiera. Esta garantía está orientada a asegurar el resultado del proceso de conocimiento que pueda promover el ejecutado, de acuerdo con lo que dispone el art. 553 del mismo cuerpo legal. Se deriva de ello que el otorgamiento de la fianza prevista por la norma citada, al estar vinculada con la percepción del crédito, requiere que tal disponibilidad resulte cierta, es decir, existir liquidación aprobada y posibilidad de percibirla.

Referencias Bibliográficas

Palacio, L. y Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado", Buenos Aires - jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1999, t. 10, p. 171.

COM 27025/2019

OLIVETO, GABRIEL EDUARDO C/ ASOCIACION ATLETICA ARGENTINOS JUNIORS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**360. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. LIQUIDACION. FIANZA. CPR 591. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución mediante la cual, luego de quedar firme la aprobación de la liquidación, y de intimar a la demandada y a la aseguradora, el juez de grado le requirió al actor que, previamente, preste la fianza prevista en el CPR 591, a fin de garantizar los derechos reclamados por la contraria en el proceso ordinario. Se deriva de la interpretación de la norma que el caso de autos no se encuentra en tal situación; razón por la cual no corresponde exigir a la actora que preste fianza hasta tanto la demandada o la aseguradora concrete el depósito de las sumas liquidadas y aprobadas. De igual forma, cabe concluir que no cupo denegar la intimación pedida por la actora, pues esa posibilidad ya fue admitida al sustituirse el embargo por el seguro de caución, y es el modo que tiene dicha parte de hacerse de los fondos para cobrar su crédito. Decidir en forma contraria traería como consecuencia que pese a que se le ha reconocido su crédito mediante sentencia dictada en un juicio ejecutivo que se encuentra firme, dicha parte vendría a estar ubicada en una peor situación que el propio vencido, lo cual es improcedente.

COM 27025/2019

OLIVETO, GABRIEL EDUARDO C/ ASOCIACION ATLETICA ARGENTINOS JUNIORS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**361. PROCESOS DE EJECUCION. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar el rechazo in limine de la preparación de la vía ejecutiva sobre la base de un "reconocimiento de deuda". Es que no correspondió en esta instancia preliminar concluir definitivamente sobre la forma en que podría incidir en su habilidad ejecutiva el modo en que se consignó la fecha de emisión del documento y la reconocida ausencia de haberse anotado el lugar de su creación. Todavía no se ha escuchado al demandado sobre esos puntos, considerando que la posición que adopte frente a su citación a reconocer la firma o posteriormente para oponer excepciones podría ser procesalmente relevante en el juicio, sino que también se trata de una cuestión donde las partes eventualmente tendrían la posibilidad de ofrecer la producción de distintos medios probatorios, cuyo resultado también podría tener incidencia en el análisis que, en su oportunidad, cupiera realizar al respecto.

COM 9877/2024

PEÑA MIRANDA, ANTONIO JOSE C/ ARTEAGA OTAIZA, LISANDRO NACETH S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**362. PROCESOS DE EJECUCION. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO. RECAUDOS.**

No cupo rechazar la ejecución. Ello en tanto, dentro de los documentos a los que el CPR 523 les reconoce fuerza ejecutiva, se encuentra el "instrumento privado" suscripto por el obligado cuya firma esté certificada por escribano (tal, el caso de autos), siempre que se trate de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero -o fácilmente liquidables- y que aquella obligación no se encuentre condicionada (CPR 520). Y tales recaudos aparecen prima facie cumplidos en la especie.

COM 17513/2023

LIBERTADOR FACTORING SA C/ GARGIULO, OMAR EDUARDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**SEGUROS**

**363. SEGUROS. AUTOMOTORES. RECHAZO INJUSTIFICADO DEL SINIESTRO. MORA DE LA ASEGURADORA. PROVOCACION DEL "DAÑO MAYOR" AL PATRIMONIO DEL ASEGURADO.**

1 - Corresponde admitir el reclamo de indemnización del "daño mayor" causado al asegurado por la compañía aseguradora demandada, con motivo de la devaluación e inflación constante que sufre el país, así como del enriquecimiento sin causa en que incurre la compañía

demandada, quien no sólo rechazó injustificadamente el siniestro, sino que opuso defensas completamente inadmisibles, mostrando una manifiesta indiferencia por el reclamo del actor (arg. CCCN 1724).

2 - En casos como el de autos y teniendo en cuenta que el menor poder de adquisición de la moneda es un aspecto de la perpetuatio obligationis que grava al deudor por su mora (conf. Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, t. IV, p. 340, n° 5 bis), es suficiente el reclamo del asegurado de una cantidad mayor a la consignada en la póliza con el objeto de ser alcanzada la finalidad económica del seguro. Por otra parte, tratándose el actor de un consumidor, cabe presumir el daño de que se trata por ser ciertamente notoria la depreciación de nuestro signo monetario con posterioridad a la fecha de mora fijada en la instancia anterior.

3 - Asimismo, no corresponde obviar que la aplicación del interés moratorio de uso en el fuero (tasa "activa" que percibe el Banco de la Nación Argentina, en su operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar) con devengo, sobre el capital asegurado, a partir de la fecha de mora, arroja como resultado una cantidad notoriamente insuficiente para satisfacer el interés del asegurado en un escenario en el que, por lo demás, no ha sido denunciada la presencia de un infraseguro.

4 - Consecuentemente, resulta adecuado que la demandada sea condenada a pagar, además del capital asegurado, el "daño mayor" que el incumplimiento del tempestivo pago de ese capital causó al asegurado en términos de pérdida del correspondiente poder adquisitivo. Y en orden a los intereses, el reconocimiento del apuntado "daño mayor" absorbe los moratorios que hubieran correspondido si no se hubiera admitido tal resarcimiento suplementario.

5 - Por lo tanto, la condena total que incluye la suma asegurada más la correspondiente al resarcimiento por daño mayor, devengará intereses en caso de su falta de pago en el plazo fijado en la sentencia apelada y desde su vencimiento hasta el efectivo abono, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días (conf. CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón"), sin capitalización alguna.

Referencias Bibliográficas

Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, t. IV, p. 340, n° 5 bis.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón".

COM 18896/2021

FLORES, PAULO SEBASTIAN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

#### **364. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. DAÑO MAYOR.**

1 - En el marco del contrato de seguro, se ha admitido como "daño mayor" resarcible del poder adquisitivo de la indemnización no ingresada la pérdida oportunamente en el patrimonio del asegurado por el dolo o la culpa de la aseguradora (conf. Donati, A., "Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private", Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1954, vol. II, p. 461, n° 495; entre otros); y se ha juzgado que la reparación de ese "daño mayor" se impone pues sería contrario a la buena fe que el asegurador retuviera el goce del capital debido, invirtiendo en bienes que lo ponen a cubierto de la desvalorización, y en cambio pretendiera cumplir su obligación con papel desvalorizado (conf. Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 561, nota n° 186).

2 - Sin embargo, el apuntado "daño mayor" en tanto vinculado con la pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios no pagados oportunamente por la aseguradora, no se identifica con una automática corrección por depreciación monetaria o indexación de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

cobertura pactada (lo cual está alcanzado por la prohibición de la ley 23928: 7 y 10), como tampoco con el valor actual del bien asegurado.

Referencias Bibliográficas

Donati, A., "Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private", Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1954, vol. II, p. 461, n° 495; entre otros. Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 561, nota n° 186.

COM 18896/2021

FLORES, PAULO SEBASTIAN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

### **365. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. DAÑO MAYOR.**

1 - En el marco del contrato de seguro, se ha admitido como "daño mayor" resarcible del poder adquisitivo de la indemnización no ingresada la pérdida oportunamente en el patrimonio del asegurado por el dolo o la culpa de la aseguradora. Pero esto no se identifica con la desvalorización monetaria en sí, sino con el efecto económico negativo que provocó en el patrimonio del acreedor a causa de la mora del deudor (conf. Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, t. 5, ps. 205, n° 83).

2 - La distinción es clara pues, conceptualmente la actualización monetaria prescinde de la mora del deudor para su ponderación y cálculo (CSJN, Fallos 311:149 y 322:1083). En cambio, el resarcimiento del apuntado "daño mayor" supone, por el contrario, la existencia de mora del deudor; su cuantía no remonta a una fecha anterior a ella, es decir, el acreedor no puede considerar como daño la disminución del poder adquisitivo ocurrente entre la constitución de la obligación y la mora; y sólo es predicable cuando los intereses moratorios legales (aun si hubieran sido calculados a tasas bancarias de plaza que, además de contemplar una compensación por la privación del uso del dinero, reconocen una porción que atiende la depreciación del signo monetario) fuesen insuficientes -como liquidación estandarizada o "a forfait" del daño moratorio- para cumplir la función a la que están destinados de equilibrar la pérdida sufrida por el acreedor.

3 - Dicho de otro modo, el "daño mayor" del que se habla no es contrario a lo dispuesto por la ley 23928: 7 y 8, ni una excepción a la prohibición de indexación, sino un verdadero daño no satisfecho por los intereses moratorios (conf. Padilla, R., "Responsabilidad civil por mora", Buenos Aires, 1996, ps. 454/455, n° 171, ap. "b"); perjuicio que aparece cuando estos últimos no cumplen su función de preservación, al ser inferiores a la realidad.

Referencias Bibliográficas

Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, t. 5, ps. 205, n° 83. Padilla, R., "Responsabilidad civil por mora", Buenos Aires, 1996, ps. 454/455, n° 171, ap. "b".

COM 18896/2021

FLORES, PAULO SEBASTIAN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

### **366. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. DAÑO MAYOR.**

En el marco del contrato de seguro, se ha admitido como "daño mayor" resarcible del poder adquisitivo de la indemnización no ingresada la pérdida oportunamente en el patrimonio del asegurado por el dolo o la culpa de la aseguradora. Pero esto no se identifica con el valor actual del bien asegurado pues de lo contrario, obligándose a la aseguradora a cubrirlo, se le

impediría resarcir exclusivamente el daño proporcional en caso de infraseguro (LS 65, segundo párrafo), debiéndose recordar, que el valor asegurado no representa el valor de la cosa, ni siquiera como presunción. A lo que resta añadir, todavía, que la mora tampoco opera la conversión de la obligación de dinero en deuda de valor.

COM 18896/2021

FLORES, PAULO SEBASTIAN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

### **367. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. DAÑO MAYOR.**

1 - En el marco del contrato de seguro, se ha admitido como “daño mayor” resarcible del poder adquisitivo de la indemnización no ingresada la pérdida oportunamente en el patrimonio del asegurado por el dolo o la culpa de la aseguradora. La prueba del daño mayor incumbe al acreedor (CCCN 1744), exigencia a la cual no escapa, desde ya, el reclamo que de él hiciese un asegurado contra la aseguradora (conf. Meilij, G. y Barbato, N., “Tratado de derecho de seguros”, Rosario, 1975, p. 294, n° 376, espec. nota n° 716).

2 - Esta prueba consiste, no tanto, ni sólo, en declarar ciertos los términos de la desvalorización, cuanto y principalmente en demostrar que ella ha causado un daño al acreedor. Ambas cosas no son idénticas, ya que la desvalorización puede ser un dato objetivo, pero no por ella el incumplimiento causa un daño al acreedor (conf. Barbero, D., “Sistema del Derecho Privado”, Buenos Aires, 1967, t. III, ps. 92/93, n° 633, ap. “e”).

3 - A todo evento, dicha prueba del “daño mayor” vinculado a la apuntada pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios no pagados en término por el deudor, no necesariamente debe ser directa, sino que puede ser indirecta, a través de presunciones.

Referencias Bibliográficas

Meilij, G. y Barbato, N., “Tratado de derecho de seguros”, Rosario, 1975, p. 294, n° 376, espec. nota n° 716. Barbero, D., “Sistema del Derecho Privado”, Buenos Aires, 1967, t. III, ps. 92/93, n° 633, ap. “e”.

COM 18896/2021

FLORES, PAULO SEBASTIAN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

### **368. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. GRUA. SINIESTRO. EXCLUSION DE COBERTURA. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción de daños y perjuicios impetrada contra la empresa de grúas por los daños producidos en el equipo de la accionante en ocasión de ejecutar las maniobras de movimiento de dichos elementos, corresponde desestimar la defensa de exclusión de cobertura deducida por la compañía de seguros citada en garantía por la accionada. Ello en razón que la cláusula de la póliza indicada por la aseguradora corresponde a los supuestos de incendio, por lo que no cuadra su aplicación en el presente caso. Así es que estando en disputa la operatividad o no de cierta cláusula de la póliza debe considerarse subsistente la obligación de la aseguradora, ya que no sólo es quien ha redactado las condiciones del contrato sino que, por ser la que realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, está en condiciones de fijar en forma clara y precisa la extensión de sus obligaciones (cfr. CSJN, 6/12/94, “Berlari, Norma Esther c/ Omega Cooperativa de Seguros Limitada y otros”, Fallos 317:1684, considerando 5°, citado por CNCom, Sala D, “Bruno Walter Ariel c/ Ford Credit Compañía Financiera SA s/ ordinario”, del 1/9/10).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, 6/12/94, "Berlari, Norma Esther c/ Omega Cooperativa de Seguros Limitada y otros", Fallos 317:1684, considerando 5º, citado por CNCom, Sala D, "Bruno Walter Ariel c/ Ford Credit Compañía Financiera SA s/ ordinario", del 1/9/10.

COM 21011/2017

PUERTO MIGA SA C/ FB GRUAS Y MOVIMIENTOS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**369. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. GRUA. SINIESTRO. LIMITE DE COBERTURA. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción de daños y perjuicios impetrados contra una empresa de grúas por los daños producidos en el equipo del accionante en ocasión de la ejecución de la prestación asumida, corresponde desestimar el límite de cobertura argüido por la citada en garantía. Ello en tanto, la "suma asegurada" cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el momento en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habría de percibir el asegurado. Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva -como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa. Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, "Zamora Medrano, Luis Augusto c/ Orbis Compañía Argentina De Seguros SA s/ Ordinario" del 13/2/20; "Pérez Ben, Federico Manuel c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario" del 21/5/20, entre otros.

COM 21011/2017

PUERTO MIGA SA C/ FB GRUAS Y MOVIMIENTOS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**370. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. GRUA. SINIESTRO. EXCLUSION DE COBERTURA. IMPROCEDENCIA. LS 56. EXTEMPORANEIDAD.**

En el marco de una acción de daños y perjuicios impetrados contra una empresa de grúas por los daños producidos en el equipo del accionante en ocasión de la ejecución de la prestación asumida, corresponde desestimar la defensa opuesta por la citada en garantía que el evento dañoso constituye un supuesto notoriamente extraño al seguro, en otras palabras que la póliza en cuestión no cubría obligaciones de fuente contractual. Ello puesto que si la aseguradora pretendía declinar su responsabilidad en los términos de la aludida cláusula, así hubiera debido pronunciarse al responder la carta documento en el plazo previsto en la LS 56, lo que no hizo. De allí que la causal de exclusión esgrimida en esta instancia debe considerarse extemporánea y, por ende, inhábil a los efectos que pretende la recurrente.

COM 21011/2017

PUERTO MIGA SA C/ FB GRUAS Y MOVIMIENTOS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**371. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. ACEPTACION TACITA. RECHAZO. CARGA DE LA PRUEBA.**

1 - Resulta procedente el reclamo iniciado por la actora a fin de obtener una suma de dinero por la falta de cobertura de los daños que sufrió su vehículo por una tormenta de granizo.

2 - Ello por cuanto medió una aceptación tácita del siniestro en tanto la demandada no pudo acreditar el rechazo del mismo que alegó haber hecho.

3 - En este contexto cabe señalar que poner en cabeza del actor la prueba referida a la falta de notificación fehaciente del rechazo de cobertura importaría trasladar a la parte más débil de la relación una exigencia de cumplimiento imposible.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Cisneros, Emilia c/ Banco Macro SA s/ ordinario", del 06/04/17.

COM 30798/2013

AGUIRRES, CRISTIAN MAXIMILIANO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**372. SEGUROS. PRESCRIPCION. ACCION DE REEMBOLSO. INAPLICABILIDAD DE LA LRT 44-1º. CCCN 2560.**

Cabe revocar la resolución que estimó la prescripción bienal de la acción contra una aseguradora para el reembolso de los pagos realizados en cierto expediente, rechazando la demanda. Ello por cuanto, en el caso, de lo decidido en sede laboral resulta claro que la responsabilidad del empleador (accionante) halló su causa fuera del microsistema de la Ley de Riesgos de Trabajo, es decir, resultó extrasistémica. Allí se decidió que el daño experimentado por la empleada en su aparato columnario fue causado por la manipulación que a diario hacía de ciertos bultos, propiedad de la titular del establecimiento o cuya guarda detentaba, calificándola como riesgosa en los términos del CCIV 1113; y responsabilizó al empleador. Así, el objeto de esta demanda luce fundada exclusivamente en normas del Código Civil, más precisamente en la responsabilidad de la accionada y su derecho al reembolso de lo abonado. Desde este abordaje y como derivación propia de la naturaleza de la acción, estimase aplicable el plazo quinquenal del CCCN 2560. Ello en la medida que no es predicable que la pretensión aquí esbozada sea "derivación" de las previsiones de la Ley de Riesgos de Trabajo, tal como reza su art. 44-1º, a más que tal normativa es de aplicación para los damnificados en relación a su derecho a percibir las prestaciones de la LRT (conf. Ackerman, Mario, "Ley de Riesgo del Trabajo. Comentada y Concordada. Actualizada con ley 27.348", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 676; cfr. esta Sala F, mutatis mutandi, 5/7/22, "Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Metalúrgica Alpes SRL s/ ordinario", Expte. COM N° 1800/2021). A partir de tal conclusión y tomando para el inicio del cómputo el pago más antiguo efectuado y cotejándolo directamente con la fecha de inicio de este juicio no ha transcurrido aquel plazo de cinco años, por lo que cabe estimar los agravios de la actora.

Referencias Bibliográficas

Ackerman, Mario, "Ley de Riesgo del Trabajo. Comentada y Concordada. Actualizada con ley 27.348", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 676.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, mutatis mutandi, 5/7/22, "Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Metalúrgica Alpes SRL s/ ordinario", Expte. COM N° 1800/2021.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

*CIV 91647/2021*

*ROCIG SA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**373. SEGUROS. PRESCRIPCION. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. PLAZO. LRT 44-2º.**

Siendo que en la presente ejecución, la aseguradora de riesgos reclamó una deuda generada por la falta de pago de las alcuotas adeudadas por la contraprestación del Seguro de Riesgos del Trabajo, el vínculo contractual gestado entre las partes se encuentra bajo la órbita de la ley 24557. Y dicho plexo normativo establece, concretamente en su art. 44-2º, que la prescripción del pago de las acreencias que les correspondan tanto a la autoridad de contralor como así también a las aseguradoras se produce a los diez (10) años; por lo cual no caben dudas que ese es el plazo aplicable en supuestos como el de autos.

*COM 18576/2023*

*GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ 3 ARROYOS SA S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 17-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**374. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. ACCION DE REGRESO. PROCEDENCIA.**

Cabe hacer lugar a la acción de regreso deducida por la aseguradora de riesgos de trabajo contra la empresa contratista en virtud de la condena solidaria dictada en el fuero laboral en el marco de cierta contienda judicial contra la aquí demandada, la real empleadora y la aseguradora en los términos de la LCT 29 y 75, CCIV 512, 1109, 1113 y concs. y ley 24557. La aplicación del Cód. Civil de ningún modo importa dejar de lado el contrato y las obligaciones contraídas frente al empleador; permaneciendo aquel plenamente vigente. En este sentido, cabe ponderar que la finalidad del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y la empleadora, por el cual esta última pagó una prima mensual, consistía en la asunción por parte de la primera de las obligaciones previstas en la LRT ante un eventual infortunio laboral y la consecuente liberación de la segunda. Por ello, debe cubrir, al menos, el siniestro sufrido por el empleado con la extensión prevista en el seguro. En ese marco, la inconstitucionalidad de la LRT 39 decretada en beneficio del trabajador en sede laboral no modifica esa conclusión. Teniendo en cuenta que la empleadora estaba obligada a contratar el seguro, la cobertura no puede depender de la decisión del damnificado de elegir una vía alternativa de reparación. Así, la declaración de invalidez de la norma, no releva a la compañía de seguros de satisfacer las obligaciones que contrajo en el marco del seguro.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "ASOCIART SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ SOFATAP SRL s/ ordinario" del 25/03/22; y sus remisiones a: CNCom, Sala D, "Swiss Medical ART SA c/ Motomel SA s/ ordinario" del 10/02/22 y CNCom, Sala A, "Swiss Medical ART SA c/ Del Tejar Construcciones SA s/ ordinario" del 30/12/19.

*COM 1124/2021*

*PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SISTEMAS TEMPORARIOS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 24-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

**375. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. ACCION DE REGRESO. PROCEDENCIA.**

Cabe hacer lugar a la acción de regreso deducida por la aseguradora de riesgo de trabajo contra la empresa contratista en virtud de la condena solidaria dictada en el fuero laboral en el marco de cierta contienda judicial contra la aquí demandada, la real empleadora y la aseguradora en los términos de la LCT 29 y 75, CCIV 512, 1109, 1113 y concs. y ley 24557. Como la sentencia del fuero laboral -título de la obligación de pago- no se pronuncia concretamente sobre la contribución que corresponde a cada deudor solidario, más allá de las particularidades a las que refirió para analizar los hechos constitutivos de la responsabilidad de cada una de las demandadas, ha de estarse al CCIV 689-3º -aplicable al caso-.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Swiss Medical ART SA c/ ADECCO Specialties SA y otros s/ ordinario" del 14/04/22; CNCom, Sala A "Swiss Medical ART SA c/ Del Tejar Construcciones SA s/ ordinario" del 30/12/19.

COM 1124/2021

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SISTEMAS TEMPORARIOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**376. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. ACCION DE REGRESO. PROCEDENCIA.**

Cabe hacer lugar a la acción de regreso deducida por la aseguradora de riesgo de trabajo contra la empresa contratista en virtud de la condena solidaria dictada en el fuero laboral en el marco de cierta contienda judicial contra la aquí demandada, la real empleadora y la aseguradora en los términos de la LCT 29 y 75, CCIV 512, 1109, 1113 y concs. y ley 24557. En ese marco, la inconstitucionalidad de la LRT 39 decretada en beneficio del trabajador en sede laboral no modifica esa conclusión. Es que, si se hubiese juzgado que no existía incumplimiento imputable a la aseguradora, entonces el excedente debía ser repetido en forma íntegra por el empleador; mientras que en los casos como el presente, en que la ART es juzgada responsable junto con el empleador, la determinación hecha en sede laboral respecto al modo de la condena y sus alcances impondrá -sin posibilidad de revisar o alterar su letra- el modo en que el excedente deberá distribuirse. En estos términos, no cabe duda que habilitar al accionante a repetir, sin deducir cuánto hubiera correspondido a su parte abonar en virtud del contrato firmado y de la LRT, importaría un enriquecimiento indebido que no puede convalidarse.

Referencias Jurisprudenciales

Voto del Dr. Barreiro en CNCom, Sala F, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Pesquera 20 de noviembre SA s/ ordinario" del 07/07/23.

COM 1124/2021

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SISTEMAS TEMPORARIOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**377. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. ACCION DE REGRESO. PROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Cabe hacer lugar a la acción de regreso deducida por la aseguradora de riesgo de trabajo contra la empresa contratista en virtud de la condena solidaria dictada en el fuero laboral en el marco de cierta contienda judicial contra la aquí demandada, la real empleadora y la aseguradora en los términos de la LCT 29 y 75, CCIV 512, 1109, 1113 y concs. y ley 24557. Ello en tanto, en el caso en que la ART es juzgada responsable junto con el empleador, la determinación hecha en sede laboral respecto al modo de la condena y sus alcances impondrá -sin posibilidad de revisar o alterar su letra- el modo en que el excedente deberá distribuirse. En ese marco, la aseguradora tiene derecho a repetir el 33,33% de lo abonado en exceso de la cobertura, por cuanto no existe causa para concluir que deba afrontar ella sola esa porción de la condena respecto de la cual, aún por distintas causas legales, las demandadas del juicio laboral fueron consideradas responsables del infortunio del trabajador.

COM 1124/2021

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SISTEMAS TEMPORARIOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**378. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. AUSENCIA DE PRUEBA. EFECTOS.**

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la demanda por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo facultativo. Ello por cuanto, todo lo resuelto en primera instancia respondería a los parámetros de una póliza de seguro de la que no existe constancia alguna agregada en el expediente, y cuyos términos y condiciones completos resultan, en rigor, desconocidos. En efecto, siendo que la actora fundó su pretensión sobre la base de lo estipulado en dicha póliza, el desinterés que luego demostró en perseguir la agregación a autos de dicho documento -al desistir, en la oportunidad de la audiencia prevista por el CPR 360, de las pruebas informativa y pericial contable inicialmente ofrecidas por ella, y que tendían a obtener una copia, o bien dejar debidamente consignados y acreditados en autos sus términos, condiciones y vigencia-, cuando, de hecho, la contraparte le había opuesto la validez de una póliza distinta, resulta una circunstancia que lejos se encuentra de constituir una presunción favorable a aquélla (CPR 377).

COM 10814/2021

CHAPARRO, ELIZABETH MABEL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

**379. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. POLIZA. COBERTURA. RECHAZO. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la demanda por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo facultativo. Ello por cuanto, en atención al parámetro contractualmente fijado en la póliza adjuntada, el cuadro de salud presentado por la actora no se encuentra alcanzado por la cobertura brindada por la aseguradora, ya que, de conformidad con lo que allí "... se entiende por invalidez cubierta", ninguna de las patologías informadas por el experto médico se identifica con los supuestos clínicos enumerados en una de sus cláusulas. Así, el grado de incapacidad funcional permanente que fue determinado por experto designado en autos -53,38%- no reviste una entidad tal para ser considerada "total" (66%), circunstancia que resulta inmovible incluso considerando los "factores complementarios de ponderación" sugeridos por la actora (y que elevarían el grado de invalidez hasta un máximo de 64,54%). Ello así, no sólo porque, en principio, el perito médico legista no se avino a modificar la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

estimación que inicialmente presentó, sino también porque, aun considerando esos presuntos factores agravantes -y cuya ponderación el auxiliar dejó a consideración del juzgador-, el diagnóstico al que entonces de arribaría sigue sin poseer toda la contundencia que resultaría necesaria para hacer prevalecer el cuadro de salud de la accionante por sobre los límites de cobertura previstos en dicha póliza.

COM 10814/2021

CHAPARRO, ELIZABETH MABEL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

**380. SEGUROS. SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA. PAGO DE LA PRIMA. IMPROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a la compañía de seguros al pago del daño punitivo en virtud que frente al siniestro de marras, asumió un comportamiento desaprensivo y posición al actor en la necesidad de litigar durante años para obtener la suma asegurada. Tiempo durante el cual, como contrapartida, la aseguradora se vio beneficiada económicamente pues en virtud de su proceder logró dilatar varios años el pago del seguro al cual tenía derecho el accionante. Cabe reparar que la compañía imputó al actor la falta de pago de la póliza a efectos de evitar la cobertura, cuestión desestimada, de conformidad con la prueba arrojada a la causa. A mayor abundamiento, procede mencionar que la calidad profesional de la accionada la responsabiliza en forma agravada, por lo tanto, las consecuencias derivadas de su incumplimiento deben ser juzgadas con mayor severidad.

COM 11772/2020

CROCE, RODOLFO PRIMO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**381. SEGURO. SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACIÓN. BAJA REGISTRAL. LEY 25761.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro que unía a las partes procede previo al pago de la indemnización, entregar a la aseguradora los restos del vehículo y cumplir con los trámites de la baja registral de la unidad y entrega de las constancias documentales previstas en el contrato. Ello de conformidad con lo establecido en el decreto 744/04: 5, reglamentario de la ley 25761 de Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de Autopartes.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B "Ávalos Zamudio, Miguel in re Ángel c/ Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario", del 29/12/22.

COM 11772/2020

CROCE, RODOLFO PRIMO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**382. SEGUROS. SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. MOTOVEHICULO. ENTREGA DE UNO 0KM. OFRECIMIENTO DE SUMA ASEGURADA. INSUFICIENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

En el marco de una acción a fin de que la aseguradora demandada restituya la moto robada y debidamente asegurada, siendo que, mediante carta documento el actor negó la falta de discontinuidad de fabricación del vehículo siniestrado e informó a la accionada que se comunicó con numerosas concesionarias que habrían tenido disponible el rodado que debía reponerle la aseguradora. De todo lo anterior, cabe concluir que la aseguradora, sobre la base de la alegada e indemostrada falta de fabricación de la unidad, ofreció al actor cierta suma, correspondiente a la suma máxima asegurada, cuando debió entregar al actor en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado. Vale remarcar que, del cotejo del presupuesto que el asegurado enviara a la accionada y arrimara a la causa, y la suma ofrecida por la compañía aseguradora, se desprende que la oferta de la aseguradora consistió en pagar aproximadamente un 78% del valor de reposición de la unidad. En tal escenario, destáquese que esta Sala ha decidido que el límite de la suma asegurada no resulta aplicable a los casos en los que estuviera evidenciado que el crédito resultara exiguuo y solo alcanzara a cubrir una fracción del valor del bien cubierto por el seguro. Ello así pues se provocaría una desnaturalización del contrato y beneficiaría a la aseguradora por la falta de cumplimiento en término.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, "Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Ordinario", del 7/8/20.

COM 17406/2019

SAN ROMAN, GUSTAVO DANIEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**383. SEGUROS. SEGURO DE VIDA. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DOLAR MEP.**

1 - En el marco de una acción iniciada a fin de obtener el cobro de un seguro de vida en moneda extranjera, corresponde el cumplimiento de la obligación en moneda nacional, autorizando a la demandada al pago de la suma asegurada en pesos.

2 - Ello por cuanto ante la ausencia de disposición contractual en contrario, la accionada se encuentra facultada para liberarse de la obligación entregando el equivalente en moneda de curso legal (CCCN 963).

3 - En este marco, resulta aplicable el CCCN 765 debido a que del contrato no surge que la aseguradora hubiera renunciado a la facultad prevista en el mencionado artículo.

4 - En concordancia con lo previsto por las partes, deberá abonar el seguro de vida en moneda de curso legal tomando para ello la cotización tipo vendedor del "dólar MEP".

COM 21828/2021

GARCIA, MARIELA KARINA C/ PRUDENTIAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**SOCIEDADES**

**384. SOCIEDADES. ASAMBLEA. SOCIEDAD ANONIMA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CONVOCATORIA. FORMAS.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

De acuerdo con el principio de legalidad formal de las asambleas, los acuerdos sociales de éstas han de adoptarse con los requisitos y formalidades establecidos por la ley y el estatuto social, iniciándose el proceso con una convocatoria regular, que ha de observar la necesidad de que quienes pueden asistir deban ser notificados, con tiempo suficiente, del lugar de la reunión, la fecha de celebración y las cuestiones a considerar. No obstante ello, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, la ley otorga la posibilidad de que el órgano de gobierno funcione menos apegado a las formas. En ese sentido, los acuerdos sociales pueden tener lugar por escrito, o por otros medios de comunicación fehaciente, que garanticen la autenticidad de lo declarado. Se permite una mayor libertad a la hora de fijar las pautas para adoptar los acuerdos sociales y esto se relaciona con el hecho de que cada uno de los socios de la SRL -a causa de la nominatividad de las cuotas- se halle claramente individualizado y ello vuelve innecesaria la aplicación a ellas del régimen de convocatoria a asambleas concebido por el legislador para las sociedades por acciones. En ese sentido, se han excluido expresamente las disposiciones referidas a la convocatoria, las cuales se reemplazan "por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente" (LGS 159, 2° párr.). De modo que la notificación que se dirija al domicilio constituido por el socio será considerada válida y suficiente, salvo que este hubiere notificado su cambio a la gerencia de la sociedad.

Referencias Bibliográficas

Grispo, J. D. "Ley General de Sociedades 19.550", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, pág. 701.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**385. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. ESTADOS CONTABLES.**

Corresponde rechazar la intervención en grado de veeduría y suspensión a título cautelar de las decisiones adoptadas en cierta asamblea cuestionada por no ser sometida a tratamiento la aprobación de los estados contables, lo que la recurrente alega afectó su derecho a la información (LGS 67). Ello en tanto, si bien se ha admitido la intervención judicial a los fines de facilitar el acceso a la información de parte del socio lo cierto es que según se desprende de las constancias de la causa, la sociedad le hizo saber día y hora en la cual podía concurrir a los efectos de exhibirle toda la documentación pretendida, sin que se haya informado el resultado de aquella gestión, lo cual permite concluir que la sociedad difícilmente le veda arbitrariamente el acceso a la información correspondiente.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala C, en autos "Ouviña, Jorge Luis c/ Lighthouse SA s/ ordinario", del 27/02/24; entre otros.

COM 8283/2024

GENNARI, LITTA GIORGIA C/ RINALDI, NORMA IRMA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**386. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. PRORROGA. PROCEDENCIA.**

Cabe prorrogar la intervención que había sido dictada, dispuesta fundamentalmente, por haberse advertido la posible actividad del codemandado apelante en competencia con el ente. Ello en tanto se advierte que el coaccionado continúa ejerciendo tal actividad. Máxime cuando la prórroga recurrida vencerá próximamente, lo que aconseja aguardar el final del período y el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

consiguiente informe final de intervención, ello a los fines de tomar debida cuenta de la compleja situación vinculada con la gestión del ente en cuestión.

*COM 3245/2023/5*

*FERRETTI, MARCELO C/ FERRETTI, MARIANO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 25-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**387. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. PRENDA. CADUCIDAD.**

La prenda de acciones es una garantía utilizada en casi todas las operaciones de transferencia de acciones en las que queda un saldo de precio debido a los vendedores. Se entiende que es un caso de prenda comercial o con desplazamiento, que se encontraba legislada por el CCOM 580 a 588, por la cual el deudor, o un tercero en su nombre, entrega al acreedor acciones en seguridad y garantía de una operación comercial. Ahora bien, no se encuentra discutido que la ley de sociedades (LGS 219) no contempla un plazo de caducidad para la prenda que se trabe sobre las acciones de una sociedad. En ese marco, es inaplicable el plazo contemplado en la LPR 23. Ello pues, no cabe aplicar analógicamente un plazo de prescripción a una situación no contemplada legalmente, cuyas consecuencias resultan gravosas para el acreedor.

Referencias Bibliográficas

Rodríguez Acquarone, Pilar, "La Compraventa de acciones y sus garantías", pág. 96.

*COM 27409/2018/22*

*LA LACTEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO AGROPECUARIA SA.*

*Fecha del fallo: 02-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**388. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. PRENDA. CADUCIDAD.**

Siendo que la garantía otorgada por el comprador de las acciones estaba dirigida a asegurar el pago de la deuda subsistente, ello permite admitir que dicha garantía tuviera el mismo plazo que el cumplimiento de la obligación asumida por la sociedad. Ante ello y siendo que, en caso de duda sobre la eficacia de alguna de las cláusulas del contrato, debe interpretarse en el sentido de darles efecto (CCCN 1066), habiendo pactado las partes que la prenda en cuestión tendría vigencia hasta el efectivo cumplimiento de la deuda, no cabe admitir el planteo de la deudora de atribuirle a dicha garantía un plazo de caducidad no legislado, a los fines de dejar sin efecto el privilegio otorgado.

*COM 27409/2018/22*

*LA LACTEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO AGROPECUARIA SA.*

*Fecha del fallo: 02-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**389. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. CADUCIDAD. IMPROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

1 - Resulta improcedente el planteo efectuado respecto a que la acción de responsabilidad contra el ex director se encuentra caduca por haber transcurrido el plazo previsto por el CCCN 862, para observar la rendición de cuentas.

2 - Ello por cuanto la acción entablada no configura una impugnación de la rendición de cuentas, máxime cuando el director, en principio, no rinde cuentas a la sociedad.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**390. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. DESVIO DE CLIENTES. LGS 59 Y 273.**

1 - Resulta procedente el reclamo dirigido al ex director de una sociedad a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del deber de lealtad y de la prohibición de participar de actividades en competencia (LGS 59 y 273) a través de una nueva sociedad con el mismo objeto social que el de la actora.

2 - Ello por cuanto se encuentra acreditado que mientras se desempeñaba como presidente del directorio de la actora, constituyó esa nueva sociedad de la que es presidente del directorio detentando el 85% del paquete accionario.

3 - Esa sociedad creada en simultáneo realizó actividad comercial en competencia con la desarrollada por la misma.

4 - Además, se encuentra acreditado que priorizó el interés social de la nueva empresa traicionando el de los accionistas de la actora mediante el desvío de clientes de la misma.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**391. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. DESVIO DE CLIENTES. LGS 59 Y 273.**

1 - Resulta procedente el reclamo dirigido al ex director de una sociedad a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del deber de lealtad y de la prohibición de participar de actividades en competencia (LGS 59 y 273) a través de una nueva sociedad con el mismo objeto social que el de la actora.

2 - Ello por cuanto constituyó esa nueva sociedad mientras era director de la demandante y, además, se desempeñó en forma simultánea, como presidente del directorio de ambas.

3 - Esa acción, por sí sola, generó un riesgo para los intereses sociales de la actora que se concretó en el desvío de los clientes de la misma a la empresa demandada.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*



**392. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. DESVIO DE CLIENTES. TRASPASO DE EMPLEADOS. LGS 59 Y 273.**

1 - Resulta procedente el reclamo dirigido al ex director de una sociedad a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del deber de lealtad y de la prohibición de participar de actividades en competencia (LGS 59 y 273) a través de una nueva sociedad con el mismo objeto social que el de la actora.

2 - Ello por cuanto la traición al interés social se verifica con el desvío de clientes de la actora hacia la demandada y se corrobora por el traspaso de empleados de una sociedad a otra.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**393. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. EXTINCION. IMPROCEDENCIA. LGS 275.**

1 - Corresponde rechazar el planteo de extinción de responsabilidad por aprobación de la gestión del ex director de una sociedad.

2 - Ello por cuanto la eventual responsabilidad atribuida al mismo se funda en el incumplimiento de expresas normas legales -el deber de lealtad y la prohibición de competencia (LGS 59 y 273)-.

3 - En este contexto, la aprobación de su gestión por parte de la asamblea de accionistas no extinguió su responsabilidad en los términos de la LGS 275.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**394. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA.**

1 - Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa de una sociedad para promover la acción que busca la recomposición de su patrimonio.

2 - Ello por cuanto alega haber sufrido un daño patrimonial como consecuencia de la supuesta actuación desleal y en competencia realizada por el ex director a través de la empresa codemandada.

3 - De esta forma, en su carácter de titular del daño sufrido tiene un interés jurídico tutelable y, por ende, legitimación activa para promover la mencionada acción.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**395. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LA SOCIEDAD. IMPROCEDENCIA.**

1 - Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la sociedad codemandada en la acción de responsabilidad.

2 - Ello por cuanto en el marco de una acción de responsabilidad en los términos de la LGS 273 contra el ex director que posee más del 80% de acciones del ente coaccionado, la actora alega que la mencionada sociedad constituyó el instrumento que habría utilizado el ex director para actuar en forma desleal y en competencia, y quien se habría beneficiado de las maniobras (CCCN 1716 y LGS 273).

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**396. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL EX DIRECTOR. IMPROCEDENCIA.**

1 - Procede rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva del ex director de la sociedad en el marco de una acción de responsabilidad.

2 - Ello por cuanto se le atribuye responsabilidad por su actuación como director de la sociedad (LGS 59, 273 y 274).

3 - Además, la accionante sustenta su responsabilidad en el incumplimiento al deber general de no dañar previsto en las normas de derecho común (CCCN 1716 y 1717).

4 - En ese marco normativo, la defensa planteada carece de sustento, máxime considerando que la renuncia y la aprobación de la gestión no extinguen su responsabilidad por el incumplimiento de la ley.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**397. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. PRESUPUESTOS.**

Para que sea procedente la acción de responsabilidad societaria no basta con demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño, ya que para que se configure su responsabilidad deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad, esto es, antijuridicidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño.

Referencias Jurisprudenciales

Voto de la Dra. M. Guadalupe Vásquez en CNCom, Sala B, expte. nro. 21835/2016, "Z.J.M. c/ Alvor SRL y otro s/ ordinario", del 12/06/24.

*COM 8993/2020*

*DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**398. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. PROHIBICION DE PARTICIPAR EN ACTIVIDADES EN COMPETENCIA. LGS 273.**

1 - Resulta procedente el reclamo a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del deber de lealtad y de la prohibición de participar de actividades en competencia (LGS 59 y 273) a través de una nueva sociedad con el mismo objeto social que el de la actora.

2 - La prohibición de la LGS 273 se endereza, no sólo a resolver el caso de un conflicto de intereses en concreto, sino también a evitar un conflicto potencial de intereses cuando el administrador pone a la sociedad administrada en situación de daño o de peligroso antagonismo.

3 - Estos estándares generales de diligencia y lealtad de todo administrador societario son imperativos. En efecto, el director tiene el deber de perseguir siempre el interés social antes que el personal.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Vireyes Agropecuaria SA c/ Stein, Alberto C. y otros s/ ordinario", del 20/12/16, y sus citas.

COM 8993/2020

DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**399. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. PROHIBICION DE PARTICIPAR EN ACTIVIDADES EN COMPETENCIA. LGS 273.**

1 - Resulta procedente el reclamo a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del deber de lealtad y de la prohibición de participar de actividades en competencia (LGS 59 y 273) a través de una nueva sociedad con el mismo objeto social que el de la actora.

2 - Al respecto es dable señalar que constituye un acto de deslealtad crear una nueva sociedad con la misma actividad que aquella de la que se es administrador, que asume paulatinamente el negocio, a la par que la sociedad administrada se empobrece.

3 - Sin embargo, el análisis de la actividad en competencia del director debe realizarse con criterio circunstanciado y prudente, en tanto está en juego una restricción al principio de libre empresa.

Referencias Bibliográficas

Gagliardo, Mariano, "Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas", Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, T. II, pág. 943.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D "Vireyes Agropecuaria SA c/ Stein, Alberto C. y otros s/ ordinario", del 20/12/16.

COM 8993/2020

DISCOVERY MEDIA SA C/ RED HOOK DATA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**400. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION. NULIDAD DE ESTADOS CONTABLES. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la nulidad de la aprobación del balance y estado de resultados correspondientes a ciertos ejercicios, solicitada por el actor. Se ha dicho que la decisión habida en el seno de la sociedad relativa a estados contables se encuentra ejecutada, tornándose abstracto el peligro en la demora y la tutela requerida por la vía precaucional de la LGS 252, sin perjuicio -claro está- de la suerte final de su cuestionamiento. La adopción de una medida cautelar como la que aquí se trata, afectaría la propia naturaleza de la normativa societaria antedicha ya que no se suspendería la ejecución de lo decidido evitando la ocurrencia de un daño potencial, sino que se enervarían retroactivamente los efectos propios de una decisión ejecutada (cfr. CNCom, esta Sala, 28/09/06, "Planex SA c/ Rainbow Developments SA y Otro s/ Medida Precautoria"; íd. 12/03/07, "Santoro Roberto c/ Boca Ratón Country Life SA s/ Medida Precautoria"; íd., Sala "E", 23/09/98, "Schettini Juan Jorge c/ Oblimento SA s/ medida precautoria s/ inc. art. 250"). Ponderando que la suspensión de la ejecución de una resolución asamblearia requiere que se configuren motivos graves y que no se causen perjuicios a terceros, destácase en el caso, que el recurrente no ha probado debidamente la urgencia de la medida solicitada, ni el perjuicio que haya causado o eventualmente pudiera causar a la sociedad o a sus integrantes la aprobación de los mentados balances.

Voto de la Dra. Uzal:

En sentido contrario al apuntado también se ha postulado que, en principio, la suspensión cautelar de la decisión asamblearia de aprobación de un balance debe admitirse, ponderando el perjuicio que pudiera derivarse de la importancia de aquél para la sociedad y para los socios y los terceros, por su triple función: de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, y su consecuencia, la distribución de utilidades (cfr. arg. Sala B, 01/11/04, "Lupori Luis Conrado c/ Interinves SA s/ Ordinario"). Sin embargo, prima facie, no se aprecian en el sub lite razones suficientes que puedan justificar -al menos por ahora- la cautelar pedida, en tanto no se ha invocado la consumación de un hecho concreto susceptible de causar un perjuicio irreparable, ni tampoco parece éste manifiesto, dentro del estrecho marco cognoscitivo de la presente, requisito indiscutible para apreciarse su viabilidad.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala, 28/09/06, "Planex SA c/ Rainbow Developments SA y Otro s/ Medida Precautoria"; íd. 12/03/07, "Santoro Roberto c/ Boca Ratón Country Life SA s/ Medida Precautoria"; íd., Sala "E", 23/09/98, "Schettini Juan Jorge c/ Oblimento SA s/ medida precautoria s/ inc. art. 250". Sala B, 01/11/04, "Lupori Luis Conrado c/ Interinves SA s/ Ordinario".

COM 14296/2024/1

*VRTOVEC, MARIO ESTEBAN C/ INDUSTRIAS TECNIMETAL SAIC S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 27-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Uzal - Chomer - Kölliker Frers.*

**401. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION. NULIDAD DE ESTADOS CONTABLES. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la nulidad de la aprobación del balance y estado de resultados correspondientes a ciertos ejercicios, solicitada por el actor. Ello por cuanto, en el caso, si bien la sociedad resultaría, en principio, ser la titular de las maquinarias y materiales allí inventariados y existentes en la planta industrial, pues así habrían sido identificados los bienes por dos (2) de los directores, cabiéndole asimismo la presunción prevista en el CCCN 1895; sin embargo, la actual presidente argumentó que la sociedad carecería de los instrumentos que justifiquen la incorporación de dichos bienes al patrimonio social y ésa sería, aparentemente, la razón de su no inclusión -al menos por ahora-, en los balances. Tal estado de situación no se advierte como un "peligro grave" que pueda derivar en perjuicio de terceros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

COM 14296/2024/1

VRTOVEC, MARIO ESTEBAN C/ INDUSTRIAS TECNIMETAL SAIC S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 27-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**402. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION. PROCEDENCIA. OFERTA IRREVOCABLE DE DISTRIBUCION DE BIENES. PUESTA EN MARCHA. CUESTION AJENA AL ENTE.**

Cabe disponer cautelarmente la suspensión de lo decidido en la asamblea impugnada, en relación a la “puesta en marcha”, dentro de un plazo determinado, de lo acordado en la oferta irrevocable y vinculante de distribución de bienes, en orden a otorgar los actos necesarios para llevar adelante la escisión patrimonial de los bienes allí adjudicados. Es que la “oferta” en cuestión no es asunto que comprometa directamente los intereses de la sociedad, sino en todo caso, de los socios individualmente considerados. Cierto es que la distribución pretendida podrá requerir del balance especial de escisión previsto en la LGS 88 si ésta es, finalmente, la figura escogida para concretar el reparto de los activos en lo que al ente refiere, más, ello no importa per se, que sea interés de la sociedad el otorgamiento de todos aquellos actos que comprometan bienes personales del causante -socio fundador- al menos prima facie, de modo que su consideración excedería la competencia del órgano plural. De lo que se sigue que la eventual puesta en marcha -o no- del convenio privado, es asunto que deberían decidir los herederos -por la vía que corresponda- y no la sociedad, como parece desprenderse del hecho de haber sometido ello a consideración de la asamblea.

COM 14296/2024/1

VRTOVEC, MARIO ESTEBAN C/ INDUSTRIAS TECNIMETAL SAIC S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 27-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

**403. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. REMOCION. GERENTE. INCUMPLIMIENTO LGS 236.**

Resulta inaplicable al caso, la LGS 236, pues no puede afirmarse que hubiera acontecido una omisión del gerente -actor- de efectuar la convocatoria ante el pedido de los socios ni tampoco una imposibilidad de requerírsele. Es que surge de las constancias, la habitualidad de intercambios de correos para atender diferentes temas relacionados con el ente, más no hay ninguna constancia de que los socios codemandados siquiera intentaran pedirle a la gerencia que convocara a la asamblea para decidir la remoción del gerente y designación de otro socio en su reemplazo. A más, en la especie, no iniciaron el procedimiento previsto por la norma, a pesar de que, como se aludió precedentemente, tenían comunicación cotidiana con el gerente.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**404. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. REMOCION. GERENTE. LGS 236. CUOTA SOCIAL. MAYORIA. VOLUNTAD SOCIAL.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda: acción individual de nulidad por defectos en la notificación de la convocatoria a la reunión de socios celebrada, en la que se decidió la remoción del cargo de gerente del actor, decidida por los dos socios -coaccionados-. Ello por cuanto, si bien existió un vicio en la convocatoria a asamblea, en tanto fue llevada a cabo por uno de los demandados quien era gerente suplente, dicha irregularidad no constituyó una nulidad "absoluta". A más el accionante es titular de un 33,33% de las cuotas sociales, y no hubiera podido resistir la posición de los otros dos socios, que tienen mayoría suficiente para conformar la voluntad social. Las sucesivas reuniones de socios, sanearon los vicios y volvieron a tratar este punto de modo que el actor no podría haber evitado la decisión de removerlo en su cargo de gerente. En consecuencia, pareciera que esta acción se sustenta en la omisión de un requisito formal, lo cual no implica soslayar que la demandada bien pudo ser más diligente para cumplir con el mecanismo previsto para la convocatoria a asamblea al tiempo de celebrarse la primera. Sin embargo lo que resulta aquí dirimente es que dicha inobservancia no obsta a la conclusión que la mayoría de los cuotapartistas decidieron su remoción y la designación de uno nuevo.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**405. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. REMOCION. GERENTE. VICIO. NULIDAD RELATIVA.**

Siendo que en el caso, la sociedad contaba con tres socios, quienes a su vez eran gerentes pero solo el actor era titular y los coaccionados eran suplentes, se sigue de ello que la comunicación a la reunión de socios realizada por uno de los demandados no fue dirigida por el gerente titular, que era el aquí demandante. Y no se encontraba vacante la gerencia de manera que procediera su reemplazo por alguno de los suplentes. Ello así, no hay duda de que quien convocó a la reunión de socios no era el legitimado para hacerlo y no existían motivos que le permitieran inferir que tenía dicha potestad, ya que no atribuyeron expresamente dicha potestad a alguien distinto que su órgano natural. En ese marco, si bien existió un vicio en la convocatoria, dicha irregularidad no constituyó una nulidad "absoluta", ya que no se advierte que el vicio referido pudiese afectar -por sí mismo- el orden público o derechos inderogables de los socios, por lo que debe considerarse que se trata de una nulidad "relativa" y, por ende, susceptible de confirmación, que fue lo que en este caso ocurrió.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**406. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. GERENTE TITULAR. SUPLENTES. ALCANCES DEL CARGO.**

De acuerdo con la denominación utilizada por la propia ley de sociedades, al referirse a los suplentes no puede considerarse que se trate de gerentes en el sentido estricto del término. Así, es propio del director -en este caso, gerente- el ejercicio de la administración de la sociedad, ejerciendo su cargo en forma personal e inderogable. La ley de sociedades no ha creado para el suplente obligaciones similares a la persona que reviste la titularidad; solamente tiene la expectativa de ser llamado a cubrir la ausencia o vacancia del mismo. Siendo suplente

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

no tiene responsabilidades ni obligaciones y no integra el órgano de administración pues el desempleo de la titularidad es excluyente.

Referencias Bibliográficas

Diego A. Rapoport, "Responsabilidad del director suplente y del gerente suplente" en "Tratado de los conflictos societarios", dirigido por Diego A.J. Duprat, Tomo III, pág. 2222.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**407. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. VICIO EN LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA. NULIDAD RELATIVA.**

Si bien, en el caso, existió un vicio en la convocatoria a asamblea, en tanto fue llevada a cabo por uno de los demandados quien era gerente suplente, dicha irregularidad no constituyó una nulidad "absoluta", ya que no se advierte que el vicio referido pudiese afectar -por sí mismo- el orden público o derechos inderogables de los socios, por lo que debe considerarse que se trata de una nulidad "relativa" y, por ende, susceptible de confirmación, que fue lo que en este caso ocurrió. Ello pues aquí se encuentran involucrados solo intereses individuales, que se vinculan con la resistencia a la remoción de uno de los socios del cargo de gerente y su reemplazo por otra socia. Por otro lado y en el estado en que se encontraba la sociedad, se advierte que la declaración de la nulidad de la decisión hubiera implicado retrotraer los efectos a la época anterior al acto, pero ello no hubiese impedido que, posteriormente, los otros dos socios requirieran por la vía intrasocietaria la convocatoria a una reunión para la remoción del gerente -en la especie, el actor- y designación de otro en su reemplazo.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**408. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. VICIO EN LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA. NULIDAD RELATIVA.**

Si bien, en el caso, existió un vicio en la convocatoria a asamblea, en tanto fue llevada a cabo por uno de los demandados quien era gerente suplente, dicha irregularidad no constituyó una nulidad "absoluta". Ello así, se advierte que la declaración de nulidad absoluta pretendida no sólo no beneficiaría a la sociedad, sino que la afectaría directamente así como también a sus socios. En los casos en que se encuentre viciada la designación practicada por el órgano de administración, será prácticamente imposible para los terceros que tratan con quienes así hayan sido designados determinar qué vicios puedan afectar a las designaciones de quienes aparecen como representantes de la sociedad. En consecuencia, una aplicación de la teleología que subyace a la distinción entre actos nulos y anulables llevaría a no dar carácter retroactivo a las nulidades que resulten indirectamente de los vicios de las designaciones que practique el órgano de administración.

Referencias Bibliográficas

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, "Derecho societario. Parte general. Sociedades nulas, irregulares y de hecho", T. 4, Ed. Heliasta, p. 311, 1996, Bs. As.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

Fecha del fallo: 26-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**409. SOCIEDADES. SOCIOS. INTERESES INDIVIDUALES. PRUEBA DE LA RESISTENCIA.**

1 - La denominada prueba de la resistencia, es un elemento útil para atribuir relevancia al conflicto de intereses entre el socio y la sociedad, y consiste en la ponderación de si ese voto puede considerarse determinante a los fines de la expresión de la voluntad social. No es vacua ni intrascendente, en consecuencia, la ausencia en el texto normativo de la exigencia de la tenencia de una proporción accionaria mínima, como está dispuesto para otras situaciones (solo como ejemplos recuérdese la LGS 236, 275 y 294-11º).

2 - Ello demuestra que la tutela legal se dispensa con igual intensidad a todos los accionistas pero, fundamentalmente, también indica que la protección no quedó reservada con exclusividad al sujeto societario ni que el interés social deba tener superior valía respecto de los derechos e intereses de los accionistas. Así fue decidido con fundamento en que, a diferencia de otros derechos de minoría, no se exige a los socios que impugnaron un acuerdo asambleario por violación de la ley un determinado porcentaje del capital social.

Referencias Bibliográficas  
Bianchi, Antonio, "Manuale delle società di capitali", Cedam, Padova, 2012, p. 618.

Referencias Jurisprudenciales  
CNCom, Sala C, 20/03/80, "Schettini, José A. c/ Gasa, Gasonera Argentina SA", ED 91-593.

COM 29644/2019  
SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 26-09-2024  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**410. SOCIEDADES. SOCIOS. INTERESES INDIVIDUALES. PRUEBA DE LA RESISTENCIA.**

1 - En la prueba de la resistencia, puede convenirse en su aplicación cuando se hubieren alegado vicios que generen nulidades relativas -en rigor, en todos aquellos supuestos de hecho en los que no se halle comprometido el orden público u otras normas inderogables- y perjuicios patrimoniales reparables, si se las considerara como presupuesto exclusivo de la impugnación que prevé la LGS 251 (como es dable extraer del fallo de la CNCom, Sala D, 18/11/96, "Bona Gaspare c/ Compañía Industrial Lanera SA", voto del Sr. Juez Dr. Rotman y de la precisa e ilustrada opinión de Rafael M. Manovil, "El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del artículo 251, de la ley de sociedades en un fallo que marca un hito", ED 168 -545. No es esta es la posición de Halperin, Isaac - Otaegui, Julio C., "Sociedades Anonimas", 2a Edición, Depalma, Bs. As., 1998, ps. 756/7 y 761, quienes señalaron que el ámbito de aplicación del art. 251 comprende las nulidades absolutas, relativas y hasta la inexistencia, si se admite la categoría), porque en estos casos no existe duda acerca de la procedencia de la revocación del acuerdo impugnado que autoriza el artículo 254, apartado segundo, modo de saneamiento que daría sentido a la exigencia de una tenencia accionaria suficiente para merecer la protección de la ley.

2 - Pero resulta claramente inadmisibles respecto de nulidades absolutas o ejercicio abusivo de los derechos, porque en estos casos la sanción legal es independiente de las consecuencias del perjuicio patrimonial causado, que puede ser individual, colectivo o afectar a la sociedad. Y en esta línea argumental cobra relevancia la referencia a la validez (eficacia) de la decisión, que podría conferir sentido a la sostenida esencia social de la acción de impugnación por nulidad de los acuerdos asamblearios. Lo expuesto no excluye el posible descarte de planteos impugnatorios por quienes tengan una despreciable -por muy mínima- porción del capital social



*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

siempre, que no se produzca violación del orden público o se constate el ejercicio abusivo de derechos por la mayoría“.

Referencias Bibliográficas

Rafael M. Manóvil, “El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del artículo 251, de la ley de sociedades en un fallo que marca un hito”, ED 168 -545. Halperin, Isaac - Otaegui, Julio C., “Sociedades Anónimas”, 2a Edición, Depalma, Bs. As., 1998, ps. 756/7 y 761.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 18/11/96, “Bona Gaspare c/ Compañía Industrial Lanera SA”, voto del Sr. Juez Dr. Rotman.

COM 29644/2019

SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

## **TASA DE JUSTICIA**

### **411. TASA DE JUSTICIA. ACUERDO CONCILIATORIO. MONEDA EXTRANJERA. LEY 23898: 4-A).**

Corresponde rechazar la pretensión del recurrente de integrar la tasa de justicia en función de cierto acuerdo que habrían alcanzado las partes. Ello en tanto contradice lo previsto por la ley 23898: 4-a) que establece que para la determinación de la tasa se tomará en cuenta el monto de la pretensión reclamada. Y, tratándose de un crédito en moneda extranjera no procede considerar a los efectos de la conversión la fecha de la firma del acuerdo señalado, en razón que ello colisiona con lo estipulado por el segundo párrafo de la norma citada.

COM 23319/2019

BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA C/ LABORATORIOS RAMALLO SA S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 03-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

### **412. TASA DE JUSTICIA. EXENCION. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la providencia que rechazó el pedido de eximición para el pago de la tasa judicial interpuesto por la parte actora. En el caso, la recurrente afirma encontrarse exenta del pago de la tasa de justicia. Alega que su accionista mayoritario es el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad eximida al pago de la gabela conforme lo establecido en el "Pacto de San José de Flores" y la armónica correlación de la CN 31 y 121, la ley 23898: 1 y las leyes provinciales 9434 y 11802. Pues, la doctrina precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído por mayoría el 8/4/21 en la causa: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando y otros s/ ejecutivo s/ incidente de apelación-art. 250 C.P.C.C.”, Expte. COM 12556 /2013/CS1, deja establecido que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no se encontraba eximido del pago de la tasa de justicia puesto que las prerrogativas conferidas por el art. 7 del Pacto de San José de Flores en favor de la Provincia de Buenos Aires no podían prevalecer sobre la potestad del Congreso Nacional de establecer un tributo que grabe las presentaciones efectuadas ante los Tribunales Nacionales y de fijar las exenciones que estime pertinentes. En esta orientación, se afirmó que la ocurrencia a los Tribunales Nacionales o Federales exigía el sometimiento a las reglas procesales que resultan aplicables a quienes litigan ante tales Tribunales y a las cargas económicas establecidas al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

respecto por las normas nacionales, entre las que se encuentra la tasa de justicia regulada por la ley 23898 y sus modificatorias.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, recaído por mayoría el 8/4/21 en la causa: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando y otros s/ ejecutivo s/ incidente de apelación-art. 250 C.P.C.C.", Expte. COM 12556 /2013/CS1.

*CIV 9794/2021*

*PROVINCIA ART SA C/ CRAFMSA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**413. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. CAPITAL. INTERESES. DETERMINACION. MULTA.**

El juego de los arts. 2, 4 y 9 de la ley 23898 permite concluir que la pretensión de condicionar el ingreso de la tasa de justicia correspondiente a los intereses a las resultas de lo que se resuelva en la sentencia, carece de asidero legal. En todo caso, la actora debe efectuar la liquidación de intereses que su parte estimara procedente, indicando la tasa pretendida. Y, en la especie, no lo hizo. De ahí que la multa impuesta por las sumas no ingresadas oportunamente, resultó ajustada a derecho.

*COM 1336/2024*

*REMADEX SA Y OTRO C/ GEFFNER, CLARISA LUCIANA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**414. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. CAPITAL. INTERESES. DETERMINACION. MULTA.**

Teniendo en cuenta que el actor en su demanda reclama el cobro de una suma en dólares estadounidenses y sus intereses, pero no precisó la tasa pretendida, la Sala considera procedente aplicar el interés puro -8% anual- que usualmente se fija para el caso de deudas en dólares, desde la fecha de mora hasta el efectivo pago. La suma que resulte de esa liquidación deberá ser convertida a moneda de curso legal, a la cotización pretendida por el actor vigente al momento del pago de la diferencia adeudada. Y sobre esa suma, deberá calcular el monto que corresponde pagar, en concepto de tasa de justicia y multa, descontando las sumas oportunamente abonadas. Ello así, cabe disponer que la actora practique liquidación y abone la tasa de justicia adeudada y la multa del 50% de la tasa oportunamente omitida, sobre la suma calculada conforme los parámetros indicados, bajo apercibimiento de lo previsto en la ley 23898: 11.

*COM 1336/2024*

*REMADEX SA Y OTRO C/ GEFFNER, CLARISA LUCIANA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**415. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. CONVERSION. LEY 23898: 4-A) SEGUNDO PARRAFO Y 10.**

1 - Resulta improcedente la pretensión tendiente a abonar la tasa de justicia realizando la conversión del dólar oficial a la fecha de inicio de la demanda.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 8*

2 - Ello por cuanto dicha conversión debe realizarse a la cotización vigente a la fecha del ingreso del tributo (ley 23898: 4-a) segundo párrafo y 10).

*COM 10259/2020*

*CAPPIELLO, CARLOS ALBERTO C/ WORANZ COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 23-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**416. TASA DE JUSTICIA. MULTA. OPOSICION. LEY 23898: 11.**

Corresponde rechazar la apelación deducida contra la resolución que impuso una multa en los términos de la ley 23898: 11 por cuanto el recurrente previamente intimado a practicar liquidación e integrar la tasa judicial bajo apercibimiento guardó silencio sin cumplir con lo requerido. Es que el término de cinco días otorgado es tanto para efectuar el pago como para manifestar la oposición fundada en caso que así se estime (CNFed. Cont. Adm., Sala V, 07/08/96, "Sanym SA c/ Patrimonio Permanente de la Priv. de Tandonor", citado en Diez, "Tasas judiciales", pág. 468, edit. Hammurabi). La norma establece una mecánica propia que habilita la posibilidad de cuestionar la determinación de la tasa de justicia que, si como ocurre en el caso, no ha sido respetada, no puede sino concluirse que aquella determinación ha quedado firme.

Referencias Jurisprudenciales

CNFed. Cont. Adm., Sala V, 07/08/96, "Sanym SA c/ Patrimonio Permanente de la Priv. de Tandonor", citado en Diez, "Tasas judiciales", pág. 468, edit. Hammurabi.

*COM 23319/2019*

*BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA C/ LABORATORIOS RAMALLO SA S/ EJECUCION PRENDARIA.*

*Fecha del fallo: 03-09-2024*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*